



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Coalición
Progresista

Movimiento

VS.

Consejo General del Instituto
Federal Electoral

Expediente ITG-002/2012

Oficio número SCG/6882/2012

México, D. F., a 17 de julio de 2012.

**Mtro. José Alejandro Luna Ramos,
Magistrado Presidente del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
Presente**

En atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, anexo remito expediente número ITG-002/2012, formado con motivo del juicio de inconformidad y su escrito de alcance, presentados por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes de la coalición Movimiento Progresista y de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de:

“Los resultados de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por el partido y candidato, en el que aparece la coalición electoral Compromiso por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto, con la mayor votación relativa, dados a conocer por el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo establecido en el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, derivado de ello, las omisiones en que incurrió la autoridad administrativa encargada de organizar las elecciones federales, para impedir la recurrente y sistemática violación a las condiciones de equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral por parte de diversos servidores públicos, partidos políticos y particulares claramente identificados, de lo cual se incumple el postulado constitucional de la renovación de los cargos de elección popular mediante elecciones libres y auténticas, solicitando por ello la nulidad total de la elección que se impugna, así como la declaración de la no validez”, así como de “La falta absoluta de certeza en el número de casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en las sesiones especiales de cómputo distrital; y como consecuencia de ello, la ausencia de certeza en los resultados por partido y por candidato en cada acta final de cómputo distrital.”

Se recibe el presente oficio en diecisiete fojas, con la documentación que se detalla en el mismo, con las siguientes aclaraciones:

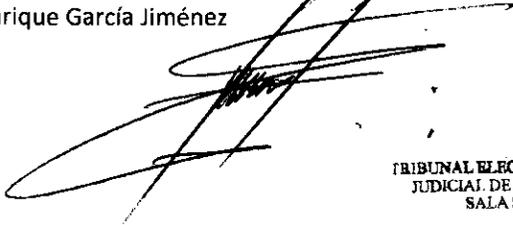
El documento identificado en el numeral

- 1.-Se recibe en seiscientas treinta y nueve fojas;
- 2.-Se recibe en noventa y tres fojas incluyendo anexo;
- 3.-En una foja;
- 4.-En dos fojas;
- 5.-En una foja;
- 6.-En cincuenta y nueve fojas, incluyendo copia fotostática de acuse de recibo;
- 6.4. En cincuenta y cuatro fojas;
- 7.-En veintidós fojas, incluyendo fotocopia con acuse de recibo;
- 8.-En doce fojas, incluyendo fotocopia con acuse de recibo;
- 9.- En cinco fojas, incluyendo fotocopia con acuse de recibo;
- 10.-En dieciséis fojas;
- 11.-En cuatro fojas, incluyendo fotocopia con acuse de recibo;
- 12.-En un mil seiscientas un fojas, incluyendo copia simple del escrito de presentación con acuse de recibo, aclarando que el escrito de tercero interesado presenta texto manuscrito en algunas de sus fojas;
- 13.- En trescientas treinta y cuatro fojas;
- 14.-En seis fojas;
- 15.-En tres fojas;
- 16.-En una foja;

-Respecto a la documentación detallada, a partir de la foja número seis en el rubro "I. Apartado General" del presente oficio y hasta la foja número diecisiete, dicen presentarlo en ocho cajas cerradas.

Total recibido: Dos mil ochocientos setenta fojas, cincuenta y ocho cajas cerradas, dos paquetes, diez Discos Compactos, veinticuatro Legajos, una Credencial para Votar y dos Parrillas.

Lic. Enrique García Jiménez



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE PARTES



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

EXP: ITG-002/2012

8-IFE
18-FBI
E. Casas
E. P. G.
30 copias
24 copias
2 parrillas
10 cd
1 cuadro

El mencionado expediente se integra con los siguientes documentos:

- 1.- Original del escrito de presentación y del juicio de inconformidad, suscritos por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón
 - 1.1. Certificación de la acreditación de los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, como representantes de la coalición Movimiento Progresista y de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente.
 - 1.2. Una caja cerrada que contiene ejemplares del diario Milenio.
 - 1.3. Paquete sellado rectangular con la leyenda "coalición Movimiento Progresista".
 - 1.4. Paquete sellado rectangular con las leyendas "coalición Movimiento Progresista" y "Tarjeta Aprecio".
 - 1.5. Caja cerrada que contiene siete carpetas con la leyenda "coalición Movimiento Progresista", cuyo contenido se encuentra relacionado en el apartado de pruebas del medio impugnativo.
- 2.- Escrito de alcance, signado por el C. Camerino Eleazar Márquez y un disco compacto con la leyenda "Prueba Alcance al Escrito Juicio de Inconformidad", así como la siguiente documentación aportada:
 - 2.1. Treinta cajas cerradas cuyo contenido se encuentra en documento adjunto al escrito de alcance, así como dos parrillas (estufas).
- 3.- Original del acuerdo de recepción del juicio de inconformidad de fecha 13 de julio de 2012.



- ✓ 4.- Original de la cédula de publicación del juicio y de la razón de fijación del mismo en el lugar que ocupan los estrados de este Instituto Federal Electoral, ambas de fecha 13 de julio de 2012.

- ✓ 5.- Original de la razón de retiro de los estrados de este Instituto Federal Electoral del juicio de inconformidad respectivo, de fecha 16 de julio de 2012.

- ✓ 6.- Original del escrito de tercero interesado del C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, quien promueve en su carácter de representante legal de las personales morales denominadas, Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., con los siguientes anexos:
 - ✓ 6.1. Copia certificada de Instrumento Notarial 19,238, de fecha 21 de septiembre de 2010, pasado ante la fe del Lic. Manuel Enrique Oliveros Lara, Notario Público número 100 del Distrito Federal.

 - ✓ 6.2. Copia certificada de Instrumento Notarial 17,715, de fecha 03 de diciembre de 2008, pasado ante la fe del Lic. Manuel Enrique Oliveros Lara, Notario Público número 100 del Distrito Federal.

 - ✓ 6.3. 09 CD's.

 - ✓ 6.4. Un legajo de copias simples que se relacionan en el acuse de recibo correspondiente.

- ✓ 7.- Original del escrito de tercero interesado signado por el C. Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, quien promueve en representación de la Coalición de Candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, La Yura.



8.- Original del escrito de tercero interesado signado por el C. Luis Alcántara Vázquez, quien promueve como representante legal de Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V., a su vez representante comercial del Grupo Fórmula, con los siguientes anexos: 13

8.1. Copia certificada de Instrumento Notarial 97,001 de fecha 20 de marzo de 2003, pasado ante la fe del Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número 103 del Distrito Federal.

8.2. Impresiones constantes en 5 fojas y un CD.

8.3. Impresiones constante en 3 fojas.

9.- Original del escrito de tercero interesado signado por el C. Gabriel López Ávila, quien promueve en representación de las sociedades denominadas Administradora Arcángel S.A. de C.V., Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A. y Periódico Excelsior, S.A. de C.V., con los siguientes anexos:

9.1. Copia certificada del Instrumento Notarial 22,175 de fecha 7 de septiembre de 2007, pasado ante la fe del Lic. Arturo Talavera Autrique, Notario Público número 122 del Distrito Federal.

9.2. Copia certificada del Instrumento Notarial 22,177 de fecha 7 de septiembre de 2007, pasado ante la fe del Lic. Arturo Talavera Autrique, Notario Público número 122 del Distrito Federal.

9.3. Copia certificada del Instrumento Notarial 22,112 de fecha 3 de septiembre de 2007, pasado ante la fe del Lic. Arturo Talavera Autrique, Notario Público número 122 del Distrito Federal.

9.4. Copia certificada del Instrumento Notarial 22,185 de fecha 7 de septiembre de 2007, pasado ante la fe del Lic. Arturo Talavera Autrique, Notario Público número 122 del Distrito Federal.



10.- Copia simple del escrito de presentación y original del escrito de tercero interesado signados por el C. Herlindo Alberto Robles Pérez quien promueve por propio derecho, con el siguiente anexo:

10.1. Original de credencial para votar expedida a favor del C. Herlindo Alberto Robles Pérez, con número de folio 0000086961905.

11.- Original del escrito de tercero interesado signado por los CC. Javier Chapa Cantú y María del Rosario Torrejón, quienes promueven como apoderados legales de Milenio Diario S.A. de C.V. y Agencia Digital S.A. de C.V. (programadora del canal "Milenio Televisión"), así como los siguientes anexos:

11.1. Copia certificada del Instrumento Notarial 14,855 de fecha 13 de abril de 2012, pasado ante la fe del Lic. Jesús Salazar Venegas, Notario Público número 63 de Monterrey, Nuevo León.

11.2. Copia certificada de la Escritura Pública 37,839 de fecha 28 de marzo de 2011, pasado ante la fe del Lic. José Eugenio Castañeda Escobedo, Notario Público número 211 del Distrito Federal.

12.- Copia simple del escrito de presentación y original del escrito de tercero interesado, signados por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y representante legal de la Coalición "Compromiso por México", así como los siguientes anexos, relacionados en su promoción en el apartado correspondiente al capítulo de pruebas, consistentes en:

12.1. 18 cajas cerradas.

12.2. 24 legajos.

13.- Informe circunstanciado que rinde el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del juicio de inconformidad interpuesto.



14. Copia certificada del informe que presenta el Secretario Ejecutivo sobre el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por partido político y candidato.
15. Original del oficio DEOE/625/2012 de fecha 17 de julio de 2012, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo y suscrito por el Directo Ejecutivo de Organización Electoral Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, al que adjunta una nota explicativa de los ajustes aplicados a los resultados de la elección presidencial ofrecidos el 8 de julio de 2012.
16. Original del acuerdo de fecha 17 de julio de 2012, que ordena remitir a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad.
17. Los medios de prueba ofrecidos a cargo de la autoridad responsable, vinculadas con los hechos y motivos de disenso esgrimidos en el presente juicio de inconformidad, se encuentran relacionados con los siguientes apartados:

I. Apartado General

1. Copia certificada de los Acuerdos ACRT/032/2011, ACRT/033/2011, ACRT/034/2011, ACRT/035/2011 y ACRT/036/2011 del Comité de Radio y Televisión, aprobados el 30 de noviembre de 2011.
2. Copia certificada del "Compromiso de Civilidad", de fecha 28 de junio de 2012, suscrito por los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, Enrique Peña Nieto, Andrés Manuel López Obrador y Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, candidata y candidatos a la presidencia de la República, Presidentes de los Partidos Políticos Nacionales y Testigos de Honor, en cuatro hojas.
3. Copia del Diario Oficial de la Federación, de fecha 8 de junio de 2012, en la parte relativa al Acuerdo CG297/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se determina la realización de una encuesta nacional basada en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día de la Jornada Electoral Federal 2011-2012 y se aprueba la creación de un Comité Técnico Asesor en la Materia.

S. J. C.
①



4. Copia del Diario Oficial de la Federación, de fecha 7 de mayo de 2012, en la parte relativa al Acuerdo CG223/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-402/2012.
5. Copia del Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de abril de 2012, en la parte relativa al Acuerdo CG149/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se determina la realización de un procedimiento muestral ("conteo rápido"), con el propósito de obtener una estimación preliminar de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día de la jornada electoral del próximo 1° de julio de 2012, y se aprueba la creación de un Comité Técnico asesor en la materia.
6. Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se establecen criterios adicionales para el registro de representantes de los Partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales para la jornada electoral del 1° de julio de 2012; así como ante las mesas de escrutinio y cómputo y generales, para la realización de las actividades del escrutinio y cómputo de los votos de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.
7. Copia certificada del Acuerdo CG323/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se da respuesta al escrito suscrito por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato de la Coalición Movimiento Progresista a la Presidencia de la República mediante el cual propone diversas medidas para garantizar la equidad y autenticidad del presente proceso electoral federal.

Caja 1

II. Primer Agravio

2 - cajas

1. Cuadro anexo 1 (relación de expedientes).
2. Cuadro anexo 2 (relación de expedientes).
3. Copia certificada de las constancias que integran el expediente de queja identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/016/2011, en III Tomos.

Caja 1



4. Copia certificada de las constancias que integran el expediente de queja identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/031/20 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/051/2011, en III Tomos y 17 discos compactos.
5. Copia certificada de las constancias que integran el expediente de queja identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, en I Tomo.
6. Original de las constancias que integran el expediente de queja identificado con el número SCG/QPRD/CG/002/2010, **solicitando a H. Sala Superior su devolución una vez que se resuelva el presente juicio de inconformidad.**
7. Copia certificada del Acuerdo **CG291/2011** del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Proyecto de Sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los Noticieros de Radio y Televisión, aprobado en Sesión extraordinaria de fecha 14 de Septiembre de 2011.
8. Copia certificada del Acuerdo **CG412/2011** del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Catálogo del Programas de Radio y Televisión que difunden noticias, así como la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012 en los programas en radio y televisión que difunden noticias, aprobado en la Sesión extraordinaria de fecha 14 de Diciembre de 2011.
9. Copia certificada de la versión estenográfica de las sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebradas el 11 de octubre y 14 de diciembre de 2011, así como del 15 y 29 de febrero; 28 y 31 de marzo; 25 de abril y 24 de mayo de 2012, respectivamente.
10. Cinco discos compactos denominados:
 - Informe de Monitoreo de espacios noticiosos en radio y televisión de la campaña electoral para Presidente de la República (30 de marzo a 27 de junio de 2012)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

EXP: ITG-002/2012

- Testigos de grabación programa de López Dóriga en Radio Fórmula lunes y martes de 13:30 a 15:30 del 30 de marzo al 27 de junio
- 971 testigos de grabación de entrevistas a Enrique Peña Nieto (disco 1 de 2)
- 971 testigos de grabación de entrevistas a Enrique Peña Nieto (disco 2 de 2)
- Testigos de grabación y reporte de monitoreo de spot denominado "Encuestas Estados" con el número RV01259-12

11. Copia certificada del Convenio Específico de Colaboración que celebran, por una parte, el Instituto Federal Electoral y la Universidad Nacional Autónoma de México, de fecha 10 de noviembre de 2011.

Caja 2

III. Segundo Agravio

1. Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el programa de fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y se aprueba la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección presidencial, identificado con el CG301/2012.
2. Copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-UFRPP-6/11 en IV Tomos.
3. Copia certificada de las constancias que integran el expediente número P-UFRPP-12/11 en III Tomos.
4. Copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-UFRPP-23/11 en II Tomos.

Caja 1

Caja 3



5. Copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-UFRPP-15/12 Con sus acumulados Q-UFRPP 16/12, Q-UFRPP 22/12, Q-UFRPP 41/12 y Q-UFRPP 78/12 en VII Tomos, 6 Anexos y un sobre.
6. Copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-UFRPP-40/12 en I Tomo.
7. Copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-UFRPP-42/12 y su acumulado Q-UFRPP-43/12 en I Tomo.
8. Copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-UFRPP-48/12 en I Tomo.
9. Copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-UFRPP- 61/12 en I Tomo.
10. Copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-UFRPP- 62/12 en I Tomo.
11. Copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-UFRPP- 144/12 en I Tomo.
12. Copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-UFRPP- 147/12 en I Tomo.
13. Copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-UFRPP- 233/12 en I Tomo.
14. Copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-UFRPP- 234/12 en I Tomo.
15. Copia certificada de las constancias que integran el expediente número SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012 en I Tomo.

3

4

5



16. Impresión del listado de quejas presentadas en los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral constante en dos fojas, así como las copias certificadas de los expedientes que se mencionan en el mismo, que se acompañan en dos cajas identificadas como Anexo I.

IV. Tercer Agravio

1. Comunicado del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante el 2012, un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de la militancia, los candidatos y el autofinanciamiento en el mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2012.
2. La documental del expediente número Q-UFRPP-42/12 en I Tomo, cuya certificación se encuentra en el numeral 7, del Segundo Agravio del presente apartado.
3. La documental del expediente número Q-UFRPP-48/12 en I Tomo, cuya certificación se encuentra en el numeral 8, del Segundo Agravio del presente apartado.
4. Copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-UFRPP-58/12 en I Tomo.
5. La documental del expediente número Q-UFRPP- 61/12 en I Tomo, cuya certificación se encuentra en el numeral 9, del Segundo Agravio del presente apartado.

V. Cuarto Agravio

1. Copia certificada del Acuerdo **CG411/2012** del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos, así como los



critérios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral federal 2011- 2012.

2. Copia certificada del Acuerdo **CG419/2012** del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los criterios de carácter científico y metodológico que deberán entregar a más tardar el día 25 de junio las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la jornada electoral del día 1º de julio de 2012.
3. Copia certificada del informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento al acuerdo CG411/2012, por el que se establecen los lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral federal 2011- 2012, presentado durante la sesión ordinaria del Consejo General de fecha 25 de enero de 2012, identificado como punto 31 del orden del día.
4. Copia certificada del informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento al acuerdo CG411/2012, por el que se establecen los lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral federal 2011- 2012, presentado durante la sesión ordinaria del Consejo General de fecha 29 de febrero de 2012, identificado como punto 14 del orden del día.
5. Copia certificada del informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento al acuerdo CG411/2012, por el que se establecen los lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

EXP: ITG-002/2012

morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral federal 2011-2012, presentado durante la sesión ordinaria del Consejo General de fecha 28 de marzo de 2012, identificado como punto 11 del orden del día.

6. Copia certificada del informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento al acuerdo CG411/2012, por el que se establecen los lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral federal 2011-2012, presentado durante la sesión ordinaria del Consejo General de fecha 25 de abril de 2012, identificado como punto 14 del orden del día.
7. Copia certificada del informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento al acuerdo CG411/2012, por el que se establecen los lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral federal 2011-2012, presentado durante la sesión ordinaria del Consejo General de fecha 31 de mayo de 2012, identificado como punto 12 del orden del día.
8. Copia certificada del informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento al acuerdo CG411/2012, por el que se establecen los lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral federal 2011-2012, así como del punto tercero del acuerdo CG419/2012 por el que se establecen los criterios de carácter científico que deberán entregar a más tardar el 25 de junio de 2012, las personas físicas y morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la jornada electoral del día 1 de julio de 2012, presentado durante la sesión ordinaria del Consejo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

EXP: ITG-002/2012

General de fecha 28 de junio de 2012, identificado como punto 17 del orden del día.

9. Copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de las personas morales "GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C."; "Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.", y de " Agencia Digital, SW.A. de C.V.", por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012, identificada con el número **CG388/2012**.

Caja
5

10. Copia certificada de la versión estenográfica de las sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebradas el 25 de enero; 29 de febrero, 28 de marzo, 25 de abril, 31 de mayo y 28 de junio de 2012, respectivamente

1

VI. Quinto Agravio

1. A petición de la Coalición "Movimiento Ciudadano", acuse del oficio DQ/885/2012 de fecha 16 de julio de 2012, signado por la Licenciada Nadia J. Choreño Rodríguez, Directora de Quejas del Instituto Federal Electoral dirigido a la Lic. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remite la relación de quejas relacionadas con coacción del voto, en un engargolado.
2. A petición de la Coalición "Movimiento Ciudadano", acuse del oficio DC/SAP/1669/2012 de fecha 16 de julio de 2012, signado por el Licenciado Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral dirigido a la Lic. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remite la relación de las denuncias presentadas por presunta coacción y las cuales

Caja
6



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

EXP: ITG-002/2012

se encuentran radicadas en la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

3. Copia simple de las constancias que integran el expediente de la Procuraduría General de la República Delegación Tabasco identificado con el número AC/PGR/TAB/VHSA-II/187/D/2012, constante de tres fojas.
4. Copia certificada de las constancias que integran el expediente de Procuraduría General de la República Delegación Estado de México identificado con el número A.P. PGR/MEX/TOL-III/2264A/2012, constante de ochenta y nueve fojas.
5. Acuse del oficio SE/1364/2012 de fecha 14 de julio de 2012, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Mtra. Imelda Calvillo Tello, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se solicita un informe detallado de las denuncias presentadas sobre delitos electorales, específicamente las que se encuentren relacionadas con el proceso y la jornada electoral, en una foja.
6. Acuse del oficio SE/1365/2012 de fecha 14 de julio de 2012, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido a la Mtra. Marisela Morales Ibáñez, Procuradora General de la República, por medio del cual se solicita un informe detallado de las denuncias presentadas sobre delitos electorales, específicamente las que se encuentren relacionadas con el proceso y la jornada electoral, en una foja.
7. Una Carpeta que contiene:
 - a) Un ejemplar de la Estrategia Nacional de Promoción de la Participación Ciudadana en el Proceso Electoral 2011-2012.

6



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

EXP: ITG-002/2012

- b) Copia Certificada del Proyecto 4.4 Formación Ciudadana para la Participación Electoral, que forma Parte De La Estrategia Nacional De Educación Cívica Para El Desarrollo De La Cultura Política Democrática En México 2011-2015.
- c) Copia Certificada de la Estrategia Nacional de Promoción de la Participación Ciudadana en el Proceso Electoral 2011-2012.
- d) Copia Certificada del Plan Operativo para la instrumentación del ejercicio de participación telegrama ciudadano.
- e) Copia Certificada de treinta dos Estrategias Locales de Promoción de la Participación Electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- f) Copia Certificada del Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- g) Copia Certificada Convocatoria del "Registro De Organizaciones Ciudadanas Interesadas en la promoción del voto en coordinación con el instituto Federal Electoral".
- h) Copia Certificada del Listado de registro de Organizaciones Ciudadanas interesadas en la promoción del voto en coordinación con El Instituto Federal Electoral 2012.
- i) Copia Certificada del Estrategia de difusión específica para la Subcampaña de Participación Ciudadana en los Procesos Electorales (Proceso Electoral Federal 2011-2012).
- j) Dos discos compactos denominados
 - Campaña Institucional 2011-2012

6



EXP: ITG-002/2012

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

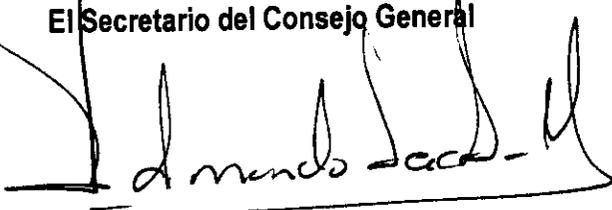
- DECEyEC (que incluye toda la todas la documentales anteriormente enlistadas).

VII. Alcance al escrito de inconformidad

1.- Copia simple del reporte de incidentes del SIJE 2012 constantes en diez fojas, así como un CD intitulado "Casillas recontadas elección de Presidente".

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente
El Secretario del Consejo General



Lic. Edmundo Jacobo Molina

Caja 7 } Quejas fisca
Caja 8 } punto # 16 de este doc.
y relac. Agravio 2

R:\COM\ESTR\BLE\JMR

INFORME CIRCUNSTANCIADO QUE SE RINDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO 1, INCISO e) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

**H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
PRESENTE**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el día 12 de julio de 2012, suscrito por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes de la Coalición Movimiento Progresista y de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, mediante el cual interponen Juicio de Inconformidad y escrito de alcance en contra de: *“Los resultados de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por el partido y candidato, en el que aparece la coalición electoral Compromiso por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto, con la mayor votación relativa, dados a conocer por el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo establecido en el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como derivado de ello, las omisiones en que incurrió la autoridad administrativa encargada de organizar las elecciones federales, para impedir la recurrente y sistemática violación a las condiciones de equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral por parte de diversos servidores públicos, partidos políticos y particulares claramente identificados, de lo cual se incumple el postulado constitucional de la renovación de los cargos de elección popular mediante elecciones libres y auténticas, solicitando por ello la nulidad total de la elección que se impugna, así como la declaración de la no validez” y “La falta absoluta de certeza en el número de casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo de las sesiones especiales de cómputo distrital; y como consecuencia de ello, la ausencia de certeza en los resultados por partido y por candidato en cada acta final de cómputo distrital”;* previo a rendir el informe respectivo, el suscrito Secretario Ejecutivo y del Consejo General con base en las facultades que me confieren los artículos 110, párrafo 8; 115, párrafo 2; 120, párrafo 1, inciso f); y 125, párrafo 1, incisos a), b) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, párrafo 1, inciso k) del Reglamento Interior de este Instituto, me permito autorizar para todos los efectos legales correspondientes a los CC. Rosa María Cano Melgoza, Erika Aguilera Ramírez,

Leticia Varillas Mirón, Bernardo Lanuza Espinosa, José Mondragón Robles y Marco Antonio Luna Portillo, como apoderados del Instituto Federal Electoral, adscritos a la Dirección Jurídica, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada en la sustanciación del presente medio de impugnación; dicho lo anterior, se rinde el siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar que los ciudadanos Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, signantes del presente medio de impugnación, sí tienen acreditada su personería como representantes de la Coalición Movimiento Progresista y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En primer término y de manera cautelar se opone como excepción la de DEFINITIVIDAD, respecto de todas y cada una de las manifestaciones contenidas en los capítulos de Antecedentes, agravios y pruebas, dado que los acuerdos o actos citados, adquirieron el carácter de firmes, definitivos e inatacables, bien porque no fueron recurridos o bien porque habiéndolo sido, ese Tribunal emitió la sentencia definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 1, 47, párrafo 1 y 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establecen:

“Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Artículo 47

1. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Artículo 84

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

a) *Confirmar el acto o resolución impugnado, y...*"

Lo anterior aplica para los siguientes:

Acuerdo número CG323/2012, (punto 6 de antecedentes) aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de 25 de mayo de 2012, por el que se dio respuesta a los planteamientos realizados por el C. Andrés Manuel López Obrador en el escrito de fecha 8 de febrero de 2012, mismo que fuera recurrido por éste ante esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con fecha 27 de junio de 2012, se dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1696/2012, en la que en su punto resolutivo Único resolvió confirmar "...el acuerdo CG323/2012, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de mayo de dos mil doce.

Sentencia número SUP-JDC-136/2012 de fecha 22 de marzo de 2012. (faltan los números de expedientes de los incumplimientos ((Monitoreo)).

Acuerdos ACRT-032/2011, ACRT/033/2011, ACRT/034/2011, ACRT/035/2011 y ACRT/036/2011, (Antecedente 8) respecto de la asignación de tiempo en radio y televisión en el supuesto de coaliciones, confirmados mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2011, dictada en los autos del expediente SUP-RAP-577-2011.

Acuerdos números CG469/2012 y CG 470/2012 (antecedente 20), relativos a los promocionales identificados como "Algunas personas nunca cambian" y "Charolazo", los cuales fueron recurridos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y se encuentran para resolución en ese Tribunal, bajo los números de expediente SUP-RAP-365/2012 y SUP-RAP-371/2012.

Acuerdo número CG322/2012 (citado en el antecedente 25), por el que se declaró que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores que fueron utilizados en la jornada electoral del pasado 1 de julio del 2012, son válidos y definitivos, y que la lista nominal de electores residentes en el extranjero es válida. El cual no fue recurrido por persona o partido político alguno.

En consecuencia, las argumentaciones de la actora, tendente a controvertir estos acuerdos, no puede ser considerada por esa H Sala, pues todo lo que se argumenta, ya tienen categoría de actos y acuerdos firmes, definitivos e inatacables, bien por que no fueron recurridos, bien porque ese Tribunal resolvió en definitiva.

Por otra parte, esta autoridad de manera previa a contestar los hechos y agravios expresados por el actor, considera pertinente manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El Instituto Federal Electoral es, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público autónomo que tiene a su cargo la función estatal consistente en la organización de las elecciones federales, cuya actividad se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El Instituto Federal Electoral es independiente en sus decisiones y funcionamiento; y profesional en su desempeño. Tiene a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Además, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; y tiene a su cargo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales.

Por otra parte, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

El dispositivo constitucional señala, además, que a dicho tribunal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable -entre otras cuestiones- las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y que la Sala Superior realizará el cómputo final de esa elección, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Ahora bien, el proceso electoral federal es -de conformidad con el artículo 209 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio código electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

El proceso electoral está compuesto por una serie de etapas sucesivas y concatenadas entre sí; que en lo referente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, concluyen al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo.

La etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos tiene un efecto conclusivo del proceso electoral, pero tiene como presupuesto lógico la resolución de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección.

En este sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone -en el artículo 34, numeral 2, inciso a)- que durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, podrá interponerse el juicio de inconformidad.

Este es un medio de impugnación que -según el artículo 49 de la ley mencionada- procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 50 de la misma ley procesal electoral señala que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad:

- I. *Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y*
- II. *Por nulidad de toda la elección.*

No obstante, en lo que concierne a las causas de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 99 constitucional establece que *"Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes"*.

En este sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las nulidades podrán afectar la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 71); y que son causales de nulidad de esa elección cualquiera de las siguientes (artículo 77 Bis):

- a) *Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o*
- b) *Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o*
- c) *Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible."*

Asimismo, no pasa desapercibido que el artículo 78 de la ley procesal electoral establece que:

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

En el mismo sentido, el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción I, dispone que *"Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral"*.

Finalmente, también es importante tomar en cuenta que a partir de la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-JRC-165/2008) al marco jurídico aplicable en materia electoral, se advierte que dicho órgano jurisdiccional ha concluido que procederá declarar la invalidez de un proceso electoral cuando se encuentre

acreditado que a lo largo del desarrollo de éste se presentó la inobservancia o porque se conculcan de cualquier forma las normas y principios recogidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la República.

En ese sentido, para que se actualice dicha invalidez deben darse los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En este marco constitucional y legal, el presente informe se rinde con motivo del juicio de inconformidad promovido por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo García Cantú y Juan Miguel Castro Rendón, representantes de la coalición Movimiento Progresista y del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente; en contra de *“Los resultados de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato, en el que aparece la coalición electoral Compromiso por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto, con la mayor votación relativa, dados a conocer por el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo establecido en el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, derivado de ello, las omisiones en que incurrió la autoridad electoral administrativa encargada de organizar las elecciones federales, para impedir la recurrente y sistemática violación a las condiciones de equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral por parte de diversos servidores públicos, partidos políticos y particulares claramente identificados, de lo cual se incumple el postulado constitucional de la renovación de los cargos de elección popular mediante elecciones libres y auténticas, solicitando por ello la nulidad total de la elección que se impugna, así como la declaración de no validez”*.

En específico, en la demanda del juicio de inconformidad, los actores hacen consistir su causa de pedir en la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en la declaración de no validez de la misma; en base a la supuesta violación de principios constitucionales y de los artículos 1, 6, 14, 16, 35 fracciones I y II, 39, 40, 41, 133 y 134 párrafos séptimos y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los actores formulan cinco agravios que, para efectos de esta exposición preliminar, pueden recogerse en los siguientes postulados:

1. Adquisición encubierta de espacios en medios de comunicación masiva.
2. Rebase del tope de gastos de campaña, así como presión y coacción a los electores.
3. Aportaciones prohibidas por la ley electoral.
4. Estudios de opinión y encuestas utilizadas como propaganda electoral.
5. Violación al secreto y libertad del voto.

En la demanda del juicio de inconformidad se aduce, entonces, que la fuente de los agravios está en conductas presuntamente contrarias a la Constitución y a ley electoral por parte de servidores públicos, partidos políticos y particulares; así como en supuestas omisiones en que incurrió la autoridad electoral administrativa o la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Los actores sostienen que la conjunción de esos factores produjo la violación de principios constitucionales; y que esa circunstancia ha de conducir a la nulidad de la elección y a la declaratoria de no validez de la misma.

El presente informe se hará cargo, punto por punto, de los agravios que hacen valer los actores, en particular por lo que se refiere a las supuestas *"omisiones en que incurrió la autoridad electoral administrativa encargada de organizar las elecciones federales, para impedir la recurrente y sistemática violación a las condiciones de equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral"*.

En ese sentido, si bien es cierto que en la demanda que da origen al presente juicio de inconformidad se refiere a una pluralidad de imputaciones que hacen los actores respecto de diversas personas físicas y morales, así como los razonamientos que se formulan acerca de su participación en conductas que los promoventes consideran desapegadas a derecho, también lo es que en gran medida dichas conductas encuentran sustento en las supuestas omisiones en que -a decir de los actores- habría incurrido el Instituto Federal Electoral. Por ello, sólo se analizarán si éstas se actualizaron o no.

Así, el presente informe plantea una tesis trascendente para la etapa del cómputo final y la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo: en el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la función estatal que le corresponde, ha ejercido con apego a derecho las atribuciones que le otorgan la Constitución y la ley. Además, el Instituto Federal Electoral ha desplegado las acciones procedentes, oportunas y necesarias para hacer prevalecer los principios constitucionales que rigen la organización de las elecciones federales.

En el presente informe se señalan todas las acciones implementadas por la autoridad electoral administrativa para dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales. También se precisan las acciones llevadas a cabo por el Instituto Federal Electoral en atención a las solicitudes formuladas por los actores y las quejas presentadas a lo largo de la etapa de preparación de la elección y en la jornada electoral.

De este modo, en el presente informe se afirma que el Instituto Federal Electoral no incurrió ni ha incurrido en omisiones que tengan por efecto la violación a las condiciones de equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral.

Como se indicó, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función estatal electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán los principios rectores.

Dichos principios constitucionales encuentra expresión, a su vez, en diversas normas de la carta magna, que de manera concatenada estructuran un orden electoral constitucional.

Esto quiere decir que el artículo 41 constitucional señala cuáles son los principios fundacionales del sistema electoral, pero éstos también están expresados en normas constitucionales conexas que establecen derechos a ciudadanos y partidos políticos, así como obligaciones a cargo de los entes públicos.

El cumplimiento de los principios constitucionales en materia electoral, entonces, tiene su origen en la prevalencia de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Pero al mismo tiempo, el apego a dichos principios constitucionales supone el acatamiento del resto de las normas establecidas en la carta magna en relación con la organización de los procesos electorales y el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Naturalmente, el cumplimiento de los principios constitucionales referidos también tiene su expresión última en el acatamiento de las normas legales que provienen del orden constitucional.

Así, puede afirmarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece principios y normas a los cuales ha de ajustarse la función estatal electoral, teniendo como conceptos primigenios la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La carta magna dispone un conjunto de reglas y principios que conforman el núcleo normativo de la función estatal electoral federal. Se trata de mandatos constitucionales de contenido diverso, pero que tienen un vínculo directo con la organización de los procesos electorales y con el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos:

1. El derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
2. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
3. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
4. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
5. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

6. Son prerrogativas del ciudadano -entre otras- votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular; así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
7. Es obligación del ciudadano de la República -entre otras- votar en las elecciones populares.
8. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
9. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
10. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
11. Los partidos políticos son entidades de interés público.
12. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.
13. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
14. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
15. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.
16. Los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

17. En el financiamiento de los partidos políticos los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.
18. El financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.
19. El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se distribuirá en un treinta por ciento en forma igualitaria y en un setenta por ciento de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
20. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
21. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad se distribuirá en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
22. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos.
23. La ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial.
24. La ley ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

25. La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.
26. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
27. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.
28. A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
29. Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
30. Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible.
31. Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.
32. El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior.
33. A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario.
34. Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión. Del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo

restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.

35. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno.
36. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
37. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
38. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.
39. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
40. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
41. Las infracciones a lo dispuesto en la base III del artículo 41 constitucional serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.
42. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas

para las precampañas y las campañas electorales.

43. La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días.
44. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.
45. El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
46. El Instituto Federal Electoral contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
47. El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral. Se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.
48. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.
49. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
50. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.
51. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.
52. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores,

cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

53. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección del Instituto Federal Electoral serán públicas en los términos que señale la ley.
54. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión.
55. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
56. El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.
57. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
58. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.
59. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
60. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
61. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.
62. Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

63. El Instituto Federal Electoral declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.
64. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
65. Las resoluciones de las salas podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables.
66. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación
67. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable:
- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;*
 - II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.*
- La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.*
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;*

IV. *Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;*

V. *Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;*

VI. *Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;*

VII. *Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;*

VIII. *La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y*

IX. *Las demás que señale la ley. Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.*

68. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 constitucional, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

69. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

70. Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.
71. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.
72. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
73. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las anteriores normas y principios constitucionales dan forma -como se ha expuesto- a un orden electoral constitucional, que a su vez es fuente de integración de un sistema electoral complejo y completo en base al cual se desarrolla la función estatal consistente en organizar los procesos electorales federales.

Se insiste, teniendo como fuente primigenia los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desarrolla normas y principios conexos a los cuales debe ajustarse la función estatal electoral.

En esta materia, además, en el año 2001 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la siguiente tesis relevante -que no jurisprudencia- en la que, de manera coincidente con lo antes expuesto, se señala que existen ciertos principios constitucionales y legales que han de regir en los comicios:

Tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta

Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Dicho lo anterior, se afirma categóricamente que en el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que el Instituto Federal Electoral no incurrió ni ha incurrido en omisiones que tengan por efecto la violación a las condiciones de equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral.

El Instituto Federal Electoral ha llevado a cabo las acciones procedentes, oportunas y necesarias, derivadas del ejercicio de sus atribuciones constitucionales, para preservar en todo momento los principios que rigen la función estatal electoral.

Las actividades realizadas por el Instituto Federal Electoral se traducen -todas- en la tutela de los principios fundacionales que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad- así como de los principios y reglas de la carta magna que, concatenados con los primeros, dan forma al orden electoral constitucional.

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y, así, en la permanente tutela de los principios rectores de la función electoral, el Instituto Federal Electoral ha ejecutado todas y cada una de las tareas que tiene encomendadas para la organización del proceso electoral, ha atendido todas las peticiones que le han formulado no sólo los actores en el juicio de inconformidad sino todos los partidos políticos, ciudadanos y agentes interesados en los comicios. El Instituto Federal también ha dado el cauce legal que corresponde a las quejas presentadas por los actores y por cualquier persona que hubiere hecho del conocimiento de la autoridad sucesos posiblemente contrarios a derecho; y ha desplegado sus atribuciones de investigación y sanción.

Pero además -y este es un elemento central en la vigencia de los principios constitucionales- todos los precandidatos, candidatos, partidos políticos, personas morales de carácter privado, entes públicos y los ciudadanos en general, han estado en posibilidad de acceder a la justicia electoral y han ejercido las acciones y medios de impugnación que han convenido a sus intereses legítimos.

En otras palabras, **no hay una sola acción de la autoridad electoral administrativa que haya dejado de estar abierta al escrutinio público y sujeta al control jurisdiccional.**

En suma, como se verá a lo largo del presente documento, se acreditará que la actuación del Instituto Federal Electoral no ha sido omisa en la tutela de los principios constitucionales que rigen la función estatal electoral.

Ello, ya que se identificarán exhaustivamente todas las acciones llevadas a cabo por la autoridad electoral administrativa en relación con los hechos manifestados por los actores, con los agravios que formulan y con la causa de pedir que plantean. Pero más aun, en el presente informe se aportan elementos suficientes que permitirán a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y valorar las acciones llevadas a cabo por el Instituto Federal Electoral como órgano del Estado mexicano encargado de la organización de los procesos electorales federales.

Una vez precisado lo anterior, en concordia con lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar contestación al capítulo de:

HECHOS

En relación con el hecho marcado con el número **1**, debe decirse que es público en virtud de que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 2008, la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del día siguiente de la fecha de su publicación.

Por lo que corresponde a los marcados como **2, 3, 4, 5, 7 y 18**, debe decirse que son ciertos y se confirman, toda vez que como la refiere la enjuiciante en las fechas que indica:

- Se inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Se aprobó el acuerdo CG390/2011, sobre el convenio de coalición parcial de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y su modificación.

- Así mismo, se emitió el acuerdo por el que actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso federal electoral 2011-2012.
- También el que determina las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y por actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el año 2012.
- Y por el que se registran las candidaturas a Presidente de la República, que presentan los Partidos Acción Nacional y Nueva alianza, así como las Coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista con el fin de participar el Proceso Electoral Federal 2011-2012; y
- Que los cuatro candidatos a la Máxima Magistratura del País firmaron en la sede de este Instituto el convenio denominado "Compromiso de Civilidad", lo cual fue un hecho público y notorio.

En cuanto al identificado como **6**, en el que la coalición actora aduce medularmente que el 08 de febrero de 2012, el C Andrés Manuel López Obrador presentó propuestas para garantizar la equidad y el sufragio, al cual esta autoridad dio respuesta mediante el acuerdo CG323/2012 de fecha 25 de mayo de 2012, en el que manifiesta que sólo se limitó a dar respuestas generales, falseando información o proporcionándola de manera incompleta, debe decirse que es infundado toda vez que dicho acuerdo fue objeto de revisión por parte de ese órgano jurisdiccional, en virtud de que con fecha 28 de mayo del año en curso, el citado ciudadano interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que quedó radicado ante esa instancia jurisdiccional con clave SUP-JDC-1696/2012.

Con fecha 27 de junio de 2012, esa H Sala Superior dictó sentencia en el juicio a que se ha hecho referencia en los siguientes términos:

"...

UNICO.- Se confirma el acuerdo CG323/2012, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de mayo de dos mil doce.

..."

En ese sentido, respecto del retraso alegado por la recurrente para dar respuesta al escrito del C. Andrés Manuel López Obrador, en primer término, es importante señalar que el Consejo General se encontraba trabajando con todos los partidos políticos para explorar la viabilidad de varias de las iniciativas y medidas solicitadas, precisamente, por el peticionario, especialmente en la posibilidad de anticipar las revisiones y la fiscalización de gastos de los partidos políticos.

En efecto, para ofrecer una resolución más oportuna sobre el gasto realizado durante el proceso electoral, el Consejo General aprobó el "Acuerdo de fiscalización anticipada" que posibilitó la realización de auditorías a las finanzas de los partidos políticos antes de la presentación de los informes de campaña. Lo anterior, para estar en condiciones de presentar un proyecto de dictamen y resolución relativa a la elección a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cinco meses antes de lo que establece la Ley.

En segundo lugar, tal como lo señala el Tribunal en el SUP-JDC-1696/2012, es importante decir que el hecho de que la solicitud formulada por Andrés Manuel López Obrador se presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 8 de febrero de 2012 y la respuesta que pronunció la autoridad electoral administrativa se emitió el 24 de mayo del año en curso, no fue controvertido ante el Tribunal Electoral, por lo cual no existe ningún indicio de haber incumplido algún acuerdo o solicitud concreta con relación a la fecha de respuesta a la petición formulada por el ahora ex candidato a la Presidencia de la República.

El derecho de petición normado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"involucra el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve."* (SUP-JDC-1696/2012)

Como se muestra, no existe un plazo perentorio determinado para responder a una petición, es por ello que sobre este punto el Tribunal Electoral determinó que: *"ante la respuesta que ya ha sido objeto de materialización, se ha cumplido con el deber objetivo de respuesta por parte de la autoridad, por lo que ante el conocimiento del dictado del acuerdo impugnado, es posible determinar la inoperancia del concepto de agravio atinente."*

Por lo que hace al planteamiento de la coalición impetrante relativo a la información falsa o incompleta, se indica que esta autoridad electoral, al dar respuesta al escrito de Andrés Manuel López Obrador, proporcionó información fidedigna, auténtica y actualizada. En el acuerdo CG323/2012 se informa, de manera específica y detallada, sobre los resultados del monitoreo de

noticieros en radio y televisión presentados por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y de las acciones llevadas a cabo por el IFE para difundir dichos resultados "a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral", tal como lo dispone el Código Federal Electoral. Cabe señalar que el IFE difundió los resultados del monitoreo de noticieros desde el inicio del ejercicio (precampañas) y hasta su conclusión (campañas), ya fuera con desplegados en prensa nacional, información publicada semanalmente en la página de internet y, más adelante, también con spots en radio y televisión.

Ahora bien, respecto de lo indicado por la coalición impetrante en relación a lo resuelto por esa Superioridad el 16 de febrero del año en curso, en la sentencia de fondo recaída en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-136/2012, en la que se determinó que esta autoridad responsable no había publicado los resultados obtenidos en la realización del monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias y se ordenó que se hiciera dicha publicación, así como del único incidente de inejecución de sentencia que señala la parte recurrente; debe decirse que después de que esta autoridad electoral desplegó diversas actuaciones en atención a varias precisiones ordenadas por ese órgano jurisdiccional tanto en la sentencia principal como en la interlocutoria emitida en el primer incidente de incumplimiento que se promovió, esa H. Sala Superior a través del fallo dictado el 3 de mayo de 2012 en el segundo incidente de inejecución de sentencia presentado, confirmó dichas actuaciones y declaró que se tenía por cumplida la ejecutoria.

Asimismo, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de la presente anualidad, recaída en el tercer incidente promovido, esa resolutora tuvo por cumplida parcialmente la ejecutoria de referencia, al estimar que este Instituto sí publicó los resultados del monitoreo por lo que hacía a la elección de Presidente de la República, sin embargo, no se habían publicado los relativos a la elección de Diputados y Senadores, de ahí que se resalta a esa H. Sala Superior que en atención a dicha precisión esta autoridad electoral también ha llevado a cabo todos los actos tendientes a su cabal acatamiento, lo que puede corroborar esa Superioridad con las constancias que obran en el expediente del juicio de mérito que se han enviado a efecto de informar el cumplimiento.

Aunado a lo anterior, este Instituto Federal Electoral ha conocido, atendido y acatado todas y cada una de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivadas del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales, puesto que este Instituto pasó de publicar resultados en desplegados en periódicos de circulación nacional, a la transmisión de spots en radio, luego en televisión, más adelante no sólo haciendo referencia a una página de internet con la información sino reportando resultados, para la elección de

Presidente y también para las de Senadores y Diputados Federales, por lo que válidamente se puede afirmar que esta responsable acató las indicaciones de ese órgano jurisdiccional, cumplió con su obligación de difundir lo más ampliamente posible los resultados del monitoreo a los noticieros en radio y televisión, y contribuir así con el marco de exigencia para contar con una cobertura noticiosa objetiva y equilibrada: en total (precampañas y campañas) se publicaron en internet 21 informes semanales para la respectivas elecciones de Presidente, Senadores y Diputados Federales, con sus respectivos informes acumulados por cada tipo de elección; se publicaron 14 distintos desplegados quincenales en diversos periódicos de circulación nacional; y se transmitieron más se 160 mil spots en radio y televisión de todo el país.

Por otra parte, respecto de lo aducido por la justiciable en el sentido de que el Instituto Federal Electoral no notificó a los concesionarios y permisionarios las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos, se señala que debe desestimarse en atención a lo siguiente:

El 14 de septiembre de 2011, el Consejo General de este Instituto emitió un acuerdo CG291/2011 mediante el cual aprobó el proyecto de *Sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros de radio y televisión, respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos, durante el proceso electoral federal 2011-2012*. El resolutivo segundo del mencionado acuerdo señala:

"...SEGUNDO. El Consejo General se reunirá a más tardar el veinte de septiembre del año en curso con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las Sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros de radio y televisión, respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos que se aprueben mediante el presente instrumento..."

Así, en cumplimiento a este acuerdo, el 19 de septiembre de 2011, el Secretario del Consejo General citó a los integrantes del Consejo General y a las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de la radio y la televisión para que asistieran al Instituto a la presentación del proyecto de *Sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros de radio y televisión, respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos*. Las organizaciones invitadas a dicho evento fueron: la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión; la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C.; al Sistema Nacional de Productoras y Radioemisoras de Instituciones de Educación Superior; y Radiodifusión Independiente de México.

El día 20 de septiembre de 2011, en un evento público celebrado en las oficinas centrales de este organismo público autónomo, el Consejo General presentó el proyecto de *Sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros de radio y televisión, respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos* a las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de la radio y la televisión. Al evento, además de Consejeros y directivos del Instituto, por parte de las organizaciones de la industria asistieron representantes de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., y del Sistema Nacional de Productoras y Radioemisoras de Instituciones de Educación Superior.

En un Informe sobre la *formalización de la sugerencia de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros de radio y televisión, respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos, durante el proceso electoral federal 2011-2012*, la Secretaría Ejecutiva reportó al Consejo General del Instituto que, "*antes del inicio de las precampañas, los lineamientos aprobados para el monitoreo de programas con contenido noticioso –igual que otros procesos electorales- han sido conocidos con toda antelación (desde el 20 de septiembre de 2011) por todos los organismos que agrupan a los concesionarios y permisionarios de México.*"

En mérito de todas las actuaciones antes señaladas, es que se considera que lo alegado por la actora debe ser desestimado.

Finalmente, en cuanto a lo sostenido por la recurrente en relación a que el Consejo *General del Instituto Federal Electoral ignorando sus atribuciones en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores se limitó a referir la competencia de delitos electorales y algunas referencias en materia de capacitación*, se indica que dicha afirmación es sencillamente insostenible dada la vasta y variada gama de actividades que este Instituto ha desplegado en el proceso federal electoral, precisamente, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, derivada de sus atribuciones plasmadas en los artículos 41 constitucional y 79 al 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recibió el 16 de marzo de 2012, 4,240 informes de gastos de precampaña. De ellos 261 se revisaron en forma expedita, antes del registro de candidatos, sancionándose por parte del Consejo General las faltas que fueron acreditadas. Los restantes 3,979 están siendo objeto de verificación, a efecto de poder determinar lo conducente al final de la fiscalización correspondiente.

Desde diciembre de 2011 y hasta el 27 de junio de 2012, último día de las campañas electorales, se realizaron 1,183 visitas de verificación, directamente en los lugares donde se desarrollaron los actos públicos de precandidatos y candidatos. Mediante sorteo fueron vigilados permanentemente 50 distritos electorales y 8 entidades federativas completas, que cubrieron 220 fórmulas a diputados y 37 de senadores. En tanto que, para las campañas presidenciales, esa responsable atestiguó y fiscalizó 172 actos públicos de la candidata y los candidatos a la Presidencia.

A través de un procedimiento denominado "Análisis de personas políticamente expuestas", el Instituto revisó y continuará revisando los expedientes de 7,805 personas para establecer si éstas han sido reportadas por el sistema financiero por efectuar operaciones inusuales o relevantes para prevenir y detectar lavado de dinero.

Además, este Instituto cuenta también con un inventario preciso de proveedores y prestadores de servicios de los partidos políticos, entregado por los propios partidos, de los cuales se verifica su situación fiscal y legal.

Asimismo, esta institución desplegó un monitoreo de espectaculares en prácticamente todo el territorio nacional, a través de recorridos conjuntos con las juntas locales y distritales, así como con los partidos políticos, lo que permitió obtener el registro fotográfico de espectaculares, bardas, mantas ó parabuses, mismos que se ordenaron en una plataforma de Google Maps para obtener su localización exacta. De ese modo, el Instituto tiene el registro de más de 26 mil espectaculares, información que estará siendo confrontada con los informes de gastos de campaña que presentan los partidos políticos.

Los medios impresos, diarios, semanarios, así como revistas nacionales y locales fueron monitoreados también para obtener evidencia de inserciones en prensa de partidos políticos, coaliciones, sus precandidatos y candidatos. Hasta el 29 de junio de este año se tienen registrados un total de 3,551 testigos de prensa, originales e individuales. Estos datos, también se confrontan con los informes presentados.

Para ofrecer una resolución más oportuna sobre el gasto realizado durante el proceso electoral, el Consejo General aprobó el "Acuerdo de fiscalización anticipada" que posibilitó la realización de auditorías a las finanzas de los partidos políticos antes de la presentación de los informes de campaña. Lo anterior, para estar en condiciones de presentar un proyecto de dictamen y resolución relativa a la elección a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cinco meses antes de lo que establece la Ley.

Como se puede observar, esta autoridad electoral ha desplegado sus facultades y al mismo tiempo ha ejercido cada una de sus atribuciones.

Además, este Instituto ha trabajado más ampliamente, atendiendo las quejas y denuncias presentadas por partidos y ciudadanos en materia de financiamiento y gasto.

En lo que va del año (y hasta el 12 de junio de 2012), se habían recibido 63 quejas en materia de fiscalización, de las cuales 23 han sido ya resueltas por este Instituto. Las 40 quejas restantes están siendo desahogadas, de acuerdo a la complejidad de cada caso y de conformidad con las disposiciones establecidas en la normatividad. En la página de internet se encuentra el desglose de las actuaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización en cada una de esas investigaciones.

Para resolver buena parte de esos casos, la Unidad de Fiscalización puede requerir directamente información de cuentas radicadas en instituciones bancarias, así como datos en manos de las autoridades hacendarias, gracias a que la reforma de 2007-2008 la facultó para superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal. Se trata de una importante atribución que frecuentemente ha sido y es utilizada para poder resolver los asuntos que son de su conocimiento; en los últimos cuatro años y medio esa herramienta ha sido utilizada en más de un millar de ocasiones.

Como puede observarse, el tamaño de la labor desplegada por la Unidad de Fiscalización constituye uno de los más importantes esfuerzos por garantizar la legalidad y la equidad en la competencia democrática.

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos cuenta con plena autonomía de los partidos políticos y del Consejo General y no está limitada por el secreto bancario, fiduciario o fiscal. En todos los casos, sus procedimientos deben cursar por varias etapas de investigación, de presentación de evidencias, requerimientos, defensa, audiencia, confronta, entre otros; etapas que se encuentran establecidas en la ley para garantizar el pleno derecho de las partes involucradas. Es por lo anterior, que las investigaciones realizadas por el IFE, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen como sustento evidencias y datos comprobables, recopilados escrupulosamente, con el mayor rigor jurídico y en un marco de absoluta imparcialidad.

Así las cosas, en la propia respuesta ofrecida a Andrés Manuel López Obrador, mediante el acuerdo CG323/2012, se explica además, que este Instituto hace esfuerzos diversos en materia de educación cívica y promoción de valores democráticos, en donde, a través de estrategias de

difusión, se alerta a la ciudadanía sobre los delitos electorales y se le orienta para ejercer su voto libre y secreto.

Por lo que toca al hecho identificado con el número 8, es parcialmente cierto toda vez que el 30 de marzo de 2012 dieron inicio las campañas electorales para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión; sin embargo, lo que alega en cuanto a que desde el primer minuto del inicio de las campañas electorales, el C. Enrique Peña Nieto realizó un evento con un gran despliegue propagandístico y derroche de recursos, con el cual inició su campaña, deviene en inoperante, toda vez que la ahora actora nunca se quejó de alguna presunta irregularidad durante el evento organizado para el inicio de la campaña del candidato de mérito, pues no existe en los archivos de este Instituto queja al respecto. No obstante, tal como se desarrollará al dar contestación al agravio en que la recurrente aduce un rebase en los topes de gastos de campaña del candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Compromiso por México", este Instituto se encuentra realizando tanto la revisión del informe de gastos de campaña presentado por la referida coalición, como las investigaciones correspondientes a las distintas quejas que en esta materia se han presentado.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de la actora en lo relativo a que durante el periodo de campaña se violaron sistemáticamente, los principios constitucionales de elecciones libres y democráticas, mediante la compra e inducción al voto de miles de ciudadanos, debe decirse que resulta infundada, tal y como quedará evidenciado al dar contestación al agravio en el que aduce dicha situación.

Por otro lado, refiere que la asignación de tiempo en radio y televisión, mediante acuerdo ACRT-032/2011, en contravención al artículo 98, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se otorgó a la Coalición Compromiso por México, dos veces participación en el 30% distribuido de forma igualitaria, lo que permitió que dicha coalición superara en casi 3 a 1 los tiempos asignados a la coalición ahora actora, al respecto debe decirse que deviene en infundado en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que enseguida se exponen:

Al respecto, cabe señalar que la afirmación mencionada es a todas luces incorrecta, pues pasa de largo la obligación de esta autoridad de regir sus actuaciones siempre en estricto apego al principio de legalidad, y siendo que la emisión del acuerdo ACRT/032/2011 se encuentra debidamente fundamentada y motivada, constituye un acto de autoridad apegado a dicho principio.

Lo anterior tomando en cuenta los siguientes razonamientos:

Tratándose de coaliciones, resulta aplicable lo previsto en los artículos 98, numerales 3 a 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. Al respecto, la primera de las disposiciones señaladas, establece que a las **coaliciones totales** que constituyan los partidos políticos, les será otorgada la prerrogativa de acceso a radio y televisión **en el treinta por ciento que corresponde distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un sólo partido**, incluso para efectos de la optimización de promocionales sobrantes prevista en el artículo 15, párrafo 4 del Reglamento de la materia. En cambio, para el setenta por ciento restante, deben ser tratados en forma separada.

De igual forma disponen que tratándose de coalición solamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de **coaliciones parciales** para diputado o senador, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión **ejerciendo sus derechos por separado**.

Tomando en cuenta lo anterior, el Instituto Federal Electoral aprobó las resoluciones relativas a la aprobación de las siguientes coaliciones:

- Coalición **“Compromiso por México”** conformada en un inicio por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- Coalición **“Movimiento Progresista”** conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, la Coalición **“Compromiso por México”** conformada en un inicio por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, tuvo como propósito que los partidos políticos que la integraban postularan candidatos comunes **en la elección de Presidente de la República, en 20 fórmulas de candidatos a senadores, correspondientes a 10 entidades federativas, y en 125 fórmulas de candidatos a diputados**, por lo que de conformidad con los artículos 96 y 98 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en términos del *Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012*, la coalición debía considerarse como **coalición parcial** para los efectos de la distribución del tiempo en radio y televisión.

En consecuencia, a cada partido integrante de la mencionada coalición correspondía otorgarle la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, esto

es, cada partido tendría acceso al 30% que correspondía distribuir en forma igualitaria, de forma individual.

Por el contrario, la coalición **Movimiento Progresista** conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tuvo como propósito que los partidos políticos que la integraban postularan candidatos comunes en la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en las fórmulas de candidatos a Senadores en las 32 entidades federativas, y en la elección de Diputados en los 300 distritos electorales, por el principio de mayoría relativa, por lo que de conformidad con los fundamentos antes citados, la misma debía considerarse como **coalición total**.

En consecuencia, a la coalición precisada se le otorgó la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en el 30% que correspondía distribuir en forma igualitaria, como si se trataran de un solo partido.

No es óbice señalar que con fecha 24 de enero de 2012, los representantes de los institutos políticos referidos, manifestaron ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la desintegración del Partido Nueva Alianza de la Coalición Compromiso por México, modificando en lo conducente también el convenio de Coalición respectivo.

Resulta de la mayor importancia señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el acuerdo del Consejo General CG390/2011, por el cual declaró procedente el registro del Convenio de Coalición **parcial** denominada "Compromiso por México" al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-577/2011; en esta ejecutoria dicho órgano jurisdiccional estableció que la participación en las elecciones como coalición total comprende de manera obligatoria la postulación de candidatos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores en las treinta y dos (32) entidades federativas y Diputados en los trescientos (300) distritos electorales, en ambos casos por el principio de mayoría relativa. Con base en lo antes expuesto, la Sala concluyó que resultaba inconcuso que la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, **correspondía a la modalidad de coalición parcial**.

Bajo este contexto, la máxima autoridad en materia jurisdiccional mediante el SUP-RAP-578/2011, también confirmó los acuerdos emitidos por el Comité de Radio y Televisión identificados con las claves ACRT/032/2011, ACRT/033/2011, ACRT/034/2011, ACRT/035/2011 y ACRT/036/2011, relativos al modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y en los cuales se asignó tiempos en radio y televisión a los

partidos integrantes de la Coalición denominada "Compromiso por México" por separado, pues de conformidad con lo establecido por la Sala, no se transgrede el principio de equidad, en razón de que fue voluntad de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, conformar una coalición total, lo que implicaría que se les diera tratamiento como si se tratara de un solo partido político, para el otorgamiento de la aludida prerrogativa en radio y televisión.

En este mismo tenor, señala que dicha asignación catapultó los elementos de inequidad que se reclaman como causa de nulidad en el presente juicio, donde se solicita la nulidad de la elección de Presidente de la República, al respecto debe decirse que deviene en inoperante toda vez la asignación de tiempos como coalición parcial se confirmó por esa H. Sala Superior en el SUP-RAP-578/2012, incluso fue modificado al considerarlo coalición parcial, además agotó su derecho de impugnar y estuvo en posibilidad de participar en el proceso en la forma y términos que estimó conveniente, pudiendo hacerlo, incluso en la modalidad de coalición parcial, en ese sentido no hay una conducta irregular y, por ende, la actuación del Instituto Federal Electoral estuvo apegada a derecho.

En cuanto a que desde el inicio de las campañas, iniciaron la lluvia de encuestas y sondeos de opinión, a través de las diferentes casas encuestadoras, mismas que fueron difundidas reiteradamente, y cuyos resultados no resultaron ser acordes con la realidad, lo que revela que no fueron realizados cumpliendo los criterios generales de carácter científico que exige la ley, los citados planteamientos se abordarán al contestar el agravio número cuatro.

Ahora bien, por lo que se refiere a los hechos identificados como **9** y **10**, toda vez que hacen referencia al tópico de rebase de topes de gastos de campaña, quejas de esta materia y el Acuerdo CG301/2012, por el que se aprueba el programa de fiscalización a los Partidos Políticos y Coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y se aprueba la presentación anticipada del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de la misma elección Presidencial; los citados planteamientos se abordaran al contestar el agravio número dos.

En relación con el hecho marcado como **11**, en el cual la coalición ahora inconforme manifiesta que el 9 de junio de 2012 los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, presentaron queja en contra del C. Enrique Peña Nieto, el Partido Revolucionario Institucional, el Gobierno del Estado de México y la empresa Televisa, por la adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión así como en revistas por la promoción personal de dicho ciudadano, así como que en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010 quedó evidenciado

que el Gobierno del Estado de México, siendo titular el C. Enrique Peña Nieto realizó contratos anuales con empresas concesionarias de televisión y radio por concepto de "Publicidad y Propaganda en Medios de Comunicación Electrónica difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales" que dieron un total de \$87'678,347.84, de los cuales \$60'476,347.84 corresponden a Televisa, debe decirse que todo esto será objeto de respuesta al contestar el agravio uno, razón por la cual no se hace señalamiento alguno en el presente apartado.

En el hecho 12, el actor manifiesta que el 15 de junio de 2012 el Partido de la Revolución Democrática presentó queja por actividades de financiamiento encubierto de la campaña de Enrique Peña Nieto, queja en la que se aportaron indicios a partir del testimonio del C. José Luis Ponce de Aquino, Presidente de la empresa estadounidense "Frontera Televisión Networks" y propietario de "VE Más TV. KZSW TV" e Intermedia S.A. de C.V.

Por otra parte, argumenta que el 25 de junio de 2012 el Partido Acción Nacional denunció al Partido Revolucionario Institucional por la utilización de las tarjeta denominada "recompensa" emitidas por el Banco Monex, radicada bajo el expediente SCG/QPAN/CG/132/PRF/156/2012, respecto a este particular, al dar respuesta a los agravios 2 y 3 se abordará lo conducente.

Por lo que corresponde al hecho 13, el apelante refiere que el 15 de junio de 2012 venció el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presentaran ante la Unidad de Fiscalización los informes de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, debiendo presentar un informe preliminar con datos al 30 de mayo del año de la elección, en la que la Coalición Compromiso por México debió reportar el origen de los recursos que utilizó para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 del COFIPE, así como el monto y destino de dichas erogaciones, debe decirse que es inexacto porque son informes preliminares, además, el informe preliminar presentado por el partido político, como base para solicitar un procedimiento extraordinario de fiscalización, es improcedente, toda vez que la autoridad fiscalizadora sólo se encuentra autorizada para cumplir con lo legalmente descrito en la norma, es decir, debe resolver respecto de los gastos relativos a la campaña presidencial en los tiempos señalados por la ley. Asimismo, es importante mencionar que el procedimiento de revisión de los informes de campaña se encuentra sujeto no solo a una revisión de los registros contables asentados y en balanzas de comprobación reportados por los partidos políticos, sino que supone una actuación mucho más exhaustiva que requiere de la interacción con otras dependencias gubernamentales internas y externas; además de la participación activa de diversos proveedores, militantes y simpatizantes que confirman las operaciones reportadas por los partidos políticos a

través de las circularizaciones realizadas, además se precisa que al dar respuesta a los agravios 2 y 3 se realiza una serie de consideraciones al respecto.

En cuanto al hecho número 14, hace referencia a que el 20 de junio de 2012 el Partido de la Revolución Democrática presentó queja por actos de supuesta violencia física y su financiación por militantes del Partido Revolucionario Institucional y/o personas vinculadas con dicho partido y sus candidatos en las elecciones federales y locales del Estado de México, destacándose lo ocurrido en el estadio Azteca el 18 de junio de 2012; al respecto, debe decirse que es cierto y se confirma que dicha queja quedó registrada con el número de expediente Q-UFRPAP-57/12 y se encuentra en sustanciación, en ese sentido se precisa que el expediente Q-UFRPP 57/12 se encuentra acumulado al diverso procedimiento 56/12, mismo que cuenta con 5 diligencias a Ticketmaster México; Venta de Boletos por Computadora S.A. de C.V.; Federación Mexicana de Fútbol Asociación A.C.; Representante Legal de la persona moral "Autotransportes, S.A. de C.V.", y el C. Raúl Antonio Flores García, Jefe Delegacional en Coyoacán.

Por otra parte, **en cuanto al hecho 15** en el que manifiesta que el 21 de junio de 2012 el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra de Enrique Peña Nieto y la coalición Compromiso por México, por actos de presión y coacción a los electores, en la que denunció la entrega de tarjetas para llamadas telefónicas y de descuento en comercios, lo que vulnera el derecho de voto libre, es cierto y sólo por lo que hace a que dicha queja quedó radicada bajo el número de expediente SCG/ORD/PRD/CG/119/PEF/143/2012, misma se está sustanciando, no obstante en el apartado correspondiente al agravio 5 se precisarán aspectos relacionados con este hecho.

Asimismo, **en el hecho 16** manifiesta que el 26 de junio de 2012 expresa que el senador Monreal Ávila presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión un punto de acuerdo para que esta comisión le solicitara al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, iniciar una investigación de hechos por el operativo "Ágora" a cargo del SNTE que tuvo por objeto el acarreo y coacción del voto durante la jornada electoral del 1° de julio de 2012, al respecto debe decirse que en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no existe antecedente alguno sobre el particular, ni el impugnante exhibió documento que demuestre su dicho, por tanto este hecho no se niega ni se afirma y deberá de ser excluido de cualquier valoración por no encontrarse sustentado con ningún medio probatorio. En relación al hecho 17, en el que refiere que el 28 de junio de 2012 el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra de Enrique Peña Nieto, María Elena Barrera Tapia, candidata a Senadora por el Estado de México y la Coalición Compromiso por México, por actos de presión y coacción de naturaleza económica a los electores, radicada con el expediente Q-UFRP 61/2012, aduciendo que hasta la fecha no se ha dictado la resolución correspondiente; al

respecto debe decirse que es cierto sólo por lo que hace a que presentó dicha queja; sin embargo, es de señalar que se está sustanciando conforme a las etapas que comprende el procedimiento atinente, como se expresará al contestar el agravio dos.

Respecto al hecho 19, argumenta que del 30 de marzo al 27 de junio de 2012 se realizaron las campañas electorales de Presidente de la República, en los que dice que los electores se vieron sometidos a presión e influjo de los medios de comunicación, particularmente del Grupo Televisa, lo que venía sucediendo desde hace 6 años, presentando de manera reiterada opiniones partidistas como hechos noticiosos, descalificaciones en contra de Andrés Manuel López Obrador y promoción partidista de Enrique Peña Nieto, aspectos de los cuales se dará respuesta en el agravio uno.

En el hecho 20, la coalición actora refiere que tanto el Partido Acción Nacional como Partido Revolucionario Institucional emitieron mensajes calumniosos en radio y televisión y otros medios de difusión propagandística en contra de Andrés Manuel López Obrador, en el que señala:

"20.- En la última parte de la campaña electoral no obstante las previsiones constitucionales y legales de prohibición a los partidos políticos de denigrar a otros partidos o instituciones o calumniar a las personas en su propaganda, así como de las atribuciones de la autoridad responsable de evitar tales actos el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional emitieron mensajes calumniosos en radio, televisión y otros medios de difusión propagandística en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición Movimiento Progresista, a pesar de que se solicitaron medidas cautelares demostrando su difusión antes de su difusión en los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, permitiendo sus difusión en el transcurso de la tramitación posterior del acuerdo de medidas cautelares, de su notificación y plazo para cumplimiento.

"Algunas personas nunca cambian", identificado con las claves alfanuméricas RV1099-12 y RA01801-12, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, que fue ordenado para su transmisión por el Partido Acción Nacional y el denominado "charolazo" con la clave RV01113-12 que fue ordenado para su transmisión por el Partido Revolucionario Institucional."

Al respecto conviene describir el procedimiento para determinar la procedencia o no de la adopción de medidas cautelares, así como de ejecución de la aprobación de medidas cautelares respecto de materiales pautados por los partidos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

En primer término, previo a someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias el Acuerdo correspondiente, la Secretaría Ejecutiva verifica la existencia de los hechos denunciados, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y acorde al criterio sostenido por esa Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, no procede la adopción de medidas cautelares en contra “de actos consumados, irreparables o de imposible reparación [...], así como en contra de actos futuros de realización incierta”.

Ahora bien, en el supuesto de declararse procedente la adopción de medidas cautelares, con base en el artículo 64, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el partido político correspondiente cuenta con un plazo no mayor a 6 horas para indicar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el material que habrá de sustituir al diverso suspendido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos debe notificar a las emisoras que se encuentren transmitiendo el material cuya difusión se ordenó suspender, para que lo sustituyan en el plazo señalado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, con relación a la notificación señalada en el párrafo que antecede, se siguen las reglas previstas en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, por las características de la misma, es personal y debe entenderse con la persona buscada en el domicilio señalado, por lo que en caso de no encontrarse el destinatario, deberá dejarse citatorio para regresar al día siguiente y realizar la notificación con la persona buscada o, en su defecto, con quien se encuentre en el domicilio.

No se omite señalar que el plazo señalado por la Comisión de Quejas y Denuncias para sustituir los promocionales suspendidos empieza a correr a partir de que la notificación personal surte sus efectos, es decir, del momento en el que se practica efectivamente.

Expuesto lo anterior, se precisa que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su Quincuagésima Sesión Extraordinaria de carácter Urgente celebrada el 10 de junio de 2012, aprobó el acuerdo ACQD-098/2012 mediante el cual determinó declarar procedente la adopción de medidas cautelares solicitada en el expediente SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012, respecto del promocional identificado como “Algunas personas nunca cambian” con número de folio RV01099-12.

En tal virtud, una vez que el Partido Acción Nacional señaló el material de sustitución respectivo, el lunes 11 de junio de 2012 se giraron los oficios a los órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral para efecto de notificar a la totalidad de las emisoras señaladas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 el acuerdo referido en el párrafo que antecede, y suspender la difusión del promocional en cita en el plazo fijado por la Comisión de Quejas y Denuncias, el cual no podía exceder de 24 horas.

En este orden de ideas, en términos del procedimiento de notificación previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que fue descrito en párrafos anteriores, las notificaciones fueron realizadas durante los días 11 al 13 de junio de 2012, por lo que en algunos casos el plazo para suspender la difusión del promocional venció hasta el 14 del mismo mes y año.

Ahora bien, con relación al promocional identificado como "Charolazo" con número de folio RV01113-12, cabe señalar que en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria de carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral celebrada el 10 de junio de 2012, este órgano colegiado determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid representante propietario de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al estimar que no contenía elementos que pudieran considerarse vejatorios o calumniosos en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y/o o denigrantes en agravio del partido que representa.

No obstante, al resolver una nueva solicitud de medidas cautelares promovida por el C. José Luis Vargas Valdez, representante del C. Luis Javier Creel Carrera, en su Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter Urgente celebrada el 12 de junio de 2012, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo ACQD-099/2012 mediante el cual determinó declarar procedente la adopción de medidas cautelares solicitada en el expediente SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012 y su acumulado SCG/PE/RJBM/CG/229/PEF/306/2012 respecto del promocional en comento.

Visto lo anterior, una vez que el Partido Revolucionario Institucional señaló el material de sustitución respectivo, el miércoles 13 de junio de 2012 se giraron los oficios a los órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral para efecto de notificar a la totalidad de las emisoras señaladas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 el acuerdo referido en el párrafo que antecede, y suspender la difusión del promocional en cita en el plazo fijado por la Comisión de Quejas y Denuncias, el cual no podía exceder de 24 horas.

En tal virtud, en términos del procedimiento de notificación previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que fue descrito en párrafos anteriores, las notificaciones fueron realizadas durante los días 13 y 14 de junio de 2012, por lo que en algunos casos el plazo para suspender la difusión del promocional venció hasta el 15 del mismo mes y año.

Por lo expuesto en líneas anteriores, y en atención al principio de legalidad que rige al Instituto Federal Electoral, se justifica la existencia de impactos posteriores al dictado de los acuerdos de medidas cautelares de los promocionales cuya difusión se ordenó suspender.

Por otra parte, con relación a la supuesta omisión del Instituto Federal Electoral respecto de permitir propaganda denigratoria en contra del candidato de la Coalición "Movimiento Progresista" a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, se precisa que mediante la resolución CG469/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria celebrada el 21 de junio de 2012, se realizó el análisis respecto de la legalidad del contenido de los promocionales identificados como "Algunas personas nunca cambian" y "Charolazo", concluyendo declarar fundado el procedimiento de queja con relación al primero citado e infundado respecto del segundo –por lo que hace a la queja promovida por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid representante propietario de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, mediante la resolución CG470/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la misma sesión extraordinaria celebrada el 21 de junio de 2012, se realizó el análisis respecto de la legalidad del contenido del promocional identificado como "Charolazo", concluyendo declarar fundado el procedimiento de queja con relación al mismo, respecto de la queja promovida por el C. José Luis Vargas Valdez, representante del C. Luis Javier Creel Carrera, por lo que no existe la omisión reclamada.

En adición a lo anterior, debe decirse que las resoluciones CG469/2012 y CG470/2012, fueron recurridas por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, medios de impugnación que se les dio el trámite correspondiente y fueron turnados a esa instancia jurisdiccional, la cual los radicó con los números de clave SUP-RAP-365/2012 y SUP-RAP-371/2012 y se encuentran en las ponencias de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Flavio Galván Rivera, respectivamente.

En cuanto a los hechos 21 y 22, la coalición actora señala que el día 1° de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso

de la Unión y que los electores se presentaron a las urnas bajo presión e influjo emitido durante 6 años por los medios de comunicación, particularmente del Grupo Televisa, tiempo en el cual se le presentaron a los ciudadanos como hechos noticiosos espacios pagados para descalificar a adversarios de Enrique Peña Nieto y a realizar posición de su persona. Asimismo que en los años previos a la elección federal de 2012 e inclusive durante la etapa de preparación de la elección que abarca la precampaña, intercampaña y campaña se evidenció la adquisición encubierta de tiempo en radio, televisión y prensa a favor del mencionado candidato del Partido Revolucionario Institucional, particularmente en barras de opinión de los noticieros que daban cobertura al proceso electoral, así como en los programas de opinión y de entretenimiento. Sobre tales manifestaciones se precisa que se dará respuesta al abordarse el agravio uno.

Asimismo, los planteamientos relativos a las acciones de compra y coacción del voto realizadas antes, durante y después de la jornada electoral, serán abordadas al dar contestación al agravio en el que aduce dicha situación.

En relación con el hecho 23, en el que manifiesta que el 1° de julio de 2012 al concluir la jornada electoral cuando todavía no se habían computado ni el 8% de las casillas, el Instituto Federal Electoral dio un resultado de un supuesto "conteo de salida" que le daba "oficialmente " a Enrique Peña Nieto una ventaja del 7% , mismo que media hora después el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) lo redujo a 3.5% y que tomando como base las declaraciones del Instituto Federal Electoral, la candidata del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota y el Partido Nueva Alianza, Gabriel Cuadri, aceptaron su derrota y el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, reconoció públicamente a Enrique Peña Nieto como presidente. Que los locutores de radio y televisión difundieron entonces que el candidato de Compromiso por México era el nuevo presidente, que todo esto a pesar de que aún no se ha hecho la declaratoria oficial por la autoridad competente. Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón a la actora y en consecuencia deviene en infundado como queda evidenciado a continuación:

El Conteo Rápido fue establecido por primera vez el 14 de marzo de 2012, mediante el Acuerdo CG149/2012 y fue revocado mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-118/2012, derivado del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, presentado el 18 de marzo de 2012. Posteriormente, se realizó un nuevo Acuerdo atendiendo las directrices del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y así mediante el CG297/2012 aprobado en sesión extraordinaria el 16 de mayo de 2012 se estableció la realización de una Encuesta Nacional basada en Actas de Escrutinio y Cómputo, tal como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 119, párrafo 1, inciso I).

Es de suma importancia destacar, que los resultados de las tendencias de la votación arrojados por el Conteo Rápido son de carácter preliminar y no poseen validez jurídica, por lo que no declara ganadores, únicamente es un instrumento estadístico de información preliminar para la ciudadanía.

La aseveración de hablar de un supuesto "conteo de salida", es equívoca. Las cuentas y encuestas de salida, se refieren a recoger las preferencias de los individuos al término a la salida de las casillas, mediante la declaración del sentido del ejercicio de su voto. La Encuesta Nacional basada en Actas de Escrutinio y Cómputo (Conteo Rápido) realizado por el Instituto Federal Electoral, no basa sus estimaciones en las declaraciones de los individuos, sino en un documento oficial, el Acta de Escrutinio y Cómputo. Es decir, la metodología para la recolección y el análisis de los datos están basados en los principios científicos de la estadística, es por ellos que los resultados del Conteo Rápido no están sujetos a interpretaciones de opinión, sino que constituyen un análisis con rigor metodológico que los hace verificables, replicables y comprobables.

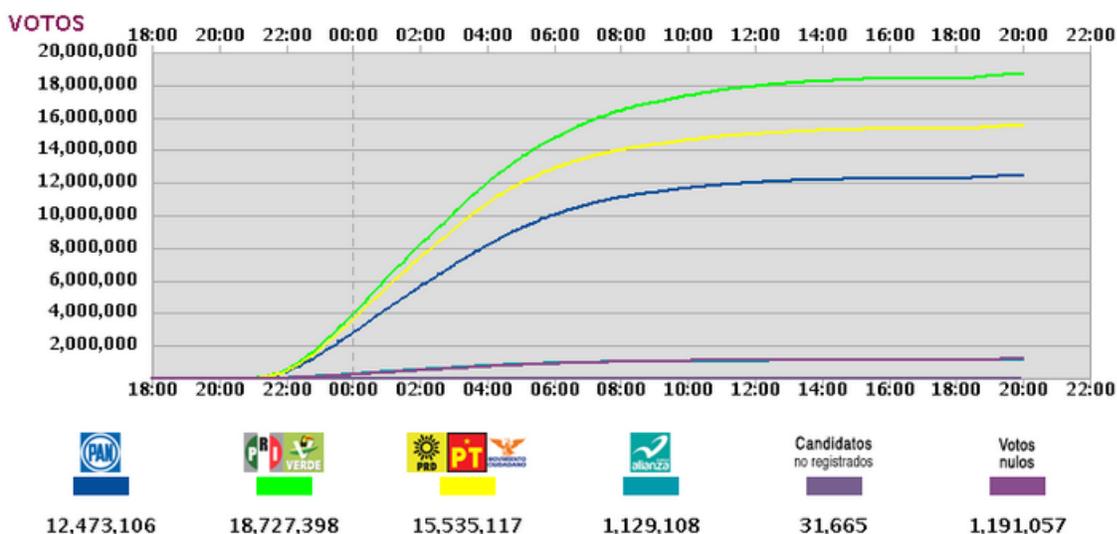
La aseveración de que el Conteo Rápido arrojaba una ventaja de 7% al candidato Enrique Peña Nieto es falsa. Las estimaciones realizadas en el Conteo Rápido, de conformidad con el Acuerdo CG297/2012 no eran de carácter puntual, sino mediante intervalos de estimación.

El intervalo expresado para el candidato Enrique Peña Nieto fue de entre 37.93% y 38.55%, mientras que el intervalo para el candidato Andrés Manuel López Obrador fue de entre 30.90% y 31.86% con lo cual no puede considerarse una ventaja de 7% dadas las consideraciones científicas sobre las cuales se funda un intervalo de estimación estadística.

El Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), al igual que el Conteo Rápido, es un mecanismo de información preliminar. Sin embargo, éste es un mecanismo censal que recoge la primera copia del Acta de Escrutinio y Cómputo y las recopila en los Centros de Recepción y Transmisión de Resultados (CEDAT) para su captura y posterior publicación. Es importante aclarar que el PREP no es una proyección estadística de las tendencias de la votación a partir de una muestra representativa del país, sino un mecanismo censal que trata de recoger todas las actas usadas en la elección.

Así pues, el hecho de que la diferencia que mostraba el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) entre los candidatos antes mencionados fuera únicamente de 3.5% media hora después del discurso del Consejero Presidente, es decir, a las 23:45 horas del día 1° de julio no es indicativa de la invalidez de la Encuesta Nacional basada en Actas de Escrutinio y Cómputo ni de sus intervalos considerados.

Dado el carácter censal del PREP, a las 23:45 horas del día 1° de julio, se contaba con el 19.96% de las actas registradas en la elección presidencial, por lo que el porcentaje de votación para cada candidato que se tenía hasta el momento no se puede tratar como carácter definitivo, por lo que con dicha cantidad de actas, los resultados preliminares no pueden converger. A continuación se muestra una gráfica presentada por el PREP, en donde se observa la cantidad de votos obtenido por cada candidato por cada hora de operación del PREP.



En otro orden de ideas es un despropósito llamar a la Encuesta Nacional (Conteo Rápido) como supuesto "conteo de salida". Ya se adujeron las razones por las cuales es erróneo llamarlo conteo de salida, pero en ningún sentido se le puede denominar "supuesto", como si no estuviera sustentado por el COFIPE y por un acuerdos de Consejo General.

En primera instancia porque dicho mecanismo de información electoral está fundado en el artículo 119, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En segunda, porque el Acuerdo CG149/2012 aprobado en la sesión extraordinaria del 14 de marzo de 2012 el cual determina la realización de un procedimiento muestral ("Conteo Rápido") con el propósito de obtener una estimación preliminar de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día de la jornada electoral del próximo 1 de julio de 2012, y se aprueba la creación de un comité técnico asesor en la materia.

En Tercera, porque dicho acuerdo fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, mediante recurso de apelación de fecha 18 de marzo del año en curso. En consecuencia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó, con fecha 4 de mayo el Acuerdo de

Consejo General citado respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra del Acuerdo de Consejo General CG297/2012.

En Cuarta, porque derivado de esto último se aprobó el Acuerdo CG297/2012, aprobado en sesión extraordinaria del 16 de mayo del año en curso por el cual se determina la realización de una encuesta nacional basada en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De la misma forma el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación a dicho acuerdo con fecha 18 de mayo de 2012. Es conveniente mencionar en este tenor que, derivado del Acuerdo CG149/2012 se llevaron a cabo cuatro sesiones ordinarias del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido: 30 de marzo, 9 de abril, 16 de abril y 23 de abril. De la misma forma, se llevó a cabo una sesión de trabajo con las representaciones de los partidos políticos y consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General el 23 de abril, tratando aspectos relevantes del Conteo Rápido y el informe de avances. En dicha reunión participaron las representaciones de los partidos que integraron la Coalición Movimiento Progresista.

Con respecto al Acuerdo CG297/2012 se llevaron a cabo siete sesiones ordinarias: 18 de mayo, 21 de mayo, 28 de mayo, 4 de junio, 11 de junio, 18 de junio y 25 de junio. De la misma forma se llevaron a cabo dos sesiones de trabajo con las representaciones de los partidos políticos y consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, la primera el 28 de mayo y la segunda el 25 de junio, tratando los siguientes temas: proceso operativo del Conteo Rápido, diseño de la muestra y protocolo de selección de la muestra y evaluación general del desarrollo de los simulacros y protocolo de seguridad para la generación de la muestra, respectivamente.

En última instancia, los trabajos del Comité en la materia fueron del conocimiento del máximo órgano de dirección del Instituto, y de la coalición promovente en las sesiones de Consejo General ordinarias, con fechas 25 de abril, 31 de mayo y 28 de junio.

El día de la Jornada Electoral, en cumplimiento al punto séptimo del Acuerdo de Consejo General ACG297/2012 el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido, recibió la fracción de la muestra que permitía realizar las estimaciones pertinentes científicamente fundadas, debido a que la última remesa contaba con 6260 casillas, pertenecientes a los 300 distritos y los 483 estratos, por lo que se hizo entrega de un informe al Consejero Presidente y a los miembros del Consejo General con los siguientes elementos:

1. La fracción de la muestra prevista que se haya recibido y procesado;

- Se contó con 6260 casillas del total de la muestra de 7597, es decir, el 82.49% de la muestra.
2. La cobertura geográfica que se haya alcanzado con esa fracción
 - La cobertura geográfica incorporó casillas provenientes de los 300 distritos y los 483 estratos.
 3. La regularidad del comportamiento estadístico que hayan mostrado los ejercicios de estimación realizados a partir de la muestra recibida;
 - Los métodos de estimación se comportaron con regularidad, éstos fueron el clásico, bayesiano y robusto.
 4. Los intervalos de estimación de la votación obtenida por las o los candidatos presidenciales que contienden en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
 - JVM 25.1% - 26.03%
 - EPN 37.93% - 38.55%
 - AMLO 30.9% - 31.86%
 - GCT 2.27% - 2.57%
 5. La magnitud de los errores estadísticos estimados en los porcentajes de votación.
 - El margen de error en los intervalos de estimación fue de 0.5%
 6. Conclusiones del Conteo Rápido. En pleno ejercicio de la independencia con la que desarrolló todas sus actividades, el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido alcanzó las siguientes conclusiones:
 - La muestra se recibió en un volumen y con una cobertura geográfica apropiada.
 - Se estimaron los porcentajes de votación de los distintos partidos y/o coaliciones.

Los intervalos estimados en el Conteo Rápido, coincidieron con los resultados arrojados al cierre del Programa de Resultados Electorales Preliminares con el registro del 98.95% de las actas registradas, asimismo existió convergencia con los resultados arrojados por los Cómputos Distritales, como se muestra en el siguiente cuadro:

CANDIDATOS	CONTEO RÁPIDO	PREP	CÓMPUTOS DISTRITALES
JVM	25.1% - 26.03%	25.40%	25.41%
EPN	37.93% - 38.55%	38.15%	38.21%
AMLO	30.9% - 31.86%	31.64%	31.59%
GCT	2.27% - 2.57%	2.30%	2.29%

Como se puede observar, los porcentajes puntuales arrojados por el PREP cayeron dentro de los intervalos calculados por el Conteo Rápido, y ambos mecanismos de información convergieron con los cómputos distritales. Por lo que se puede asegurar que los resultados son convergentes, esto debido a que el Conteo Rápido, el PREP y los Cómputos distritales se basan en la misma fuente de información, el Acta de Escrutinio y Cómputo. Por ende, no hay ningún tipo de irregularidad atribuible a esta autoridad, como erróneamente lo señala la actora.

Asimismo, en el hecho 24, señala que el 3 de julio de 2012 la organización especializada en observación electoral Alianza Cívica dio a conocer un boletín de prensa en el que rinde los resultados de su observación realizada a la jornada electoral del 1° de julio de 2012, que arrojaron las conclusiones siguientes:

- El dinero de las campañas políticas es determinante en los resultados electivos.
- Alianza Cívica observó la calidad de la jornada electoral, en 21 estados con más de 500 observadores electorales acreditados ante el IFE.
- El Estado de México, Jalisco, Coahuila, Puebla y Yucatán, son los estados donde se presentaron las mayores irregularidades.

- El 21 % de las casillas existen reportes de violación al voto secreto.
- 18% de los ciudadanos encuestados fueron presionados para ir a votar.

Sobre el particular, en principio resulta pertinente resaltar que el boletín de prensa de la organización denominada "Alianza Cívica" que la apelante aporta como prueba con el número 23 del apartado de pruebas del escrito del juicio de inconformidad que nos ocupa, se exhibió en copia simple, además carece de firma y sólo aparece la leyenda "Tania Camacho, coordinadora de comunicación social". De lo anterior se desprende que no merece valor probatorio alguno en cuanto a sus aseveraciones, por no reunir los elementos mínimos de convicción y autenticidad; la cual será materia de objeción en cuanto a su valor y alcance probatorio en el capítulo correspondiente del presente informe circunstanciado; no obstante lo anterior es pertinente tener en cuenta las siguientes consideraciones respecto de algunas de las aseveraciones que contiene el presunto desplegado que se controvierte:

En el boletín no se incluye información específica respecto de los actos o hechos observados durante la jornada electoral que sirven como base o sustento de las afirmaciones contenidas en el mismo; tampoco se precisan las "irregularidades" observadas, ni las casillas específicas en que presuntamente se registraron los "reportes de violación al voto secreto", ni la forma en que se realizó la "presión" a los electores, es decir, el boletín de prensa no permite conocer el marco y diseño muestral del ejercicio de observación que realizó Alianza Cívica, para estar en condiciones de dimensionar la validez representativa de los resultados que dieron a conocer.

Por otra parte, el 25 de julio de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo identificado como CG223/2011, denominado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DISEÑO, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL (SIJE) DEL 1° DE JULIO DE 2012*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 2011, con el propósito de apoyar en la alta responsabilidad del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, para dar cuenta al máximo órgano de dirección de los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos locales y distritales contenida en el artículo 120, párrafo 1, inciso n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En dicho acuerdo se designa a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) como área responsable de la coordinación, planeación y ejecución del sistema, tal y como lo establece el artículo 45, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

El Programa de Operación, anexo del acuerdo CG223/2011, contiene las directrices generales para la ejecución del SIJE a nivel central y en órganos desconcentrados.

La Unidad Técnica de Servicios de Informática en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, desarrolló técnicamente el sistema informático que se implementó el día de la Jornada Electoral. Su funcionamiento fue debidamente verificado a través de pruebas de captura y dos simulacros realizados a nivel nacional los días 10 y 24 de junio del presente año.

El SIJE 2012 contiene información relativa a:

- Instalación de casillas,
- Integración de las mesas directivas de casilla,
- Presencia de representantes de partidos políticos,
- Presencia de observadores electorales e,
- Incidentes que se suscitaron en las casillas.

Esta información se recopiló por parte de cada uno de los capacitadores-asistentes electorales (CAE), durante sus recorridos por cada una de las casillas electorales de su responsabilidad el día de la jornada electoral, se transmitió a la sala del SIJE de cada una de las 300 juntas ejecutivas distritales, y fue capturada en el sistema informático referido el 1º de julio de 2012.

El catálogo de Incidentes que se reportaron mediante el sistema informático SIJE 2012, fue aprobado por el propio Consejo General del Instituto en el anexo del citado acuerdo, el cual contiene las siguientes categorías:

1. Casilla no instalada
2. Cambio de lugar de la casilla.
 - 2.1 Sin causa justificada.
 - 2.2 Con causa justificada.
3. Instalación de la casilla antes de las 08:00 horas.
4. Recepción del sufragio por personas u órganos distintos a los facultados por el COFIPE.
5. Suspensión temporal de la votación por causas de fuerza mayor, por:

- 5.1. Riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
 - 5.2. Condiciones climatológicas desfavorables que dificulten o impidan el acceso al lugar.
 - 5.3. Otras.
6. Suspensión definitiva de la votación por causas de fuerza mayor, por:
- 6.1. Riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
 - 6.2. Robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
 - 6.3. Condiciones climatológicas desfavorables que dificulten o impidan el acceso al lugar.
 - 6.4. Otras.
7. Propaganda partidaria en el interior o en el exterior de la casilla.
8. No permitir el acceso a representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla.
9. Algún elector sufraga sin:
- 9.1. Credencial para votar.
 - 9.2. Aparecer en la Lista Nominal de Electores o en las listas adicionales.
10. Ausencia prolongada o definitiva de algún funcionario de la mesa directiva una vez instalada la casilla.
11. Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de:
- 11.1. Algún representante de partido político por:
 - a) Pretender asumir las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.
 - b) Promover o influir en el voto de los electores.
 - c) Otras.
 - 11.2. Otra persona ajena a la casilla por:
 - a) Pretender asumir las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.
 - b) Promover o influir en el voto de los electores.
 - c) Otras.

12. Cierre de la votación antes de las 18:00 horas, sin que hubieran votado todos los electores incluidos en la lista nominal.
13. Mantener abierta la casilla después de las 18:00 horas, sin que se encuentren electores formados para votar.

Cabe destacar que en el diseño y aprobación del sistema informático, como en los indicadores del SIJE participaron los partidos políticos mediante la realización de observaciones al mismo en el seno de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral a lo largo del proceso.

Ahora bien, el día 1º de julio de 2012, el sistema informático SIJE 2012 registró 3,654 (tres mil seiscientos cincuenta y cuatro) incidentes a nivel nacional, clasificados de la siguiente manera:

- 2 de casilla no instalada;
- 332 de cambio de lugar de la casilla;
- 10 de instalación de la casilla antes de las 08:00 horas;
- 15 de recepción del sufragio por personas u órganos distintos a los facultados por el COFIPE;
- 626 de suspensión temporal de la votación por causas de fuerza mayor;
- 23 de suspensión definitiva de la votación por causas de fuerza mayor;
- 309 de propaganda partidaria en el interior o en el exterior de la casilla;
- 56 por no permitir el acceso a representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla;
- 1,540 de que algún elector sufra sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores o en las listas adicionales;
- 341 por ausencia prolongada o definitiva de algún funcionario de la mesa directiva una vez instalada la casilla;
- 399 por obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de algún representante de partido político u otra persona ajena a la casilla; y
- 1 de Cierre de la votación antes de las 18:00 horas, sin que hubieran votado todos los electores incluidos en la lista nominal.

De los 3,654 incidentes registrados en el SIJE, 1,639 (44.9%) fueron registrados como resueltos, mientras que 2,015 (55.1%) se registraron sin solución, sin que esto último constituya necesariamente una circunstancia reprochable en términos electorales, para lo cual tendría que analizarse cada tipo de incidente en lo particular. Como ejemplos de lo anterior pueden citarse los

303 casos de cambio de ubicación de casilla con causa justificada, o la suspensión temporal de la votación por condiciones climatológicas adversas.

Las entidades federativas que registraron el mayor número de incidentes fueron Jalisco, México y el Distrito Federal, con 492, 479 y 405 incidentes, respectivamente. No obstante, hay que considerar que estas entidades, junto con Veracruz, tienen el mayor número de distritos electorales y casillas a nivel nacional, por lo que resulta lógico esperar un mayor número de incidentes.

Asimismo, cabe resaltar que los incidentes que se presentan en las casillas no son exclusivos de las elecciones presidenciales (2000, 2006, 2012). En la elección federal intermedia de 2009 el SIJE registró 3,902 incidentes a nivel nacional, cifra superior a 2012.

Finalmente, es importante destacar que a nivel nacional, de las 143,130 casillas instaladas, en 142,422 (99.6%) se contó con presencia de representantes de los diversos partidos políticos.

De lo anterior, y contrario de lo que pretende evidenciar la coalición actora se puede afirmar que la jornada electoral pasada, en relación con el número de ciudadanos que emitieron su sufragio si fue una jornada tranquila y con incidencias menores.

En el hecho 25, el recurrente expresa lo que a su parecer son las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, donde señala conclusiones:

Que el 50% del total de las casillas siguen presentando inconsistencias aritméticas en la votación total entre las tres elecciones federales, pese a que el 63% de éstas fueron sometidas a recuento en los consejos distritales, quedaron el 37% de dichas casillas sin subsanar la anomalía, el 25% presentan rangos en el diferencial de votos que van de 6 a 1000, lo que da indicios de intencionalidad para manipular la votación y violentar la voluntad ciudadana, que muy grave resultó que en 24 entidades federativas, las casillas con inconsistencias aritméticas representaran entre un 50% a un 73% del total de las instaladas y computadas, sin menospreciar que las restantes presentaron más del 30%.

Que esto evidencia la ineficiencia del IFE en estas elecciones presidenciales en materia de capacitación a los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla; su incapacidad para detectar, y en consecuencia para recontar las casillas que presentaban errores evidentes aritméticos en el escrutinio y cómputo y lo más importante, en brindar certeza a la ciudadanía sobre el estricto respeto de su decisión emitida en la votación.

Que lo que se ha encontrado en el análisis de la base de datos, es que en un número importante de casillas no ha sido atendida no subsanada esta anomalía y que el número de casillas que se encuentran en este supuesto es del 50% de las casillas totales, que sobrepasa el 25% que podía justificar la nulidad de las elecciones federales celebradas el pasado 1° de julio de 2012, que el artículo 295 se ha violado en una magnitud tal que abarca la mitad de la votación total emitida por los electores, por lo que se vuelve inevitable e inaplazable el recuento de las casillas con inconsistencias.

Que además de lo anterior, un dato a considerar por el Tribunal en su valoración de las elecciones es el irregular o por lo menos atípico crecimiento del voto rural junto al voto urbano, que de acuerdo a un estudio realizado por Víctor Romero Rochín, en esta elección se tuvieron 8 millones de nuevos votos, de los cuales 7 se registraron en casillas no urbanas y uno en urbanas, contrario a las tendencias del INEGI.

En cuanto al agravio expresado por la coalición impugnante, en el hecho que nos ocupa, la coalición actora, con una nota técnica pretende "demostrar una anomalía en concreto y generalizada en todas las casillas, consistente en la detección de diferencias numéricas en la votación total efectiva entre las elecciones de Presidente, Diputados y Senadores".

En el caso concreto, debe señalarse que no hay relación entre la pretensión y el análisis que realizan la coalición impugnante, esto es así, ya que refiere que trabajó con un universo de 71,671 casillas que, a su juicio, mostraron diferencias aritméticas, luego entonces, el resto de las 71,459 casillas instaladas no mostraron ninguna anomalía, por lo que es inexacto su dicho de "demostrar una anomalía en concreto y generalizada en todas las casillas, consistente en la detección de diferencias numéricas en la votación total efectiva entre las elecciones de Presidente, Diputados y Senadores".

Ahora bien, la nota antes referida, basa su metodología en un mecanismo con el que busca sostener el principio de certeza en relación a que el número de ciudadanos que votaron debe ser igual al número de boletas depositadas en la urna y al número de la votación total emitida. En este sentido, señala que la coincidencia de esos elementos en las actas de cómputo deben ser exactos, pues de lo contrario, si el número de la votación total fuese menor o mayor que el número de ciudadanos que acuden a votar, habría indicios de que fueron sustraídos, se incorporaron votos indebidamente o se cometieron errores evidentes en el escrutinio y cómputo de los votos.

Al respecto, debe decirse que coincidentemente con la impugnante, el Instituto considera que esta relación entre votos, votantes y votación total es una de las razones por las cuales podría recontarse la votación de una casilla.

Ahora bien, la coalición actora afirma que la metodología que establece, logra detectar posibles inconsistencias de forma más precisa que la implementada por este Instituto, que, a su parecer, consistió en detectar aquellas casillas en las que la votación total emitida excedía la lista nominal.

Al respecto, es importante destacar que el Instituto diseñó un Sistema de Registro de Actas, en el cual, además de registrar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo recibidas la noche de la Jornada Electoral, se clasificaban algunas actas para identificar aquellas casillas que por alguna causal de ley debían, en algunos casos, y podrían, en otros, someterse a recuento de votos.

El sistema emitió un reporte por cada distrito en el que se identificaron los rubros siguientes:

- actas ilegibles,
- votos nulos mayores que la diferencia entre el 1º y 2º lugar,
- votación para un solo partido,
- votación superior a la lista nominal,
- acta con alteraciones,
- sin acta por fuera del paquete,
- posibles errores evidentes,
- actas con diferencias de totales, y
- paquete con muestras de alteración.

En este sentido, tal y como se ilustra en la imagen que se inserta en este libelo, en los consejos distritales se obtuvo un reporte por medio del cual se conocían las casillas que, para cada elección, tenían algún elemento que las hiciera susceptibles de ser recontadas, sin embargo, se debe destacar que el reporte de mérito no solamente refiere a la elección de Presidente, sino que incluye las de Senadores y Diputados por ambos principios.

14 de julio de 2012

[Inicio] [Guía de uso] [Reportes] [Módulos] [CAU] [Cerrar Sesión]

Sistema de Registro de Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla (SRA)
Versión 4.0

Oficinas Centrales Usuario: MARTINEZ GERARDO

Sistemas electorales 2011 - 2012: SELECCIONA

Reportes

T-O Reporte global de casillas con posibilidad de recuento

Entidad y Distrito

* Seleccione el estado: CHIAPAS * Seleccione el distrito: Consejo Distrital 6 (TUXTLA-GUTIERREZ)

Actas legibles Votación superior a la lista nominal Posibles Errores Evidentes
 Votos nulos mayores a la diferencia entre 1er y 2do lugar Actas con alteraciones Actas con diferencia de totales
 Votación para un solo partido Sin acta por fuera del paquete electoral Paquete con muestras de alteraciones
 Todos

Tipo de Candidatura

Presidente
 Diputado MR
 Diputado RP
 Senador MR
 Senador RP

Formato del reporte

PDF Excel

* Datos Requeridos

Generar

IFE • cau@ife.org.mx • Tels.: 01 800 433 4357 (Línea sin costo) y 5483 8110 (D. F. y Área metropolitana) • CAU Centro de Acciones y Cómputo de Votos

En efecto, tal y como se observa de la imagen anterior, este Instituto detectó no sólo las casillas con votación total superior a la lista nominal, sino todas aquellas posibilidades por las cuales, una casilla podía ser susceptible de ser recontada, incluyendo las casillas que presentaran alguna desigualdad entre las boletas sacadas de la urna, ciudadanos que votaron y total de la votación recibida, las cuales se incluyeron en el rubro "Actas con diferencias de totales".

En ese sentido, el total de las casillas susceptibles de recontarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, emitido por el sistema, fue de 78,034 casillas, observando plenamente los ordenamientos legales, especialmente las causales de nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, la actora señala que utilizó la base de datos del sistema de cómputos del IFE que se obtuvo después de realizar el recuento de votos a nivel distrital. Sin embargo, es importante destacar que este Instituto recontó un total de 78,469 casillas en los consejos distritales, sólo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales 70,789 correspondieron a las identificadas en el Sistema de Registro de Actas, y 7,680 fueron recontadas por decisión de los consejos distritales, a propuesta de sus integrantes (consejeros y

representantes) y mediante determinación tomada en la sesión extraordinaria del martes 3 de julio o durante los propios cómputos distritales; es decir, se totalizó una cantidad mayor a la señalada por la impugnante.

En ese mismo tenor, de forma incorrecta la parte actora señala que como resultado de la revisión de la base de datos de cómputos, se recontaron 71,671 casillas con diferencias aritméticas entre los votos sufragados para Presidente, Diputados y Senadores de las "143,347 casillas instaladas", lo que representa el 50.12%.

Lo anterior es así, puesto que el análisis que presenta para demostrar el número de casillas con diferencias aritméticas en la votación total emitida en la elección presidencial suma a las actas de dicha elección, las de las elecciones de senadores y de diputados que pudieran tener las diferencias señaladas, llegando a la cantidad de 71,671 casillas, de forma errónea.

En ese tenor, queda evidenciado que al comparar las actas de la elección presidencial con las actas de senadores y de diputados, con las que pudiera observarse una igualdad o diferencia, está modificando el universo al que se refiere, pues agrega a las actas correctamente elaboradas de la elección presidencial, las actas con diferencias aritméticas de las elecciones de senadores y diputados en las combinaciones posibles, en cuyo caso, el universo no puede ser de 143,437 casillas que señala fueron instaladas, sino esta cifra multiplicada por tres, es decir, 430,311 que sería el universo de actas posible, en cuyo caso, las 71,671 casillas representarían el 16.65%.

En ese mismo orden de ideas, debe decirse que después de revisar la relación de casillas propuesta en la nota, e identificando solamente las actas de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se tendría un universo de 16, 407 casillas en las que, se podría presumir, existen diferencias entre los conceptos antes señalados; esto significaría que de las 143,437 casillas instaladas, el 11.43% de ellas presentaban los posibles errores. Además, de las 16,407 casillas, 12,965 (que es el 9% de las casillas instaladas) ya fueron recontadas durante las sesiones de cómputo distrital, obteniéndose el resultado definitivo.

Así entonces, las restantes 3,442 son actas levantadas en las mesas directivas de casilla y representan solamente el 2.4% del total nacional.

En efecto, en el siguiente cuadro se ilustra el número de votos que significan las casillas a las que se hizo referencia, tanto aquellas que se señalan en la nota como las que corresponden al universo de actas exclusivas de la elección presidencial:

CASILLAS		PAN	PRI_PVEM	PRD-PT-MC	NVA_ALIANZA	CAND NO REG	NULOS	TOTAL	PORCENTAJES
TOTAL	143,437	12,786,647	19,226,784	15,896,999	1,150,662	20,907	1,241,154	50,323,153	100.00%
TRES ELECCIONES	71,671	6,555,962	9,918,367	8,397,990	605,775	11,777	644,962	26,134,833	51.93%
%	49.97%	51.27%	51.59%	52.83%	52.65%	56.33%	51.96%	51.93%	51.93%
ELECCIÓN PRESIDENTE	16,407	1,513,018	2,240,006	1,877,319	138,904	3,627	145,245	5,918,119	11.76%
%	11.44%	11.83%	11.65%	11.81%	12.07%	17.35%	11.70%	11.76%	11.76%

Por otra parte, la coalición actora argumenta que de las 71,671 casillas con inconsistencias, después del cómputo distrital, 45,598 aún contienen inconsistencias, es decir, el 63.62% del total.

Sin embargo, se debe señalar que de las 16,407 casillas de la elección presidencial que presentaron alguna inconsistencia en diferencia de totales, se recontaron 12,965 casillas, por lo cual puede válidamente afirmarse que el resultado obtenido en ellas resulta definitivo, máxime que conforme al artículo 295, numeral 9, en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice el recuento de votos respecto de las casillas que fueron objeto de dicho procedimiento.

En cambio, las restantes 3,442 casillas que presentaron inconsistencias en igualdades, no fueron recontadas por decisión de los consejos distritales, en apego a la disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en el artículo 295, numeral 1, inciso d), fracción I, que deberán someterse a un nuevo escrutinio y cómputo cuando:

“Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

...”

En ese sentido, la coalición impugnante argumenta que el 74.74% de las casillas presentaron de 1 a 5 votos de diferencia entre la votación efectiva de las tres elecciones y afirma que el 25.26% presenta una diferencia de 6 a 1,000 votos.

Ahora bien, debe decirse que la manifestación anterior es incorrecta, puesto que, al comparar nuevamente las actas de las tres elecciones, se obtiene que de la revisión de las actas de la elección presidencial, el total de las casillas que tienen diferencia de 1 a 5 votos es 13,896, que significan el 84.69%, quedando sólo 2,511 que representan el 15.30% de las casillas con alguna inconsistencia en igualdades.

Así pues, en el cuadro siguiente se ilustran los rangos de diferencias en intervalos de 5 casillas y sólo al final se agrupan las mayores de 100.

DIFERENCIAS DE TOTAL DE VOTOS EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE RESPECTO A DIPUTADOS Y SENADORES

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Casillas</i>	<i>% acumulado</i>
1	5	13896	84.70%
6	10	1241	92.26%
11	15	290	94.03%
16	20	239	95.48%
21	25	68	95.90%
26	30	117	96.61%
31	35	25	96.76%
36	40	61	97.14%
41	45	22	97.27%
46	50	67	97.68%
51	55	30	97.86%
56	60	45	98.13%
61	65	18	98.24%
66	70	16	98.34%
71	75	12	98.42%
76	80	12	98.49%
81	85	10	98.55%
86	90	19	98.67%
91	95	8	98.71%
96	100	105	99.35%
101	600	106	100.00%
	TOTAL DE CASILLAS	16407	

En ese mismo orden de ideas, se debe destacar que en caso de distribuir las casillas con presuntas desigualdades numéricas por entidad federativa, los resultados son contrastantes con los aportados por la coalición actora, como se ilustra a continuación:

<i>NOMBRE ESTADO</i>	<i>CASILLAS TOTALES</i>	<i>CASILLAS PRESIDENTE CON INCONSISTENCIAS</i>	<i>%</i>	<i>CASILLAS PRESIDENTE RECONTADAS</i>	<i>%</i>
AGUASCALIENTES	1,393	134	9.62%	114	8.18%
BAJA CALIFORNIA	4,084	607	14.86%	565	13.83%
BAJA CALIFORNIA SUR	840	102	12.14%	84	10.00%
CAMPECHE	1,032	115	11.14%	82	7.95%
COAHUILA	3,419	327	9.56%	263	7.69%
COLIMA	867	89	10.27%	74	8.54%
CHIAPAS	5,512	578	10.49%	505	9.16%
CHIHUAHUA	4,983	504	10.11%	403	8.09%
DISTRITO FEDERAL	12,440	1,679	13.50%	1,258	10.11%
DURANGO	2,392	246	10.28%	228	9.53%
GUANAJUATO	6,761	786	11.63%	643	9.51%
GUERRERO	4,799	465	9.69%	383	7.98%
HIDALGO	3,423	363	10.60%	310	9.06%
JALISCO	8,930	1,070	11.98%	705	7.89%
MEXICO	17,350	2,451	14.13%	1,825	10.52%
MICHOACAN	5,670	589	10.39%	430	7.58%
MORELOS	2,260	305	13.50%	271	11.99%
NAYARIT	1,528	137	8.97%	121	7.92%
NUEVO LEON	5,707	706	12.37%	621	10.88%
OAXACA	4,906	364	7.42%	246	5.01%
PUEBLA	6,759	600	8.88%	483	7.15%
QUERETARO	2,197	298	13.56%	259	11.79%
QUINTANA ROO	1,674	199	11.89%	118	7.05%
SAN LUIS POTOSI	3,355	379	11.30%	340	10.13%
SINALOA	4,573	388	8.48%	307	6.71%
SONORA	3,294	465	14.12%	358	10.87%
TABASCO	2,671	263	9.85%	198	7.41%

TAMAULIPAS	4,347	595	13.69%	471	10.84%
TLAXCALA	1,415	197	13.92%	168	11.87%
VERACRUZ	9,933	994	10.01%	819	8.25%
YUCATAN	2,409	219	9.09%	148	6.14%
ZACATECAS	2,514	193	7.68%	165	6.56%
TOTALES	143,437	16,407	11.44%	12,965	9.04%

En efecto, tal y como se aprecia con claridad del cuadro anterior, el rango de porcentajes está entre el 14.86% para Baja California y el 7.42% para Oaxaca, en consecuencia, ninguna entidad federativa presentó casillas con inconsistencias por arriba del 15% y 10 de ellas no llegaron al 10%.

En este sentido, se debe destacar que las casillas con inconsistencias que no fueron recontadas, representan apenas el 2.52% del total instalado y la decisión de no recontarlas fue tomada por los consejos distritales correspondientes, de modo que se trata de una determinación autónoma, dentro de las facultades que la legislación electoral les concede; por lo que, contrario a lo que afirma la recurrente, en ningún caso, se dejó de recontar el total de las casillas con inconsistencias en las igualdades en comento.

Por todo lo anteriormente expuesto, ha quedado demostrado que la coalición actora parte del error al señalar que un acta de la elección presidencial, por el hecho de no presentar votación igual a las demás actas de la misma casilla, es decir, a las de las elecciones de senadores y de diputados, es inconsistente y viceversa, de ahí que resulte infundado su motivo de disenso.

Ahora bien, conviene destacar que después de realizar la revisión de las actas de la elección presidencial que fueron clasificadas originalmente con diferencias en totales, el universo sólo era del 11.47% y no del 50% que, incorrectamente, lo aduce la demandante.

En ese sentido, fue que en cumplimiento de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto llevó a cabo el recuento de casillas en las que se identificó alguna razón para ello, en los 300 consejos distritales del miércoles 4 al sábado 7 de julio de 2012.

Por consiguiente, de las 16,407 casillas de la elección presidencial identificadas con inconsistencias, fueron recontadas 12,965, de las cuales se cuenta con la documentación probatoria en los respectivos consejos distritales.

En ese tenor, contrario a lo que señala la demandante, el 54.82% de las casillas de la elección presidencial fueron recontadas, atendiendo a las causales legales y a los indicios de posibles errores evidentes y diferencias en los totales que pudieran poner en duda la certeza de la votación allí registrada.

Por todo lo anteriormente expuesto, debe decirse que la coalición actora pretende inducir al error con los datos que incluye en la nota técnica incorporada en su hecho número 25, porque como ha quedado debidamente razonado y demostrado, no es posible que presente datos estadísticos sobre la elección presidencial, incorporando cifras que corresponden a la elección de diputados y senadores, ya que con ello desvirtúa la realidad de los porcentajes de votos efectivamente emitidos, de ahí que resulte infundada su manifestación.

Por otra parte, el recurrente manifiesta de que estos hechos ocasionan a la coalición actora los agravios que desglosa en el apartado correspondiente, en el que de manera previa hace un estudio y análisis de la nulidad de la elección presidencial y es en la fojas 165 y 166 del medio de impugnación que nos ocupa en el apartado que denomina "consideraciones generales al conjunto de agravios en torno a violación a principios constitucionales en la elección de presidente de los estados unidos mexicanos, señala como agravio: "la reiterada violación a los principios constitucionales acogidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de la Coalición Compromiso por México por la conductas desplegadas en el desarrollo del proceso electoral federal por la compra e inducción al voto, así como las inconsistencias que generó la misma autoridad, tales como la lista nominal aprobada en el acuerdo CG322/2012, con la lista nominal referida en el PREP y la lista nominal determinada en lo cómputos distritales.

En este sentido la apelante aduce:

"Causa agravio a mí representada, la reiterada violación a los principios constitucionales acogidos en nuestra Carta Magna, por la Coalición "Compromiso por México" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por su candidato Enrique Peña Nieto, por las conductas desplegadas en el desarrollo del Proceso Electoral Federal de compra e inducción al voto sobre las que no puede ser omisa la autoridad electoral así como las inconsistencias que generó la misma autoridad tales como por ejemplo la diferencia en la lista nominal aprobada en el acuerdo CG322/2012 con la lista nominal referida en el PREP y la lista nominal determinada en los cómputos distritales cuyas probanzas ya han sido solicitadas a la autoridad administrativa electoral."

En Primer término es preciso señalar que mediante acuerdo número CG322/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral se declaró que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores que fueron utilizados en la jornada electoral del pasado 1 de julio del 2012, son válidos y definitivos, y que la lista nominal de electores residentes en el extranjero es válida.

De esta manera el Padrón Electoral quedó integrado por 84, 464,713 de ciudadanos inscritos y la Lista Nominal de Electores, definitiva con fotografía se conforma por 79,454,802 ciudadanos que podrían emitir su voto en la Jornada Electoral.

Asimismo, de conformidad con al Artículo 125, párrafo 1 inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), una de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del instituto Federal Electoral es la de establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 291 del propio Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General; la naturaleza de tal mecanismo es precisamente dotar de información de carácter preliminar de la votación a los miembros del consejo y a la ciudadanía en general, de forma tal que el contenido de dicha información no es en ningún momento oficial.

El establecimiento del mecanismo señalado en el COFIPE se materializa mediante la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP); para ello el Consejo General nombró a un grupo de ciudadanos que reúnen requisitos específicos y que conforman el Comité Técnico Asesor en la materia (COTAPREP), el cual sesiona y toma decisiones relacionadas con el Programa teniendo como objetivo que el mismo salvaguarde los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, por decisión del COTAPREP, y para brindar información que sirviera como referencia respecto del dato de participación ciudadana, durante la sesión del Comité con representantes de partidos políticos y consejeros del poder legislativo, celebrada el 14 de mayo del año en curso, a petición de las representaciones de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se determinó que en las pantallas de publicación de los resultados preliminares, se incluyera el campo de Lista Nominal. Dicha decisión consistió en que ese campo diera cuenta del acumulado de los listados nominales correspondientes a las casillas que se fueran capturando en el Programa, por lo que desde ese momento quedó definido que ese sería el dato que se iría publicando y actualizando conforme avanzara la captura.

Por lo anterior, es posible afirmar que no existe inconsistencia alguna entre el dato de Lista Nominal publicado por el PREP y la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía aprobada por el Consejo General, ya que como queda claro, el PREP muestra el agregado de la lista nominal correspondiente a las casillas que fueron capturadas en el Programa durante las 24 horas de su operación, la cual ascendió a 77,738,494 de ciudadanos. En el hipotético caso de que en el PREP se hubiera capturado el 100% de las casillas instaladas, la cantidad hubiera ascendido prácticamente al mismo número de ciudadanos contenidos en la Lista Nominal aprobada por el máximo órgano de dirección, tomando en cuenta que se dejaron de instalar 2 casillas a nivel nacional.

ASPECTOS PREVIOS A LA REVISIÓN DE LOS AGRAVIOS

En razón que de la lectura y estudio integral del escrito por el que se interpuso el Juicio de Inconformidad se advierte que la pretensión de la Coalición "Movimiento Progresista" esencialmente consiste en que se declare la invalidez o nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la vulneración de principios constitucionales que rigen a las elecciones libres y auténticas, por la realización de diversas conductas ilegales efectuadas por la Coalición "Compromiso por México" y su candidato Enrique Peña Nieto, mismas que se tradujeron en presión y coacción a los electores; es que este Instituto Federal Electoral considera de suma relevancia, antes de dar respuesta a los agravios expresados por la Coalición actora, referirse a lo siguiente:

Uno de los cambios más relevantes de la reforma constitucional del 2007 que impactó en el sistema de justicia electoral, está contenido en la fracción II del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo la inclusión del precepto "*las Salas superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes*"¹ no obstante ante la posibilidad de que esa Superioridad realice una aplicación directa de los principios constitucionales como venía haciendo desde el año de 2000, toda vez que entre las "*causales que expresamente se establezcan en las leyes*", están, precisamente, que los comicios "*violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*"², aunado al hecho de que se faculta a la Sala Superior para conocer y resolver las controversias que se susciten por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o

¹ Creando la regla que establece el principio de legalidad en materia de nulidad de las elecciones, consistente en que, "*No hay nulidad sin causa legal*".

² Artículo 86.1.b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución política³.

En ese contexto, las salas de ese H Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han analizado diversos casos sometidos a su jurisdicción donde se les ha planteado la nulidad por violación a principios constitucionales, mismo que conforme a lo sostenido en la tesis vigente "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA e identificada con la clave X/2001, son los siguientes:

- ✓ El sufragio universal, libre, secreto y directo;
- ✓ La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- ✓ La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- ✓ El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- ✓ El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales
- ✓ El prevalecimiento del principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales

Por lo que ante la inobservancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el incumplimiento de los preceptos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida.

Ahora bien, en congruencia con los aspectos que ese órgano jurisdiccional ha desarrollado en las ejecutorias relacionadas con la invalidez de una elección, resulta factible distinguir cuatro elementos o supuestos que ante su plena configuración sirven de sustento para que se declare la invalidez de la elección controvertida, al haberse acreditado y actualizado la vulneración sustancial de alguno de los principios constitucionales antes referidos. Dichos supuestos son los siguientes:

³ 59 Artículo 189.1.d) de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

SUPUESTOS DE INVALIDEZ DE LA ELECCIÓN

I. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

Este supuesto indubitablemente implica que el actor del juicio de inconformidad se encuentra constreñido a exponer de manera detallada todos y cada uno de los aspectos que constituyen el o los hechos que platea como transgresor (es) de lo consagrado en la norma fundamental, es decir el justiciable debe esgrimir acontecimientos concretos y precisos dirigidos a describir pormenorizadamente la temporalidad en que tuvieron verificativo los hechos, la forma y modo en que se realizaron, así como la ubicación territorial específica en donde se llevaron a cabo.

II. La comprobación plena del hecho que se impugna;

La satisfacción de este supuesto radica en la firme convicción que el juzgador se genera con el desahogo y valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los recabados por la propia judicatura, por lo que para que el enjuiciante este en posibilidades de alcanzar sus pretensiones, resulta indispensable que éste aporte elementos probatorios idóneos, eficaces y suficientes ajustándose a los términos previstos el Capítulo VII de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para demostrar cabalmente sus afirmaciones, pues en caso contrario, aún con la aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 16 del instrumento legal en cita, no estaría en condiciones para demostrar fehacientemente la existencia de los hechos denunciados y que con su realización se transgredió un principio o precepto constitucional de manera sustancial.

III. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral

Atendiendo a la lógica, resulta valido aseverar que únicamente con la acreditación de los supuestos anteriores, es posible que el juzgador cuente con elementos suficientes para determinar el grado de afectación al principio o precepto constitucional invocado por el justiciable. Ya que de otra forma, tal determinación estaría sustentada en razonamientos que no necesariamente se ajustan a la realidad, lo cual sería inamisible en el sistema de justicia electoral. Sin que este de más enfatizar, que el parámetro para la medición de conculcación al principio o precepto constitucional, necesariamente se debe circunscribir exclusivamente a una temporalidad perfectamente delimitada, como lo es el proceso electoral cuestionado, toda vez que apartase de esta temporalidad sería tanto como retrotraer circunstancias, acontecimientos o hechos que en el momento que se realizaron no podrían tener efectos jurídicos en la elección cuya invalidez se

solicita ya que el procesos electoral no había iniciado que en todo caso, tuvieron un momento procesal perfectamente delimitado por la normas adjetivas para su impugnación, lo cual evidentemente es acorde con el principio de certeza y seguridad jurídica.

IV. El determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinantes para invalidar la elección de que se trate.

Con base en la premisa de que en el Derecho Electoral Mexicano tiene especial relevancia el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, es que para declarar la invalidez de una elección resulta ineludible que una infracción denunciada, plenamente probada y medida por cuanto hace a la afectación que produce, sea valorada por el juzgador por cuanto hace a su determinancia, ya sea cualitativa o cuantitativa. Ya que únicamente de esta manera es factible solventar sólidamente el dejar sin efectos la voluntad expresada por el electorado en millones de votos que fueron emitidos legalmente.

En virtud de su trascendencia, es que se considera oportuno resaltar algunos aspectos en torno a la determinancia.

Así las cosas, debe advertirse que el Diccionario de la Real Academia Española no contempla la palabra «determinancia», no obstante, para tratar de proporcionar un concepto o significado en la materia electoral, se hará referencia al verbo del que proviene, es decir, de «determinar» que se define como fijar los términos de una cosa, distinguir, discernir, señalar, fijar una cosa para algún efecto, tomar resolución, sentenciar, definir.⁴ Mientras que «determinante» se señala como el participio activo de determinar. A su vez el Diccionario de uso del español de María Moliner dice que «determinar» es decidir, resolver, formar intención firme, varias personas o una sola, de cierta cosa, decidir, impulsar, resolver, hacer que alguien tome cierta decisión, disponer, establecer, fijar, preceptuar, prescribir, señalar, expresar una ley, disposición, lo que hay que hacer o cómo hay que hacer o tiene que ser cierta cosa; y por «determinante» se aplica a lo que determina cierta cosa.⁵

En esa tesitura podría decirse que el sustento académico del vocablo «determinancia» proviene del verbo «determinar», al que se le agregó el sufijo «ncia» que da un matiz significativo en un marco de situación, además de que se le antecedió la vocal «a» para ligar o unir.

⁴ Vigésima Segunda Edición, Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, España, 2001, p. 547.

⁵ Tomo A-G. Ed. Gredos, Madrid, España, 1990, pp. 979 y 980.

Por otra parte, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al regular las hipótesis normativas que podrían configurar causales de nulidad de votación recibida en casilla, refiere el presupuesto «determinante para el resultado de la votación», como una cualidad del hecho que contraviene lo que la ley prescribe para que sea observado durante la jornada electoral, es decir, enfatiza que esas cualidades del hecho ilícito conducen a la modificación de los resultados.

Consecuentemente, la «determinancia» es el elemento constitutivo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que asociado con el hecho ilícito conduce a modificar el resultado la votación, pero que en todo momento debe descansar sobre el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, por lo que los actos celebrados válidamente, no tienen por qué verse afectados por irregularidades que no hayan influido en su celebración.

Con los criterios emitidos por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos Juicios de Revisión Constitucional y de Inconformidad, el elemento de la determinancia ha ido evolucionando sustancialmente, siendo oportuno señalar lo siguiente:

En primer término, debe destacarse que esa superioridad ha sostenido que la determinancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita, es decir, para que se decrete la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario que la irregularidad, además de reunir y estar plenamente acreditados los elementos normativos que, en su caso, se prevean en la legislación electoral, debe ser invariablemente determinante para el resultado de la votación o de la elección, bien sea porque de manera expresa o implícita así se disponga en la hipótesis jurídica respectiva, a fin de eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, y observar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Adicionalmente, resulta obligado resaltar que en relación a la determinancia esa judicatura electoral federal ha establecido que ésta tiene una doble conceptualización a saber, un componente o factor cualitativo y otro cuantitativo. El factor cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (verbi gratia, los

principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

En cambio, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, tomando en consideración la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo cual está consignado en la tesis relevante identificada con la clave Tesis XXXI/2004, adoptada por el ese órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial

(ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.⁶

En virtud de lo expuesto con anterioridad, este Instituto Federal Electoral procederá a dar respuesta puntual a cada uno de los agravios vertidos por la coalición actora, siendo que al abordar el identificado con el numeral QUINTO, por ser este el que aborda de manera conjunta los motivos de informidad contenidos y desarrollados en los agravios UNO al CUARTO, esta autoridad responsable procederá a efectuar las conclusiones a que haya lugar por cuanto hace, a lo que desde su óptica, acredita o no factor de la determinancia cuantitativa o cualitativa supuesto fundamental para la invalidación de una elección.

Pero ante todo, este Instituto solicita a esa Superioridad que tome en cuenta lo referido en el presente apartado, cuando analice cada agravio vertido por la actora, con independencia de que, como se ha mencionado, se hace lo propio en la parte final del presente informe.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a contestar los agravios expresados por la coalición actora, en el siguiente apartado:

Establecido lo anterior, me permito formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de:

AGRAVIOS

Los agravios que esgrime la coalición actora pueden ser sintéticamente expresados de la siguiente forma:

PRIMERO. Señala que se viola en su perjuicio y del interés público los preceptos constitucionales 1°, 6, 35, fracción I y II; 39, 40, 41, primero y segundo párrafo y III, apartado A, segundo y tercer párrafos; 133 y 134, párrafos séptimo y octavo, así como diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Manifiesta que le causa agravio la adquisición encubierta en tiempo de radio, televisión y medios impresos, mediante menciones en noticieros, gacetillas e infomerciales sin distinguirlos ante la audiencia de la programación ordinaria y espacios noticiosos, con el propósito de posicionar la imagen del C. Enrique Peña Nieto y demeritar la imagen de sus adversarios políticos, cuestión que se llevó a la práctica desde el año de 2006 y hasta la campaña electoral para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del proceso electoral 2011-2012, afectando el derecho a la información de los ciudadanos, lo que en su opinión, constituye una forma de presión a los electores que atentó en contra de la libertad del voto en la elección del Presidente de la República y que le permitió a la coalición Compromiso por México y a su candidato a la presidencia obtener el mayor número de votos, conjuntamente con otros actos ilícitos de presión y coacción a los electores como es el ofrecimiento y la entrega de dádivas y recompensas.

Indica, que con fecha 9 de junio de 2012, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, interpuso una queja en contra del C. Enrique Peña Nieto, del Partido Revolucionario Institucional, del Gobierno del Estado de México y del Grupo Televisa y de otras empresas que resulten responsables, por la adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión así como en revistas para la promoción personal del mencionado ciudadano y que esta responsable no ha informado de los avances en la investigación de los hechos denunciados, por lo que estima que ese órgano jurisdiccional debe atraer el estudio de la queja en comento a efecto de determinar el grado de afectación a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la violación a los principios y bases constitucionales que rigen la realización de elecciones libres y auténticas.

Señala, que el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Compromiso por México, violaron de manera directa los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al promocionar su imagen personal al margen de los principios constitucionales, lo que han venido realizado de manera encubierta, al adquirir tiempos de radio y televisión aparentando junto con las empresas del Grupo Televisa menciones y comentarios favorables, entremezclados con el ejercicio periodístico y la libertad de expresión en programas de noticias y espectáculos.

Asevera, que en la elección presidencial que impugna no se alcanzaron los objetivos planteados por la más reciente reforma electoral de 2007, con lo que a su juicio, se violaron los principios constitucionales que sustentan una elección auténtica y libre, por ello estima que procede declarar la nulidad de la misma, a efecto de proteger los principios democráticos y constitucionales que rigen nuestro régimen republicano, representativo y popular.

Asimismo, refiere que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Enrique Peña Nieto han mantenido con Grupo Televisa el acuerdo de promoción encubierta con fines políticos electorales, existiendo evidencias desde finales del año 2005 y de manera sucesiva en los años posteriores, verificándose en la práctica el cumplimiento del acuerdo de promoción personalizada del citado ciudadano más allá de los parámetros de la cobertura noticiosa y de la ética periodística, por lo que a su parecer, dicho acuerdo se acredita durante el presente proceso electoral y su campaña electoral de acuerdo a la figura denominada tácita reconducción, de un convenio de voluntades oculto, que se ha evidenciado en la concatenación de indicios que ha venido denunciando.

Menciona, que la adquisición encubierta de tiempos y espacios en medios de comunicación se evidencia en los informes de monitoreo de este Instituto Federal Electoral, pues a pesar que en los mismos se omitió valorar las opiniones o barras de opinión dentro de los programas que difunden noticias, bajo el argumento de cuidado al derecho de libertad de expresión, cuidado que no fue correspondido con la ética periodística y responsabilidad de muchos comunicadores que de manera sistemática se abocaron a promocionar al C. Enrique Peña Nieto y a denostar a sus adversarios en la contienda electoral, particularmente al candidato y partidos de la coalición Movimiento Progresista, por lo que a su parecer, este Instituto con tal criterio permitió espacios de comercialización encubierta y desequilibrio informativo, lo cual se pudo apreciar a simple vista o escucha.

Señala además, que de la medición y valoración de los segmentos noticiosos realizados por este Instituto Federal Electoral, se puede apreciar una relación directa entre el desequilibrio de la cobertura noticiosa a favor del C. Enrique Peña Nieto y la coalición Compromiso por México y la mayor votación obtenida por dicha opción política, cuestión que desde su punto de vista, demuestra las prácticas que la norma se encamina a evitar, como son el cuidado al principio de equidad y protección al voto libre e informado, los cuales según dice, fueron vulnerados con la práctica que denuncia de adquisición encubierta de espacios y tiempo en los medios de comunicación electrónicos, haciéndolos pasar como si se tratase de noticias u opiniones libres, lo que a su parecer, constituyó una forma de presión a los electores que impidió el adecuado ejercicio del sufragio en libertad.

SEGUNDO. Toda vez que la parte actora hace manifestaciones respecto del supuesto rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición Compromiso por México tanto en el hecho 9, en este agravio en particular así como en el capítulo de pruebas, por cuestión de método, en obvio de repeticiones innecesarias y a efecto de agotar todos los planteamientos del actor en esta supuesto, se les dará respuesta de manera conjunta en este apartado.

Asimismo, se precisa que no obstante en este agravio la parte actora hace señalamientos a conductas diversas al rebase de topes de gastos de campaña, en este apartado sólo se dará respuesta a esta hipótesis, toda vez que en la contestación a los demás agravios se dará respuesta puntual a cada uno de los motivos de inconformidad planteados por la enjuiciante ya que se han agrupado por temas.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que la parte actora aduce un excesivo gasto de campaña del C. Enrique Peña Nieto, como candidato electo a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición Compromiso por México, que según su dicho, de manera evidente rebasó el tope de gastos de campaña, establecido en el acuerdo CG432/2011, situación que desde la perspectiva de la enjuiciante, se tradujo en una forma de presión a los electores que violó los principios constitucionales de elecciones auténticas, libres y democráticas, lo que además constituye una infracción expresa a la ley por parte de dicho candidato, lo que es causal de pérdida del registro a la citada candidatura.

En ese sentido, manifiesta que durante la jornada electoral se realizó "Compra de Votos", lo cual pone en duda la certeza de la votación recibida el día de la jornada electoral en las 143,130 Mesas Directivas de Casilla que se instalaron en la jornada electoral y como consecuencia los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo en cada uno de ellos.

La parte actora trata de sustentar tales afirmaciones en los siguientes motivos de agravio:

Menciona que desde el desarrollo de la campaña electoral hasta el día de la jornada, la Coalición Compromiso por México erogó un gasto de campaña que ascendiente a la cantidad de \$4,599'947,834.00, por lo que rebasó el tope aprobado en el acuerdo CG432/2011.

Además, manifiesta que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene conocimiento de las constancias y probanzas respecto a la entrega de tarjetas de la tienda Soriana, las cuales se encuentran integradas en los expedientes de quejas de fiscalización, en las que existe probanzas atinentes que se pueden corroborar con las diligencias de monitoreo de espectaculares, eventos y medios impresos que realizó dicha Unidad, así como la existencia de recursos paralelos provenientes de personas prohibidas (MONEX y SORIANA), por lo que existe inequidad de la contienda.

En ese sentido, manifiesta que debe cancelarse el registro del candidato Enrique Peña Nieto, como candidato a Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos como lo establece el artículo 354, párrafo 1 incisos a), numerales II y VI y c), fracción III del código federal comicial.

Además, menciona que el Partido Revolucionario Institucional ha realizado conductas sistemáticas y reiteradas violando la normativa electoral en materia de financiamiento de los recursos, toda vez que desde el 2011 el Consejo General ordenó el inicio de procedimientos oficiosos con conductas relativas a la difusión de propaganda política a favor de dicho partido, derivado de aportaciones contrarias a la ley que trae como consecuencia un ejercicio ilícito en los recursos.

Asimismo, solicita a la Sala Superior que en el ámbito de sus atribuciones requiera a la Unidad de Fiscalización para que de manera inmediata emita la resolución correspondiente del expediente marcado con el número Q-UFRPP 22/12, en las que se ofrecieron probanzas atinentes para demostrar el rebase de topes de gastos de campaña.

La misma petición la realiza respecto del procedimiento de queja identificado con la clave Q-UFRPP 61/12, a efecto de que la Sala Superior, al momento de emitir la calificativa de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tenga pleno conocimiento de lo resuelto, con la que, según el dicho de la enjuiciante, se podrá determinar el rebase del tope de los gastos de campaña por parte del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición Compromiso por México.

La parte actora aduce que es dable arribar a la conclusión de que las conductas planamente acreditadas, realizadas por el C. Enrique Peña Nieto, violaron flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 14, 16, 41, de la Constitución Federal; 4, párrafos 2 y 3, 38 párrafo 1, incisos a) y b), 119, incisos a) y c), 342, párrafo 1, incisos a), b), c) y f), 344, párrafo 1, incisos b), c), e) y f), 354, párrafo 1, incisos a) numerales II y VI, y c) fracción III, 377, párrafo 4, y 378, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 75, párrafo 1, incisos l) y k), y 77 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los principios jurídicos de objetividad, legalidad, seguridad, imparcialidad, certeza y equidad, que rigen la materia electoral, pues arguye la enjuiciante que, con el gran derroche de recursos económicos utilizados desde el inicio de las campañas electorales hasta el mismo día de la jornada electoral, se acreditan en forma generalizada violaciones sustanciales que se encuentran plenamente acreditadas, mismas que fueron determinantes para el resultado de la elección, ocasionadas por el rebase de tope de gastos de campaña, en franca contravención al acuerdo CG432/2011, conductas antijurídicas con las que, entre otras, se acredita el ejercicio de violencia moral, presión y coacción sobre los electores para que mediante la entrega de gratificaciones realizadas de diferentes maneras, emitieran el voto a favor del C. Enrique Peña Nieto, lo que afectó el precepto normativo 4, párrafos 2 y 3 del código electoral federal.

Asimismo, menciona el inconforme que, el rebase de tope en el gasto de campaña en que incurrió el candidato presidencial de la Coalición Compromiso por México, se acredita aun más con el contenido de las constancias procesales que integran el expediente de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, de la que estima que dicha coalición erogó una cantidad de \$151,277,750.00 para la campaña del C. Enrique Peña Nieto, con la utilización de recursos provenientes del erario público del Gobierno de Zacatecas.

Por otro lado, menciona que es importante destacar que el asunto "Tarjeta Premium Platino" reviste una importancia especial, toda vez que se acredita que el candidato Enrique Peña Nieto y la Coalición Compromiso por México recibieron una aportación de dinero equivalente cuando menos a \$400,000,000.00, proveniente de personas morales con actividades mercantiles, financiamiento encubierto que de forma paralela se ocupó en la campaña electoral del candidato presidencial mencionado.

La enjuiciante solicita se establezca un procedimiento extraordinario de fiscalización para la revisión de los gastos relativos a la campaña de la Coalición Compromiso por México en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del Proceso Electoral Federal 2011-2012, argumentando que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos cuenta con lo reportado en el informe preliminar de gastos de campaña con corte al 30 de mayo de 2012, con la posibilidad de requerir la presentación de información de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en el que se acorten los plazos establecidos en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, la denunciante aduce una supuesta actitud protectora por parte del Instituto Federal Electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la Unidad de Fiscalización se ha mostrado pasiva y omisa al dejar de cumplir las normas generales y principios rectores del procedimiento, que imponen la obligación a la autoridad electoral de presentar al Consejo General los proyectos de resolución de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en un término no mayor a sesenta días naturales, posteriores a la fecha en que se dicta el auto de admisión. En consecuencia, solicitan se ordene a la Unidad de Fiscalización resolver todos los procedimientos de queja en los que se acusa a Enrique Peña Nieto y a la Coalición Compromiso por México de haber rebasado el tope de gastos de campaña, de haber comprado el voto del electorado y de haber recibido dinero de personas prohibidas por la ley, como lo son el caso "Monex" y el asunto "Soriana".

TERCERO. Manifiesta el recurrente que se trasgredieron los artículos 14, 16, 41 de la Norma Fundamental; 4, párrafos 2 y 3, 38 párrafo 1 incisos a) y b), 77 párrafo 2, 78, 119 incisos a) y c), 342 párrafo 1 incisos I), 344 párrafo 1, inciso b), 378, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 102 y 103 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, así como el comunicado del titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante el 2012, un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de la militancia, los candidatos y el autofinanciamiento en el mismo año, pues a su juicio, se excedió el límite de aportación permitido, contrario a todo principio de ética y en contravención de los principios rectores que rigen la materia de financiamiento público de los partidos políticos.

Al respecto, señala el actor que se viola flagrantemente los principios jurídicos de objetividad, legalidad, seguridad, imparcialidad, certeza jurídica y equidad que rigen en materia electoral, en virtud de que, de manera superficial, subjetiva y antijurídica, se declara al C. Enrique Peña Nieto, como candidato electo a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "Compromiso por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que reciben aportaciones de personas prohibidas por la norma electoral, tal y como lo refiere el artículo 77 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, importes que, en su concepto, exceden el límite de aportación permitido al que se estableció en el comunicado del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual es contrario a todo principio de ética y de los principios rectores que rigen la materia de financiamiento público de los partidos políticos.

Continúa esgrimiendo el impetrante que se vulnera el artículo 90 del Reglamento de Fiscalización, el cual estipula la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las aportaciones obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de sus organizaciones sociales, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, de sus actividades de autofinanciamiento y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, el cual no puede ser mayor al 10% anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior en virtud de que, dentro del proceso electoral federal 2011-2012, el C. Enrique Peña Nieto, como candidato electo a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "Compromiso por México", por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, rebasó el límite de

aportaciones permitidas por la ley de la materia, recibiendo aportaciones económicas, contrario a todo principio jurídico, sustentando su dicho en lo siguiente:

- a) \$ 70,815,534.00 proveniente de una empresa Mercantil de la que la responsable se ha negado a dar el nombre, arguyendo el ahora inconforme que dicha situación se encuentra probada dentro de los expedientes identificados con el número Q-UFRPP 42/12 y Q-UFRPP 43/12, que se radicó en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por lo que en criterio del actor se encuentra fondeado al Partido Revolucionario Institucional a través del Banco Monex, S.A., institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero.
- b) \$ 179,639,693.71 importe proveniente de una empresa Mercantil denominada "Grupo Comercial Inizzio, S.A. de C.V.", más el importe de las facturas emitidas a favor de Comercializadora Epfra, arguyendo que dicha situación se encuentra probada dentro del expediente número Q-UFRPP 42/12 y Q-UFRPP 43/12, que se radicó en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por lo que en criterio del actor se encuentra fondeado al Partido Revolucionario Institucional a través del Banco Monex, S.A., institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero.
- c) \$ 2,294,220,941.00 importe proveniente de la empresa mercantil denominada "Soriana S.A. de C.V.", tienda comercial mediante la expedición de tarjetas otorgadas al partido político ejercieron acciones de presión, coacción y compra del voto de los electores, importe que rebasa en mucho el límite de aportación permitido, arguyendo el inconforme que dicha situación se encuentra probada dentro del expediente número Q-UFRPP 61/12, que se radicó en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.
- d) \$ 151,277,750.00 proveniente del Gobierno de Zacatecas, importe que rebasa en mucho el límite de aportación permitido, arguyendo el inconforme que se encuentra radicado un expediente en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.
- e) \$ 400,000,000.00 proveniente de la aportación de tarjetas telefónicas de entre \$50.00, \$100.00 y \$200.00, arguyendo el inconforme que contienen la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, en la que se indica que dicho partido le envía una tarjeta "Premium Platino" que incluye beneficios en miles de establecimientos, dando las gracias por simpatizar con las propuestas del partido verde, enunciando cuatro propuestas de su plataforma y campaña electoral, la tarjeta de color incluye el emblema del Partido

Verde Ecologista de México, número de tarjeta 1301 3028 0135 4556, miembro desde el 06/12 y vence 06/13, con un holograma con la marca "mas descuentos", en su parte posterior incluye números e renovaciones, centro de atención a clientes, importe que rebasa en mucho el límite de aportación permitido, aduciendo el inconforme que se encuentra radicado un expediente en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Sigue manifestando el inconforme que dadas las irregularidades incurridas y trasgrediendo la normativa constitucional y electoral, dentro de la campaña del C. Enrique Peña Nieto como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición "Compromiso por México", a su juicio refiere que, debe imponerse una sanción equivalente a la figura del "Decomiso", en tanto que dicha figura consiste en que, el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad, los principios jurídicos de legalidad, certeza jurídica y equidad, y si no se estableciera e impusiera la multa correspondiente contemplada en el Decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo ese tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del estado.

Refiere el inconforme que la responsable trasgrede los preceptos legales contenidos en los artículos 38 párrafo 1, inciso a), 77, párrafo 2, 342, párrafo 1, inciso c), 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del código comicial federal, pues de una interpretación sistemática y funcional, se obtiene que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, mandato legal que lleva consigo la prohibición de recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia proviene de empresas mexicanas de carácter mercantil ni de gobiernos estatales ni municipales, por lo que al incurrir en dicha conducta prohibitiva, señala el inconforme que, se considera un incumplimiento a las obligaciones e infracciones de las prohibiciones en materia de financiamiento público, dado el lucro ilícito con el que se benefician económicamente las entes políticos, como consecuencia se debe sancionar la conducta desplegada, vulnerando los principios de imparcialidad y equidad.

CUARTO. Manifiesta el impugnante que existió una indebida utilización de encuestas a favor del candidato de la Coalición "Compromiso por México", publicadas en los medios masivos de comunicación, mismas que fueron utilizadas en pro del candidato Enrique Peña Nieto, como medios de persuasión, inducción al voto y manipulación de la verdad, lo cual viola lo dispuesto en los artículos 41, Base II y III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, párrafo 1, 237, párrafos 5 y 7 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y vulneran con ello los principios constitucionales de equidad, objetividad y certeza.

Señala el impugnante que en el presente Proceso Electoral Federal, el partido de hegemonía económica (PRI), su candidato y las empresas de comunicación dieron un uso político a las encuestas, aprovechando el vacío legal en cuanto a la transparencia sobre quién las paga y los intereses reales que están detrás de ellas, por lo cual señala el actor, es claro que las diferencias que marcaron la mayoría de las empresas encuestadoras de más de 20 puntos a favor de Enrique Peña Nieto, fueron parte de una estrategia deliberada para propagar la idea de que la elección ya estaba decidida, provocando la inacción del electorado para decidir libremente hacia otra opción política, al hacer ver que era imposible acortar la distancia entre el candidato mencionado y el C. Andrés Manuel López Obrador, induciendo al electorado a sumarse al puntero.

También refiere el actor, que la cantidad de encuestas que desde el inicio de las campañas electorales difundieron preferencias a favor de un solo candidato con una diferencia que no coincidía con la realidad respecto de los demás contendientes, las priva del carácter científico que deben tener en cuanto a la metodología aplicada, por lo que al desvirtuarse su carácter científico pasaron a ser publicidad ilegal, la cual fue difundida en los medios de comunicación, situación que generó una persuasión hacia el electorado creando una falsa apreciación de la realidad, vulnerando con ello los principios de equidad, objetividad, certeza e igualdad en la participación de los actores en la contienda electoral, provocando un desequilibrio en la misma a favor de un solo candidato, el cual en el caso concreto fue Enrique Peña Nieto.

Además aduce, que las encuestas al no cumplir con todos los requisitos legales, de ser elaboradas con una metodología científica que no rebasara el margen de error para que fueran confiables, se considera que fueron utilizadas como un ejercicio de propaganda electoral, al no tener veracidad y certeza, lo anterior es así, señala el actor, toda vez que de las encuestas realizadas y difundidas ninguna se acercó a la verdad, al considerarse que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en los resultados de la elección para Presidente de la República fue de poco más de 6 puntos, lo que constituyó una irregularidad grave y sistemática, violentando con ello los principios de legalidad, certeza y objetividad rectores de la función electoral, por la indebida utilización de las encuestas como propaganda electoral. En torno al mismo punto, arguye que dentro de las casas encuestadoras acreditadas por esta responsable, específicamente en el caso de GEA-ISA, no cumplió con los elementos establecidos en el acuerdo CG411/2011, ni con lo establecido en el artículo 237 del Código Comicial Federal, en lo que se refiere a la entrega de bases de datos de la encuesta, al rebasar el margen de error permitido, lo cual le restó veracidad.

Asimismo infiere el enjuiciante, que los partidos políticos que integran la Coalición "Movimiento Progresista", así como su candidato Andrés Manuel López Obrador, en el presente Proceso Electoral Federal, no tuvieron acceso a los medios de comunicación en términos del principio de equidad en la contienda electoral, lo cual considera fue determinante en el resultado de la elección, pues todas las encuestas daban una desventaja irreal al candidato de la coalición mencionada frente a Enrique Peña Nieto, lo que ocasionó que el proceso electoral no reuniera las condiciones necesarias para declararlo válido, en virtud de las diversas violaciones a los principios constitucionales, en especial al de equidad en la contienda, por lo que dichos actos resultan estar no amparados por el sistema jurídico nacional, lo que trae como consecuencia la invalidez del acto o resolución que se encuentre afectando.

Por otro lado señala, que la propaganda indebida a través de las encuestas simuladas, representó una aportación en especie de empresas mercantiles, pues refiere el actor, que las encuestas al contener diferencias muy similares en cuanto a los márgenes porcentuales de aceptación del electorado, incumplieron con los rangos permitidos de variación porcentual en sus resultados, y por tanto sólo constituyeron propaganda electoral a favor de Enrique Peña Nieto, por lo cual resultan aportaciones en especie de empresas mercantiles que contrataron los servicios de las encuestadoras, situación que vulneró el artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que no se pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie.

QUINTO. Manifiestan la coalición actora que antes y durante la jornada electoral se constituyeron múltiples y constantes actos de presión y coacción a los electores para obtener el voto a favor del C. Enrique Peña Nieto, toda vez que se ofrecieron dádivas y recompensas a los electores, derivados de recursos de procedencia dudosa y en montos excesivos, por lo que, considera que se violaron los principios constitucionales de elecciones auténticas democráticas y libres.

Señalan que se violó el derecho político sobre la secrecía del voto, en virtud de que se vulneró y restringió la libertad de los ciudadanos de poder elegir, en razón de que se comprometió al votante a llevar de antemano una boleta ya cruzada por los manipuladores o tomar una fotografía de la que le dieron en la mesa electoral, para poder acreditar el sentido de su voto ante los manipuladores y con ello obtener el beneficio ofrecido o disipar la amenaza.

Mencionan que el proceso democrático se encuentra viciado de origen, ya que la voluntad de los votantes no se expresó realmente y la elección fue una simulación, por lo que considera que debe ser anulada, toda vez que se violó de forma masiva el secreto del voto, consagrado en la Constitución, y con ello la libertad de un gran número de votantes.

Aducen que con las conductas referidas se trasgredieron los principios rectores en materia electoral, además de vulnerar las calidades esenciales del sufragio, lo cual tuvo un impacto directo en el resultado de la votación, poniendo en duda la certeza y legalidad de los resultados de la elección presidencial.

Arguyen que en el derecho administrativo electoral se establece de manera categórica la prohibición de actos que generen presión y coacción a los electores y se establecen una serie de facultades de la autoridad electoral para vigilar dicha disposición, y en su caso, hacerlos cesar y sancionarlos, por lo que le compete a dicha autoridad de manera directa garantizar la libertad del ejercicio del sufragio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción V de la Carta Magna, así como lo previsto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1) Compra e inducción de votos

Manifiestan que existen evidencias y pruebas fehacientes de que la Coalición Compromiso por México llevó a cabo prácticas generalizadas de compra de votos a través de distintos mecanismos y modalidades tales como la distribución de tarjetas telefónicas de prepago, distribución de tarjetas denominadas "beneficios Soriana", que contenía diversas cantidades en monedero electrónico susceptibles de intercambiarse por artículos de consumo en las tiendas de autoservicio de esta cadena, compra directa de votos a través de cantidades en efectivo que fluctuaron entre 100 y 1,500 pesos, distribución de despensas a cambio del voto, etc.

Aduce que tales prácticas ilegales se desarrollaron de forma masiva en todo el territorio de la República, por lo que tuvieron un impacto directo y real en el resultado final de la votación, en virtud de que la compra de votos vulneró la autenticidad de los sufragios y la posibilidad de emitir un voto libre, por lo que, desde su óptica, se actualiza la causal de nulidad genérica.

En virtud de lo anterior, los recurrentes ofrecen y aportan diversas probanzas consistentes en videos, narración de hechos, quejas y notas periodísticas cuyo análisis adminiculado acredita la mencionada compra de votos.

2) Rebase de topes de gastos de campaña.

Señalan que existió un rebase en el tope de campaña antes, durante y después de la jornada electoral, en virtud de que se realizaron erogaciones superiores a lo previsto y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que desde su óptica, se trasgredió el principio de equidad en la contienda electoral.

Para acreditar lo antes referido los recurrentes ofrecen y aportan diversas probanzas consistentes en videos, narración de hechos, quejas y notas periodísticas en los cuales es perceptible la utilización e inversión de recursos económicos utilizados por la Coalición Compromiso por México.

3) Violencia física y presión a los electores.

Manifiestan que existen evidencias y pruebas fehacientes de que la Coalición Compromiso por México, así como cuerpos de policía y diversas autoridades llevaron a cabo de forma generalizada actos de violencia y presión a los electores, antes, durante y después de la jornada electoral.

Arguyen que existieron casos en los cuales los ciudadanos denunciaban diversos delitos electorales ante los cuerpos de policía, y que estos eran ignorados respecto a los hechos denunciados y detenidos por los propios policías que en lugar de investigar los delitos electorales, llevaron a cabo actos de persecución en contra de quien denunciaba algún tipo de delito electoral.

4) Robo de material y documentación electoral.

Mencionan que antes, durante y después de la jornada electoral, existen evidencias y pruebas fehacientes de que el material electoral y documentos electorales fueron sustraídos, incluso por personal de corporaciones policiacas, quienes agredieron a diversos ciudadanos con el propósito de obtener los paquetes electorales, por lo que consideran que se vulneró el principio de certeza y legalidad.

5) Difusión de información falsa.

Señalan que existen pruebas fehacientes de que antes de la jornada electoral se difundió a través de distintas encuestadoras información que no correspondía a las cifras reales, por lo que considera que existió un manejo tendenciosos y manipulado de la información, mismo que

tuvo un impacto directo en el ánimo de los electores, mismo que trascendió al resultado de la elección.

6) Desvío y uso indebido de recursos.

Aducen que antes, durante y después de la jornada electoral se realizó un uso indebido de los recursos en la campaña electoral de la Coalición "Compromiso por México" mismos que trascendieron al resultado de la votación.

Señala que la autoridad electoral fue omisa a la petición formulada a Andrés Manuel López Obrador para dar respuesta oportuna y puntual a su petición realizada el 8 de febrero del año en curso, en la cual solicitó diversas medidas para prevenir la compra y coacción del voto, situación que puso en riesgo la equidad y autenticidad en el proceso electoral que transcurre.

Manifiesta que esta autoridad responsable ha sido omisa en realizar las acciones que se encuentran a su alcance para que a su vez se realice una investigación eficaz e inmediata relativa a cualquier situación irregular que pudiera afectar la contienda electoral y sus resultados, de manera específica respecto a la inatención de las denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y en la cual afirma que no hay información sobre el curso de las averiguaciones ni de las diligencias emprendidas al efecto.

AGRAVIOS DEL ALCANCE AL ESCRITO DE JUICIO DE INCONFORMIDAD. La coalición actora señala que le causa agravio, la falta de certeza de las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en las sesiones de cómputo distrital, y como consecuencia de ello la falta de certidumbre en los resultados por partido y por candidato en cada acta final de cómputo distrital.

Lo anterior, toda vez que el número de paquetes finales recontados visible en la parte superior de las actas finales de cómputo distrital no coincide con el número de constancias individuales por casilla del nuevo escrutinio y cómputo, que es mucho mayor.

Además aduce la ausencia de actas circunstanciadas por grupo de trabajo donde se debieron relacionar las casillas recontadas y consignar los resultados por partido y por candidato, razón por la cual afirman no tener la certeza necesaria para el proceso electoral.

Por otro lado, señala una serie de irregularidades que se dieron en los estados de Jalisco, Chihuahua y Durango, con las cuales afirma se actualiza la nulidad de la elección, al vulnerarse los principios rectores en materia electoral, mismos que se realizaron de forma generalizada el

día de la jornada electoral, no reparables durante el cómputo distrital, y que trascendieron e impactaron en el resultado de la elección.

Irregularidades en Jalisco

Argumenta que en el estado de Jalisco se llevó a cabo la compra masiva de votos, ya que al contar con un porcentaje de pobreza de alrededor de 50% de la población, se cuenta con una condición que propicia una situación de alta necesidad y vulnerabilidad para que sean exitosas ese tipo de acciones.

Manifiesta que el Partido Revolucionario Institucional, desplegó diversos mecanismos de compra de votos, en el estado de Jalisco, antes, durante y después de la jornada electoral, en las modalidades de compra en efectivo, boletos para rifa, tarjetas soriana, tarjetas telefónicas, tarjeta cumplidora, tarjeta la efectiva, televisores, estufas, celulares, regalos, despensa, plumas y publicitarios en los diversos municipios de esa entidad federativa.

Señala un listado de incidentes que, a decir de la incoante, corresponde con las cifras oficiales de este Instituto, respecto de 492 incidentes en casillas especiales el día de la jornada electoral, dentro de los cuales destaca 424 como el permitir sufragar sin la credencial para votar, sufragar sin aparecer en las lista nominal o listas adicionales, colocación y existencia de propaganda en el interior o exterior de la casilla, ausencia prolongada o definitiva de algún funcionario de la mesa directiva de casilla o suspensión temporal de la votación por otras causas.

Finalmente, señala la existencia de diversas denuncias ante la FEPADE.

Irregularidades en Chihuahua.

En primer lugar señala que el gobernador de esa entidad (César Horacio Duarte Jáquez) asistió a una reunión llevada a cabo en la Ciudad de Toluca, presidida por el candidato Enrique Peña Nieto, y a la cual asistieron otros 15 gobernadores priistas.

Argumenta se llevó a cabo la compra de votos, en las modalidades de compra en efectivo, entrega de despensas, cobijas, materiales de construcción, camisetas, gorras, artículos deportivos y becas.

Asimismo, aduce que se presentaron casos de coacción del voto en diversos municipios, en donde grupos armados amenazaron a funcionarios del IFE, representantes de los partidos

PAN y PRD, así como a ciudadanos para efecto de que no asistieran a las casillas electorales y votaran a favor del PRI.

Irregularidades en Durango.

Afirma la existencia de la coacción del voto bajo la amenaza de retirar los apoyos sociales que les otorga el gobierno estatal, mencionando como ejemplo el programa social "Una gota de ayuda para Durango", además de realizar la entrega de despensas a través de funcionarios públicos y sus candidatos.

Asimismo, afirma que en el proceso electoral federal existieron una serie de irregularidades, porque el Gobernador del estado de Durango operó a favor del candidato del PRI, lo cual queda evidenciado con la reunión que sostuvo Enrique Peña Nieto con los Gobernadores de su partido que, a decir de la recurrente, tuvo como fin exigir una cuota de votos a favor de su candidato.

En ese mismo tenor, manifiesta que antes y durante la jornada electoral se realizó la compra de votos por instancias gubernamentales en el estado, mediante la distribución de despensas, cemento, cal, varilla, tarjetas soriana, material agropecuario, tarjetas de tiempo aire, distribución de dinero en efectivo.

Por último, afirma que derivado de la clara intervención del gobierno estatal de Durango en el proceso electoral a favor del PRI, mediante la compra y coacción del voto, dicha compra de votos fue una práctica generalizada en todo el país, de ahí que resulte evidente que se rebasó el tope de gastos de campaña, aunado a que debe tenerse en cuenta el gasto de operación para la entrega de los recursos antes mencionados, así como los gastos de operación de la compra y coacción del voto.

Ahora bien, en los estados de Jalisco, Chihuahua y Durango, la coalición actora enlista la entidad federativa y el número de la sección en donde, a decir de la recurrente, existió una votación atípica en la casilla con una participación ciudadana mayor al 100% del listado nominal con rangos entre el 103% y el 191%, con lo que se vulneró el principio de equidad en el proceso electoral federal 2012.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Una vez que fueron expuestos en forma sintetizada los argumentos vertidos por la Coalición Movimiento Progresista, esta autoridad responsable considera que los motivos de inconformidad

expresados por la parte actora son infundados por una parte e inoperantes por la otra, tal y como se evidenciará a continuación:

Agravio Primero.

Por lo que respecta al agravio Primero, en donde el actor señala que le causa perjuicio la adquisición encubierta en tiempo de radio, televisión y medios impresos, mediante menciones en noticieros, gacetillas e infomerciales sin distinguirlos ante la audiencia de la programación ordinaria y espacios noticiosos, que se llevó a la práctica desde el año de 2006 y hasta la campaña electoral para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del proceso electoral 2011-2012, con el propósito de posicionar la imagen del C. Enrique Peña Nieto y demeritar la imagen de sus adversarios políticos, afectando el derecho a la información de los ciudadanos, debe decirse que dicho motivo de inconformidad resulta **inoperante**, en virtud de lo siguiente:

Lo anterior es así, en virtud de que en el tiempo en que refiere la actora que presuntamente se realizó la adquisición encubierta de tiempos en radio y televisión, por parte del Partido Revolucionario Institucional y del C. Enrique Peña Nieto, esto es, en el año 2006, aún no se encontraban vigentes las reformas en materia de radio y televisión, que señalan al Instituto Federal Electoral como la única autoridad facultada para administrar el tiempo que corresponde al Estado en los referidos medios de comunicación y a su vez la prohibición a las personas físicas y morales, de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En efecto, en el presente caso se debe tener en cuenta que fue hasta el año 2007 en que el Constituyente Permanente, a través de la reforma constitucional en materia electoral, estableció las bases de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión, que tienen como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

En este contexto, es pertinente señalar que desde el momento que entró en vigor la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007 en materia electoral, consistente en impedir que el poder económico influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión, esta responsable ha vigilado en todo momento que el actuar de los actores políticos cumplan estrictamente con la normatividad electoral, buscando siempre propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos, cumpliendo de esta manera con el propósito del Constituyente que consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos, entre otras razones, con el fin de evitar que los intereses de los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional.

Efectivamente, como es sabido las razones que motivaron al Constituyente a realizar modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de disuadir la referida tendencia antidemocrática, fueron las siguientes:

1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión.
2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión para que se realice exclusivamente a través del tiempo que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Federal Electoral, como autoridad única, para estos fines.
3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos.
4. Elevar a rango constitucional, la obligación del Estado de destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la Base III, del artículo 41 constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación.
5. Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos.
6. Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas.

7. Fijar nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria.

8. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles.

9. Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero.

10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

En este orden de ideas, el artículo 41, de la Constitución Política Federal, estableció en seis bases, las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, resultando relevante para el presente caso, lo señalado en la base III, apartado A, que refiere lo siguiente:

"Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

Como se observa, el artículo 41 Constitucional tiene, entre otras finalidades, en relación con el caso que nos ocupa, **la protección y salvaguarda del principio de equidad en los comicios electorales federales**, como elemento fundamental para asegurar que la competencia entre partidos políticos y los candidatos que postulen, se ajusten a los cauces legales, y al propio tiempo, se respete el diverso principio de igualdad entre los actores políticos.

La referida reforma constitucional, se reflejó en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, al establecer que:

"Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga

como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

En este tenor, esta autoridad ha cumplido con su obligación de vigilar que en el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo, los partidos políticos y los candidatos que postulan, se ajusten a los cauces legales, y al propio tiempo, se respete el principio de equidad entre los actores políticos, atendiendo a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal y a la intención del Poder Revisor de la Constitución, sancionando a toda persona física o moral que por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, cuando dicha infracción se encuentre plenamente acreditada. Lo que ha realizado a través de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores que le han sido presentados; incluso los que la propia autoridad ha iniciado de manera oficiosa como se precisa más adelante.

Por otra parte, respecto a lo argumentado por la actora en el sentido de que con fecha 9 de junio de 2012, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, interpuso una queja en contra del C. Enrique Peña Nieto, del Partido Revolucionario Institucional, del Gobierno del Estado de México y del Grupo Televisa y de otras empresas que resulten responsables, por la adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión así como en revistas para la promoción personal del mencionado ciudadano y que esta responsable no ha informado de los avances en la investigación de los hechos denunciados, por lo que estima que ese órgano jurisdiccional debe atraer el estudio de la queja en comento a efecto de determinar el grado de afectación a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la violación a los principios y bases constitucionales que rigen

la realización de elecciones libres y auténticas, debe decirse que no son de tomarse en consideración las referidas manifestaciones, en razón de que esta autoridad a la fecha se encuentra dando trámite al expediente identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, a fin de contar con los elementos suficientes para que en su oportunidad resuelva el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, del Gobierno del Estado de México y del C. Enrique Peña Nieto, ello se advierte de los autos del mencionado expediente, en los que existen las actuaciones que se han llevado a cabo con el propósito de integrar debidamente el mismo. Autos que se anexan al presente.

En efecto, esta responsable, en estricta observancia al principio de legalidad que rige su actuación, mediante acuerdo de fecha 11 de junio de 2012 admitió a trámite el expediente número SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, como un procedimiento especial sancionador y procedió a ordenar la realización de las diligencias que tienen por objeto esclarecer los hechos denunciados, previo al emplazamiento de las partes.

En este sentido, al haber advertido esta responsable que del escrito de denuncia presentado por el inconforme se desprendían indicios relacionados con la comisión de las conductas respecto de la presunta utilización de recursos públicos u otros, para la promoción personalizada y posicionamiento político del C. Enrique Peña Nieto, a través de presunta propaganda y publicidad encubierta, presentada como cobertura noticiosa, opiniones, comentarios, juicios de valor o alusiones, en radio y televisión, así como en revistas de diversa índole, atendiendo a lo previsto en la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro *"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"*, esta responsable en aras de contar con los elementos necesarios para la integración del asunto de mérito, ha emitido diversos acuerdos y oficios requiriendo la información necesaria para mejor proveer, mismos que a continuación se detallan.

Acuerdo de fecha 3 de julio de 2012, en el que se ordenó realizar una investigación en los términos siguientes:

"...I) Realizar una verificación y certificación en Internet de la publicación número 1512 de la revista "PROCESO", de fecha veintitrés de octubre de dos mil cinco, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa, y II) Requirerse a los representantes legales de "Grupo Tv Promo, S.A. de C.V." y "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.", respectivamente, a efecto de que dentro del término

de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcionen la siguiente información: **a)** Mencione si desde dos mil cinco al presente año, su representada ha realizado algún contrato con el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional, cuyo objetivo es la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y revistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas alusivos al sujeto e instituto político antes referidos; **b)** En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, indique el motivo por el cual se llevó a cabo el plan de publicidad y propaganda referido en el inciso anterior; **c)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del plan de publicidad y propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó el plan de publicidad y la difusión de la propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional al que hemos hecho referencia; **d)** Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el contrato de marras, y **e)** Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas;....”

Asimismo, mediante acuerdo de fecha 13 de julio de 2012 se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la siguiente documentación: Escrito signado por el C. Ricardo Guzmán Perera, representante legal de la persona moral denominada “Grupo Pro, S.A. de C.V.”, por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, y escrito signado por el C. Rodrigo Esquivel Amézquita, representante legal de la persona moral denominada “Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”, a través del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad y a su vez se ordenó realizar una investigación al tenor de lo siguiente:

“I) Requierase al C. **Enrique Peña Nieto**, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione la siguiente información: **a)** Mencione si desde dos mil cinco al presente año, ha realizado algún contrato con las personas morales denominadas “Grupo Pro, S.A. de C.V.” y “Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.”, respectivamente, cuyo objetivo es la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y revistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas alusivos a su persona y/o al Partido Revolucionario Institucional; **b)** En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, indique el motivo por el cual se llevó a cabo el plan de publicidad y propaganda referido en el

*inciso anterior; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del plan de publicidad y propaganda alusiva a su persona y/o al Partido Revolucionario Institucional, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de la publicidad y propaganda mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó el plan de publicidad y la difusión de la propaganda alusiva a su persona y/o al Partido Revolucionario Institucional al que hemos hecho referencia; d) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los contratos de marras, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas, y II) Requierase al Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione la siguiente información: a) Mencione si desde dos mil cinco al presente año, ha realizado algún contrato con las personas morales denominadas "Grupo Pro, S.A. de C.V." y "Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S.A. de C.V.", respectivamente, cuyo objetivo es la creación de un plan de publicidad en televisión, radio y revistas; así como propaganda en notas informativas, reportajes, entrevistas, publirreportajes, infomerciales y programas alusivo al C. Enrique Peña Nieto y/o al instituto político que representa; b) En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, indique el motivo por el cual se llevó a cabo el plan de publicidad y propaganda referido en el inciso anterior; c) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del plan de publicidad y propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto y/o al instituto político que representa, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de la publicidad y propaganda mencionada; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó el plan de publicidad y la difusión de la propaganda alusiva al C. Enrique Peña Nieto y/o al instituto político que representa, al que hemos hecho referencia; d) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los contratos de marras, y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.-...."*

Así las cosas, cabe mencionar que la información solicitada es necesaria para que esta responsable, determine lo conducente para proceder, en su caso, a los emplazamientos a que haya lugar para la debida sustanciación del expediente de mérito, pues es obligación de esta

autoridad electoral fundar y motivar sus determinaciones, por lo que la información requerida es sustantiva o esencial para que pueda generar actos de molestia a todas aquellas personas físicas o morales que se encuentren involucradas en el esclarecimiento de los hechos denunciados, en cabal observancia a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política Federal.

Como observará esa H. Sala Superior, con la certificación de las constancias del expediente SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, esta responsable ha realizado desde la radicación de la queja, diversas actuaciones para estar en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho proceda, acorde con los principios de idoneidad, necesidad y oportunidad, razón por la cual esta autoridad no puede realizar pronunciamiento o juicio de valor alguno respecto de los hechos que se denuncian, pues se insiste aún se encuentra investigando los actos que aduce el actor, en consecuencia el presunto motivo de disenso deberá desestimarse.

A mayor abundamiento, es de señalarse que con independencia del resultado de las investigaciones, así como de los medios de defensa que en su momento aporten las partes involucradas, es necesario acotar que esta responsable en el tiempo oportuno, deberá valorar si los actos acaecidos y presuntamente realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal, resultan o no vinculantes con el actual proceso electoral 2011-2012.

No obstante lo antes referido, se hace necesario expresar a esa instancia jurisdiccional que tanto los hechos referidos en la queja en comento como los señalados en el presente juicio de inconformidad, en ambos casos, se refieren a la presunta adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión, relativos a la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto desde el año 2005 a hasta la campaña electoral; sin embargo, la causa de pedir en el escrito de queja aludido se constriñe, dentro de otras a:

- Solicitar se sancione al referido ciudadano, por infringir la prohibición de contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, por promover su imagen personalizada.
- Por la posible aportación de recursos de recursos públicos al margen de la ley a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, en el juicio de inconformidad, teniendo como base los mismos hechos referidos en la queja de mérito, su inconformidad entre otras, estriba en:

- Que éstos actos, constituyeron una forma de presión a los electores que atentó en contra de la libertad del voto en la elección de Presidente de la República, conjuntamente con otros actos ilícitos de presión y coacción a los electores como es el ofrecimiento y entrega de dádivas y recompensas.

En este sentido, debe decirse, que la pretensión contenida en el escrito de inconformidad que nos ocupa, resultan novedosos, pues es hasta la fecha de la presentación del mismo que se tiene conocimiento de las presuntas infracciones de las que ahora se duele la coalición inconforme.

Por tal motivo, las conductas, cuya determinación, en el caso del procedimiento especial sancionador, se realizará una vez agotadas de manera exhaustiva las investigaciones que correspondan y se otorguen a las partes la garantía del debido proceso.

En este contexto, en la actualidad la queja por sí misma y el procedimiento especial sancionador, sin que ello represente juicios de valor por parte de esta responsable, no demuestran, por el momento, ninguna conducta irregular.

En abono a lo anterior y para efecto de demostrar que este Instituto ha actuado conforme a sus atribuciones cuando le han hecho de su conocimiento conductas irregulares o infractoras, es pertinente señalar que existe en los archivos de este Instituto diversas quejas presentadas, en las cuales se denuncian hechos similares a los que plantea la actora en el escrito de inconformidad que nos ocupa, relativos a la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto, los cuales en su mayoría ya fueron resueltos por esta responsable, al respecto se detallan en el siguiente cuadro los interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática.

Expediente	Quejoso	Denunciado	Fecha de Presentación	Resumen	Estado actual o Determinación	Fecha de Resolución	Impugnación
SCG/PE/PRD/CG/016/2011	PRD	PRI; CC. Humberto Moreira Valdés, Enrique Peña Nieto y Emilio González Márquez; Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.;	15/03/2011	Denuncia que desde enero de 2011, difunden propaganda política a favor de Humberto Moreira Valdés, Presidente del PRI y de los CC. Enrique Peña Nieto y Emilio González Márquez, que violan lo previsto en el penúltimo párrafo del apartado A, de la fracción III del artículo	PARCIALMENTE FUNDADO. Infundado: C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, C. Emilio González Márquez, Gobernador de Jalisco, C. Humberto	06/06/2011 25/07/2011	El TEPJF modificó la resolución del CG, SUP-RAP-126/2011 y acumulados 138/2011 y 139/2011 de fecha 13/07/2011, ordenando que se reintividualice la sanción impuesta a Grupo

		XHTRES-TV Canal 28.		41 de la Constitución, toda vez que se trata de propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como a favor de partidos políticos y posibles candidatos a cargos de elección popular, al difundir la imagen personal de funcionarios públicos en funciones.	Moreira Valdés, entonces Gobernador de Coahuila, Coordinadores Generales de Comunicación Social de ambos Gobiernos, Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A. Parcialmente Fundado: Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V y PRI: 42,641.41 dsmg= \$2'550,809.60 a c/u; Televisión Azteca, S.A. de C.V.: 126,232.04= \$7,551,201.23 Vista a la UFRPP		Editorial Diez, S.A. de C.V. En acatamiento se impuso la misma sanción a Grupo Editorial Diez. El TEPJF confirmó la resolución del CG, SUP-RAP-492/2011, de fecha 28/09/2011.
SCG/PE/PRD/CG/031/2011 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/051/2011	PRD y PAN	Gobierno y Gobernador del Estado de México y PRI	09/05/2011	Denuncia que de manera sistemática, el Gobierno del Estado de México, su Titular y el PRI han desplegado una estrategia de promoción y posicionamiento ante la opinión pública del C. Enrique Peña Nieto, que constituye la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por Internet y radio, utilizando recursos públicos, en presunta violación de diversos artículos de la Constitución y el COFIPE.	INFUNDADO	14/12/2011	El TEPJF confirmó la resolución del CG, SUP-RAP-582/2011, de fecha 22/02/2012
SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012 SIQyD 520	PRD	PRI, C. Enrique Peña Nieto y Televisa	09/06/2012	Denuncia adquisición ilícita de tiempo en diversos medios de comunicación como	En investigación		

				televisión, radio y revistas, toda vez que se dio seguimiento informativo a diversas actividades políticas y personales del C. Enrique Peña Nieto, lo cual constituye infracción a lo estipulado en el artículo 41 frac. III párrafo 2 de la Constitución, así como a los numerales 1 párrafo 1, 2 párrafo 3, 49 párrafo 4, 52, 104, 105 párrafo 1 incisos a), e), f) y 2, 109,118 párrafo 1 incisos h), t) y w), 350, 356 párrafo 1, 361, 369 al 370 del COFIPE.			
SCG/QPRD/CG/002/2010 Se confirmó el acuerdo mediante el cual el SE requirió a Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (La Jornada) diversa información. SUP-RAP-13/2010, de fecha 24/02/2010	PRD	C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Edo. de México, PRI, Editorial Bob, S.A. y quien o quienes resulten responsables	15/01/2010	Denuncia que se ha publicado en diversos periódicos de circulación nacional que desde principios del año actual se empezó a vender en las papelerías del Edo. de México la biografía del Gobernador C. Enrique Peña Nieto, la cual es distribuida por Editorial Bob, S.A., y dentro de la información que contiene se dice que se le considera el candidato oficial del PRI a la presidencia de México para 2012, en presunta violación de los artículos 134 de la Constitución y 342, párrafo 1, inciso e) y 344, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.	INFUNDADA	27/10/2011	

No obstante lo anterior, en cuadro identificado como anexo 1, que forma parte integrante del presente informe circunstanciado se detallan los procedimientos especiales sancionadores interpuestos por diversos actores políticos, respecto de las denuncias por violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de mencionar tres aspectos importantes de la actuación de este Instituto como autoridad única para la administración de los tiempos del estado en radio y televisión durante los procesos electorales de México.

1. La entrada en vigor de la reforma electoral constitucional y legal de 2007-2008 entró en vigor el día 15 de enero de 2008 y desde entonces se pusieron en marcha los mecanismos de prevención, administración y sanción del nuevo marco regulatorio en radio y televisión en materia electoral.

La primera elección que fue administrada bajo ese nuevo manto normativo fue el proceso electoral en el Estado de Nayarit que se desarrolló del 28 de abril al 06 de julio de 2008.

Desde entonces el Instituto Federal Electoral estuvo en condiciones de recibir las quejas que interpusieran los partidos políticos en torno a presuntas violaciones a las nuevas reglas de radio y televisión.

2. Fue hasta un año después, el 20 de abril de 2009 que el Instituto Federal Electoral recibió la primera queja en contra del C. Enrique Peña Nieto entonces Gobernador del Estado de México. A partir de esa fecha el Instituto, admitió, indago, sustanció y resolvió 41 procedimientos sancionadores que implicaban a la persona antes citada (de éstas, 9 quejas fueron interpuestas en junio y julio de 2012, por lo tanto, se encuentran aun en investigación). Es de aclarar, que por lo que se refiere a "promoción personalizada", en el periodo referido, únicamente fueron interpuestas cuatro de este tipo, que se encuentran sustanciando

En otras palabras, todas las acusaciones o imputaciones que fueron interpuestas por presuntas violaciones al régimen de radio y televisión electoral fueron atendidas por el Instituto Federal Electoral y confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto demuestra que no puede hablarse, en modo alguno de inacción por parte de la autoridad electoral, sino por el contrario, de una atención puntual en los términos de ley a los agravios hechos valer por todos los partidos políticos durante el periodo 2009 – 2012.

Cada asunto fue resuelto en sus méritos conforme a las singularidades de cada caso y los partidos tuvieron en todo momento, la posibilidad de recurrir lo que a su derecho conviniera. En mérito de lo anterior, no puede hablarse de indefensión, ni tampoco de omisión por parte de las autoridades electorales.

3. Cada una de las quejas interpuestas en contra del C. Enrique Peña Nieto en materia de radio y televisión, contó además con los testigos de grabación producidos por el Sistema Integral de Administración de los Tiempos del Estado (SIATE) del Instituto Federal Electoral. En otras palabras, cada determinación de la autoridad electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta con la prueba plena, los testigos grabados que garantizan la objetividad y certeza de sus resoluciones.

Por todo lo anterior, es posible afirmar que todas las denuncias y quejas relativas a la presunta "sobre exposición" tuvieron un cauce y fueron atendidas con diligencia para preservar los principios constitucionales del proceso electoral federal 2012, tal como puede apreciarse en el cuadro resumen que detalla cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores radicados por el Instituto y que se detalla en el anexo 2, el cual forma parte integrante del presente informe circunstanciado.

Derivado de lo anterior, es pertinente señalar que resultan inexactas las manifestaciones de la parte actora en cuanto a que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Enrique Peña Nieto han mantenido con Grupo Televisa acuerdo de promoción encubierta con fines políticos electorales, de lo cual según dice, existen evidencias desde finales del año 2005 y de manera sucesiva en los años posteriores, puesto que las ha venido denunciando desde ese tiempo, en virtud de que como se advierte en el cuadro que antecede y el anexo 1, en los archivos de este Instituto Federal Electoral sólo obran 4 quejas presentadas por el PRD, de las cuales una fue en el año 2010, dos en el año 2011 y una en el presente año; en consecuencia, no obra constancia alguna de que la hoy inconforme haya presentado denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Enrique Peña Nieto desde el año 2005, por las supuestas infracciones a que se refiere, relativas a la adquisición encubierta de tiempos en radio y televisión.

Por otro lado, respecto a lo aducido por la inconforme en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Compromiso por México, violaron de manera directa los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al promocionar su imagen personal al margen de los principios constitucionales, lo que han venido realizado de manera encubierta, al adquirir tiempos en radio y televisión aparentando junto con las empresas del Grupo Televisa menciones y comentarios favorables, entremezclados con el ejercicio periodístico y la libertad de expresión en programas de noticias y

espectáculos, es pertinente señalar que estas manifestaciones son apreciaciones unilaterales y subjetivas, pues la actora no acompaña elementos probatorios para acreditar su dicho.

En efecto, como podrá advertir esa H. Sala Superior la inconforme en el referido motivo de disenso se concreta a aseverar que el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Compromiso por México, violaron de manera directa los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin tener ningún respaldo que le permita arribar a esa afirmación, esto es así, toda vez que al presente medio impugnativo sólo aporta como prueba de su dicho, copia simple fotostática de unos presuntos estudios de la consultoría Sg Research Analytec denominado "Proyecto: Análisis Impactos EPN Del 1° Septiembre de 2005- al 31 Diciembre de 2011", y "Proyecto: Análisis comparativo Impactos EPN-AMLO Abril- Octubre 2008 Junio 2009", ambos de mayo de 2012, en los que en su dicho, se aprecia el desequilibrio de cobertura noticiosa favorable a Enrique Peña Nieto que en gran medida demuestra la adquisición de espacios en televisión al margen de la ley y sorprendiendo a los televidentes al presentarlos como hechos noticiosos.

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral considera que dicha documental privada no tiene ningún valor probatorio, para acreditar las irregularidades que supuestamente fueron cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Compromiso por México, toda vez que para que el documento en mención pudiera tener validez debió cumplir con ciertos requisitos como: estar firmado, en original y revelar la fuente en la cual se sustentó para obtener la información que en él se contienen, así como el método para la elaboración del mismo las conclusiones y razones por las cuales llegó a éstas. De tal forma que las gráficas aportadas carecen de certeza al haber sido elaboradas de manera unilateral por parte presuntamente de la consultoría Sg Research Analytec.

Ahora bien, con respecto a lo anterior, es de señalarse que las copias fotostáticas simples de cualquier documento carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. Esta apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer, es por ello que la prueba ofrecida por la inconforme, consistente en los estudios de la consultoría Sg Research Analytec denominado "Proyecto: Análisis Impactos EPN Del 1° Septiembre de 2005- al 31 Diciembre de 2011", y "Proyecto:

Análisis comparativo Impactos EPN- AMLO Abril- Octubre 2008 Junio 2009", ambos de mayo de 2012, no debe tomarse en consideración por parte de ese órgano jurisdiccional.

Asimismo, respecto a lo aducido por la actora en cuanto a que existen evidencias en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, de que el Gobierno del Estado de México, por conducto de su titular en ese entonces, el C. Enrique Peña Nieto realizó contratos con las empresas concesionarias de televisión y radio por concepto de publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales, es de señalarse que dicho expediente fue objeto de valoración por parte del Consejo General de este Instituto y fue resuelto por esa H.S ala Superior, en consecuencia lo ahí plasmado es cosa juzgada. No obstante a fin de ser exhaustivos se informa que con las constancias que obran en el citado expediente no se demuestra en forma alguna que el referido ciudadano haya realizado contratos indebidos como lo asegura la recurrente, por lo siguiente:

Con fecha 1° de septiembre de 2010 el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra del C. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México, de las televisoras TV Azteca y Televisa, así como sus concesionarias en los estados de Baja California Sur y Guerrero, por la transmisión de diversos promocionales de propaganda gubernamental respecto del quinto informe de gobierno del otrora Gobernador de la entidad federativa citada, por la presunta promoción personalizada de su imagen, registrándose bajo el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, en el cual se desahogaron todas las etapas del procedimiento especial sancionador que culminó con el dictado de la resolución CG354/2010 de fecha 8 de octubre de 2010, misma que declaró infundada la denuncia del Partido Acción Nacional en contra de las referidas persona físicas y morales, en términos del Considerando nueve en el que se determinó que los promocionales objeto de la denuncia no pudieron considerarse como contraventoras de la normatividad constitucional y legal presuntamente infringidas, por no configurarse el elemento temporal de la infracción imputada, puesto que tal conducta aconteció con antelación al inicio de las campañas electorales correspondiente a los comicios locales de Baja California Sur y Guerrero.

El Partido Acción Nacional ante este fallo interpuso recurso de apelación el cual quedó registrado bajo la clave SUP-RAP-184/2010, mismo que ese órgano jurisdiccional resolvió declarar fundados los agravios y procedió a revocar la resolución impugnada para ordenar que se emitiera una nueva en la que esta resolutoria asumiera la competencia respecto de la posible afectación a un procedimiento electoral federal por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la difusión de promocionales de propaganda gubernamental respecto al quinto informe de gobierno del entonces Gobernador del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto y en su caso determine si ha lugar o no a la

aplicación del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad en acatamiento a la ejecutoria de mérito, dictó la resolución CG11/2011 de fecha 18 de enero de 2011, en la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador en contra del entonces Gobernador del Estado de México y los demás implicados, resolución que fue recurrida por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, radicados con las claves SUP-RAP-024/2011, SUP-RAP-026/2011, SUP-RAP-027/2011 y SUP-RAP-32/2011, en los que esa instancia jurisdiccional resolvió que el coordinador de Comunicación social y el entonces Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, no eran responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no acreditarse la contratación de la difusión del Quinto Informe de Gobierno fuera de la territorialidad de esa entidad federativa.

Asimismo, determinó que la difusión del citado informe gubernamental fuera del Estado de México, era imputable a las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., al haber transgredido a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la difusión extraterritorial de los promocionales denunciados, por lo que resultaba procedente imponerles una sanción.

En este sentido, esta responsable en cumplimiento a lo ordenado por esa H. Sala Superior con fecha 25 de mayo de 2011, emitió la resolución CG178/2011, en la que sancionó con una amonestación pública a las empresas televisoras y radiodifusoras involucradas.

Disconforme el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación en contra de la resolución señalada, en el que aun cuando el partido apelante aduce que la autoridad responsable violó el principio de legalidad, por la omisión de determinar el grado de responsabilidad de Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, en cuanto al deber de cuidado que tenía por la difusión de su imagen personal, en el ámbito nacional, lo cual implicó la conculcación de los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esa Sala Superior consideró **inoperante** el concepto de agravio, toda vez que el partido político apelante partió de una premisa falsa, en cuanto a lo resuelto en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-24/2011 y sus acumulados, porque en esa ejecutoria no fue objeto de análisis la posible responsabilidad indirecta del Gobernador Constitucional del Estado de México y de los otros dos funcionarios públicos involucrados, ya que esta Sala Superior sólo se ocupó de estudiar la posible responsabilidad de esos funcionarios públicos por la difusión de los mensajes motivo de la denuncia.

Por lo que esa instancia jurisdiccional, estimó que esta resolutoria estaba constreñida a dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en tanto que el fondo del asunto adquirió la naturaleza y autoridad de cosa juzgada.

Como es de advertirse, ese órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, desde la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-024/2011 y sus acumulados eximió de responsabilidad al entonces Gobernador del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, por la presunta infracción al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es por ello que deberá desestimar las manifestaciones de la inconforme en cuanto a que en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, existen evidencias de que el Gobierno del Estado de México, por conducto del citado ciudadano realizó contratos con las empresas concesionarias de televisión y radio por concepto de publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos. No obstante lo anterior, contrario al sentido de la pretensión de la promovente, es pertinente aclarar que los contratos que obran en dicho expediente de queja, fueron valorados para determinar el contrato de publicidad del Quinto Informe de Gobierno, hecho que se consideró apegado a derecho.

En relación a lo aseverado por la parte actora, en cuanto a que en la elección presidencial que impugna no se alcanzaron los objetivos planteados por la más reciente reforma electoral de 2007, con lo que a su juicio, se violaron los principios constitucionales que sustentan una elección auténtica y libre, por ello estima que procede declarar la nulidad de la misma, a efecto de proteger los principios democráticos y constitucionales que rigen nuestro régimen republicano, representativo y popular, cabe señalar que dichas manifestaciones resultan **infundadas**, toda vez que contrario a ello, en el proceso electoral federal que actualmente se encuentra en desarrollo, sí se logró el objetivo fundamental de las mencionadas reformas constitucionales, que consistieron, primero en que el partido político accediera a sus prerrogativas en radio y televisión de forma equitativa para con ello evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contrataran o adquirieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Para lograr el referido objetivo, este Instituto Federal Electoral como administrador único de los tiempos del Estado en radio y televisión con fines electorales, desplegó el denominado Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado (SIATE). Un sistema inédito adaptado a las exigencias establecidas por la reforma electoral 2007 – 2008, es decir, una novedad absoluta pues no existía en el mercado internacional un dispositivo con las características que se requerían para la implementación del nuevo modelo de comunicación político- electoral.

El sistema, con un diseño modular que de ser necesario permite escalar su capacidad de forma ordenada y gradual, abarca desde la generación de las pautas de transmisión que se les notifican a los concesionarios y permisionarios hasta la verificación de su cumplimiento, lo cual sirve como base para monitorear que los concesionarios cumplan con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y coadyuvar en la sustanciación de procedimientos especiales sancionadores y en su caso la aplicación de sanciones por violaciones, tanto en los procesos electorales federales como en los locales y en periodo ordinario.

El SIATE representa así una respuesta tecnológica y operativa sin precedentes, cuyas principales funciones son las de producir las pautas de transmisión conforme a los criterios de equidad establecidos en la Constitución y notificarlas a las emisoras de radio y televisión de todo el país las cuales están legalmente obligadas a cumplirlas; recibir y calificar la calidad técnica de los materiales que los partidos políticos y las autoridades electorales han decidido difundir a través del espacio radioeléctrico; enviar los promocionales a los 2,335 concesionarios y permisionarios de todo el país; detectar la transmisión de promocionales en las señales radiodifundidas; grabar los promocionales transmitidos en radio y televisión; archivar en medios electrónicos toda la información grabada para tener testigos históricos de los cumplimientos o incumplimientos y generar los reportes de las transmisiones de los promocionales pautados por el Instituto.

Por cuanto hace a la verificación de la transmisión de los promocionales pautados como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales a través del SIATE, cada material que es entregado al Instituto por parte de cualquiera de los institutos políticos, una vez que se ha comprobado su calidad técnica, se procede a extraer una huella acústica que lo identifica de manera única. Estas se extraen a partir del audio de los materiales y son irrepetibles. Posteriormente, las huellas acústicas se registran en una base de datos y se distribuyen a los 150 Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) con los que cuenta el Instituto en la actualidad, de esta forma una vez que los materiales son transmitidos en alguna de las señales de radio y televisión, el sistema asocia automáticamente el audio con la huella acústica registrada y genera una detección, la cual es reportada y cuantificada en el sistema.

Con el SIATE, el Estado cuenta con un instrumento que garantiza el cumplimiento de la ley en las señales de la radio y la televisión de todo el país, de ahí que no le asista la razón a la inconforme en el sentido de que en el presente proceso electoral no se alcanzó el objetivo de la reforma constitucional de 2007, pues como ha quedado demostrado este Instituto adoptó las medidas necesarias, como la creación del referido sistema para garantizar, la observancia de uno de los principios fundamentales que el legislador tomó en consideración al establecer dichas modificaciones constitucionales como fue precisamente el principio de equidad en la contienda electoral.

Por otro lado, en relación a lo manifestado por la actora en el sentido de que la adquisición encubierta de tiempos y espacios en medios de comunicación se evidencia en los informes de monitoreo de este Instituto Federal Electoral, pues a pesar que en los mismos se omitió valorar las opiniones o barras de opinión dentro de los programas que difunden noticias, bajo el argumento de cuidado al derecho de libertad de expresión, de manera sistemática se abocaron a promocionar al C. Enrique Peña Nieto y a denostar a sus adversarios en la contienda electoral, particularmente al candidato y partidos de la coalición Movimiento Progresista, por lo que a su parecer, este Instituto con tal criterio permitió espacios de comercialización encubierta y desequilibrio informativo, debe decirse que estas aseveraciones resultan infundadas en razón de que contrario a lo señalado, esta autoridad no advierte, de los elementos objetivos que obran en sus archivos que haya un sesgo informativo contra el candidato de la coalición actora. Asimismo, se precisa que dentro de un marco de legalidad, llevó a cabo el monitoreo de transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difunden noticias, ello a efecto de dar cumplimiento al artículo 76, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo antes citado este Instituto Federal Electoral aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE SUGERENCIAS DE LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES A LOS NOTICARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RESPECTO DE LA INFORMACIÓN O DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*, identificado con la clave CG291/2011, en el cual se señaló que

“El establecimiento en los noticiarios de una clara diferencia entre la nota informativa y los comentarios, juicios de valor o alusiones que editorialicen sus contenidos, coadyuva a enriquecer la información y permiten a los ciudadanos contar con mejores elementos para su ponderación.”

Dentro de las opiniones, garantizadas por la libertad de expresión, se debe privilegiar la responsabilidad de los comunicadores mediante una crítica respetuosa y abierta hacia los precandidatos, candidatos y partidos políticos.

Asimismo, las notas deben incluir una descripción clara y completa de los acontecimientos, las declaraciones y sobre todo, de las propuestas y contenidos de las plataformas electorales de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, ya que es el género periodístico más objetivo y equitativo para difundir las precampañas y campañas electorales. Lo anterior debe estar encaminado a proveer a la sociedad la información más relevante y más trascendental para el desarrollo del Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce.

Los programas de análisis, de confrontación de ideas y posiciones políticas son de la mayor importancia, ya que a través de ellos el electorado puede conocer la pluralidad de opciones y puntos de vista que componen el espectro político nacional que se manifestará abiertamente durante las precampañas y campañas electorales que se avecinan.

Asimismo, es importante que estos programas de análisis fomenten una democracia participativa en la que exista y se procure una ciudadanía con criterio individual y capacidad de discernir entre las diferentes propuestas planteadas por los precandidatos, candidatos y partidos políticos en la radio y la televisión.

Al respecto, la confrontación y análisis de los puntos de vista de todos los contendientes, sin exclusiones de ninguna naturaleza, en el entendido de que el sentido de las opiniones son responsabilidad de los analistas, estudiosos o participantes que las emiten, son elementos imprescindibles que distinguen a los programas referidos.

Por su parte, los partidos políticos se comprometen a no inducir por ninguna vía el sentido de los contenidos de las notas. En este aspecto, se espera la corresponsabilidad de los concesionarios y permisionarios para denunciar cualquier acto que atente contra este principio de congruencia con la equidad de la contienda electoral."

Asimismo, el Consejo General el día 14 de diciembre de 2011, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDEN NOTICIAS, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA QUE DEBERÁ UTILIZARSE PARA REALIZAR EL MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES SOBRE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 EN LOS PROGRAMAS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS, identificado con la calve CG412/2011. En la metodología aprobada, específicamente respecto del apartado de valoración de la información, se refiere lo siguiente:

“Se clasificará como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificativos y sean mencionados por los conductores y reporteros de programas noticiosos.

Método para evaluar “Valoración de la información”:

(...)

- e) En consideración y respeto a los principios de la libertad de expresión, la información clasificada como propia del género “opinión y análisis, así como debate” no se analizará como información valorada ni positiva ni negativamente.*
- f) Las valoraciones se medirán en relación con los géneros periodísticos, excepto el de opinión y análisis, así como debate. Así, el tiempo total de valoraciones será equivalente al tiempo total de géneros periodísticos menos las piezas informativas de opinión y análisis, y debate.”*

Cabe señalar que los Acuerdos referidos no fueron impugnados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que a todas luces representa la claridad de los conceptos en ellos regulados, así como la legalidad de la actuación de esta Autoridad y sobre todo el consentimiento de la coalición.

En ese contexto, resulta claro que la finalidad de este Instituto, para determinar que los programas de opinión y análisis no debían ser contemplados en el monitoreo de medios, fue el otorgar un respeto irrestricto a la libertad de expresión y con ello fomentar una democracia crítica e informada, en la cual los ciudadanos se encuentren en la oportunidad de sopesar las diversas concepciones, críticas y puntos de vista, ello tomando en consideración que éstas son responsabilidad de los analistas u opinadores que las expresen.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el artículo 76 del código federal electoral, siendo congruente con los géneros periodísticos y su naturaleza, con lo que se sustenta el actuar de esta autoridad.

Por otro lado, cabe señalar que esta autoridad al emitir los Acuerdos en cita, observó en todo momento el principio de legalidad que rige su actuar, así el artículo 76, numeral 8 del código comicial federal únicamente otorga facultades para monitorear las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, en ese contexto, extender o ampliar el monitoreo a los programas de opinión hubiera sido atentatorio de un derecho fundamental establecido en la Constitución, como lo es la libertad

de expresión, además de que dicha disposición habría carecido, a juicio de esta autoridad, de sustento constitucional y legal.

Asimismo, respecto a lo señalado por la inconforme, en el sentido de que de la medición y valoración de los segmentos noticiosos realizados por este Instituto Federal Electoral, se puede apreciar una relación directa entre el desequilibrio de la cobertura noticiosa a favor del C. Enrique Peña Nieto y la coalición Compromiso por México y la mayor votación obtenida por dicha opción política, cuestión que desde su punto de vista, demuestra las practicas que la norma se encamina a evitar, como son el cuidado al principio de equidad y protección al voto libre e informado, los cuales según dice, fueron vulnerados con la práctica que denuncia de adquisición encubierta de espacios y tiempo en los medios de comunicación electrónicos, haciéndolos pasar como si se tratase de noticias u opiniones libres, es pertinente señalar que estas aseveraciones resultan infundadas y por lo mismo deberán desestimarse por parte de esa H. Sala Superior, en razón de que:

1. El Instituto Federal Electoral no realizó el monitoreo.
2. El Instituto Federal Electoral celebró convenio de colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México para realizar dicho monitoreo.

En ese sentido, respecto a lo dicho por la promovente en su escrito impugnativo en relación a que existió:

“una adquisición encubierta de tiempos y espacios en medios de comunicación”, lo cual se evidencia en los informes de monitoreo del Instituto Federal Electoral, “a pesar que en los mismos se omitió valorar las opiniones o barras de opinión dentro de los programas que difunden noticias, bajo el argumento de cuidado al derecho de libertad de expresión, cuidado que no fue correspondido con la ética periodística y responsabilidad de muchos comunicadores que de manera sistemática se abocaron a promocionar al C. Enrique Peña Nieto y denostar a sus adversarios en la contienda electoral, particularmente al candidato y partidos de la coalición electoral Movimiento Progresista, por lo que el Instituto Federal Electoral con tal criterio permitió espacios de comercialización encubierta y desequilibrio informativo, lo cual puede apreciarse a simple vista o escucha”.

“Inclusive de la medición y valoración de los segmentos noticiosos realizados por el Instituto Federal Electoral, se puede apreciar una relación directa entre desequilibrio de la cobertura noticiosa a favor de Enrique Peña Nieto y la coalición electoral Compromiso por México y la mayor votación obtenida por dicha opción política, cuestión que demuestra precisamente las practicas que la norma

se encamina a evitar, que es el cuidado al principio de equidad y protección al voto libre e informado”....

“Todo lo anterior permite presumir que la cobertura noticiosa favorable a Enrique Peña Nieto tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo responde en gran medida a la difusión de noticias pagadas, como expresamente lo refleja el estudio en comento.

Además de lo anterior, se agrega al presente medio de impugnación un análisis de una muestra de noticieros que no se refleja en el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral a los programas noticiosos en relación con la cobertura de las campañas, en fechas y días de sucesos relevantes de la campaña electoral de Presidente de la República, en los que se aprecia el ocultamiento o falta de reflejo de hechos noticiosos en la cobertura informativa de incidentes del C. Enrique Peña Nieto, o la entrevista de adversario políticos para descalificar al candidato a la Presidencia de la República de la coalición que represento.”

Al respecto, este Instituto Federal Electoral considera importante aclarar los términos en los que realizó el trabajo de monitoreo y porque las afirmaciones antes transcritas carecen de sustento:

1. La metodología del monitoreo de noticieros se construyó con base en los *Lineamientos Generales aplicables en los noticieros de Radio y Televisión respecto de la Información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos o coaliciones durante el proceso electoral federal del año 2011-2012*, así como en las recomendaciones emitidas por la Asociación Mexicana de Investigadores en Comunicación (AMIC) y académicos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

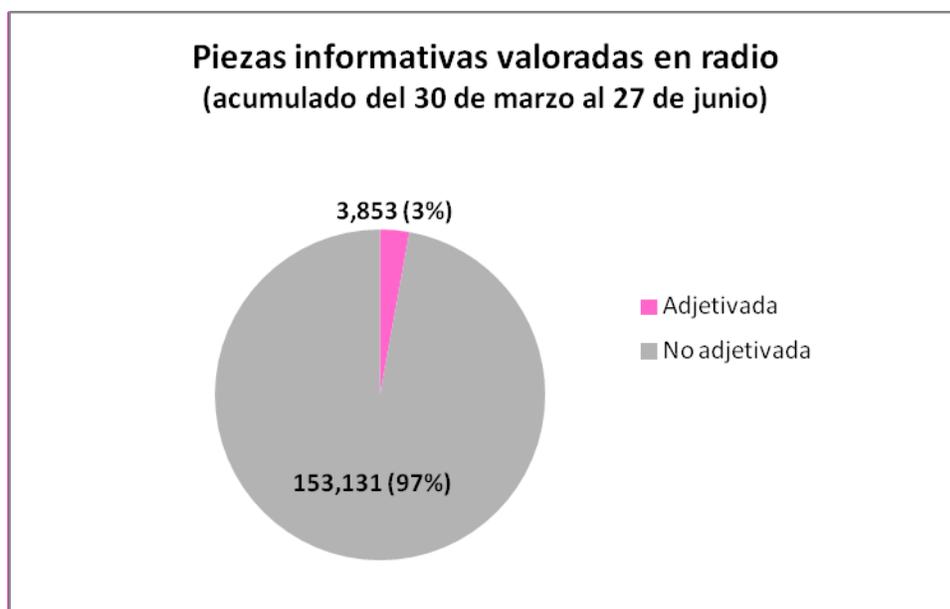
Las variables de análisis del monitoreo fueron:

- 1) Tiempo de transmisión
- 2) Género periodístico
- 3) Valoración de la información
- 4) Recursos técnicos utilizados para presentar la información
- 5) Ubicación o jerarquización de la información
- 6) Reporte de los resultados de las encuestas presentadas

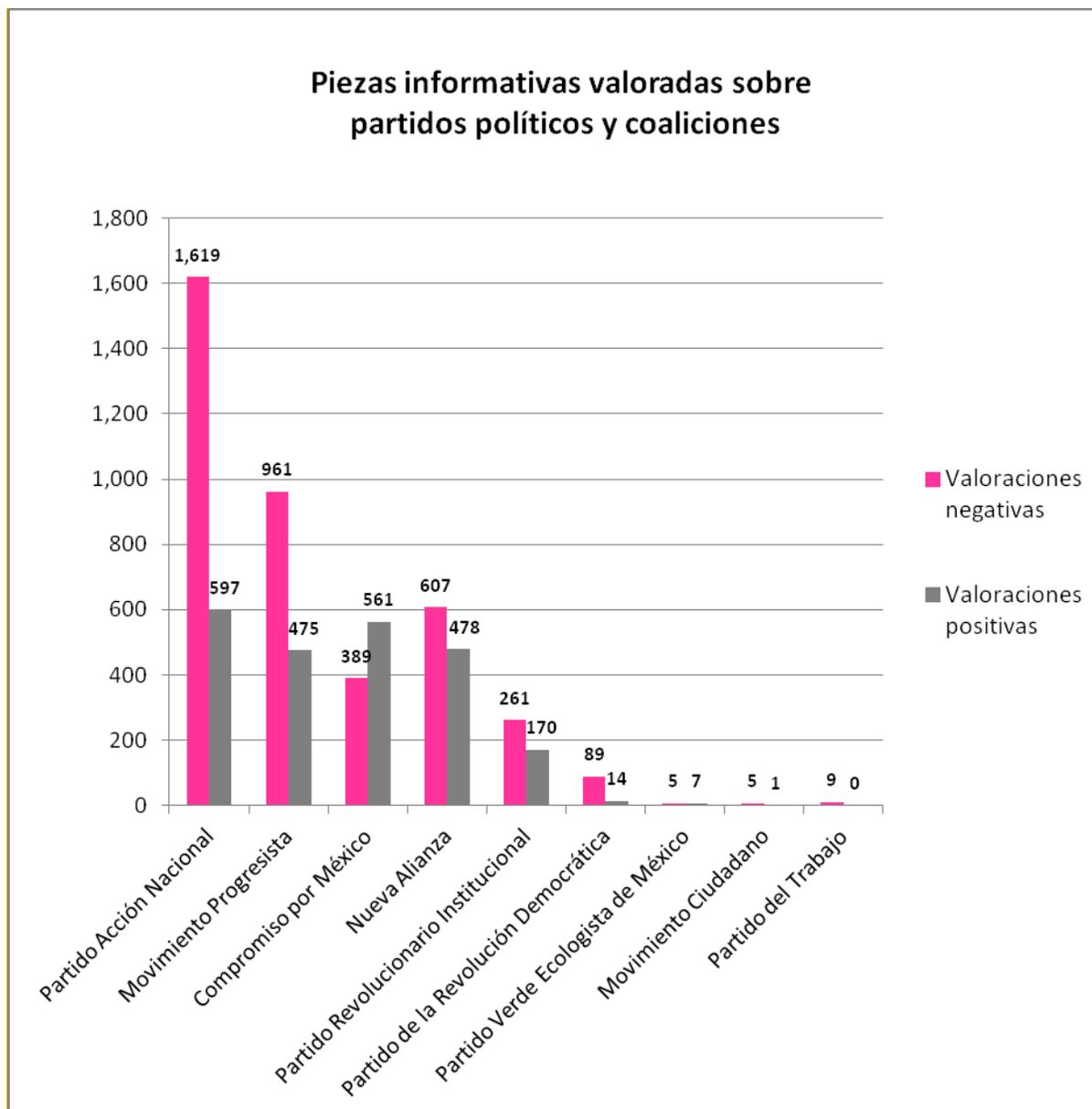
Como puede confirmarse en cualquiera de los informes de resultados presentados, la UNAM consideró en su ejercicio de monitoreo a las valoraciones que eran emitidas por conductores,

analistas y otros participantes dentro de los espacios noticiosos y en cualquiera de los géneros periodísticos comúnmente utilizados:

- Nota informativa
 - Entrevista
 - Reportaje
 - Debates
 - Columna de opinión y análisis
2. Así pues, el ejercicio de monitoreo de noticieros realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México sí contempló, sí contiene, la identificación de valoraciones, positivas y negativas, sobre candidatos y partidos políticos. Esto se puede verificar tanto en los informes presentados por la Universidad Nacional, publicados semanalmente en la página de internet del IFE, como en los desplegados publicados en prensa con resultados del monitoreo, y en los informes que sobre este ejercicio se han rendido ante el Consejo General. En este sentido, la metodología de la Universidad Nacional Autónoma de México consideró que las notas valoradas por el periodista o medio de comunicación son aquellas que contienen algún adjetivo, es decir, que de manera expresa califican (valoren) a algún actor de la contienda. Cabe señalar que durante toda la campaña, se identificaron y reportaron el 2.4% de piezas informativas valoradas; en el caso de la televisión, este porcentaje fue menor al 1%.



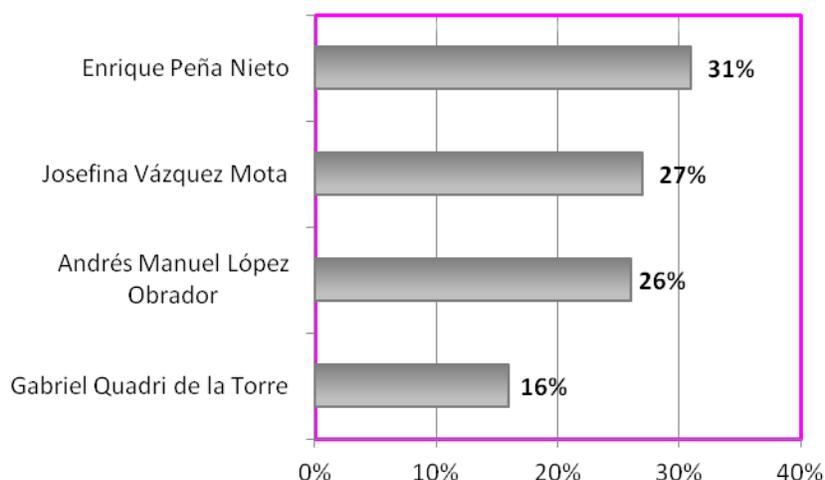




3. Queda demostrado que el monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México si es capaz de evaluar el contenido (la adjetivación, positiva o negativa) ocurrida en los programas noticiosos, pero no solo eso, demuestra también exactamente lo contrario a lo que afirma la coalición quejosa: **la cobertura de noticiarios en radio y televisión resultó equitativa en lo que toca a la campaña presidencial**. Si se mira el periodo completo de la campaña, que comprende del día 30 de marzo al 27 de junio, los

resultados son los siguientes:

Porcentaje de tiempo en noticieros de radio y televisión dedicado a candidatos a Presidente de la República



4. El trabajo de monitoreo realizado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) consideró durante precampañas a 63 programas que difunden noticias, y 493 a lo largo de las campañas.
5. El monitoreo de noticieros fue público, sistemática y permanentemente desde el inicio de las campañas. Los informes presentados se publicaron en internet en las fechas que a continuación se señalan:

Publicación de Informes semanales en Internet		
Informe	Periodo que reporta	Fecha de publicación (2012)
1ro	Del 30 de marzo al 08 de abril	Lunes 16 de abril
2do	Del 09 al 15 de abril	Lunes 23 de abril
3ro	Del 16 al 22 de abril	Lunes 30 de abril
4to	Del 23 al 29 de abril	Lunes 07 de mayo
5to	Del 30 de abril al 06 de mayo	Lunes 14 de mayo
6to	Del 07 al 13 de mayo	Lunes 21 de mayo
7mo	Del 14 al 20 de mayo	Lunes 28 de mayo
8vo	Del 21 al 27 de mayo	Lunes 04 de junio

9no	Del 28 de mayo al 03 de junio	Lunes 11 de junio
10mo	Del 04 al 10 de junio	Lunes 18 de junio
11vo	Del 11 al 17 de junio	Lunes 25 de junio
12vo	Del 18 al 27 de junio	Lunes 2 de julio

Es preciso añadir que los Informes ejecutivos presentados por la UNAM y que son la fuente de información que despliega el sitio de internet, explican con detalle la metodología y alcances del monitoreo. Las ligas desde donde se puede y se pudo acceder al portal del monitoreo de noticieros durante la campaña son:

Portal IFE: <http://monitoreo2012.ife.org.mx/>

Portal UNAM: www.monitoreoifeunam.mx

Adicionalmente, y tal como lo establece el artículo 76, párrafo 8, del Código Electoral -"los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral, y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo"-.

Así, se publicaron siete desplegados en prensa, de acuerdo a la siguiente pauta:

FECHA	1. PERIÓDICO	2. PERIÓDICO	3. PERIÓDICO
11 de abril	La Jornada	Excélsior	
16 de abril	El Universal	La Razón de México	
30 de abril	El Universal	El Financiero	
14 de mayo	El Universal	El Sol de México	
28 de mayo	El Universal	La Crónica	
11 de junio	El Universal	El Economista	
25 de junio	El Universal	Excélsior	
4 de julio	El Universal	Reforma	La Jornada

- Finalmente, la H. Sala Superior debe saber que el monitoreo desarrollado por la Universidad Nacional Autónoma de México es capaz de demostrar cada una de las afirmaciones y resultados que ha presentado en sus informes y que fueron ampliamente difundidos por el Instituto Federal Electoral.

Esto es así porque para la realización del monitoreo, la Universidad Nacional Autónoma de México contó con todos y cada uno de los testigos de grabación del material a monitorear, el cual fue clasificado y cargado a un software especialmente diseñado para este ejercicio. A través de

este sistema, los casi 200 monitoristas que participaron, pudieron acceder a cada pieza informativa, registrar el tiempo de su duración, clasificarla por género periodístico, autor de quien trata, o si tuvo o no alguna valoración

Además de lo anterior, es preciso señalar que del análisis realizado a las versiones estenográficas no se desprende que los partidos integrantes de la coalición Movimiento Progresista, hayan objetado los resultados obtenidos del monitoreo en cuestión, lo que quiere decir que estuvieron conformes con ellos, lo cual se puede corroborar en cada una de las actas levantadas de las sesiones del Consejo General de este Instituto, en las cuales se abordó y se presentaron los informes correspondientes, relativos a los resultados obtenidos del monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, mismas que se relacionan a continuación:

SESIONES DEL CONSEJO GENERAL	
11 de Octubre de 2011 sesión extraordinaria	Se presentó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012 en los programas de Radio y Televisión que difundan noticias.
14 de diciembre de 2011 sesión extraordinaria	Se presentó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Catálogo de Programas de Radio y Televisión que difunden noticias, así como la Metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012 en los Programas en Radio y Televisión que difundan noticias.
15 de febrero de 2012 sesión extraordinaria	Presentación del Informe sobre Factibilidad de 157 emisoras de televisión que argumentan imposibilidad de realizar bloqueos. Lo anterior en atención al mandato de este Consejo General establecido en el punto 14 del Acuerdo CG429/2011.
29 de febrero de 2012 sesión ordinaria	Presentación del segundo Informe que da seguimiento de alcance nacional al cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, aprobado el 14 de diciembre del año pasado. Se trata de los Lineamientos y criterios a los que están sujetos quienes realizan y difunden encuestas que exponen las preferencias electorales de los ciudadanos.
28 de marzo de 2012 sesión extraordinaria	Se presentó el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se da

	contestación a la solicitud del Partido Político Nueva Alianza, con el objeto de que el Consejo General emita un exhorto a las instituciones, asociaciones, personas físicas y morales, así como a los distintos medios de comunicación nacional, a efecto de que eviten en la medida de lo posible la aplicación de un factor de discrecionalidad que propicie la exclusión de alguno de los actores políticos que participan en el Proceso Electoral Federal en curso en la organización de eventos y la difusión de dichas actividades.
31 de marzo de 2012 sesión extraordinaria	Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo identificado con la clave CG412/2011, relativo al Catálogo de Programas de Radio y Televisión que difunden noticias.
25 de abril de 2012 sesión ordinaria	Presentación del Informe sobre el Monitoreo de Noticieros y su difusión (Abril de 2012).
24 de mayo de 2012 sesión extraordinaria	Presentación del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por cual se da respuesta al escrito suscrito por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato de la Coalición Movimiento Progresista a la Presidencia de la República, mediante el cual propone diversas medidas para garantizar la equidad y autenticidad del presente Proceso Electoral Federal.

En consideración de lo antes expuesto, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá declarar infundados los motivos de inconformidad expresados por la coalición actora.

Agravio segundo.

Toda vez que la parte actora hace manifestaciones respecto del supuesto rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición Compromiso por México tanto en el hecho 9, en este agravio en particular así como en el capítulo de pruebas, por cuestión de método, en obvio de repeticiones innecesarias y a efecto de agotar todos los planteamientos del actor en este supuesto, se les dará respuesta de manera conjunta en este apartado.

Asimismo, se precisa que no obstante en este agravio la parte actora hace señalamientos a conductas diversas al rebase de topes de gastos de campaña, en este apartado sólo se dará respuesta a esta hipótesis, toda vez que en la contestación a los demás agravios se dará

respuesta puntual a cada uno de los motivos de inconformidad planteados por la enjuiciante ya que se han agrupado por temas.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que la parte actora aduce un excesivo gasto de campaña del C. Enrique Peña Nieto, como candidato electo a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición Compromiso por México, que según su dicho, de manera evidente rebasó el tope de gastos de campaña, establecido en el acuerdo CG432/2011, situación que desde la perspectiva de la enjuiciante, se tradujo en una forma de presión a los electores que violó los principios constitucionales de elecciones auténticas, libres y democráticas, lo que además constituye una infracción expresa a la ley por parte de dicho candidato, lo que es causal de pérdida del registro a la citada candidatura.

En ese sentido, manifiesta que durante la jornada electoral se realizó "Compra de Votos", lo cual pone en duda la certeza de la votación recibida el día de la jornada electoral en las 143,130 Mesas Directivas de Casilla que se instalaron en la jornada electoral y como consecuencia los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo en cada uno de ellos.

La parte actora trata de sustentar tales afirmaciones en los siguientes motivos de agravio:

Menciona que desde el desarrollo de la campaña electoral hasta el día de la jornada, la Coalición Compromiso por México erogó un gasto de campaña que ascendiente a la cantidad de \$4,599'947,834.00, por lo que rebasó el tope aprobado en el acuerdo CG432/2011.

Además, manifiesta que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene conocimiento de las constancias y probanzas respecto a la entrega de tarjetas de la tienda Soriana, las cuales se encuentran integradas en los expedientes de quejas de fiscalización, en las que existe probanzas atinentes que se pueden corroborar con las diligencias de monitoreo de espectaculares, eventos y medios impresos que realizó dicha Unidad, así como la existencia de recursos paralelos provenientes de personas prohibidas (MONEX y SORIANA), por lo que existe inequidad de la contienda.

En ese sentido, manifiesta que debe cancelarse el registró del candidato Enrique Peña Nieto, como candidato a Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos como lo establece el artículo 354, párrafo 1 incisos a), numerales II y VI y c), fracción III del código federal comicial.

Además, menciona que el Partido Revolucionario Institucional ha realizado conductas sistemáticas y reiteradas violando la normativa electoral en materia de financiamiento de los recursos, toda vez que desde el 2011 el Consejo General ordenó el inicio de procedimientos oficiosos con conductas relativas a la difusión de propaganda política a favor de dicho partido, derivado de aportaciones contrarias a la ley que trae como consecuencia un ejercicio ilícito en los recursos.

Asimismo, solicita a la Sala Superior que en el ámbito de sus atribuciones requiera a la Unidad de Fiscalización para que de manera inmediata emita la resolución correspondiente del expediente marcado con el número Q-UFRPP 22/12, en las que se ofrecieron probanzas atinentes para demostrar el rebase de topes de gastos de campaña.

La misma petición la realiza respecto del procedimiento de queja identificado con la clave Q-UFRPP 61/12, a efecto de que la Sala Superior, al momento de emitir la calificativa de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tenga pleno conocimiento de lo resuelto, con la que, según el dicho de la enjuiciante, se podrá determinar el rebase del tope de los gastos de campaña por parte del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición Compromiso por México.

La parte actora aduce que es dable arribar a la conclusión de que las conductas planamente acreditadas, realizadas por el C. Enrique Peña Nieto, violaron flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 14, 16, 41, de la Constitución Federal; 4, párrafos 2 y 3, 38 párrafo 1, incisos a) y b), 119, incisos a) y c), 342, párrafo 1, incisos a), b), c) y f), 344, párrafo 1, incisos b), c), e) y f), 354, párrafo 1, incisos a) numerales II y VI, y c) fracción III, 377, párrafo 4, y 378, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 75, párrafo 1, incisos l) y k), y 77 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los principios jurídicos de objetividad, legalidad, seguridad, imparcialidad, certeza y equidad, que rigen la materia electoral, pues arguye la enjuiciante que, con el gran derroche de recursos económicos utilizados desde el inicio de las campañas electorales hasta el mismo día de la jornada electoral, se acreditan en forma generalizada violaciones sustanciales que se encuentran plenamente acreditadas, mismas que fueron determinantes para el resultado de la elección, ocasionadas por el rebase de tope de gastos de campaña, en franca contravención al acuerdo CG432/2011, conductas antijurídicas con las que, entre otras, se acredita el ejercicio de violencia moral, presión y coacción sobre los electores para que mediante la entrega de gratificaciones realizadas de diferentes maneras, emitieran el voto a favor del C. Enrique Peña Nieto, lo que afectó el precepto normativo 4, párrafos 2 y 3 del código electoral federal.

Asimismo, menciona el inconforme que, el rebase de tope en el gasto de campaña en que incurrió el candidato presidencial de la Coalición Compromiso por México, se acredita aun más con el contenido de las constancias procesales que integran el expediente de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, de la que estima que dicha coalición erogó una cantidad de \$151,277,750.00 para la campaña del C. Enrique Peña Nieto, con la utilización de recursos provenientes del erario público del Gobierno de Zacatecas.

Por otro lado, menciona que es importante destacar que el asunto "Tarjeta Premium Platino" reviste una importancia especial, toda vez que se acredita que el candidato Enrique Peña Nieto y la Coalición Compromiso por México recibieron una aportación de dinero equivalente cuando menos a \$400,000,000.00, proveniente de personas morales con actividades mercantiles, financiamiento encubierto que de forma paralela se ocupó en la campaña electoral del candidato presidencial mencionado.

La enjuiciante solicita se establezca un procedimiento extraordinario de fiscalización para la revisión de los gastos relativos a la campaña de la Coalición Compromiso por México en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del Proceso Electoral Federal 2011-2012, argumentando que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos cuenta con lo reportado en el informe preliminar de gastos de campaña con corte al 30 de mayo de 2012, con la posibilidad de requerir la presentación de información de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en el que se acorten los plazos establecidos en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, la denunciante aduce una supuesta actitud protectora por parte del Instituto Federal Electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la Unidad de Fiscalización se ha mostrado pasiva y omisa al dejar de cumplir las normas generales y principios rectores del procedimiento, que imponen la obligación a la autoridad electoral de presentar al Consejo General los proyectos de resolución de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en un término no mayor a sesenta días naturales, posteriores a la fecha en que se dicta el auto de admisión. En consecuencia, solicitan se ordene a la Unidad de Fiscalización resolver todos los procedimientos de queja en los que se acusa a Enrique Peña Nieto y a la Coalición Compromiso por México de haber rebasado el tope de gastos de campaña, de haber comprado el voto del electorado y de haber recibido dinero de personas prohibidas por la ley, como lo son el caso "Monex" y el asunto "Soriana".

Una vez asentado lo anterior, debe manifestarse que contrario a lo expresado por la enjuiciante, no existe omisión alguna por parte del Consejo General de este organismo público autónomo ni de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos pues el actuar de esta autoridad ha sido apegado a derecho, tal y como se evidenciará a continuación.

1) Sobre la viabilidad de instaurar un procedimiento extraordinario de fiscalización para la revisión de los gastos relativos la campaña de la Coalición Compromiso por México en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del Proceso Electoral Federal 2011-2012, tomando como base los informes preliminares de gastos de campaña proporcionados por los partidos políticos.

Con la finalidad de desarrollar este apartado, es preciso señalar el marco normativo aplicable a la revisión de los informes de campaña que presenten los partidos políticos y coaliciones.

Así, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base V, párrafo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión y en el cumplimiento de sus atribuciones no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, siendo de conformidad con el artículo 79, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos quien tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Asimismo, en el artículo 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señalan las facultades de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, entre las que se encuentran las previstas en los incisos c), d) y e), consistentes en recibir y revisar los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos nacionales; así como vigilar que los recursos de estos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley.

En el mismo sentido, los incisos f), g) y h) del artículo en cita, señalan que la Unidad de Fiscalización tiene como facultades, requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos nacionales, así como visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

En este tenor, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos nacionales, que contendrán las irregularidades en que hubiesen incurrido, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, las sanciones que a su juicio procedan.

Por otro lado, conforme al artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones II, III y IV del código comicial federal, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, debiendo presentar un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año y un informe final a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral, **siendo, en el caso que nos ocupa la fecha específica el ocho de octubre del presente año.**

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 del mismo código electoral, tales como gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

Por lo que, si bien es cierto que la autoridad cuenta con el informe preliminar a que se refiere la fracción II del inciso d) del artículo 83 del código citado, proporcionado por los partidos políticos, también lo es que este solo es de carácter informativo, pues no se acompaña de la documentación comprobatoria de las operaciones que sustentan el ejercicio, ni tampoco cuenta con el detalle de registros auxiliares, pólizas contables ni balanza de comprobación. Como ya se mencionó, el periodo contable de ese informe es sólo de 30 días de campaña y no los 90 que comprende el periodo legal para el desarrollo de esas actividades, razón por la cual, se trata de un informe parcial y en consecuencia sus efectos para la revisión, si bien resulta una fuente de referencia legal, esta sólo representa una imagen de la gradualidad en la obtención de los ingresos y el destino de los recursos.

Así, el informe de campaña es el instrumento por el que los partidos políticos cumplen con la obligación de rendir cuentas y es a partir de ese acto que nace legalmente el hecho vinculante para que las faltas u omisiones que determina la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación en cualquier etapa, lleven a ésta instancia a emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución.

En el informe final de campaña que se presentará a más tardar el 8 de octubre de 2012, los partidos políticos aportarán a la autoridad elementos de convicción que sólo ellos tienen la potestad de determinar, sólo por citar un ejemplo, el hecho de establecer las bases de prorrateo en los gastos por lo menos en cuatro dimensiones:

- 1) entre el gasto de campaña federal y campaña local;
- 2) entre el gasto de campaña federal que beneficia a dos o más candidatos inclusive de diferente tipo de elección (ej. candidato presidencial, a diputado y a senador en un mismo espectacular);
- 3) el que realizan las coaliciones, ya sea para un tipo de elección, o bien, las tres en materia federal, en términos de las proporciones de aportaciones que establecen en los convenios de coalición respectivo; y
- 4) las transferencias internas de recursos financieros de los propios partidos para solventar gastos que pueden provenir del financiamiento ordinario, el de actividades específicas o el especial de campaña, que luego regularizan y que invariablemente de su fuente.

Los gastos de campaña deben ser registrados cuando se actualicen los supuestos de su glosa establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias en la materia. En tal sentido, el informe preliminar no contiene datos finales respecto de los gastos de los partidos políticos, por lo que no puede considerarse como un elemento vinculante para determinar alguna responsabilidad (p.e. un rebase de topes de gasto de campaña), tal como lo solicita el partido denunciante.

Sin embargo, es importante mencionar que con el ánimo de la autoridad electoral para coadyuvar en el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, en sesión extraordinaria del dieciséis de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó que la Unidad de Fiscalización realizara, de manera anticipada, la revisión de las finanzas de los partidos y coaliciones, únicamente respecto de los ingresos y gastos de campaña relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Acuerdo **CG301/2012**).

En dicho acuerdo, se aprobó un *Programa de Fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce*. Dicho programa consta de tres etapas en las que se desahogan los procedimientos de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría a fin de obtener evidencia suficiente y adecuada para sustentar sus aseveraciones respecto de la totalidad, integridad, exactitud, oportunidad, registro, evaluación, presentación y cumplimiento

legal de las operaciones relativas al financiamiento y gasto, respetando en todo momento las garantías constitucionales de los sujetos obligados.

La descripción de las etapas es la siguiente:

Primera etapa

Objetivo: Revisión de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones, en relación con los gastos realizados por los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo y el 30 de abril de 2012.

Cons.	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
1	Notificación al partido político o coalición, del inicio de facultades.	UFRPP	Lunes 21 de mayo de 2012
2	Plazo para que el partido político o coalición, ponga a disposición de la UFRPP, la documentación requerida para el inicio de revisión. La documentación requerida se detalla en el Apéndice.	PPN o C	Sábado 26 de mayo de 2012
3	Desahogo de procedimientos de auditoría.	UFRPP	Martes 29 de mayo de 2012
4	Notificación del acta de observaciones detectadas durante la revisión de la primera etapa, incluyendo observaciones derivadas del monitoreo de espectaculares y medios impresos.	UFRPP	Martes 5 de junio de 2012
5	Plazo para que los terceros confirmados, proporcionen la respuesta a la UFRPP.	UFRPP	Martes 12 de junio de 2012

Segunda etapa.

Objetivo: Revisión del informe preliminar de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha de reporte al 30 de mayo de 2012.

Cons.	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
1	Plazo para que el partido político o coalición presente su informe preliminar de gastos de campaña. La documentación	PPN o C	Viernes 15 de junio de 2012

Cons.	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
	que se debe adjuntar al informe se detalla en el Apéndice.		
2	Notificación al partido político o coalición, del oficio de seguimiento de las observaciones detectadas en la primera etapa.	UFRPP	Sábado 16 de junio de 2012.
3	Notificación de acta de traslado al partido político o coalición, de las observaciones detectadas, derivadas del análisis de respuestas de confirmaciones con terceros.	UFRPP	Lunes 18 de junio de 2012
4	Desahogo de procedimientos de auditoría.	UFRPP	Miércoles 21 de junio de 2012
5	Plazo para que el partido político o coalición, responda las observaciones detectadas en la primera etapa, así como las observaciones derivadas del análisis de las respuestas de confirmaciones con terceros, realizadas en la primera etapa.	PPN o C	Miércoles 27 de junio de 2012
6	Notificación del acta de observaciones detectadas durante la segunda etapa de revisión, incluyendo observaciones derivadas del monitoreo de espectaculares y medios impresos.	UFRPP	Viernes 29 de junio de 2012
7	Plazo para que los terceros confirmados, proporcionen la respuesta a la UFRPP.	UFRPP	Jueves 5 de julio de 2012
8	Plazo para que el SAT y la CNBV responda las confirmaciones realizadas durante la primera etapa.	UFRPP	Miércoles 11 de julio de 2012
9	Plazo para que respondan las observaciones notificadas en el acta correspondiente a la segunda etapa.	PPN o C	Viernes 13 de julio de 2012
10	Convocatoria a la confronta de observaciones relevantes detectadas y no subsanadas durante la primera y segunda etapa de revisión.	UFRPP	Lunes 16 de julio de 2012
11	Confronta de las observaciones de la	UFRPP	Viernes 20 de julio

Cons.	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
	primera y segunda etapas.		de 2012
12	Notificación al partido político o coalición del acta Final de la revisión de la primera y segunda etapa.	UFRPP	Viernes 3 de agosto de 2012

Tercera etapa.

Objetivo: Revisión del informe de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Cons.	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
1	Entrega de los informes finales de gastos de campaña	PPN o C	Lunes 8 de octubre de 2012
2	Notificación del primer oficio de errores y omisiones que incluye aquellas observaciones no subsanadas de la primera y segunda etapa y las observaciones determinadas en esta tercera etapa.	UFRPP	Lunes 29 de octubre de 2012
3	Respuesta al primero oficio de errores y omisiones	PPN o C	Martes 13 de noviembre de 2012
4	Primera confronta	UFRPP	Viernes 30 de noviembre de 2012
5	Notificación del segundo oficio de errores y omisiones	UFRPP	Miércoles 5 de diciembre de 2012
6	Segunda confronta	UFRPP	Viernes 7 de diciembre de 2012
7	Respuesta al segundo oficio de errores y omisiones	PPN o C	Miércoles 12 de diciembre de 2012
8	Presentación de Dictamen y Resolución	UFRPP	Viernes 25 de enero de 2013
9	Sesión de Consejo para aprobación de Dictamen y Resolución	UFRPP	Miércoles 30 de enero de 2013

"De lo anterior se advierte, que si bien en la norma electoral prevé plazos específicos para la revisión de informes de campaña, esta autoridad, a través de un acuerdo del Consejo General, determinó plazos más breves con el objeto de conocer y resolver respecto de los gastos realizados por los partidos, con motivo de las campañas electorales, que implican únicamente que la autoridad acotará los tiempos legales con los que cuenta para realizar la revisión, pero respetando el derecho que tienen los partidos políticos de presentar el informe respectivo hasta el 8 de octubre del año en curso. En tal sentido, dicho acuerdo ha quedado firme y cuenta con efectos *erga omnes*, por lo que resultaría contrario a derecho modificar dichos plazos. Debe decirse, que la actuación de la autoridad debe respetar el principio de seguridad jurídica. Así se advierte en el siguiente criterio judicial⁷:

"las autoridades tienen el deber de ajustar sus actuaciones a las reglas establecidas para el ejercicio de sus facultades, pues con ello se logra el objetivo de que los gobernados puedan prever las consecuencias legales de sus actos; conocer los plazos dentro de los cuales sus actos pueden ser revisados, y tener certeza respecto del marco normativo que les es aplicable, evitando así la arbitrariedad en la toma de decisiones de las autoridades."

De aceptarse lo contrario, se incurriría en un ejercicio arbitrario de sus facultades, cometiendo así una violación al principio de legalidad⁸. Dicho principio establece lo siguiente:

"Las resoluciones de las autoridades deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta con que a lo largo de la mismas se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que se señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Esto es, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el gobernado conozca las razones del acto de autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. De tal forma, la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución General de la República en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante SUP-RAP 46/2007, resuelto mediante sesión pública de veintitrés de noviembre de dos mil siete.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante SUP-JRC 181/2010, resuelto mediante sesión pública de veintiuno de julio de dos mil diez.

punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendentes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa."

Por otro lado, es procedente señalar el criterio seguido por la Sala Superior en el SUP-RAP 41/2008, que señala que:

*"...el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, encuentra sustento en los principios de **certeza, transparencia, equidad e igualdad** en el desenvolvimiento de las funciones de los partidos políticos como entidades de interés público.*

(...)

*En ese orden de ideas, la regla prevista en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), analizada a la luz de los elementos normativos previamente señalados, arroja como resultado que en su ámbito directivo, dispone la limitante a la autoridad administrativa electoral de revisar los informes presentados en un plazo de sesenta días, mientras que en su elemento justificativo o valorativo, se obtiene que tal conducta resulta valiosa en el orden jurídico y, en consecuencia, deviene obligatoria, **toda vez que al ajustarse la autoridad electoral a los plazos establecidos legalmente, proporciona certeza al partido político que ha presentado su informe, respecto de la temporalidad a la que está sujeta la revisión a los ingresos y gastos efectuados en un determinado ejercicio fiscal.***

En ese orden de ideas, es válido concluir que los principios de legalidad y certeza jurídica son los que dan sustento a la regla analizada."

(Énfasis añadido)

Al respecto, resulta aplicable las tesis de la Sala Superior, publicadas bajo los rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

Por todo lo anterior, resulta válido concluir que la autoridad fiscalizadora sólo se encuentra autorizada para cumplir con lo legalmente descrito en la norma, es decir, debe resolver respecto de los gastos relativos a la campaña presidencial en los tiempos señalados por la ley.

Es importante mencionar que el procedimiento de revisión de los informes de campaña se encuentra sujeto no solo a una revisión de los registros contables asentados y en balanzas de comprobación reportados por los partidos políticos, sino que supone una actuación mucho más exhaustiva que requiere de la interacción con otras dependencias gubernamentales internas y externas; además de la participación activa de diversos proveedores, militantes y simpatizantes

que confirman las operaciones reportadas por los partidos políticos a través de las circularizaciones realizadas.

En razón de los argumentos vertidos, se tiene que la autoridad fiscalizadora no puede considerar el informe preliminar presentado por el partido político, como base para solicitar un procedimiento extraordinario de fiscalización, y en consecuencia, acreditar un rebase de tope de gastos de campaña.

En la especie, sería aventurado señalar antes de la presentación y/o resolución de los informes de campaña correspondientes, que un partido político o coalición rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de dos mil once, mediante acuerdo CG432/2011, en el cual se fijó un monto de \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.) como tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior, en virtud que la autoridad electoral tendría que tener plenamente acreditado, con la documentación y evidencia idónea, veraz y suficiente, que el instituto político en cuestión realizó gastos excesivos, o en su caso, si recibió aportaciones, cuyo monto lo llevase a rebasar el tope de gastos de campaña respectivo.

En este orden de ideas, es importante mencionar que conforme al artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV del código comicial federal, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, debiendo reportar en cada informe el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 del mismo código electoral, tales como gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como gastos de producción de los mensajes para radio y televisión; informes que deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral, siendo la fecha máxima para la entrega de los citados informes, el 8 de octubre del año en curso.

Así las cosas, es hasta la presentación de los referidos informes, cuando la autoridad fiscalizadora está en condiciones de advertir un presunto rebase del tope de gastos de campaña. Lo anterior, toda vez que con las cifras reportadas por el partido o coalición más los montos presumiblemente no reportados, sean ingresos o egresos, pero que significaron un beneficio a la

campana en cuestión, es cuando se tiene mayor certeza respecto de la distribución de los gastos realizados por el instituto político de que se trate.

Ello en razón de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos pueden prorratear los gastos de campaña centralizados, es decir, erogaciones que involucran dos o más campañas, de las cuales un 50% se distribuye de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas y el otro 50% de acuerdo a los criterios y bases que cada partido o coalición adopte. Dicho criterio se hace del conocimiento de la Unidad de Fiscalización al momento de la presentación de los informes de campaña.

En las relatadas condiciones, no se cuenta con un monto cierto a favor de una campaña electoral, a menos que el gasto únicamente beneficie una candidatura en particular y se cuente con la documentación comprobatoria del gasto realizado.

Consecuentemente, si durante el procedimiento de revisión de los informes presentados por los partidos y coaliciones, se desprenden vulneraciones a la normativa electoral, se debe garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos, a efecto que presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, y es hasta entonces, cuando la Unidad de Fiscalización presenta al Consejo General el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respecto de los resultados de la revisión de los informes respectivos, proponiendo la imposición de las sanciones que procedan.

Luego entonces, se evidencia que la posibilidad de determinar el rebase de tope de gastos de campaña se actualiza una vez que concluye la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos y coaliciones, en su caso.

En este orden de ideas, es importante destacar que los hechos a que se refiere la parte actora con los que dice acreditar el supuesto rebase de topes de gastos de campaña por parte de la Coalición Compromiso por México están siendo investigados por la autoridad fiscalizadora, tal y como se desprende de cuadro que se reproduce en el siguiente apartado de este agravio, por lo que válidamente se puede afirmar que la autoridad fiscalizadora está ejerciendo su facultad investigadora a efecto de allegarse de todos los medios de prueba a efecto de estar en condiciones de resolver sobre un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, y será hasta que se concluya dicha investigación cuando esté en aptitud de emitir una determinación apegada a derecho, respetando todas las formalidades esenciales de un procedimiento establecidas en las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que pone en evidencia lo inatendible de la solicitud planteada por la parte actora.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad responsable considera que no existen las condiciones para instaurar un procedimiento extraordinario de fiscalización para la revisión de los gastos relativos la campaña de la Coalición Compromiso por México en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que se solicita a esa Superioridad declarar inatendible la petición de la parte actora.

- 2) **Sobre la presunta actitud omisa y pasiva presentada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de resolver los procedimientos administrativos sancionadores y la solicitud de resolver todos los procedimientos relacionados con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña del candidato Enrique Peña Nieto de la Coalición Compromiso por México.**

Con la finalidad de responder a los agravios del quejoso, resulta procedente mencionar el marco jurídico aplicable relativo a los procedimientos en materia de fiscalización:

La Unidad de Fiscalización es un órgano central del Instituto Federal Electoral con autonomía de gestión, cuyo objetivo primordial es el examen integral de los recursos de los partidos políticos, en cuanto hace a su origen, monto y aplicación; ya sea mediante la revisión de informes que presentan dichos partidos, o bien, a través de la sustanciación de quejas y procedimientos oficiosos; con la finalidad de detectar posibles infracciones en la licitud del origen y destino de sus recursos.

En este sentido, el artículo 41, base V, párrafo décimo constitucional prevé la inoponibilidad del secreto fiduciario, bancario y fiscal a la Unidad de Fiscalización, a efecto de facilitar el buen desempeño de las funciones y que se encuentre en posibilidad de realizar investigaciones exhaustivas.

Por su parte, el artículo 377 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; señala:

"Artículo 377

...

4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al secretario ejecutivo."

Asimismo, el artículo 28 numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, refiere:

**"Artículo 28
Sustanciación**

...

4. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante el Consejo.

5. En el caso de que por naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen se justifique la ampliación del plazo señalado en el numeral anterior, la Unidad de Fiscalización acordará dicha ampliación y lo hará del conocimiento al Secretario del Consejo.

De los artículos anteriormente citados, se desprende que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuenta con un término de **sesenta días naturales contados a partir del momento de la recepción de la queja** respecto del financiamiento de los partidos políticos para realizar un proyecto de resolución. No obstante, los mismos artículos prevén la posibilidad de ampliar el término en comento, en virtud de que en algunos casos resulta necesaria la práctica de múltiples diligencias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan; razón por la cual el legislador determinó una excepción a la regla general de sesenta días.

En tal virtud, es indudable que los procedimientos que ahora nos ocupan, poseen características particulares; por las cuales la autoridad necesita de un plazo más prolongado para su debida sustanciación, en atención a diversos factores, tal como lo son:

- 1) La gran cantidad de sujetos involucrados, hechos denunciados y elementos probatorios derivados tanto de los escritos de queja presentados por los diversos denunciados, como las obtenidas de las diligencias realizadas hasta este momento;
- 2) La dificultad para localizar a los sujetos involucrados;
- 3) Como consecuencia de lo anterior, la necesidad de acudir a otras instancias, para que en un ámbito de colaboración, proporcionen la información y documentación que tengan a su alcance;
- 4) La naturaleza de los hechos denunciados, que entrañan la descripción de una cadena de eventos que de manera aislada no constituyen una violación a la normativa electoral, sino

que únicamente la acreditación de la totalidad de los mismos, podría devenir en la comisión de una infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos;

- 5) La naturaleza de los procedimientos en materia de fiscalización conlleva una dificultad fáctica de generar pruebas directas; por lo que es necesario acudir al empleo de presunciones u otro tipo de pruebas indirectas para poder acreditar la falta y, en su caso, sancionar

De lo anterior se desprende que para estar en condiciones de realizar un proyecto de resolución en materia de fiscalización, se realizan numerosas diligencias a los quejosos, denunciados e instituciones coadyuvantes entre otras, a fin de contar con elementos suficientes que sustenten la determinación a la que arribe la autoridad. Ello ha sido así en diversos expedientes en materia de fiscalización, no obstante, se señalan los datos de algunos, los cuales son comúnmente referidos por el quejoso en el escrito de juicio de inconformidad presentado:

- Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados Q-UFRPP 16/12, Q-UFRPP 22/12, Q-UFRPP 41/12 y Q-UFRPP 78/12, instaurados por un posible rebase de tope de gastos de campaña en contra del C. Enrique Peña Nieto.

Por lo que hace a este punto, debe señalarse que es evidente que los recurrentes parten de la premisa errónea de que la Unidad de Fiscalización fue omisa en su deber de entregar el proyecto de resolución recaído a los expedientes marcados con la clave Q-UFRPP 15/12 y sus acumuladas Q-UFRPP16/12; Q-UFRPP 22/12 Q-UFRPP 41/12 y Q-UFRPP 78/12; atento a que si bien la Unidad de Fiscalización cuenta con 60 días naturales para la Resolución de procedimientos en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 377, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también lo es que el mismo artículo prevé la posibilidad de ampliar dicho plazo por causa justificada.

En consecuencia, se procede a hacer un resumen detallado de los antecedentes, diligencias realizadas y estado procesal que guardan las quejas de mérito, a fin de acreditar que, tal y como se desprende de las copias certificadas que se acompañan al presente informe, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ha realizado diversos actos y diligencias en ejercicio de sus atribuciones, tendentes a dilucidar la legalidad en el origen y destino de los recursos empleados durante la campaña del C. Enrique Peña Nieto.

En efecto, el veinte de abril de dos mil doce se recibió escrito de queja presentado por el C. Santana Armando Guadiana Tijerina, en su carácter de representante legal de la persona moral Claridad y Participación Ciudadana, A.C.; en contra del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la

Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante el cual denunciaba un gasto excesivo en anuncios espectaculares que promocionaban la campaña del candidato en comento y consecuentemente un rebase al tope de gastos respectivo. Dicha denuncia fue admitida para su trámite y sustanciación el dos de mayo de dos mil doce, bajo el número de expediente **Q-UFRPP 15/12**.

De igual forma, el veinte de abril de dos mil doce se recibió escrito de queja presentado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunciaba un gasto excesivo en anuncios espectaculares y avionetas que promocionaban la campaña del candidato en comento y consecuentemente un rebase al tope de gastos respectivo. Dicha denuncia fue admitida para su trámite y sustanciación el veintisiete de abril de dos mil doce, bajo el número de expediente **Q-UFRPP 16/12**.

Posteriormente, el treinta de abril de dos mil doce, se admitió el escrito de queja presentado por el C. Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de Senador de la República; así como, los ciudadanos Camerino Eleazar Márquez Madrid, Juan Miguel Castro Rendón y Silvano Garay Ulloa, Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; mediante el cual denunciaban el gasto excesivo en espectaculares, vallas, propaganda en transporte público, eventos, avionetas, spots, cine-minutos y, consecuentemente un rebase al tope de gastos respectivo, bajo el número de expediente **Q-UFRPP 22/12**.

Posteriormente, el cinco de junio del año en curso, se recibió escrito de ampliación de queja presentada por los ciudadanos Jesús Zambrano Grijalva, Manuel Camacho Solís; Ricardo Mejía Berdeja; Camerino Eleazar Márquez Madrid; Juan Miguel Castro Rendón y Ricardo Cantú Garza, Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, respectivamente; mediante el cual denuncia un posible rebase en el tope de gastos de campaña del candidato multicandidato, atento a la propaganda encontrada en Twitter, EPNTV, Youtube, publicidad visual externa tales como, bardas, casetas telefónicas, espectaculares, kioscos, lonas, parabuses, vallas, vallas móviles, taxis, metro, vallas de fútbol, autobuses; cinespots y propaganda utilitaria; así como, gasto excesivo en eventos de campaña y PeñaFest.

Así también, el once de julio de dos mil doce, se recibió un segundo escrito de ampliación, mediante la cual denuncian egresos a favor de la campaña del C. Enrique Peña Nieto, por concepto de prestación de servicios a cargo del Call Center denominado Grupo MBK

Telemarketing y Solutions; pago a 300 coordinadores distritales; pago a 19,490 representantes generales; pago a 143,151 representantes de casilla; anuncios en Internet MNS; anuncios en revistas de las editoriales Televisa, NotMusa, Expansión, Reader's Digest y Vértigo; así como contratos por anuncios en internet a través de páginas como Youtube, Quien.com, Universal y la Jornada.

Por otro lado, el cinco de junio del año en curso, se recibió escrito de queja suscrito por el C. Ernesto Sánchez Aguilar quien denuncia al C. Enrique Peña Nieto por un posible rebase en el tope de gastos de campaña, atento a la propaganda transmitida en cine-minutos. Dicha denuncia fue admitida para su trámite y sustanciación el diecinueve de junio del año en curso, bajo el número de expediente **Q-UFRPP 41/12**.

Finalmente, el cuatro de julio de la presente anualidad, se recibió el escrito presentado por la C. Angélica Cisneros Luján, Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz; mediante el cual denuncia un gasto excesivo en la campaña del candidato en comento y consecuentemente un rebase al tope de gastos respectivo, en virtud de una abundante difusión de propaganda electoral de anuncios en transporte público, parabuses, material metálico similar al utilizado en señalizaciones de tránsito; así como la entrega en exceso de despensas con alimentos, colchones y láminas, entre otros. Dicha denuncia fue admitida para su trámite y sustanciación el cuatro de julio del año en curso, bajo el número de expediente **Q-UFRPP 78/12**.

Es el caso, que toda vez que la totalidad de las quejas enunciadas en los párrafos que anteceden tenían relación con un posible rebase en el tope de gastos de campaña del C. Enrique Peña Nieto, se decretó la existencia de conexidad de los expedientes al haber identidad entre los sujetos y hechos denunciados, por lo que se decretó la acumulación de los mismos.

Ahora bien, de los hechos narrados hasta este momento, se puede entrever la magnitud de la investigación que se ha venido realizando hasta el momento; aclarando que con motivo de la sustanciación de este procedimiento y sumando la totalidad de las diligencias que se han realizado en cada uno de los procedimientos acumulados, dan un total de 167 diligencias al día de hoy; sin que a la fecha se haya podido recabar la totalidad de elementos probatorios que concatenados entre sí, constituyan prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Resulta relevante advertir que la supuesta omisión de resolver en el presente asunto ya fue impugnada por los partidos que integran la Coalición Movimiento Progresista, mediante el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-292/2012**, mismo que se resolvió el veinte de junio del año en curso, declarándose infundada la pretensión planteada en el medio de

impugnación, cuando aducen que las autoridades responsables han incumplido su deber de actuar con objetividad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, en términos de lo que les ordena el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir dar la debida sustanciación a la queja de que se trata, transgiriéndose el imperativo constitucional de impartir justicia pronta y expedita.

- **Q-UFRPP 42/12 y su acumulado Q-UFRPP 43/12, relativa la presunta contratación de propaganda en el extranjero a favor de Enrique Peña Nieto**

En el presente caso el diecinueve de junio del año en curso, se tuvieron por recibidos y admitidos a trámite y sustanciación, escritos de queja presentados por los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, Licenciado Rogelio Carbajal Tejada y Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, respectivamente; en el cual denuncian al C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por hechos que pueden constituir irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta contratación de difusión de la imagen del candidato aludido en el extranjero, así como rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el veintiséis de junio del año en curso, se tuvo por recibida la Ampliación de queja presentada por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual aporta nuevos elementos probatorios consistentes en notas periodísticas que brindan indicios sobre los hechos denunciados.

Al efecto, es importante mencionar que el plazo de 60 días naturales para la sustanciación de la queja, aun no se ha cumplido, siendo que el mismo **vence el dieciocho de agosto del año en curso**; sin embargo, es oportuno destacar que a la fecha se han elaborado más de 30 diligencias en los expedientes acumulados y que el expediente continúa en etapa de sustanciación a efecto de recabar la totalidad de elementos probatorios que concatenados entre sí alcancen valor probatorio pleno sobre la veracidad de los hechos denunciados en el procedimiento de cuenta.

- **Q-UFRPP 58/12, relativa a la presunta distribución de tarjetas Monex**

Al respecto, se señala que el **veintiséis de junio dos mil doce**, se recibió el escrito presentado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el

Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denuncia a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República Enrique Peña Nieto por la posible violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como un posible rebase en el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de la presunta distribución de tarjetas de débito de **Banca Monex** entre los delegados distritales, representantes generales y de casilla acreditados por el Partido Revolucionario Institucional. Dicha denuncia fue admitida para su trámite y sustanciación en esa misma fecha, bajo el número de expediente **Q-UFRPP 58/12**.

Asimismo, en esa misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de esta Unidad de Fiscalización el oficio RPAN/1206/2012, signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en alcance a su escrito inicial, mediante el cual presenta como pruebas supervinientes copias simples de las credenciales de elector de dos presuntos beneficiarios de las tarjetas denominadas Monex Recompensas.

Posteriormente, el veintisiete de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Unidad de Fiscalización el oficio RPAN/1212/2012, signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en segundo alcance a su escrito inicial, mediante la cual presenta nuevos elementos probatorios como son notas periodísticas publicadas en internet; pruebas testimoniales ante notario público de presuntos beneficiarios de las tarjetas de monedero electrónico, así como ejemplares adicionales de las citadas tarjetas.

Al efecto, es importante mencionar que el plazo de 60 días naturales para la sustanciación de la queja, aun no se ha cumplido, siendo que el mismo **vence el veinticinco de agosto del año en curso**; sin embargo, es oportuno destacar que a la fecha se han elaborado más de 330 diligencias y que el expediente continúa en etapa de sustanciación a efecto de recabar la totalidad de elementos probatorios que concatenados entre sí alcancen valor probatorio pleno sobre la veracidad de los hechos denunciados en el procedimiento de cuenta.

- **Q-UFRPP 61/12, relativa a la presunta distribución de Tarjetas Soriana.**

En referencia al expediente **Q-UFRPP 61/12**, cabe señalar que el mismo fue iniciado en virtud del escrito de queja presentado por el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido por esta autoridad el veintinueve de junio de dos mil doce; mediante el cual denunciaba a la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos

políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por un posible rebase al tope de gastos de campaña, en virtud de la distribución de tarjetas plásticas de la tienda departamental "Soriana", con la leyenda "a precio por ti" con el emblema de la Confederación de Trabajadores de México "CTM", que se asemejan al funcionamiento de "Monederos Electrónicos" y/o características de operación similares a "Tarjetas Bancarias Prepagadas" emitidas por Tienda Soriana S.A. de C.V. y que a decir de quejoso tienen la intención de presionar y coaccionar de manera económica a los electores; misma que fue **admitida para su trámite y sustanciación el dos de julio del año en curso.**

Derivado de lo anterior, se desprende que el plazo para la resolución del citado procedimiento, vence **el treinta de agosto del año en curso**; por lo que aun se encuentra en la etapa de sustanciación a efecto de recabar la totalidad de elementos probatorios necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la veracidad de los hechos reportados. No obstante, es importante destacar que a la fecha de elaboración del presente Informe se han realizado más de 50 diligencias y se han recibido dos ampliaciones de demanda, mediante las cuales el quejoso en este expediente ha aportado nuevos indicios que deberán ser investigados a cabalidad, tal y como se desprende de la copia certificada de este expediente que se acompaña al presente informe.

Por lo que hace a los procedimientos mencionados por el recurrente en su escrito de impugnación relativos a las presuntas infracciones relacionadas con los casos siguientes:

- Utilización de Tarjetas "Premium Platino" con el objeto de presionar, coaccionar y comprar el voto, derivadas de una presunta aportación de recursos equivalente a \$400,000,000.00, provenientes de personas morales con actividades mercantiles, constituyendo así un financiamiento paralelo encubierto para la campaña electoral a la Presidencia de la República.
- Tarjeta telefónica, en la cual puede apreciarse al frente el emblema del Partido Revolucionario Institucional marcado con una Equis junto al nombre de la coalición de la que forman parte, Compromiso por México; misma que cuenta en la parte central con la leyenda "LA TAMAULIPECA", seguido de un número y la frase "Todos somos Tamaulipas".
- Actos de presión y coacción del voto de los electores, realizados como parte de la campaña electoral de la elección a Presidente de la República, mediante la utilización de recursos provenientes del erario público del gobierno del estado de Zacatecas.

A decir de los promoventes la utilización de las tarjetas, tanto "Premium Platino", como "LA TAMAULIPECA", así como de la utilización de recursos provenientes del estado de Zacatecas, han transgredido la normatividad en materia electoral al constituir un gran derroche de recursos

económicos traduciéndose, en un rebase de tope de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Razón por la cual solicitan a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación que se requiera a esta Unidad de Fiscalización que se emita la resolución respectiva, para que sea tomada en cuenta al momento de que se califique la Elección a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, cabe señalar lo siguiente:

- **Q-UFRPP 144/2012, relativa a la presunta distribución de Tarjetas “Premium Platino”**

El doce de julio del año en curso, se recibió en las instalaciones de esta autoridad, el escrito firmado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local de Chihuahua, mediante el cual denuncia a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto por hechos presumiblemente contraventores a la normativa electoral, consistentes en que tres días antes de la jornada electoral, en el desarrollo de la misma y durante los tres días posteriores, el Partido Revolucionario Institucional estuvo repartiendo tarjetas de descuento en tiendas departamentales denominadas **Tarjeta Platinum**, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y nombre de la Coalición; lo cual podría derivar en un posible rebase en el tope de gastos de campaña.

Cabe señalar que la denuncia presentada se tuvo por admitida para su trámite y sustanciación el dieciséis de julio del año en curso, bajo el número de expediente Q-UFRPP 144/2012. En consecuencia, el citado procedimiento se encuentra en etapa de sustanciación.

- **Q-UFRPP 147/2012, respecto a tarjetas de prepago para realizar llamadas telefónicas denominada “La Tamaulipeca”**

El doce de julio del año en curso, se recibió en las instalaciones de esta autoridad, el escrito firmado por el C. Blas Jorge Orlando Guillen Gutiérrez, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el 05 Consejo Distrital del Estado de Tamaulipas, mediante el cual denuncia a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto por hechos presumiblemente contraventores a la normativa electoral, consistentes en que tres días antes de la jornada electoral, en el desarrollo de la misma

y durante los tres días posteriores, el Partido Revolucionario Institucional estuvo repartiendo tarjetas de prepago para realizar llamadas telefónicas denominadas **La Tamaulipeca**, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y nombre de la Coalición. De igual forma denuncia la distribución de diversos artículos de propaganda utilitaria y la abundante difusión de propaganda a través de anuncios espectaculares, lo cual podría derivar en un posible rebase en el tope de gastos de campaña.

Cabe señalar que la denuncia presentada **se tuvo por recibida el dieciséis de julio del año en curso**, bajo el número de expediente **Q-UFRPP 147/2012**, fecha en que se **previno parcialmente** al quejoso a efecto de que señalara la ubicación exacta de los anuncios espectaculares que denuncia en su escrito de queja a través de fotografías.

En consecuencia, esta autoridad se encuentra a la espera de la actualización del plazo legal de 3 días hábiles concedido al quejoso, a efecto de que dé cumplimiento a la prevención señalada y se pueda tener por admitida la queja presentada.

- **Q-UFRPP 233/2012, presunta aportación de recursos del estado de Zacatecas**

El **once de julio del año en curso**, se recibió en las instalaciones de esta autoridad, el escrito firmado por el C. Camerino Eleazar Márquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denuncia que la Coalición Compromiso por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, presuntamente realizó gastos excesivos en el **estado de Zacatecas**, consistentes en: 1) Pagos a diversas personas físicas denominadas "promotores" a cambio de la promoción del voto a favor del candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto; 2) **Utilización de recursos públicos** para favorecer las candidaturas a Presidente, senadores y diputados, mediante la distribución de despensas, tarjetas telefónicas y de materiales de construcción e incluso condonación de impuestos; todo lo cual podría traducirse en un rebase al tope de gastos de campaña y la presunta aportación de ente prohibido.

Cabe señalar que la denuncia presentada **se tuvo por admitida para su trámite y sustanciación el dieciséis de julio del año en curso**, bajo el número de expediente **Q-UFRPP 233/12**. En consecuencia, el citado procedimiento se encuentra en etapa de sustanciación.

- **Q-UFRPP 234/2012, presunta aportación de recursos del Estado de Zacatecas**

El nueve de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de queja signado por los ciudadanos Luis Enrique Fuentes Martínez; Ana Emilia Pesci Martínez e Israel Alejandro Pérez Ibarra, en contra de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto por la erogación de egresos por concepto de pagos a "promotores", en el Estado de Zacatecas a cambio de la promoción del voto a favor del citado candidato, así como también alquiler de camiones y compra de "lonches", respecto del evento en la Plaza de Armas de Zacatecas; denunciando de igual forma la repartición de tarjetas telefónicas, desayunos, celulares, renta de mobiliarios y vehículos entre otros; y por último una **presunta aportación en efectivo de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado de Zacatecas.**

Cabe señalar que la denuncia presentada **se tuvo por admitida para su trámite y sustanciación el dieciséis de julio del año en curso**, bajo el número de expediente **Q-UFRPP 234/2012**. En consecuencia, el citado procedimiento se encuentra en etapa de sustanciación.

Expuesto lo anterior resulta notoria la imposibilidad de la autoridad para resolver los cuatro procedimientos descritos, toda vez que no se encuentra agotado el principio de exhaustividad que debe imperar en la sustanciación de los procedimientos sancionadores necesario para llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos denunciados, situación similar guardan las quejas presentadas ante los Consejos Distritales relacionadas con financiamiento y gasto de los partidos políticos en el proceso electoral federal actual y remitidas a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en días recientes, mismas que se detallan en la relación anexa que se acompaña al presente informe circunstanciado y se acompañan en copia certificada.

Al respecto, es importante nuevamente destacar que dichas quejas se recibieron en fechas muy recientes, y sobre todo en los días posteriores a la jornada electoral, razón por la que se encuentran en etapa de sustanciación, por lo que resulta notoria la imposibilidad de la autoridad para resolver estos asuntos en los términos y para los efectos que pretende la parte actora, por lo que se solicita a esa Superioridad declarar improcedente esta petición de la enjuiciante.

Por otra parte, también es importante considerar el tiempo con que cuentan los terceros para responder una diligencia durante la sustanciación del procedimiento de fiscalización, ya que, por ejemplo, en el artículo 79, numeral 3, se prevé un plazo de respuesta de **30 días hábiles** en caso de requerir información que implique romper el secreto bancario, fiduciario y fiscal.

Por su parte, el artículo 376, numerales 6 y 7, señala que la Unidad de Fiscalización debe ajustarse a un plazo máximo de **15 días naturales**, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días en caso de requerir a personas físicas, morales y ciertas autoridades.

Lo anterior, sin tomar en consideración el tiempo necesario para realizar las notificaciones correspondientes, en los términos previstos en el código comicial, con la intención de respetar en todo momento el principio de legalidad que debe regir en todo acto de autoridad.

En virtud de los argumentos vertidos con anterioridad, la autoridad fiscalizadora debe contar con un plazo razonable para la resolución de los procedimientos hasta ahora mencionados; y así verificar de manera exhaustiva las presuntas infracciones.

De esta manera, con los elementos recabados hasta el momento y por las razones ya expuestas, en los términos planteados por la parte actora, **no es posible establecer la actualización de las infracciones alegadas por los quejosos, tal como lo es el presunto rebase en el tope de gastos de campaña.**

De solicitarse un pronunciamiento anticipado por parte de la autoridad fiscalizadora, se estaría vulnerando el **principio de exhaustividad** que impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis; así como al principio de **seguridad jurídica**, en razón del cual las autoridades tienen el deber de ajustar sus actuaciones a las reglas establecidas para el ejercicio de sus facultades, pues con ello se logra el objetivo de que los gobernados puedan prever las consecuencias legales de sus actos; conocer los plazos dentro de los cuales sus actos pueden ser revisados, y tener certeza respecto del marco normativo que les es aplicable, evitando así la arbitrariedad en la toma de decisiones de las autoridades; según se señaló en el SUP-JRC-125/2008 y SUP-RAP-46/2007, respectivamente.

Finalmente, se enfatiza que la imputación relativa a que la autoridad fiscalizadora electoral ha dilatado los procedimientos relacionados con las denuncias hechas por gastos realizados durante la campaña del C. Enrique Peña Nieto, resulta inoperante, toda vez que, en el mismo sentido, se encuentran en sustanciación procedimientos relacionados con gastos efectuados en la campaña del candidato presidencial postulado por la Coalición Movimiento Progresista, Andrés Manuel López Obrador.

En efecto, las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña son las siguientes:

Expediente	Denunciante	Denunciado	Acuerdo de Recepción	Hechos	Estado Procesal	Total de Diligencias
P-UFRPP 40/12	Autoridad	Coalición Compromiso por México	20/06/2012	Determinar si se presentaron violaciones a los señalamientos en materia de topes de gastos de campañas, por lo que se debe investigar el origen de los recursos con que fueron solventados la propaganda campaña consistente en la colocación de publicidad a favor de Enrique Peña Nieto y el Partido Verde Ecologista de México colocada en autobuses del transporte público en Quintana Roo.	En Sustanciación	9
P-UFRPP 86/12	Autoridad	Coalición Compromiso por México	11/07/2012	Se denunció a la coalición Compromiso por México, por diversa propaganda difundida en la revista Diario Respuesta en la que se determinó que no es propaganda electoral, sin embargo se acreditó la existencia de diversa propaganda considerada "atípica" a favor de los candidatos Enrique Peña Nieto y Félix Arturo González Canto postulados a la Presidencia de la República y a Senado Federal por el estado de Quintana Roo respectivamente, por la citada coalición, en la que se deberá determinar si dicha situación constituye una aportación en especie de ente prohibido, o en su caso si el partido la deberá reportar en su informe correspondiente.	En Sustanciación	6
Q-UFRPP 15/12	Asociación Civil y Participación Ciudadana	Coalición Compromiso por México	02/05/2012	La asociación actora denuncia rebase de tope de gastos de campaña por el presunto gasto excesivo en anuncios espectaculares.	En Sustanciación	131
Q-UFRPP 16/12	Partido Acción Nacional	Coalición Compromiso por México	27/04/2012	La promoción excesiva del candidato EPN, tanto en espectaculares, lonas, mantas, bardas y pendones ubicados en diversas localidades de los 32 distritos que integran el país; La presunta contratación de arrendamiento de aviones y helicópteros, utilizados por EPN para los traslados de sus eventos de campaña;	En Sustanciación (Acumulado) Q-UFRPP 15/12	8
Q-UFRPP 18/12	Partido Acción Nacional	Coalición Compromiso por México	25/04/2012	El Partido Acción Nacional denunció dos inserciones de prensa a favor de la campaña de la Coalición Compromiso por México en el que se contienen supuestamente alusiones a favor del candidato Enrique Peña Nieto, mismas que fueron difundidas por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción en la que se debe determinar si constituye o no una aportación de empresa de carácter mercantil, o en su caso, un ingreso no reportado.	En Sustanciación	15
Q-UFRPP 22/12	Coalición Movimiento Progresista	Coalición Compromiso por México	30/04/2012	Se denuncia que la Coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, han realizado una ostentosa campaña electoral consistente en la difusión y colocación de propaganda con derroche de recursos. Por lo que se estima que ya se ha rebasado el tope de gastos de campaña, bajo los siguientes rubros: a) Gastos de propaganda, b) Gastos operativos de campaña; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.	En Sustanciación (Acumulado) Q-UFRPP 15/12	11
Q-UFRPP 32/12	Partido Revolucionario Institucional	Coalición Movimiento Progresista	04/06/2012	Bajo esta tesitura, del análisis de los escritos de queja presentados se desprende que, presuntamente el veinticuatro de mayo del año en curso se realizó una cena en una casa ubicada en Lomas de Chapultepec, en el Distrito Federal, en la que un grupo cercano al candidato Andrés Manuel López Obrador solicitó a diversos empresarios que aportaran una cantidad total de seis millones de dólares con la finalidad de aplicar dichos recursos a la campaña desplegada por este ciudadano, casa presuntamente propiedad del C. Luis Creel, empresario y familiar del panista	En Sustanciación	40

Expediente	Denunciante	Denunciado	Acuerdo de Recepción	Hechos	Estado Procesal	Total de Diligencias
				Santiago Creel. En este sentido, el fondo de este procedimiento se construye en determinar si la Coalición Movimiento Progresista recibió aportaciones ilícitas por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil o bien, aportaciones lícitas de militantes o simpatizantes cuyo monto excedió del permitido en la normatividad aplicable, en beneficio de la campaña desplegada por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República.		
Q-UFRPP 33/12	Partido Acción Nacional	Coalición Movimiento Progresista	04/06/2012	Bajo esta tesitura, del análisis de los escritos de queja presentados se desprende que, presuntamente el veinticuatro de mayo del año en curso se realizó una cena en una casa ubicada en Lomas de Chapultepec, en el Distrito Federal, en la que un grupo cercano al candidato Andrés Manuel López Obrador solicitó a diversos empresarios que aportaran una cantidad total de seis millones de dólares con la finalidad de aplicar dichos recursos a la campaña desplegada por este ciudadano, casa presuntamente propiedad del C. Luis Creel, empresario y familiar del panista Santiago Creel. En este sentido, el fondo de este procedimiento se construye en determinar si la Coalición Movimiento Progresista recibió aportaciones ilícitas por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil o bien, aportaciones lícitas de militantes o simpatizantes cuyo monto excedió del permitido en la normatividad aplicable, en beneficio de la campaña desplegada por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República.	En Sustanciación (Acumulado) Q-UFRPP 32/12	7
Q-UFRPP 35/12	C. Carlos Pavón Campos	Coalición Movimiento Progresista	11/06/2012	Derivado del presunto fraude de \$55'000,000.00 de dólares que realizó el C. Napoleón Gómez Urrutia en perjuicio del Sindicato Nacional de Trabajadores, Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana y de las declaraciones de Andrés Manuel López Obrador mediante las cuales solicita que Napoleón Gómez Urrutia sea postulado a algún cargo de elección popular, el actor presume una supuesta relación entre ambos personajes, asimismo concluye que la campaña presidencial de Andrés Manuel López Obrador está siendo financiada ilícitamente del monto motivo del supuesto fraude.	En Sustanciación	19
Q-UFRPP 36/12	Partido Revolucionario Institucional	Coalición Movimiento Progresista	12/06/2012	Diversas asociaciones civiles y organizaciones buscan posicionar a Andrés Manuel López Obrador con respecto a sus aspiraciones a ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual, han hecho un uso consistente y sistemático de frases y propuestas que actualmente distinguen su campaña presidencial tales como "cambio verdadero" y "proyecto alternativo de nación".	En Sustanciación	37
Q-UFRPP 41/12	C. Ernesto Sánchez Aguilar	Coalición Compromiso por México	19/06/2012	Se denuncia el rebase de tope de gastos de campaña presidencial, por parte de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos PRI y PVEM, así como a su candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto; por la transmisión de spots (cine-minutos) durante los meses de abril y mayo de 2012, en diversas salas de cine de las cadenas Cinepolis, Cinemex y Cinemark.	En Sustanciación (Acumulado) Q-UFRPP 15/12	10
Q-UFRPP 42/12	Partido Acción Nacional	Coalición Compromiso por México	19/06/2012	Se denuncia la presunta aportación de recursos a la campaña electoral del candidato Enrique Peña Nieto por parte de empresas de carácter mercantil, consistentes en la promoción de la imagen del candidato en territorio de Estado Unidos de Norteamérica a través de la cadena de televisión estadounidense Frontera	En Sustanciación	27

Expediente	Denunciante	Denunciado	Acuerdo de Recepción	Hechos	Estado Procesal	Total de Diligencias
				Television Network (FTN). Dicha promoción fue supuestamente contratada por Alejandro Carrillo Garza Sada, socio de Jiramós, S.A. de C.V., por un monto de 56 millones de dólares, mediante contratos de fechas 28 de noviembre de 2011 (mismo que quedó sin efectos) y 6 de enero de 2012.		
Q-UFRPP 43/12	Partido de Revolución Democrática	la Coalición Compromiso por México	19/06/2012	Se denuncia la presunta aportación de recursos a la campaña electoral del candidato Enrique Peña Nieto por parte de empresas de carácter mercantil, consistentes en la promoción de la imagen del candidato en territorio de Estado Unidos de Norteamérica a través de la cadena de televisión estadounidense Frontera Television Network (FTN). Dicha promoción fue supuestamente contratada por Alejandro Carrillo Garza Sada, socio de Jiramós, S.A. de C.V., por un monto de 56 millones de dólares, mediante contratos de fechas 28 de noviembre de 2011 (mismo que quedó sin efectos) y 6 de enero de 2012.	En Sustanciación (Acumulado) Q-UFRPP 42/12	4
Q-UFRPP 47/12	Partido Trabajo	del Coalición Compromiso por México	20/06/2012	En diversas entidades federativas, se ha detectado una supuesta promoción de Telcel a usuarios de telefonía celular, que reciben un mensaje de texto que dice: "Envía alta Peña Nieto al 4435" con la oferta de recibir a cambio tiempo aire. Posteriormente, llega un texto señalando: "Tu regalo de 100 pesos aire aplicará en máximo 48 hrs. Al número elegido previa validación de las bases. Consulta www.telcel.com . Sección promociones	En Sustanciación	10
Q-UFRPP 48/12	Partido Trabajo	del Coalición Compromiso por México	20/06/2012	Esta queja consiste en denunciar la distribución de artículos promocionales del candidato a la Presidencia de la República, C. Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición Compromiso con México, en el estado de Chihuahua.	En Sustanciación	15
Q-UFRPP 49/12	C. Salomón Alvarado	Héctor Galindo Movimiento Progresista	22/06/2012	Diversas asociaciones civiles y organizaciones buscan posicionar a Andrés Manuel López Obrador con respecto a sus aspiraciones a ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual, han hecho un uso consistente y sistemático de frases y propuestas que actualmente distinguen su campaña presidencial tales como "cambio verdadero" y "proyecto alternativo de nación".	En Sustanciación (Acumulado) Q-UFRPP 36/12	8
Q-UFRPP 50/12	Partido Acción Nacional	Acción Coalición Movimiento Progresista	22/06/2012	Diversas asociaciones civiles y organizaciones buscan posicionar a Andrés Manuel López Obrador con respecto a sus aspiraciones a ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual, han hecho un uso consistente y sistemático de frases y propuestas que actualmente distinguen su campaña presidencial tales como "cambio verdadero" y "proyecto alternativo de nación".	En Sustanciación (Acumulado) Q-UFRPP 36/12	8
Q-UFRPP 55/12	Partido Revolucionario Institucional	Coalición Movimiento Progresista	27/06/2012	Diversas asociaciones civiles y organizaciones buscan posicionar a Andrés Manuel López Obrador con respecto a sus aspiraciones a ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual, han hecho un uso consistente y sistemático de frases y propuestas que actualmente distinguen su campaña presidencial tales como "cambio verdadero" y "proyecto alternativo de nación".	En Sustanciación (Acumulado) Q-UFRPP 36/12	8
Q-UFRPP 56/12	Partido Acción Nacional	Acción Coalición Compromiso por México	27/06/2012	El Partido Acción Nacional, denunció que el 08 de junio de 2012, durante el partido de fútbol disputado entre las selecciones nacionales de México y Guyana, como juego clasificatorio a la Copa del Mundo de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), mismo que tuvo lugar en el Estadio Azteca de la Ciudad de México, se entregó propaganda electoral -a favor del C. Enrique Peña Nieto- y boletos para la entrada de dicho partido de fútbol, a gente que arribó al lugar en camiones provenientes de diversos Municipios del estado de México (Ecatepec, Ixtapaluca, Naucalpan, Cuautitlán, Chalco, entre otros).	En Sustanciación	5

Expediente	Denunciante	Denunciado	Acuerdo de Recepción	Hechos	Estado Procesal	Total de Diligencias
Q-UFRPP 57/12	Partido de Revolución Democrática	la Coalición Compromiso por México	27/06/2012	El Partido de la Revolución Democrática, denunció que el 08 de junio de 2012, durante el partido de futbol disputado entre las selecciones nacionales de México y Guyana, como juego clasificatorio a la Copa del Mundo de la Federación Internacional de Futbol Asociación (FIFA), mismo que tuvo lugar en el Estadio Azteca de la Ciudad de México, se difundió propaganda electoral –a favor del C. Enrique Peña Nieto- y boletos para la entrada de dicho partido de futbol así como la transportación y alimentación a gente que arribó al lugar en camiones provenientes de diversos Municipios del Estado de México o Hidalgo. Además, denuncia la existencia de coacción al voto por parte del PRI (ocasionando choques violentos entre distintos grupos).	En Sustanciación	6
Q-UFRPP 58/12	Partido Acción Nacional	Coalición Compromiso por México	26/06/2012	Se recibió en la UFRPP, el escrito de queja presentado por Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Acción Nacional; en contra del C. Enrique Peña Nieto, la Coalición "Compromiso por México" integrada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como de quien o quienes resulten responsables, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en la presunta ilicitud del origen y destino de los recursos depositados en tarjetas de débito del Grupo Financiero Monex, empleados para el pago a delegados distritales, representantes generales y representantes de casilla, acreditados por el Partido Revolucionario Institucional en la campaña del C. Enrique Peña Nieto, así como rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	En Sustanciación	335
Q-UFRPP 59/12	Partido Acción Nacional	Coalición Movimiento Progresista	28/06/2012	Por medio de dos cuentas personales de la C. Yeidkol Polensky Gurwitz, tesorera del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), y Presidenta del Comité de Financiamiento de la campaña presidencial del C. Andrés Manuel López Obrador, entre 2002 y 2010 fueron depositados 90 millones de pesos, destinados presuntamente para financiar la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República.	En Sustanciación	14
Q-UFRPP 61/12	Partido de Revolución Democrática	la Coalición Compromiso por México	02/07/2012	El veintinueve de junio de dos mil doce, se presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el escrito de queja presentado por el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denunciando hechos que pudieran constituir un gasto excesivo en las campañas electorales de sus candidatos a la Presidencia de la República, a Senadores y a Diputados Federales, que consecuentemente actualicen hechos ilícitos; así como, un rebase al tope de gastos de campaña. En particular la repartición de tarjetas "monederos electrónicos" de la tienda Soriana.	En Sustanciación	55
Q-UFRPP 62/12	CC. José Guadalupe Hernández y Otros	Coalición Compromiso por México	02/07/2012	El veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) el escrito a través del cual los CC. José Guadalupe Luna Hernández, Sergio Rojas Guzmán y Alfredo Salvador Valdés, presentan queja en contra del C.	En Sustanciación	54

Expediente	Denunciante	Denunciado	Acuerdo de Recepción	Hechos	Estado Procesal	Total de Diligencias
				Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en la presunta ilicitud del origen y destino de los recursos contenidos en tarjetas de monedero electrónico de la tienda "Soriana".		
Q-UFRPP 63/12	Partido de la Revolución Democrática	Coalición Compromiso por México	02/07/2012	Hechos que pudieran constituir un gasto excesivo en la campaña del candidato en comento y consecuentemente un rebase al tope de gastos respectivo; por los gastos relacionados con propaganda utilitaria repartida en el estado de Durango.	En Sustanciación	8
Q-UFRPP 67/12	C. Alfredo Ríos Solís y Otros	Coalición Movimiento Progresista	02/07/2012	Se denuncia una posible aportación de \$ 56,000,000 millones de pesos, a favor de la coalición Movimiento Progresista y AMLO, por parte del Líder sindical Martín Esparza Flores quien presuntamente desvió los recursos del Sindicato Mexicano de Electricistas.	En Sustanciación	15
Q-UFRPP 68/12	C. Sandoval Pablo Ballesteros	Coalición Compromiso por México	02/07/2012	Del escrito de queja se desprenden diversos hechos denunciando presuntamente la utilización de recursos públicos para actividades de campaña, irregularidades en torno a la propaganda electoral, así como gastos de campaña al parecer no reportados, todos cometidos por la Coalición Compromiso por México, destinados para la campaña electoral de su candidato postulado para la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto.	En Sustanciación	16
Q-UFRPP 69/12	Partido del Trabajo	Coalición Compromiso por México	02/07/2012	Esta queja consiste en denunciar la distribución de artículos promocionales del candidato a la Presidencia de la República, C. Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición Compromiso con México, en el estado de Chihuahua.	En Sustanciación (Acumulado) Q-UFRPP 48/12	6
Q-UFRPP 70/12	Partido del Trabajo	Coalición Compromiso por México	02/07/2012	Supuestamente, fueron repartidos en el estado de Chihuahua, objetos consistentes en bolsas de color rojo con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y con el nombre del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, del C. Patricio Martínez García, candidato a senador de la república por el estado de Chihuahua y la C. Minerva Castillo Rodríguez, candidata a diputada por el Distrito Electoral 06 de esa entidad federativa; vasos de plástico con el nombre de la candidata Minerva Castillo Rodríguez; trípticos con la imagen y nombre del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México; un cd con música pop alusiva a la campaña presidencial y papel pellón con el nombre del C. Enrique Peña Nieto, lo que constituye una infracción al artículo 38, numeral 1, inciso o) del COFIPE.	En Sustanciación (Acumulado) Q-UFRPP 48/12	10
Q-UFRPP 74/12	Partido Revolucionario Institucional	Coalición Movimiento Progresista	02/07/2012	El 30 de junio del presente año, el periódico "El Universal" en su versión de internet, publicó una nota de la cual se advierte el presunto reconocimiento y aceptación del C. Julio Villarreal Guajardo, empresario mexicano presidente del Grupo Empresarial Villacero, según consta en una grabación telefónica, del referido periódico, de haber realizado dos aportaciones a Jesús Zambrano, Presidente del Partido de la Revolución Democrática, una inicial por cincuenta millones de pesos y otra posterior por sesenta millones de pesos, inclusive, con el compromiso de tratar de hacer otra aportación adicional por treinta millones de pesos.	En Sustanciación	19
Q-UFRPP 75/12	Partido Acción Nacional	Coalición Movimiento	02/07/2012	El 30 de junio del presente año, el periódico "El Universal" en su versión de internet, publicó una nota de la que se advierte el	En Sustanciación	2

Expediente	Denunciante	Denunciado	Acuerdo de Recepción	Hechos	Estado Procesal	Total de Diligencias
		Progresista		presunto reconocimiento y aceptación del C. Julio Villarreal Guajardo, empresario mexicano presidente del Grupo Empresarial Villacero, según consta en una grabación telefónica, en poder del referido periódico, de haber hecho dos aportaciones a Jesús Zambrano, Presidente del Partido de la Revolución Democrática, una inicial por cincuenta millones de pesos y otra posterior por sesenta millones de pesos, inclusive, con el compromiso de tratar de hacer otra aportación adicional por treinta millones de pesos.	(Acumulado) Q-UFRPP 74/12	
Q-UFRPP 77/12	Coalición Movimiento Progresista	Coalición Compromiso por México	04/06/2012	El gasto excesivo en la campaña del candidato Enrique Peña Nieto, y consecuentemente un rebase al tope de gastos respectivo, por cuanto hace a propaganda utilitaria.	En Sustanciación (Acumulado) Q-UFRPP 63/12	5
Q-UFRPP 78/12	Partido Trabajo	del Coalición Compromiso por México	04/07/2012	En el estado de Veracruz, se ha desplegado un derroche de recursos públicos, durante la campaña electoral de C. Enrique Peña Nieto, en gastos desmedidos de propaganda en espectaculares y entrega de despensas.	En Sustanciación (Acumulado) Q-UFRPP 15/12	7
Q-UFRPP 83/12	Partido Trabajo	del Coalición Compromiso por México	10/07/2012	Se denuncia que la Coalición Compromiso por México distribuyó un díptico en el que se promueve al candidato a la Presidencia de la República durante el proceso electoral federal 2011-2012, Enrique Peña Nieto; asimismo, señala que el díptico contiene la invitación a enviar desde un celular la palabra "SI" al número 89999, con lo que se obtendrán 4 canciones gratis, además de participar en un concurso para ganar un automóvil entre otros premios, recursos que, a dicho del quejoso no fueron utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, campañas y específicas, por que se deberá determinar si constituye un gasto no justificado o en su caso, a que informe deberá reportarse.	En Sustanciación	15
Q-UFRPP 84/12	Partido Verde Ecologista México	Verde de Movimiento Progresista	11/07/2012	Denuncian que diversos candidatos y MORENA han aportado recursos en modalidad de despensas a la campaña presidencial de la coalición Movimiento Progresista, lo cual no ha sido reportado a la Unidad de Fiscalización del IFE, y constituye rebase de tope de gastos.	En Sustanciación (Acumulado) Q-UFRPP 36/12	9
Q-UFRPP 85/12	Partido de Revolución Democrática	la Coalición Compromiso por México	11/07/2012	Se denuncia la presunta aportación de recursos a la campaña electoral del candidato Enrique Peña Nieto por parte de empresas de carácter mercantil, consistentes en la promoción de la imagen del candidato colocada en autobuses de transporte público, así como de la repartición del diario La Respuesta, el que la busca...la encuentra", los cuales contienen en su primera plana la imagen y el eslogan de la campaña del candidato.	En Sustanciación	8

Es de señalar que la totalidad de quejas presentadas con motivo de presuntas irregularidades relacionadas con origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas electorales, pueden ser consultadas en la página de internet: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Procedimientos_de_Fiscalizacion_PPP/

De la información anterior, válidamente se puede concluir que todas las denuncias presentadas en el tema que nos ocupa han sido atendidas con oportunidad por la autoridad fiscalizadora, por lo que no existe la supuesta omisión de la autoridad electoral ni la presunta parcialidad aducida

por la actora, si no por el contrario, pone de manifiesto el correcto actuar de esta autoridad electoral.

Por otra lado, la parte actora aduce que al ser evidente el rebase del tope de gastos de campaña establecido en el acuerdo CG432/2011, tal situación se tradujo en una forma de presión a los electores que violó los principios constitucionales de elecciones auténticas, libres y democráticas, lo que además constituye una infracción expresa a la ley por parte de dicho candidato, lo que es causal de pérdida del registro a la citada candidatura, lo que lo hace inelegible.

Al respecto, debe decirse que resultan improcedentes los motivos de inconformidad que se contestan, toda vez que, dentro del marco jurídico electoral no se encuentra fundamento legal que permita declarar la pérdida de registro de la candidatura a la Presidencia de la República por un supuesto rebase de topes de gastos de campaña ni mucho menos la nulidad de la elección por esa hipótesis.

En efecto, el artículo 77 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé las causales de nulidad de la elección de Presidente de la República, el cual a la letra señala:

“Artículo 77 Bis

1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.”

A efecto de evidenciar que no se actualiza ninguno de estos supuestos **de nulidad de la elección de Presidente de la República** los abordamos cada uno de ellos de manera particular.

Así, respecto de la causal de nulidad señalada **en el inciso a)** del precepto antes transcrito, se desprende que, dicha hipótesis se actualiza cuando se acredite que en por lo menos el 25% de las casillas instaladas en la República Mexicana se actualizó alguna de las causales previstas en el artículo 75 de la ley adjetiva en la materia, con la precisión de que, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

El artículo en cita es del tenor siguiente:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

En ese sentido, en el escrito de demanda que nos ocupa, la parte actora no acredita que, en el porcentaje señalado por la ley, se haya actualizado alguno de los supuestos de las causales específicas de nulidad a que se refiere el artículo transcrito, esto es, que no se hayan instalado casillas, que se haya hecho entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos legales; que se haya realizado el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo; tampoco que se haya recibido la votación en fecha distinta a la Jornada Electoral celebrada el 1º de julio del presente año o que dicha recepción se hubiera dado por personas u órganos distintos a los facultados.

Asimismo no se acredita el dolo o error en el cómputo de los votos; ni que se haya permitido a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o que no aparecieran en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley, que se refiere a la sentencia favorable de la autoridad jurisdiccional que les permita hacerlo con la presentación de dicha sentencia; mucho menos que se haya impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o que hayan sido expulsados; que se ejerciera violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; que se hubiera impedido el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, etcétera.

Tampoco acredita plenamente la existencia de irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma. En este punto cabe precisar que la parte actora hace mención a este supuesto a lo largo de su escrito impugnativo, sin embargo se limita a hacer afirmaciones subjetivas y genéricas, sin sustento legal o probatorio para sustentar su dicho, por lo que no aporta los elementos para evidenciar que se actualiza la causal genérica de nulidad a que se refiere el inciso k) del artículo 75 de la ley adjetiva en comento.

En este orden de ideas, es evidente que no se actualiza el supuesto de nulidad de la elección de Presidente de la República, contemplado en el inciso a) del artículo 77 Bis de la ley de la materia.

Por lo que hace al supuesto contemplado en el **inciso b)** del artículo 77 Bis que nos ocupa, consistente en no instalar el 25% o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, cabe resaltar que es un hecho público y notorio que el Consejo General de este Instituto informó que, al cierre de la Jornada Electoral, se instalaron el 99.98% de las 143 mil 132 casillas aprobadas por los 300 Consejos Distritales, razón por la cual resulta evidente que tampoco se colma dicho supuesto normativo.

A mayor abundamiento, debe decirse que si se parte del hecho de que se instalaron el 99.98% de las casillas aprobadas por los 300 Consejos Distritales, esto es, se instalaron 143 mil 130 casillas, para tener por actualizada la causal que se estudia, tendría que acreditarse que por lo menos 35 mil 776 casillas no se instalaron y por tanto no se recibió la votación que les hubiere correspondido, situación que no acontece en la especie, por tanto no se actualiza el supuesto de nulidad de la elección de Presidente de la República, contemplado en el inciso b) del artículo 77 Bis de la ley de la materia.

De igual forma, en relación con la última de las hipótesis normativas, establecida en el párrafo 1, **inciso c)**, del numeral en cita, referente a que será causa de nulidad para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible, cabe señalar que en el caso concreto no se actualiza tal situación en atención a las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, en su fracción I, los partidos políticos contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, lo cual se manifiesta en la postulación de candidatos a puestos de elección popular por los partidos. Tanto la constitución federal como las constituciones de las entidades federativas y las legislaciones electorales correspondientes, exigen una serie de **requisitos** para estar en aptitud de acceder a los distintos cargos de elección popular, cuyo cumplimiento se corrobora, en primera instancia, en el momento del registro de la candidatura respectiva. Por tanto, para que el candidato postulado por un partido político sea registrado, es menester que cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en la ley.

El artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemplan la manera en que se integra el Poder Ejecutivo de la Unión y especifica que éste se deposita en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", el cual será electo de manera directa.

Asimismo, el numeral 82 constitucional, contenido en el Título Tercero, Capítulo III, “*Del Poder Ejecutivo*”, señala los requisitos que se deben cumplir para ser Presidente de la República, el cual a la letra establece:

“Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.”

En ese orden de ideas, se hace notar a esa Superioridad que la accionante no controvertió en su momento procesal oportuno, que el candidato a la Presidencia de la República de la Coalición Compromiso por México, haya incumplido con los requisitos legales de elegibilidad a que se refiere el artículo constitucional transcrito con anterioridad, tampoco lo hace en el medio impugnativo que se contesta, pues lo que en realidad hace la parte actora, es tratar de encuadrar un supuesto no contemplado por la ley para que se declare la inelegibilidad del candidato en cita, partiendo de la premisa falsa de que el supuesto rebase de topes de gastos de campaña trae aparejada la pérdida de registro y, por lo tanto, la inelegibilidad del candidato, supuestos que no contempla la legislación electoral.

Es importante precisar que las causas de elegibilidad son cualidades personales de los candidatos necesarias para que ocupen los cargos públicos a los que fueron postulados.

Así debe resaltarse que el Consejo General de este Instituto verificó que las solicitudes de registro de candidatos a Presidente de la República cumplieran con los requisitos que señala la normatividad electoral, así como que no se encontraran impedidos para desempeñar el cargo.

En el caso en concreto, esta autoridad verificó que el C. Enrique Peña Nieto cumpliera con los requisitos de ley para ser registrado como candidato a Presidente de la República, es decir, que cumpliera con la ciudadanía, nacionalidad, edad y residencia en el país; asimismo se verificó que dicho ciudadano no tuviera impedimento legal para ejercer el cargo de elección popular al que se postula, siendo estos, el no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército 6 meses antes del día de la elección, no ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto 6 meses antes del día de la elección y no haber desempeñado el cargo de Presidente electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto.

Consecuentemente, al satisfacerse los requisitos de elegibilidad del C. Enrique Peña Nieto, para estar en aptitud de acceder al máximo cargo de elección popular, esta autoridad realizó el registro respectivo.

De esta forma, al no haberse impugnado por los impetrantes el registro del candidato de la Coalición Compromiso por México, por incumplimiento a alguno de los requisitos de elegibilidad contemplados expresamente en la ley, no es dable tener como acreditada la causal de nulidad consistente en que el candidato ganador resulte inelegible.

En este orden de ideas, respecto del rebase de topes de gastos de campaña se debe tener presente lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las infracciones en las que pueden incurrir los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a dicha normativa, así como las consecuencias jurídicas de esos supuestos.

Al respecto, el artículo 341 señala entre los sujetos a los que se les puede imputar responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones legales electorales, a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, es decir, que en el caso concreto, el candidato Enrique Peña Nieto, encuadra en este supuesto.

Así el código electoral federal establece una serie de supuestos constitutivos de infracciones en las que puede incurrir dicho sujeto, así mismo establece un catálogo de las sanciones aplicables, a saber, el artículo 344 es del tenor siguiente:

“Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;*
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;*
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y***
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Del precepto transcrito se tiene que, el rebase del tope de gastos de campaña, establecido por esta autoridad administrativa, efectivamente constituye una infracción a la normativa electoral.

Así, se tiene que los topes de gastos se establecen en la ley con el fin de que los actores políticos tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y evitar con ello un descontrol sobre los recursos destinados a las campañas electorales y la inequidad en la contienda; de manera que, no se rebasen esos topes.

Ahora bien, en el caso de que se actualizara la hipótesis normativa prevista en el artículo e) del precepto antes transcrito, la misma legislación electoral prevé la sanción aplicable al caso concreto.

En ese tenor, el artículo 354 del código en la materia señala 3 tipos de sanciones a imponerse, respecto de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos públicos, que incurran en infracciones, mismas que serán aplicadas conforme a lo siguiente:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;”

Ahora bien, de los correctivos contemplados en el numeral antes transcrito se desprende que, la sanción prevista en la fracción III, únicamente se actualiza, en el caso de que un **precandidato** haya cometido cualquiera de las conductas establecidas en el artículo 344 del código federal de la materia, y esta se sancionará de acuerdo al momento en que se determine la infracción cometida y a la calidad que guarde el sujeto infractor.

En ese sentido, si se acreditara que alguno de los **precandidatos** cometió la infracción relativa al rebase de topes de gastos de campaña, antes de que se le registre como candidato, la consecuencia jurídica sería la de la pérdida del derecho a ser registrado; ahora bien, si el precandidato infractor ya hubiere sido registrado como candidato, se le sancionara con la cancelación de la candidatura.

Es importante señalar que dicha sanción solo está prevista cuando el sujeto infractor tenga la calidad de **precandidato** y no así cuando haya superado esa etapa y sea formalmente candidato y haya desarrollado todos los actos relativos a la etapa de campaña, como aconteció en el caso que nos ocupa, en virtud de lo anterior, válidamente se puede afirmar que la ley **no contempla la**

posibilidad de cancelar el registro de un candidato por el supuesto relativo al rebase de topes de gastos de campaña, como equivocadamente lo aduce la parte actora.

En ese orden de ideas, es evidente que la enjuiciante parte de una interpretación equivocada del numeral 354, al pretender la cancelación del registro del C. Enrique Peña Nieto, por el presunto rebase del tope de gastos en su campaña; pues suponiendo sin conceder, que se acreditara dicha infracción, la sanción que ameritaría, en su caso, sería la consistente en multa de hasta 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y no así la pérdida de su registro y la declaración de inelegibilidad que pretende la actora, de ahí lo inatendible de su pretensión.

En virtud de lo anteriormente razonado, una vez que han sido analizados los preceptos constitucionales y legales antes reseñados, se puede afirmar que entre las causales previstas para anular la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra el rebase de topes de gastos de campaña, por lo que la pretensión de la inconforme en este sentido tampoco encuentra sustento, lo que pone de manifiesto que la actuación de esta autoridad responsable no transgrede principio o precepto legal alguno, por el contrario se apega irrestrictamente al principio de legalidad que rige sus actuaciones.

De esta forma queda de manifiesto que contrario a lo que señala la parte actora no se acredita la supuesta violación a los principios constitucionales de elecciones auténticas, libres y democráticas, pues el diseño de la estructura legal que contempla los supuestos de nulidad de la elección no contempla el rebase de topes de gastos de campaña, además que del análisis sistemático de estas normas tampoco da el resultado interpretativo que pretende la parte actora.

Sirve de refuerzo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por ese órgano jurisdiccional

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece,

en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64."

De las disposiciones precisadas, se puede advertir que los principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, entre los que se encuentran la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, fueron cumplidas a cabalidad por esta autoridad responsable, lo que torna inatendibles los motivos de inconformidad que se contestan.

La parte actora para tratar de acreditar las supuestas irregularidades que aduce en su escrito impugnativo acompañando una serie de elementos con los que según su óptica, respalda todas sus afirmaciones y acreditan todas las irregularidades que plantea es su escrito de demanda de juicio de inconformidad, es decir, trata de probar todas las irregularidades que aduce con los mismos medios de prueba mezclándolos de una manera confusa, lo que impide a esta autoridad hacer un pronunciamiento puntual respecto de las mismas; no obstante lo anterior, respecto del supuesto rebase de topes de gastos de campaña destacan las siguientes, que se citan como ejemplo para evidenciar que con ellas no se puede sustentar ni acreditar la acusación de la parte actora:

3.- Las documentales. En esta prueba el actor, señala diversas notas periodísticas en las que se pretende acreditar la adquisición de tiempos en radio y televisión de manera encubierta para favorecer la imagen de Enrique Peña Nieto, mismas que son las siguientes:

- a) Del periódico Reforma: *Paga Peña 'comentarios'* (11 de mayo). En dicha nota se menciona que durante el Gobierno de Enrique Peña Nieto en el Estado de México, se gastó 32.3 millones de pesos en apoyos informativos para radio, pues el periódico solicitó diversas facturas con motivo de los gastos en publicidad y promoción en medios radiofónicos durante el sexenio de Peña.

Al respecto de dicha probanza, se señala que la nota puede ser verificable en la página de internet:

<http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx?ValoresForma=1376888-1066,facturas+apoyos+informativos>, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

- b) Del periódico Reforma: **Da EPN 32 mdp para entrevistas** (11 de mayo). En dicha nota se menciona que durante el periodo de 2005 y el 2011, el gobierno de Enrique Peña Nieto se realizaron diversos pagos por concepto de spots publicitarios. Se señala la página de internet en donde puede ser consultada dicha nota periodística <http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/Documentolmpresa.aspx>, de las cuales no se pueden desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual resulta ineficaz para acreditar el dicho de la actora.
- c) Del periódico Reforma: **Reconoce EPN el pago de ‘patrocinios’ en radio** (12-May-2012). En la nota de referencia se menciona que Enrique Peña Nieto justificó los pagos hechos en espacios noticiosos, asegurando además de que “no se realizaban comentarios, es el patrocinio mencionados antes o después”. Cuya nota puede ser verificada en la siguiente liga electrónica <http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/Documentolmpresa.aspx>, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.
- d) Del periódico Reforma: **Alista AN denuncia contra priista** (12-May-2012). Se refiere que el PAN, denunciaría a Enrique Peña Nieto por el uso indebido de recursos públicos para promover su imagen personal en medios electrónicos, por lo que existía inequidad en la contienda, nota verificable en la página de internet <http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/Documentolmpresa.aspx>.
- e) Del periódico Reforma: **Cuestiona pago de ‘comentarios’**. Se realizan una serie de manifestaciones en las que la C. Aleida Calleja, presidenta de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información hace referencia al pago hecho por la aparición en espacios noticiosos de Enrique Peña Nieto. La nota se encuentra referenciada <http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/Documentolmpresa.aspx>.
- f) Del periódico The Guardian: **Plan en contra de AMLO**. Se trata de una nota en la que se encuentra un documento en la que se establece el plan a seguir en contra de Andrés Manuel López obrador para desacreditarlo el cual puede ser consultable en la siguiente liga electrónica http://www.guardian.co.uk/world/interactive/2012/jun/08/mexico-media-scandal-lopez-obrador?CMP=twi_gu, con esta nota no se puede acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, siendo ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

- g) Del semanario Proceso: Portada >> >> Comicios 2012 >>Elecciones2012 EPN >> **es un hecho que Televisa respalda a Peña Nieto: The Guardian;**
La Redacción
11 de junio de 2012

Elecciones2012 EPN reportaje en el que se menciona que la empresa Televisa apoya a Enrique Peña Nieto, tratándose que existen varios documentos e investigaciones en las que se comprueba dicho respaldo.

Lo cual se puede encontrar en la siguiente liga electrónica <http://www.proceso.com.mx/?p=310571> y para consultar el texto original puede dar clic en el siguiente enlace: <http://www.guardian.co.uk/world/2012/jun/11/wikileaks-us-concerns-televisa-pena-nieto?INTCMP=SRCH>

Con las mismas no se puede acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar siendo ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

- h) Del periódico *The Guardian: Wikileaks reveals US concerns over Televisa-Peña Nieto links in 2009*. Se trata de un reportaje en inglés en que se menciona sobre el apoyo que recibe el candidato del PRI por parte de Televisa para las elecciones del 2012. sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.
- i) (sic) Del Portal de noticias Terra: **Wikileaks revela preocupación de EU por Peña Nieto- Televisa** (11 de junio de 2012). Es una nota relacionada con la preocupación de diplomáticos estadounidenses sobre la cobertura dada a Enrique Peña Nieto por parte de Televisa desde el 2009. El cual menciona que es consultable en la liga electrónica <http://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/elecciones/sucesion-presidencial/wikileaks-revela-preocupacion-de-eu-por-pena-nieto-televisa,4979fffc09dd7310gnVCM3000009acceb0aRCRD.html>, no se permite verificar la nota además de que con la misma no se acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar para comprobar su dicho.
- j) (sic) Del periódico La Jornada: **Según dirigentes del PRI, Peña Nieto paga a medios de comunicación para que presenten coberturas favorables. Cable 09MEXICO2012**. En la nota se menciona que dirigente del PRI, manifestaron la creencia de que Peña Nieto paga por debajo de la mesa a medios de comunicación para que presenten cobertura noticiosa favorable, asimismo en dicha nota se hace la relación de 11 notas redactadas en

inglés. En las que menciona que puede ser consultadas en la siguiente liga electrónica: <http://wikileaks.jornada.com.mx/cables/pri/segun-dirigentes-del-pri-pena-nieto-paga-a-medios-de-comunicacion-para-que-presenten-coberturas-favorables-cables-cable-09mexico2012/>, no se puede acceder a la liga electrónica.

- k) Del periódico The Guardian: *Series: The Guardian en español Escándalo en los medios de comunicación mexicanos: una unidad secreta de Televisa promocionó al candidato del PRI*. La nota periodística hace mención de que en documentos vistos por The Guardian relativo al supuesto operativo de la unidad secreta de la cadena de televisión que domina en México, el cual estableció y financio una campaña para que el candidato Enrique Peña Nieto ganase la elección presidencial. Mismo que a su decir puede ser consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.guardian.co.uk/media/2012/jun/26/escandalo-medios-televisa-candidato-pri>, del cual no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar con lo que no se puede comprobar su dicho.

24. Las documentales y técnicas. En tal prueba la coalición inconforme aporta lo siguiente:

a) **Un DVD con las leyendas: "PRUEBAS, Disco 1, Videos del 1 al 28, VIDEOS (25)",** del que se observan 25 archivos denominados de la siguiente forma:

VIDEO I
 VIDEO II
 VIDEO III
 VIDEO III-B
 VIDEO IV
 VIDEO IX
 VIDEO SMS
 VIDEO V
 VIDEO VI
 VIDEO VII
 VIDEO VIII
 VIDEO X
 VIDEO XI
 VIDEO XII
 XIII
 XIV
 XIVIII (sic)

XIX
XVI
XVII
XXI
XXII
XXIV
XXV
XXVI

En cuanto al archivo VIDEO I, que la inconforme en su escrito de impugnación tituló con el rubro: DISTRITO FEDERAL – REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. COACCIÓN E INDUCCIÓN DEL VOTON (sic), se observa la grabación de un supuesto reportaje de BBC Mundo, relativo a la utilización de tarjetas de prepago de regalo, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

Por lo que hace al archivo VIDEO II, que la impetrante en su impugnación tituló con el rubro: JALISCO MUNICIPIO DE ARANDAS - VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD AL EXISTIR INTERVENCIÓN DE PRIISTAS EN LA TRANSPORTACIÓN DE MATERIA ELECTORAL, se observa la grabación de sucesos relativos al supuesto traslado de paquetes electorales, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, siendo ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

En cuanto al archivo VIDEO III, que la inconforme en su escrito de impugnación tituló con el rubro: DISTRITO FEDERAL - COMPRA, COACCIÓN E INDUCCIÓN DEL VOTO, se observa la grabación de sucesos relativos a la supuesta compra de votos, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

Por lo que hace al archivo VIDEO III-B, que la impetrante en su impugnación tituló con el rubro: DISTRITO FEDERAL - COMPRA, COACCIÓN E INDUCCIÓN DEL VOTO, se observa la grabación de sucesos inherentes al supuesto incumplimiento de pago por acarreo de gente y por representación de partido político en casillas, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, siendo ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

En cuanto al archivo VIDEO IV, que la inconforme en su escrito de impugnación tituló con el rubro: DISTRITO FEDERAL - COMPRA, COACCIÓN E INDUCCIÓN, ASÍ COMO REBASE DE TOPE DE GASTOS, se observa la grabación de sucesos concernientes a la supuesta entrega de despensas, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

Por lo que hace al archivo VIDEO IX, que la impetrante en su impugnación tituló con el rubro: NAYARIT- COMPRA DE VOTO Y REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, se observa la grabación de sucesos relativos al supuesto traslado de despensas, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, siendo ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

En cuanto al archivo VIDEO SMS, que la inconforme en su escrito de impugnación identificó con el número XXIII y tituló con el rubro: COMPRA DE VOTOS E INDUCCIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, se observa la grabación concerniente al supuesto contenido de un mensaje recibido en un teléfono móvil induciendo al voto, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

Por lo que hace al archivo VIDEO V, que la impetrante en su impugnación tituló con el rubro: XALAPA, VERACRUZ - REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, se observa la grabación de sucesos inherentes al supuesto almacenamiento de diversos materiales, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, siendo ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

En cuanto al archivo VIDEO VI, que la inconforme en su escrito de impugnación tituló con el rubro: GUANAJUATO, VILLAGRAN: COMPRA, COACCIÓN E INDUCCIÓN DEL VOTO ASÍ COMO REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, se observa la grabación de sucesos concernientes al supuesto pago por copia de credencial de elector, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

Por lo que hace al archivo VIDEO VII, que la impetrante en su impugnación tituló con el rubro: DISTRITO FEDERAL - COACCIÓN E INDUCCIÓN DEL VOTO, se observa la grabación de sucesos relativos a la supuesta compra de votos, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, siendo ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

En cuanto al archivo VIDEO VIII, que la inconforme en su escrito de impugnación tituló con el rubro: ESTADO DE MÉXICO - COMPRA DE VOTOS 1 DE JULIO Y REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, se observa la grabación de un supuesto reportaje de FRANCE 24, inherentes al pago por apoyo a partido político, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

Por lo que hace al archivo VIDEO X, que la inconforme en su escrito de impugnación tituló con el rubro: PLAZA DE ARMAS DEL ESTADO DE DURANGO: INDUCCIÓN AL VOTO, se observa la grabación de sucesos concernientes a la supuesta inducción al voto con la entrega de regalos, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

En cuanto al archivo VIDEO XI, que la inconforme en su escrito de impugnación tituló con el rubro: DISTRITO FEDERAL - COACCIÓN, INDUCCIÓN DEL VOTO Y REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, se observa la grabación de sucesos relativos a la supuesta utilización de tarjetas "Soriana" regaladas, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

Por lo que hace al archivo VIDEO XII, que la inconforme en su impugnación tituló con el rubro: COMPRA Y COACCIÓN DE VOTOS, se observa la grabación de un supuesto reportaje sobre las tarjetas "Soriana", sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, siendo ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

En cuanto al archivo XIII, que la inconforme en su escrito de impugnación tituló con los rubros: ESTADO DE MEXICO - ROBO DE MATERIAL ELECTORAL, ZACATECAS - COMPRA DE VOTOS, CHALCO-COMPRA DE VOTOS y SONORA MUNICIPIO DE CAJEME - COMPRA DE VOTOS, ENCUESTADORAS - DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN FALSA, se observa la grabación de diversos sucesos inherentes a la supuesta compra de votos, así como de noticias sobre cuestiones políticas, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

Por lo que hace al archivo XIV, que la inconforme en su impugnación tituló con los rubros: ESTADO DE MÉXICO. COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO, DISTRITO FEDERAL y METRO CONSTITUCIÓN - COMPRA DE VOTO, se observa la grabación de diversos sucesos concernientes a la supuesta compra de votos, de promocionales de partidos políticos y noticias

sobre temas políticos, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, siendo ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

En cuanto al archivo XVIII (sic), que la inconforme en su escrito de impugnación tituló con el rubro: DISTRITO FEDERAL - COMPRA DE VOTOS Y REBASE DE TOPE DE GASTOS A TRAVÉS DE LAS TARJETAS SORIANA, se observa la grabación de sucesos relativos a la supuesta utilización de tarjetas "Soriana" que fueron regaladas, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

Por lo que hace al archivo XIX, que la inconforme en su impugnación tituló con el rubro: ESTADO DE MÉXICO, NAUCALPAN - COMPRA DE VOTOS Y REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, Y DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, se observa la grabación de sucesos inherentes a la supuesta utilización de tarjetas "Soriana" que fueron regaladas, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, siendo ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

En cuanto al archivo XVI, que la inconforme en su escrito de impugnación tituló con el rubro: VERACRUZ: COACCIÓN DEL VOTO Y PRESIÓN AL ELECTORADO, se observa la grabación de imágenes concernientes a la supuesta celebración de una reunión sindical, enseguida sólo aparece un fondo negro con los subtítulos del audio referentes a los sucesos ocurridos en tal reunión, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

Por lo que hace al archivo XVII, que la inconforme en su impugnación tituló con el rubro: TIJUANA, BAJA CALIFORNIA - COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO: PAQUETE QUE ENTREGÓ EL PARTIDO VERDE A LOS QUE VOTARON POR ENRIQUE PEÑA NIETO, se observa la grabación de sucesos relativos a la supuesta entrega de tarjeta "Premia Platino" y playera, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, siendo ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

En cuanto al archivo XXI, que la inconforme en su escrito de impugnación tituló con el rubro: TIJUANA- INDUCCIÓN AL VOTO Y COACCIÓN, se observa la grabación de sucesos inherentes al supuesto acarreo de personas, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

Por lo que hace al archivo XXII, que la inconforme en su impugnación tituló con el rubro: SAN LUIS POTOSÍ, CERRITOS - FALTA DE CERTEZA, OBJETIVIDAD Y LEGALIDAD RESPECTO A LOS VOTOS DEPOSITADOS EN LAS UR (sic), se observa la grabación de sucesos concernientes a la supuesta apertura de paquetes electorales, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, siendo ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

En cuanto al archivo XXIV, que la inconforme en su escrito de impugnación tituló con el rubro: GUANAJUATO- COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO, se observa la grabación de sucesos relativos al supuesto traslado de personas a eventos partidistas, así como a la entrega de tarjetas telefónicas, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

Por lo que hace al archivo XXV, que la inconforme en su impugnación tituló con el rubro: GUANAJUATO, VILLAGRÁN - COMPRA, COACCIÓN E INDUCCIÓN DE VOTO, se observa la grabación de sucesos concernientes al supuesto pago por entrega de copia de credencial, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, siendo ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

En cuanto al archivo XXVI, que la inconforme en su escrito de impugnación tituló con el rubro: ZACATECAS - COMPRA DE VOTO, USO INDEBIDO DE RECURSOS Y REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, se observa la grabación de diversos documentos relativos a supuestos recibos e pagos por varios conceptos, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

b) Un CD-R con las leyendas: “PRUEBA, Disco # 2, Videos del 29 al 33, Videos”, que contiene 6 subcarpetas con sus respectivos archivos, denominadas de la siguiente forma:

1. Evidencia compra de votos PRI Peña Nieto en Veracruz, con los archivos:
 - Descripción del Video de Bodega del PRI en Jalapa Veracruz (Formato Word)
 - Evidencia compra de Votos PRI – Peña Nieto en Veracruz (Video)

2. México Tumultos en Soriana para canjear tarjetas priistas, con los archivos:
 - Más pruebas de compra de votos por parte del PRI en México (Video)
 - México Tumultos en Soriana para canjear tarjetas priistas (Formato Word)
 - México Tumultos en Soriana para canjear tarjetas priistas (Video)

3. PAN denuncia al PRI por compra de votos en Puebla, con los archivos:
 - PAN denuncia al PRI por compra de votos en Puebla ¡¡FRAUDE 2012!! (Video)
 - PAN denuncia al PRI por compra de votos en Puebla. (Formato Word)
4. PRI Compra votos con boletos de cine, con los archivos:
 - PRI Compra votos con boletos de cine_1 playera y 1 tarjeta de descuento en Monterrey (Video)
 - PRI compra votos con boletos del cine (Formato Word)
5. Soriana cómplice de Peña Nieto en el Fraude Electoral por utilizar carrusel, con los archivos:
 - Soriana cómplice de Peña Nieto en el Fraude Electoral por utilizar carrusel. (Video)
 - Soriana cómplice de Peña Nieto (Formato Word)
6. Soriana y Peña Nieto Lucran con la miseria moral, con los archivos:
 - Soriana y Peña Nieto Lucran con la miseria moral (Video)
 - Soriana y Peña Nieto lucran con la miseria moral (Formato Word)

Respecto de los archivos agregados en la subcarpeta detallada en el numeral 1, se observa lo siguiente archivos:

- Descripción del Video de Bodega del PRI en Jalapa Veracruz, éste archivo en Word se refiere a la supuesta descripción del video que también que enseguida se menciona.

- Evidencia compra de Votos PRI – Peña Nieto en Veracruz, video que la inconforme en su escrito de impugnación identificó con el número V y que tituló con el rubro: XALAPA, VERACRUZ - REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA; del que se observa la grabación de sucesos inherentes al supuesto almacenamiento de diversos materiales, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, siendo ineficaz para demostrar el dicho de la impetrante.

En cuanto a los archivos agregados en la subcarpeta detallada en el numeral 2, se observa:

- Más pruebas de compra de votos por parte del PRI en México, video que la inconforme en su impugnación no identifica, del que se observa la grabación de un supuesto reportaje de TeleSUR, relativo a la utilización de tarjetas de prepago de regalo, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se considera ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

- México Tumultos en Soriana para canjear tarjetas priistas, éste archivo en Word se refiere a la supuesta descripción del video que enseguida se señala.

- México Tumultos en Soriana para canjear tarjetas priistas, video que la inconforme en su escrito de impugnación identifica con el número 29 y que tituló con el rubro: Compra de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional a través de la distribución de Tarjetas de Soriana; del que se observa la grabación de un supuesto reportaje de TeleSUR, relativo a la utilización de tarjetas Soriana regaladas, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, siendo ineficaz para demostrar el dicho de la impetrante.

Respecto de los archivos agregados en la subcarpeta detallada en el numeral 3, se observa:

- PAN denuncia al PRI por compra de votos en Puebla ¡¡FRAUDE 2012!!, video que la inconforme en su escrito de impugnación identificó con el número 30 y que tituló con el rubro: Compra de Votos en el estado de Puebla por parte de candidatos del Partido Revolucionario Institucional; del que se observa la grabación de un supuesto reportaje de Síntesis Puebla, concerniente a la presentación de denuncias ante la FEPADE por la compra de votos, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se considera ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

- PAN denuncia al PRI por compra de votos en Puebla, éste archivo en Word se refiere a la supuesta descripción del video señalado con anterioridad.

En cuanto a los archivos agregados en la subcarpeta detallada en el numeral 4, se observa:

- PRI Compra votos con boletos de cine_1 playera y 1 tarjeta de descuento en Monterrey, video que la inconforme en su impugnación identifica con el número 31 y que tituló con el rubro: Inducción al Voto por parte del Partido Verde Ecologista de México, elementos para computar como rebase de tope de gastos de campaña; del que se observa la grabación del supuesto contenido de correspondencia enviada por un partido político a ciudadanos, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, siendo ineficaz para demostrar el dicho de la impetrante.

- PRI compra votos con boletos del cine, éste archivo en Word se refiere a la supuesta descripción del video señalado con anterioridad.

Respecto de los archivos agregados en la subcarpeta detallada en el numeral 5, se advierte:

- Soriana cómplice de Peña Nieto en el Fraude Electoral por utilizar carrusel, video que la inconforme en su escrito de impugnación identificó con el número 32 y que tituló con el rubro: Tarjetas Soriana Compra de Voto a través del Partido Revolucionario Institucional; del que se observa la grabación de sucesos relativos a la supuesta compra de tarjetas Soriana que fueron regaladas, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se considera ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

- Soriana cómplice de Peña Nieto, éste archivo en Word se refiere a la supuesta descripción del video señalado con anterioridad.

En cuanto a los archivos agregados en la subcarpeta detallada en el numeral 6, se observa:

- Soriana y Peña Nieto Lucran con la miseria moral, video que la inconforme en su impugnación identifica con el número 33 y que tituló con el rubro: Compra de Votos Caso Soriana; del que se observa la grabación de sucesos inherentes a la supuesta utilización de tarjetas Soriana, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, siendo ineficaz para demostrar el dicho de la impetrante.

- Soriana y Peña Nieto lucran con la miseria moral, éste archivo en Word se refiere a la supuesta descripción del video señalado con anterioridad.

c) Un DVD sin nombre, con el siguiente contenido:

CONCENTRADO INCIDENCIAS – Rev.

IMAGEN A

IMAGEN B

IMAGEN C

IMAGEN D.jpg-large

IMAGEN E

IMAGEN F

IMAGEN G

IMAGEN H

IMAGEN I

IMAGEN J

IMAGEN K
IMAGEN L
IMAGEN M
IMAGEN N
IMAGEN O
IMAGEN P
IMAGEN Q.jpg.large
IMAGEN R
IMAGEN S
IMAGEN T
IMAGEN U
IMAGEN V
REVISIÓN
VIDEO A
VIDEO AA
VIDEO AB
VIDEO AC
VIDEO AD
VIDEO AE
VIDEO AF
VIDEO AG
VIDEO AH
VIDEO AI
VIDEO AJ
VIDEO B
VIDEO C
VIDEO D
VIDEO E
VIDEO F
VIDEO G
VIDEO H
VIDEO J
VIDEO K
VIDEO L
VIDEO M
VIDEO N
VIDEO O
VIDEO P

VIDEO Q
VIDEO R
VIDEO S
VIDEO T
VIDEO U
VIDEO W
VIDEO Y
VIDEO Z

En relación al archivo que la recurrente denomina CONCENTRADO INCIDENCIAS – Rev., se indica que el mismo se encuentra en formato Excel, de cuyo contenido se observan 3 hojas de cálculo cada una con 17 columnas con diversos datos y hechos relativos a supuestos incidentes, del que no se advierte su fuente ni su autor.

En el archivo IMAGEN A, se puede observar lo que al parecer es una copia de una pantalla de computadora en la que se visualizan parte de los resultados del PREP, con la que no se acredita el dicho de la recurrente.

Respecto del archivo IMAGEN B, se aclara que no se puede verificar su contenido, en vista de que el mismo no se puede abrir.

Por lo que hace al archivo IMAGEN C, se aclara que no se puede verificar su contenido, en vista de que el mismo no se puede abrir.

En relación al archivo IMAGEN D.jpg.large, se aclara que no se puede verificar su contenido, en vista de que el mismo no se puede abrir.

En el archivo IMAGEN E, se puede observar lo que al parecer es una copia de una pantalla de computadora en la que se visualizan parte de los resultados del PREP de la elección de Presidente de la República y Senadores, así como lo que supuestamente es un segmento del aviso que se coloca al exterior de la casilla, sin embargo, no se hace referencia a la ubicación y tipo de casilla, con los que no acredita el dicho de actora.

Respecto del archivo IMAGEN F, se observa una fotografía de lo que al parecer es un mensaje recibido en un teléfono móvil con el que supuestamente se induce al voto, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, por lo que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la impetrante.

Por lo que hace al archivo IMAGEN G, se observa una fotografía supuestamente tomada el 1° de julio de 2012 en la que se visualiza propaganda electoral colocada en postes de luz, sin que de la misma se desprendan elementos que resulten eficaces para demostrar el dicho de la recurrente.

En relación al archivo IMAGEN H, se observa una fotografía de un supuesto reporte ciudadano sobre una casa en la que se realizaron actos ilícitos, no obstante, de ésta no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en la misma, por lo que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

En el archivo IMAGEN I, se puede observar lo que al parecer es una copia de una pantalla de computadora en la que se visualizan parte de los resultados del PREP de la elección de Presidente de la República, así como lo que supuestamente es una fotografía de un segmento del aviso de resultados de votación que se coloca al exterior de la casilla, sin que con la misma se acredite el dicho de impetrante.

Respecto del archivo IMAGEN J, se observa una fotografía de lo que al parecer es un mensaje recibido en un teléfono móvil con el que supuestamente se induce al voto, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, por lo que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la recurrente.

Por lo que hace al archivo IMAGEN K, se observa una fotografía de lo que al parecer es un mensaje recibido en un teléfono móvil con el que supuestamente se induce al voto, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, por lo que resulta ineficaz para acreditar el dicho de la actora.

En relación al archivo IMAGEN L, se observa una fotografía de lo que al parecer es una persona golpeada, sin que de la misma se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos contenidos en la misma, por lo que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la impetrante.

En el archivo IMAGEN M, se puede observar una fotografía de lo que al parecer es un aviso de resultados de votación que se coloca al exterior de la casilla, así como de una parte de los resultados del PREP de la elección de Presidente de la República y Senadores, sin que con la misma se acredite el dicho de la recurrente.

Respecto del archivo IMAGEN O, se observa una fotografía de lo que al parecer es un una casa-habitación, sin que de la misma se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que la actora pretende acreditar.

Por lo que hace al archivo IMAGEN P, se puede observar lo que al parecer es una copia de una pantalla de computadora en la que se visualizan parte de los resultados del PREP y de lo que supuestamente es un segmento del aviso de resultados de votación que se coloca al exterior de la casilla, así como una fotografía una acta de escrutinio y cómputo de casilla, sin que con la misma se acredite lo señalado por la actora.

En relación al archivo IMAGEN Q.jpg.large, se aclara que no se puede verificar su contenido, en vista de que el mismo no se puede abrir.

En el archivo IMAGEN R, se observa una fotografía de lo que al parecer es un mensaje recibido en un teléfono móvil con el que supuestamente se induce al voto, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se considera ineficaz para demostrar el dicho de la impetrante.

Respecto del archivo IMAGEN S, se observa una fotografía en la que se visualiza lo que al parecer es un grupo de personas quemando papeles y cajas, sin que de la misma se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que la actora pretende demostrar.

Por lo que hace al archivo IMAGEN T, se observa una fotografía en la que se visualiza a una persona situada afuera de una casa-habitación en la que al parecer se ubicó una casilla, sin que de la misma se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que la recurrente pretende acreditar.

En el archivo IMAGEN U, se observa una fotografía de lo que al parecer es un volante con cantidades a entregar por supuestos apoyos a partido político, sin que con su contenido se acredite el dicho de la recurrente.

Respecto del archivo IMAGEN V, se observa una fotografía de lo que al parecer es un mensaje recibido en un teléfono móvil con el que supuestamente se induce al voto, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se considera ineficaz para demostrar el dicho de la impetrante.

En cuanto al archivo que la actora denomina REVISIÓN, se indica que éste se encuentra en formato Word, del que se observa lo que al parecer es la descripción del documento identificado con el nombre CONCENTRADO INCIDENCIAS – Rev.

Por lo que hace al archivo VIDEO A, en éste se observa la grabación de un supuesto reportaje de T52 Telemundo los Ángeles, relativo a un supuesto fraude electoral en el proceso electoral en

México, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

En el archivo VIDEO AA, se observa la grabación de sucesos relativos a la supuesta compra de votos a cambio de pintura para casa-habitación, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la impetrante.

Respecto del archivo VIDEO AB, se observa la grabación sin audio de sucesos relativos a la supuesta entrega de comida a diversa gente, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que la actora pretende demostrar, por lo que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la recurrente.

Por lo que hace al archivo VIDEO AC, en éste se observa la grabación de lo que al parecer es una fotografía de una persona, así como de una voz agradeciendo el apoyo a un partidos político, sin que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en el mismo, de ahí que se estima ineficaz para demostrar el dicho de la actora.

43.- Documental, la actora señala que envía un documento denominado lo prometido es: ¡Deuda!, así como otro documento con el mismo nombre, en el que se describen gastos realizados en los estados gobernados por el PRI. Sin embargo se precisa que se trata de una copia fotostática de una publicación denominada: lo prometido es: ¡Deuda!, del que no se aprecian datos de impresión o tiraje, además de que no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no es apta para respaldar el dicho del autor.

45.- Las documentales, en esta prueba la actora presenta el original del acuse de recibo del oficio CEMM-614/12 de fecha 12 de julio de 2012, firmado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid representante del Partido de al Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita al Secretario Ejecutivo copias certificadas de las denuncias y quejas presentadas ante los órganos centrales de las 32 delegaciones y 300 subdelegaciones de este Instituto relacionadas con hechos de presión y coacción a los electores.

Al respecto, debe decirse que las quejas que se presentaron ante los órganos desconcentrados de este Instituto se detallan en la relación anexa al presente informe y se acompañan en copia certificada, no obstante es importante resaltar que se recibieron en fechas muy recientes por que se encuentran en sustanciación, razón por la cual es materialmente imposible que se resuelvan en un plazo tan corto como lo pretende la enjuiciante, en ese sentido válidamente se puede

afirmar que al ser hechos de reciente conocimiento de esta autoridad, está impedida de pronunciarse al respecto.

50.- La documental pública. En este punto la actora pide a esa Superioridad para que solicite a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos resuelva la queja radicada con el número de expediente Q-UFRPP 41/12, al respecto es preciso señalar que el C. Ernesto Sánchez Aguilar interpuso recurso de apelación para controvertir la supuesta omisión del Consejo General de realizar las diligencias necesarias y los requerimientos a las cadenas cinematográficas Cinépolis, Cinemark y Cinemex, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano en cita en contra del PRI y PVEM (integrantes de la coalición Compromiso por México) y del C. Enrique Peña Nieto (candidato a la Presidencia de la República), por la difusión de diversos spots en distintas salas de cine a nivel nacional en el periodo abril-mayo del año 2012, lo que pudiera constituir un rebase a los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, el cual fue radicado con el expediente SUP-RAP-343/2012 y resuelto el 29 de junio de 2012, en el sentido de declarar infundada la pretensión del actor, porque de las constancias que obraban en autos se desprendía que la responsable sí ha llevado a cabo diversas diligencias para acreditar los hechos denunciados, además de que aún no había vencido el plazo ordinario de 60 días para emitir la resolución correspondiente previsto en el artículo 377, párrafo 4 del código federal comicial y 28, párrafo 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, plazo que inclusive, razonó ese órgano jurisdiccional, se puede ampliar en términos del propio código electoral.

80.- La recurrente presenta 3,175 tarjetas sorianas en 5 paquetes. Al respecto se precisa que no refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar que describa la forma en que se allegó de ellas, por lo que no son aptas para probar el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Adicional a lo anterior, se hace la precisión que las probanzas detalladas en los numerales 41, 43, 54 y 64 , no obran en los autos de los expedientes de quejas que se encuentran en sustanciación ante la autoridad fiscalizadora electoral, por lo que esta autoridad en este momento procesal está impedida de pronunciarse al respecto.

Asimismo, respecto de los discos compactos acompañados a la prueba 24, se precisa que únicamente la información que se detalla a continuación obra en autos de las quejas que se encuentran en sustanciación ante la autoridad fiscalizadora, toda la demás no fue del conocimiento de esta autoridad, por lo que está impedida de pronunciarse al respecto, lo que nuevamente pone de manifiesto la ineficacia de los elementos aportados por la actora para acreditar su dicho.

Q-UFRPP 61 y acumulados	
Peña Nieto y PRI cachados en la tranza....	Prueba 24, Disco 1, (Video VI)
Priistas porque el PRI no les paga mil pesos....	Prueba 24, Disco 1 (Video VI) y 2 (Cómplice de Peña Nieto en el fraude electoral por utilizar carrusel)
Soriana y Peña Nieto lucran con la miseria moral....	Prueba 24, Disco 2 (Soriana y Peña Nieto lucran con la miseria moral)
Peña Nieto ya ganó las elecciones ilegalmente....	Prueba 24, Disco 3, (Video A)
Priistas protestan porque el PRI no les paga los \$1000....	Prueba 24, Disco 1, (Video III)
Prueba absoluta de Mapachería....	Prueba 24, Disco 1, (Video II-B)
Reportan vales de acarreo....	Prueba 24, Disco 3, (Video J)
Sacan a observadora de yo soy 132....	Prueba 24, Disco 3, Video T
Soriana Cómplice de Peña Nieto en el Fraude.....	Prueba 24, Disco 1, Video XIX
Q-UFRPP 234/12	
Cheques	Prueba 24, Disco 1, (Video XXVI)
Q-UFRPP 15/12 y acumulados	
Bodega de la Secretaría de Educación en Veracruz	Prueba 24, Disco 1, (Video V)
Q-UFRPP 234/12	
Cheques	Prueba 24, Disco 1, (Video XXVI).

Con base en los razonamientos antes expresados, y después del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la enjuiciante en el tema que nos ocupa, a la luz de los elementos de prueba que aporta y de las actuaciones que ha desarrollado esta autoridad electoral para atender todas sus denuncias, válidamente se puede afirmar que esta responsable no cuenta con los elementos necesarios para determinar si existe el supuesto rebase de topes de gastos de campaña aducido por la actora, y mucho menos que esta supuesta conducta haya inhibido la voluntad de los votantes, ni violentado la secrecía del voto o se haya en una forma de presión a los electores, pues se insiste hasta en tanto no se concluya la investigación exhaustiva de las supuestas irregularidades aducidas por la parte actora, no existen elementos para que esta autoridad se pronuncie al respecto.

En este punto se destaca que en el desarrollo de la respuesta del agravio quinto, se aborda de manera pormenorizada los elementos por los que esta autoridad estima que no existen elementos para afirmar que haya existido coacción al voto ni se haya inhibido la voluntad del elector.

Agravio Tercero.

Por otra parte, referente al agravio **TERCERO** en el que el ahora inconforme medularmente aduce que el presunto financiamiento y/o aportaciones de personas prohibidas por la norma electoral constituye una infracción al artículo 77, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dichos importes exceden el límite de aportación permitido al establecido en el Comunicado del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual es contrario a todo principio de ética y a los principios rectores que rigen la materia de financiamiento público de los partidos políticos, con lo cual se viola flagrantemente los principios jurídicos de objetividad, legalidad, seguridad, imparcialidad, certeza jurídica y equidad que rigen en materia electoral, en virtud de que, de manera superficial, subjetiva y antijurídica, se declara al C. Enrique Peña Nieto, como candidato electo a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Compromiso por México”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, debe decirse que el mismo deviene en **inoperante** acorde a las consideraciones siguientes:

En primer término, se hace notar a esa Superioridad que el motivo de inconformidad del impetrante se encuentra vinculado con la presunta aportación de entes prohibidos al C. Enrique Peña Nieto lo que constituye meramente aspectos financieros de partidos políticos, sin que con el mismo controvierta, en sí el resultado de la votación, y mucho menos se aduce que se actualice alguna de las hipótesis de nulidad de la elección para Presidente de la República previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; cobra relevancia citar los artículos 77, párrafo 2 y 78, párrafo 4, inciso c), fracciones III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establecen:

“Artículo 77

1...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 78

1...

[...]

4. *El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:*

a)...

b)...

c) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77 Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector

y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables en el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior, y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;

d)..."

Como se advierte de lo anterior, los hechos planteados en este agravio pudiesen acreditar violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, tan es así que el propio actor reitera los hechos que fueron materia de denuncia en el expediente número Q-UFRPP 61/12, recibido por esta autoridad el veintinueve de junio de dos mil doce, misma que fue admitida para su trámite y sustanciación el dos de julio del año en curso.

Asimismo, se radicó bajo el número de expediente Q-UFRPP 144/2012, la denuncia relativa a la presunta distribución de Tarjetas "Premium Platino", presentada el doce de julio del año en curso por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local de Chihuahua.

De igual forma, el doce de julio del año en curso, se recibió en las instalaciones de esta autoridad, el escrito firmado por el C. Blas Jorge Orlando Guillen Gutiérrez, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el 05 Consejo Distrital del Estado de Tamaulipas, mediante el cual denuncia la utilización de tarjetas de prepago para realizar llamadas telefónicas denominada "La Tamaulipeca", radicado bajo el número de expediente Q-UFRPP 147/2012.

El dieciséis de julio del año en curso, se tuvo por admitida para su trámite y sustanciación la queja presentada por el C. Camerino Eleazar Márquez, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denuncia que la Coalición Compromiso por México, integrada por el Partido Revolucionario

Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, presuntamente realizó gastos excesivos en el Estado de Zacatecas, consistentes en: 1) Pagos a diversas personas físicas denominadas "promotores" a cambio de la promoción del voto a favor del candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto; 2) Utilización de recursos públicos para favorecer las candidaturas a Presidente, senadores y diputados, mediante la distribución de despensas, tarjetas telefónicas y de materiales de construcción e incluso condonación de impuestos, misma que fue radicada bajo el número de expediente Q-UFRPP 233/2012.

Asimismo, a través del expediente Q-UFRPP 234/2012 el nueve de julio de dos mil doce los ciudadanos Luis Enrique Fuentes Martínez; Ana Emilia Pesci Martínez e Israel Alejandro Pérez Ibarra presentaron escrito en el cual denuncian la presunta aportación en efectivo de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado de Zacatecas.

Conforme a las relatadas actuaciones, esa H. Sala Superior podrá apreciar que las referidas denuncias se presentaron durante el periodo comprendido del veintinueve de junio al doce de julio de dos mil doce, esto es, un día previo a la celebración de la jornada electoral y hasta once días posteriores a su realización, lo cual adquiere relevancia, en virtud de que el ahora recurrente pretende sustentar su inconformidad en actuaciones que realizó un día previo a la etapa de preparación de la elección y una vez que tuvo conocimiento del resultado el resultado oficial del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de 2012, sin que previamente adujera las presuntas violaciones que viciarán la elección presidencial.

Sentado lo anterior, tal y como se ha manifestado en el desarrollo del presente informe, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base V, párrafo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión y en el cumplimiento de sus atribuciones no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, siendo de conformidad con el artículo 79, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos quien tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

En esta tesitura, la Unidad de Fiscalización tiene como objetivo primordial el examen integral de los recursos de los partidos políticos, en cuanto a su origen, monto y aplicación; ya sea mediante la revisión de informes que presentan dichos partidos, o bien, a través de la sustanciación de quejas y procedimientos oficiosos; con la finalidad de detectar posibles infracciones en la licitud del origen y destino de sus recursos, como en la especie acontece.

Así las cosas, tal y como se ha reseñado en el presente informe, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 377, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al Secretario Ejecutivo.

Así las cosas, tal y como previamente ha sido reseñado por esta responsable en el informe que se rinde, en el expediente identificado con el número **Q-UFRPP 58/12**, relativa a la presunta distribución de tarjetas Monex, la autoridad fiscalizadora para la sustanciación de la queja, aún y cuando el plazo vence el veinticinco de agosto del año en curso, a la fecha ha elaborado más de 330 diligencias y que el expediente continúa en etapa de sustanciación a efecto de recabar la totalidad de elementos probatorios que concatenados entre sí alcancen valor probatorio pleno sobre la veracidad de los hechos denunciados en el procedimiento de cuenta.

En tanto, en el expediente **Q-UFRPP 61/12**, relativa a la presunta distribución de Tarjetas Soriana, cuyo plazo para la resolución del citado procedimiento vence el treinta de agosto del año en curso; a la fecha de elaboración del presente Informe se han realizado más de 50 diligencias y se han recibido dos ampliaciones de demanda, mediante las cuales el quejoso en este expediente ha aportado nuevos indicios que deberán ser investigados a cabalidad, por lo que aun se encuentra en la etapa de sustanciación a efecto de recabar la totalidad de elementos probatorios necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la veracidad de los hechos reportados.

Por lo que hace a la denuncia con el número de expediente **Q-UFRPP 144/2012** se tuvo por admitida para su trámite y sustanciación el dieciséis de julio del año en curso, en consecuencia, se encuentra en etapa de sustanciación.

En cuanto al expediente número **Q-UFRPP 147/2012**, la denuncia presentada se tuvo por recibida el dieciséis de julio del año en curso, fecha en que se previno parcialmente al quejoso a efecto de que señalara la ubicación exacta de los anuncios espectaculares que denuncia en su escrito de queja a través de fotografías. En consecuencia, la autoridad fiscalizadora se encuentra a la espera de la actualización del plazo legal de 3 días hábiles concedido al quejoso, a efecto de que dé cumplimiento a la prevención señalada y se pueda tener por admitida la queja presentada.

Respecto del número de expediente **Q-UFRPP 233/12**, la denuncia presentada se tuvo por admitida para su trámite y sustanciación el dieciséis de julio del año en curso, misma que se encuentra en etapa de sustanciación.

Finalmente, referente al expediente **Q-UFRPP 234/2012**, la denuncia presentada se tuvo por admitida para su trámite y sustanciación el dieciséis de julio del año en curso, y se encuentra en etapa de sustanciación.

Así las cosas, para que la Unidad de Fiscalización acreditara las presuntas aportaciones de personas prohibidas por la norma electoral, y con ello acreditar la conculcación a lo previsto en el artículo 77, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el exceso en el límite de aportación establecido en el comunicado del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el órgano fiscalizador para pronunciarse o emitir un proyecto de resolución en cuanto al origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, vinculada con la sustanciación de quejas y procedimientos oficiosos, como en el caso que nos ocupa acontece, en cumplimiento al principio de legalidad, debe realizar sus actuaciones conforme a los plazos establecidos en la normativa electoral, por lo que en ejercicio de sus atribuciones ha realizado sendas diligencias a los quejosos, denunciados e instituciones coadyuvantes entre otras, en los expedientes de quejas que nos ocupan, a fin de contar con elementos suficientes que permitan sustentar la determinación a la que arribe la autoridad fiscalizadora, razón por la cual el presunto motivo de disenso debe desestimarse.

Bajo esta línea argumentativa, independientemente de la determinación que, en su momento, emita la Unidad de Fiscalización, misma que puede ser el declarar fundado o infundado el procedimiento oficioso de fiscalización, acorde a lo establecido en el artículo 354 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, las infracciones al ordenamiento en cita serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

En este sentido, es evidente que aún en el caso de que se acreditara alguna conculcación a la normativa electoral con motivo de la resolución del procedimiento de fiscalización, ello sería motivo de una sanción administrativa, pero no actualizaría alguna de las causas de invalidez de la elección presidencial, como en la especie lo pretende el incoante.

Por otra parte, en cuanto a la alegación del recurrente relativo a que presentó facturas emitidas por Banco Monex S.A. a favor de las empresas Grupo Comercial Inizzio S.A. de C.V. y Comercializadora Efra, lo cual según el dicho de la coalición, acredita que hubo recursos provenientes de entes prohibidos por la ley inmiscuidos en la campaña electoral del candidato presidencial Enrique Peña Nieto, postulado por la Coalición Compromiso por México, resulta infundado, toda vez que parte de la premisa errónea de que la mera presentación de las facturas acredita la infracción aducida, lo anterior es así ya que, éstas se encuentran dentro de las constancias que integran el procedimiento de queja identificado como Q-UFRPP 58/12 que se inició por el escrito presentado por el Partido Acción Nacional en contra del candidato referido, por la presunta distribución de tarjetas emitidas por Banco Monex S.A., por lo que la Unidad de Fiscalización deberá valorarlas de manera adminiculada con la totalidad de los indicios aportados por el quejoso y de los demás elementos que se allegue la autoridad a través de las diligencias practicadas.

Esto es, la simple presentación de las facturas no lleva a concluir que exista una aportación ilícita a la candidatura en cuestión y menos aún que exista un rebase al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General, sino simplemente muestran indicios de que dichas facturas fueron emitidas para las personas morales que se refieren en ellas, por los servicios que en ellas se consignan y por los montos ahí señalados. Para lograr arribar a una conclusión que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados en el caso de las tarjetas emitidas por Banco Monex S.A., se requiere que se lleve a cabo un proceso de investigación con las formalidades y principios que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, esto es, que se cumpla con los principios de exhaustividad, legalidad y debido proceso. Por tanto, la afirmación creada por el recurrente resulta inexacta y carente de valor jurídico, toda vez que se trata de manifestaciones subjetivas privadas de fundamento y sustento legal. Al respecto es importante destacar que también en materia de quejas administrativas se encuentran abiertos procedimientos sancionadores tanto especiales como ordinarios que abordan estos hechos, por lo que este Instituto está haciendo todas las diligencias necesarias para poder hacer un pronunciamiento apegado a derecho.

Por otra parte, cabe señalar que dentro del procedimiento Q-UFRPP 58/12 se han realizado más de 300 diligencias a diferentes personas físicas y morales, así como autoridades diversas, que servirán de sustento para la debida resolución del asunto.

En este sentido, ante lo inoperante de los motivos de disenso del recurrente se solicita desestimar lo alegado por el impetrante, pues se insiste, con sus alegaciones no se actualizaría alguna causa de invalidez de la elección presidencial.

Agravio Cuarto.

Por cuanto hace a los argumentos vertidos por la parte enjuiciante en su agravio **CUARTO**, esta autoridad responsable considera que los mismos resultan ser infundados, por tratarse de meras manifestaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio, aunado a la circunstancia de que están formulados en forma genérica e imprecisa, tal y como se evidenciará a continuación.

En una primera instancia, es pertinente señalar que este órgano comicial responsable durante todo el desarrollo del proceso electoral federal 2011-2012, siempre se ha conducido en total y cabal cumplimiento a lo señalado en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y en la norma electoral, por lo que en forma alguna se puede aseverar que su actuar realizado en los comicios de mérito ha transgredido precepto jurídico alguno, mucho menos los principios constitucionales que menciona la parte enjuiciante.

Como es del conocimiento común, una encuesta es un [estudio observacional](#) en el cual el investigador busca recaudar datos de información por medio de un cuestionario prediseñado, y no modifica el entorno ni controla el proceso que está en observación. Los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa o al conjunto total de la [población estadística](#) en estudio, formada a menudo por personas, empresas o entes institucionales, con el fin de conocer estados de opinión, características o hechos específicos.

En el asunto que nos ocupa la parte actora parte de la premisa falsa al aseverar que efectivamente existió una indebida utilización de ese método observacional para beneficiar al candidato de la Coalición "Compromiso por México", en razón de que las encuestas fueron publicadas en los medios masivos de comunicación teniendo como resultado la persuasión, inducción al voto y manipulación de la verdad respecto a la preferencia existente en el electorado de nuestro país.

Ahora bien, como se señaló en párrafos superiores, el objetivo de una encuesta es recaudar datos de información por medio de un cuestionario prediseñado, y la información obtenida en forma alguna puede modificar el entorno ni controla el proceso que está en observación, en virtud de tratarse meramente de parámetros numéricos que únicamente dan una referencia respecto de la opinión del público acerca de un determinado tema, pero la muestra de la población elegida no es suficiente para que los resultados puedan aportar un informe confiable, puesto que sólo se recolectan algunos datos sobre lo que piensa un número de individuos de un determinado grupo.

Por otro lado, el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que por propaganda electoral *se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*, elementos que no se actualizan en este tipo de documentos.

Por otro lado, se señala que si bien es cierto que los resultados arrojados por las encuestas a que hace referencia la parte actora fueron difundidas en los medios masivos de comunicación, ello no implica forzosamente que hayan sido empleadas para beneficiar al candidato de la Coalición "Compromiso por México", y que su resultado haya sido persuasivo en la población para la inducción al voto a favor de su candidato, así como se manipulara la verdad respecto a la preferencia existente en el electorado de nuestro país, por lo menos, esa situación no se encuentra probada por la Coalición enjuiciante. Además, puesto que la ciudadanía que cuenta con la mayoría de edad y en pleno uso de sus derechos electorales, tuvieron la voluntad de votar por el candidato que mejor les pareció, debido a su capacidad de decisión y razonamiento, por medio de las cuales determinó y valoró las propuestas que se hicieron de su conocimiento. Respecto de estos aspectos, se solicita a esa Superioridad tome en cuenta lo razonado en el apartado siguiente, en el cual se evidencia todas las acciones que realizó este Instituto, respecto de la promoción para el ejercicio del voto debidamente informado.

Asimismo, se menciona que en el supuesto caso de que las encuestas a que hace referencia la parte actora en su escrito de impugnación hubieran tenido el efecto señalado por su parte, no podría cuantificarse de manera cierta el número de ciudadanos que fueron influenciados por los resultados que arrojaron los elementos de medición de mérito y que hubiera tenido como consecuencia que su voto haya sido dirigido a favor del candidato de la Coalición "Compromiso por México", como indebidamente lo afirma la parte enjuiciante.

Aunado a lo señalado con anterioridad, se resalta que la parte actora resulta ser omisa en ofrecer el medio de probatorio idóneo por medio del cual acreditara que las encuestas multimencionadas

fueron contratadas por el equipo de campaña del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la Coalición "Compromiso por México", para que así se comprobara que los resultados obtenidos efectivamente fueron utilizados en pro del candidato de mérito.

En ese sentido, se esgrime que los resultados obtenidos por la implementación de las encuestas no significa que se genere un magnetismo para que la gente hubiera hecho caso a la información proporcionada por las consultas para que hubieran sufragado a favor del multicitado candidato, pues sostener lo contrario, sería tan igual a que la difusión de diversos productos o servicios al público en general a través de los medios masivos de comunicación, los receptores estuvieran obligados a consumirlos por la reiterada captación del mensaje que traería consigo dicha transmisión, circunstancia que si así ocurriera no puede ser cuantificable, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

No obstante lo anterior, cabe hacer mención que de conformidad con lo dispuesto en el artículo "Sexto" del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012."*, en la divulgación de las encuestas de salida y conteos rápidos se señalará que los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a continuación se señala.

"Sexto.- En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: 'Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.'"

Como puede ver ese órgano jurisdiccional, los resultados que arrojen las encuestas de salida y conteos rápidos no pueden ser determinantes en la preferencia electoral de toda una colectividad, mucho menos influyente en la toma de decisión al momento de sufragar a favor de determinado candidato a un cargo de elección popular, puesto que dichos parámetros numéricos no tienen una validez electoral como lo son los resultados oficiales que emitan las autoridades comiciales facultadas para ello.

Por otro lado, es pertinente señalar en el agravio que nos atañe, que el hecho que una persona no esté posicionado en el primer lugar de una serie de encuestas, por esa simple razón tal parámetro no constituye un elemento determinante *per se* que se traduzca en el posicionamiento

final de los candidatos aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, como indebidamente pretendo hacerlo valer la parte actora a través de sus manifestaciones vertidas en su medio de impugnación.

En relación a lo señalado en el párrafo que antecede, a guisa de ejemplo, podemos citar el caso del C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, quien en su carácter de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por el partido político Nueva Alianza, previo al "Primer Debate Presidencial" se le posicionó en el último lugar de los aspirantes al cargo público en cita y con un porcentaje muy bajo en las preferencias del electorado, y posteriormente a su participación en el acto señalado, su porcentaje de aceptación en la ciudadanía tuvo un incremento significativo en comparación con el que arribó en un principio.

Como puede verse, el comportamiento electoral no es algo estático o una constante, ya que pueden ocurrir actos o sucesos que generan variantes en cualquier momento, tal y como se señaló con anterioridad.

Asimismo, no debe perderse de vista que por lo que respecta al C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por la Coalición "Movimiento Progresista", en diversos actos públicos realizados en su etapa de campaña electoral y en programas de radio y televisión con transmisión en cadena nacional, expresamente señaló que las encuestas que fueron publicadas en diversos espacios noticiosos y que posicionaban al C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo público de referencia por la Coalición "Compromiso por México", estaban equivocadas, que él era quien estaba en primer lugar en la preferencia del electorado y tenía las cifras que amparaban su afirmación, circunstancia que también sostenía cuando fue invitado a diversos noticieros y programas de carácter político.

En adición a lo antes mencionado, cabe hacer mención que un noticiero es aquel programa televisivo que se encarga de transmitir a los televidentes o radioescuchas las noticias actualizadas del día y de las últimas horas, no únicamente cuestiones políticas, específicamente, en el caso de los candidatos a ocupar la Presidencia de la República Mexicana, puesto que el hecho que en dicho espacio se hagan del conocimiento del público en general los resultados de las encuestas practicadas al efecto, tal aspecto no implica que sean cifras determinantes en la contienda electoral y la ciudadanía tenga que considerar emitir su voto a favor del aspirante con mejor posición, como indebidamente pretende hacerlo valer la parte actora a través de sus manifestaciones, mismas que, como se ha dicho con antelación, resultan ser meramente subjetivas y por ende, infundadas.

En ese orden de ideas, si se llegase considerar lo aseverado por la parte actora respecto al efecto producido por las encuestas, se podría sostener que todos los ciudadanos que votaron a favor del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo público de referencia por la Coalición "Compromiso por México", significaría que no tienen capacidad de decisión para otorgar su voto por el candidato de su preferencia, pues como lo señaló la parte enjuiciante, qué caso tendría votar por el aspirante que les pareciera correcto si otro va a la delantera de los métodos de observación y estadística, ya que no tendría razón alguna el transmitir spots en radio y televisión de los candidatos a ocupar un cargo de elección popular y en su lugar publicar únicamente resultados de encuestas, puesto que los mensajes incluidos en las pautas de transmisión elaboradas por este Instituto Federal Electoral, no servirían para el objetivo que se pretende alcanzar con los mismos.

Los anteriores argumentos ponen de manifiesto lo infundado de los agravios de la parte actora, toda vez que contrario a lo que señala, las encuestas multicitadas en forma alguna puede ser consideradas como propaganda electoral, puesto que no reúnen los requisitos de ley para clasificarlas así, ya que representan únicamente la tendencia de preferencia que es resultado de un a serie de encuestas periódicas y bajo parámetros que son aplicables a todos los participantes en la contienda, y mucho menos son determinantes en la voluntad del ciudadano al momento de emitir su voto hacia determinado candidato que no sea de su parecer, debido a que no tienen el peso ni la trascendencia específica que pretende otorgarles la parte actora, por lo que sus aseveraciones resultan ser meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio, lo que pone de manifiesto lo infundado de sus manifestaciones.

Tocante al motivo de disenso de la parte actora en el que asevera que en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido Revolucionario Institucional, su candidato y las empresas de comunicación dieron un uso político a las encuestas al aprovechar el vacío legal en cuanto a la transparencia sobre quién las paga y los intereses reales que están detrás de ellas, por lo cual señala fue claro que las diferencias que marcaron la mayoría de las empresas encuestadoras de más de 20 puntos a favor del C. Enrique Peña Nieto, fueron parte de una estrategia deliberada para propagar la idea de que la elección ya estaba decidida, provocando la inacción del electorado para decidir libremente hacia otra opción política, al hacer ver que era imposible acortar la distancia entre el candidato mencionado y el C. Andrés Manuel López Obrador, induciendo al electorado a sumarse al puntero, se precisa que el mismo es infundado en razón de lo siguiente.

En principio se menciona que las aseveraciones vertidas por la parte actora resultan ser meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio, toda vez que la enjuiciante resultó ser omisa en verter las situaciones de modo, tiempo y forma por medio de las cuales el

Partido Revolucionario Institucional, su candidato y las empresas de comunicación dieron el supuesto uso político a las encuestas vertidas por los sujetos que las llevaron a cabo, mismas que fueron presentadas ante esta autoridad responsable.

Asimismo, se menciona que dichos señalamientos son imprecisos, en virtud que no se especifica a partir de qué momento se comenzó a dar ese uso indebido, cuántas encuestas fueron indebidamente usadas para los fines señalados por la parte actora, qué empresas fueron las que marcaron una mayoría de 20 puntos a favor del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo público de referencia por la Coalición "Compromiso por México", con qué frecuencia eran difundidos los resultados con una mayoría de 20 puntos a favor del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición "Compromiso por México", cuáles fueron las empresas de comunicación que dieron el trato indebido a los resultados arrojados por los encuestadores, etc.

De igual manera, se hace notar que la parte enjuiciante fue omisa en ofrecer el medio probatorio por medio del cual sustentara sus aseveraciones referidas al uso indebido de los resultados de las empresas encuestadoras para darles una aplicación de índole político.

En efecto, como puede verse del agravio que nos ocupa, la coalición enjuiciante sólo se avoca a hacer una serie de señalamientos de índole subjetivo e impreciso, a partir de la premisa falsa de que los resultados que aparecían en las encuestas ya se encontraban manejadas a favor del C. Enrique Peña Nieto, debido a que aparecía una distancia considerablemente visible entre el ciudadano referido y el C. Andrés Manuel López Obrador, cuando el segundo de los mencionados afirmaba que tales parámetros eran falsos y que se tenían otros resultados que lo ponían como primer lugar en la preferencia del electorado del país.

De lo antes esgrimido, ese órgano jurisdiccional puede percatarse que existió una diversidad de opiniones sobre los resultados de las encuestas que ponían a ambos candidatos, respectivamente, como favorito en la preferencia electoral de la ciudadanía y no únicamente las que posicionaban al candidato de la Coalición "Compromiso por México", como puntero, por lo que se evidencia la contradicción que existe en lo expresado por el aspirante a la Presidencia de la República Mexicana por la Coalición "Movimiento Progresista" y lo manifestado por la parte enjuiciante en su escrito de medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que los datos que arrojan los resultados de una encuesta se obtienen a partir de la realización de un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa o al conjunto total de la [población estadística](#) en estudio, con el fin de conocer estados de opinión, características o hechos específicos, puesto que no

tienen validez electoral, en virtud de que los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer este Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, tal y como se señaló en párrafos precedentes, los resultados que arrojen las encuestas no pueden ser determinantes en la preferencia electoral de toda una colectividad, mucho menos influyente en la toma de decisión al momento de sufragar a favor de determinado candidato a un cargo de elección popular, puesto que la ciudadanía mayor de 18 años cumplidos cuenta con el libre albedrío para elegir a los gobernadores que mejor le parezcan.

En otro orden de ideas, esta autoridad considera pertinente señalar los preceptos del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, que permiten a este Instituto Federal Electoral, emitir los lineamientos de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreos para conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación, lo anterior a efecto de evidenciar la transparencia y legalidad con que se manejó la información proporcionada por las empresas encuestadoras demoscópicas. Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, segundo párrafo, Base V, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 237, numerales 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa la facultad de regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.
- Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que una de las funciones del Instituto Federal Electoral es vigilar y garantizar el debido desarrollo de la Jornada Electoral.
- Que en consecuencia, conviene al Instituto Federal Electoral establecer Lineamientos mínimos relativos a las encuestas de salida y/o estudios de conteo rápido con fines electorales que se realicen durante la citada Jornada Electoral, para facilitar su realización sin que impacten el buen desarrollo de la Jornada Electoral.

- El artículo 237, numeral 5, del mismo Código, previene que a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberán entregar copia del estudio completo y la base de datos, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio y la base de datos deberán entregarse en medio impreso, magnético u óptico.
- El numeral 6, del artículo 237, del Código en la materia, dispone que queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país. La violación de esta disposición será reportada por el Instituto Federal Electoral a la autoridad competente, para que proceda conforme se establece en el artículo 403 del Código Penal Federal en materia de fuero común.
- El artículo 237, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General cuenta con la facultad de establecer los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones.
- Que el numeral 7 del precepto citado con anterioridad, establece que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Federal Electoral deben ser consultados con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

De los preceptos comiciales señalados, se desprende lo siguiente:

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra facultado para establecer los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, de salida y/o conteo rápido para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones.

2. Que existe la prohibición expresa en la ley consistente en que no debe realizarse la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los 3 días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país.
3. Que la violación a la disposición antes señalada, será reportada por el Instituto Federal Electoral a la autoridad competente, para que proceda conforme se establece en el artículo 403 del Código Penal Federal en materia de fuero común.
4. Que los sujetos quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberán entregar copia del estudio completo y la base de datos, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.
5. Que el cumplimiento a dicha obligación deberá cumplirse dentro de los 5 días naturales siguientes a su publicación. El estudio y la base de datos deberán entregarse en medio impreso, magnético u óptico.
6. Que el estudio antes referido deberá contener lo siguiente:
 - a) Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.
 - b) Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, mismo que forma parte del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.
 - c) Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.

- d) Toda persona física o moral que deba dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral entregará, además, la documentación que acredite su especialización y formación académica en la cual se demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública.

Como puede ver esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los preceptos comiciales referidos se desprende que esta autoridad responsable se encuentra dotada de la facultad para emitir los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, para que quienes deseen participar en dicha actividad tengan conocimiento de la regulación que al efecto existe para el manejo de la información que obtengan en ejercicio de su actividad observadora respecto de la opinión de la ciudadanía sobre el candidato de su elección para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como se presenta en el caso que nos ocupa.

Al respecto, se considera indispensable mencionar las siguientes actividades desempeñadas por el Instituto Federal Electoral, para la emisión del acuerdo multimencionado, siendo las siguientes:

- 1) El Instituto Federal Electoral, sostuvo varias reuniones con el gremio de los encuestadores para determinar los criterios de carácter científico, recogiendo sus puntos de vista y cada uno de sus señalamientos y observaciones.
- 2) Una vez discutido y acordado, el Instituto Federal Electoral, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo que expresa los criterios generales del carácter científico, consultados con el gremio.
- 3) El Instituto Federal Electoral, comunicó a través de todos los medios a su alcance, el mencionado acuerdo para su conocimiento en toda la República.
- 4) De manera permanente, el Instituto Federal Electoral, recibió la documentación de los estudios que fueron publicados en cualquier medio, desde el inicio de la precampaña.
- 5) Desde el inicio de las precampañas, el Instituto Federal Electoral, informó al Consejo General y a la opinión pública de la entrega de los estudios presentados por las personas físicas o morales que difundieron el resultado de sus encuestas electorales, del

cumplimiento de sus obligaciones, punto por punto, y de las acciones tomadas para garantizar su cumplimiento.

- 6) Todo ello, fue conocido y formalmente notificado a cada uno de los partidos políticos nacionales.
- 7) Adicionalmente, el Instituto Federal Electoral, asistió y realizó varios encuentros públicos para dar a conocer ese trabajo y para discutir el desarrollo del trabajo demoscópico durante el proceso electoral federal 2012.
- 8) Finalmente, el Instituto Federal Electoral, decidió poner a disposición del público –vía Internet- todos los estudios que recibió para que pudieran ser evaluados, analizados y discutidos por la opinión pública y la sociedad mexicana.

En ese sentido, y por virtud de la facultad de la cual se encuentra investida esta autoridad responsable para emitir los lineamientos señalados, fue que emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012."* bajo la clave alfanumérica CG411/2011.

El acuerdo de referencia, como se señaló con anterioridad, contiene una serie de disposiciones de índole jurídico que impone a las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar las encuestas multicitadas durante el proceso electoral que transcurre, determinadas obligaciones con el manejo y uso de la información que obtengan en ejercicio de la función a desarrollar, misma que será reportada a esta autoridad responsable en los términos expuestos en dicho libelo.

En ese sentido, se menciona que la información proporcionada por los sujetos señalados se va a encontrar delimitada a los lineamientos y criterios que al efecto señala el Instituto Federal Electoral, y por ende, debe darse cumplimiento a los mismos, pero en el caso de que los datos arrojados por las encuestas presentan una constante en determinado lapso de tiempo, ello no implica que se le dé un uso indebido para favorecer a un candidato en específico, puesto que no debe perderse de vista que dicho aspecto es el reflejo de la opinión de un grupo determinado de personas y no de una colectividad, mucho menos que se considere que se está desatendiendo lo ordenado por el referido Instituto en materia de resultados de encuestas, puesto que las reglas aplicadas a los mencionados métodos de observación son tomadas de diversos códigos de ética de distintos órganos internacionales expertos en la materia, razón por la cual es que resultan

inoperantes las manifestaciones vertidas por la parte actora relativos al indebido manejo de la información que asevera.

En estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CG411/2011, se destaca que la Secretaría Ejecutiva ha rendido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, 6 informes mensuales, (el primero dado a conocer el día 25 de enero, hasta el sexto del 28 de junio de 2012), "sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012.", en los que se muestra el cumplimiento (o no) de la entrega de la información a la autoridad electoral, por parte de las personas físicas o morales que ordenaron la publicación de encuestas o sondeos electorales en el presente proceso federal electoral, mismos que se detallan a continuación:

INFORMES PÚBLICOS SOBRE LAS ENCUESTAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL PRESENTADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL

Mes del informe (sesiones ordinarias del Consejo General)	Fecha de presentación
Enero	25 de enero de 2012
Febrero	29 de febrero de 2012
Marzo	28 de marzo de 2012
Abril	25 de abril de 2012
Mayo	31 de mayo de 2012
Junio	28 de junio de 2012

En este punto, cabe destacar que en las 6 sesiones de este Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebradas en fechas 25 de enero, 29 de febrero, 28 de marzo, 25 de abril, 31 de mayo y 28 de junio, todas del 2012, el Secretario Ejecutivo presentó a los miembros integrantes del mencionado órgano colegiado el *"Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012"*, respectivamente.

De las versiones estenográficas de dichas sesiones, mismas que se acompañan en copia certificada al presente informe, se desprenden las siguientes actuaciones respecto del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto:

- En las sesiones de fecha 25 de enero, 25 de abril y 28 de junio, todas de 2012, el representante del Partido de la Revolución Democrática, no hizo señalamiento o cuestionamiento alguno respecto del contenido del Informe presentado por el Secretario Ejecutivo.
- En la sesión de fecha 29 de febrero del año en curso, el representante del Partido de la Revolución Democrática, señaló que reconocía el contenido del Informe y el papel que había desempeñado el Secretario del Consejo al reconocer que algunas encuestas recientemente habían sido objeto de debate público y de polémica.
- En la sesión de fecha 28 de marzo de la presente anualidad, el representante del Partido de la Revolución Democrática, señaló que había solicitado a esta autoridad se le informara si para el caso de "Milenio" se contaba con los elementos metodológicos y si se tenía registrada esa encuesta diaria que realizaba, porque desde su punto de vista, tenía un efecto evidentemente tendencioso y manipulador, por lo que procedería a presentar una queja al respecto.
- En la sesión de fecha 31 de mayo de 2012, el representante del Partido de la Revolución Democrática, no hizo señalamiento alguno respecto del contenido del informe presentado por el Secretario Ejecutivo, sin embargo mencionó que reconocía que había encuestas que sí tenían inconsistencias, sobre todo aquellas que se realizaron para hacer propaganda política, por lo que era correcto que la autoridad electoral fuera más vigilante en cuanto a la metodología, y que estaba de acuerdo respecto de que estas casas encuestadoras informaran realmente la tendencia, si llevaban el pulso de la simpatía o la preferencia electoral de los ciudadanos.

Con base en lo anterior, queda de manifiesto que el representante del Partido de la Revolución Democrática, cuando lo estimó pertinente, hizo pronunciamientos respecto de la rendición de los informes presentados por el Secretario Ejecutivo, estando prácticamente de acuerdo con lo informado en cada uno de ellos, participaciones que ponen en evidencia que la parte actora tuvo conocimiento continuó y actualizado respecto del desarrollo y contenido de las encuestas que se llevaron a cabo durante el proceso electoral federal, manifestó su conformidad con las mismas, y en el único caso que le generó suspicacia presentó la queja respectiva, por lo tanto, no es dable que en este momento procesal pretenda aducir supuestas irregularidades que no sometió a la jurisdicción de esta autoridad en el momento oportuno.

Asimismo, resulta pertinente señalar que dichos informes han sido conocidos por todos los partidos políticos y por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, y puestos a disposición con sus respectivos anexos, en la página de internet del Instituto Federal Electoral en la siguiente liga: http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2011-2012/EncuestasConteosRapidos/inicio.html

En dichos informes, la Secretaría Ejecutiva constata la entrega de los ocho elementos de carácter científico, resumidos en los siguientes cuadros:

¿Qué se debe entregar a la Secretaría Ejecutiva del IFE sobre la información publicada?	
1	Copia del estudio completo
2	Base de datos

¿Qué debe contener la copia del estudio completo?	
A	Datos que identifiquen a quien ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios (nombre, domicilio, teléfono, correo)
B	Características generales de la encuesta (criterios científicos)
C	Principales resultados de preferencias electorales
D	Documentación que acredita su especialización y formación académica (pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales, acta constitutiva, etc.)

¿Cuáles son los criterios de carácter científicos?	
1	Objetivo del estudio
2	Marco muestral
3	Diseño muestral <ul style="list-style-type: none"> • Población objetivo • Procedimiento de selección de unidades • Procedimiento de estimación • Tamaño y forma de obtención de la muestra • Calidad de la estimación • Frecuencia y tratamiento • Tasa de rechazo general a la entrevista
4	Método de recolección de información
5	Instrumento de captación (cuestionario)
6	Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza
7	Software utilizado para el procesamiento

El criterio 8 refiere a que toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de los resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por parte de la

persona física o moral responsable de su realización, hasta 90 días después de que los resultados se hayan hecho públicos.

De igual manera, es importante señalar lo establecido en el acuerdo CG411/2011, que refiere a que el Instituto Federal Electoral no valida ni analiza la eficacia científica de los estudios publicados, sino simplemente en los informes, ordena los elementos que le fueron presentados y expone su existencia y presentación ante la autoridad, puesto que lo que valora, es pues, el cumplimiento del acuerdo referido, y la presentación de los documentos que acreditan el trabajo demoscópico con los criterios científicos comúnmente aceptados.

En razón de ello, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con base en lo dispuesto en el Código Federal Comicial y en los acuerdos CG411/2011 y CG419/2012, registró y dio respuesta a todas las personas físicas y morales que dieron aviso a este Instituto de su intención de llevar a cabo encuestas periódicas, y encuestas de salida y/o conteos rápidos durante la jornada electoral del 1° de julio de 2012. En ese sentido, revisó y clasificó 70 expedientes completos para revisar el alcance y rigor metodológico de sus ejercicios.

De la revisión de dichos expediente se puede desprender que 69 de los avisos recibidos señalaron la intención de llevar a cabo encuestas de salida y 50 informaron llevar a cabo conteos rápidos. De esos 50 casos, solo 35 manifestaron explícitamente su intención de realizar conteos rápidos a una escala nacional.

En este orden de ideas, esta autoridad responsable estima pertinente poner a consideración de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la relación de **patrocinios declarados** de cada una de las encuestas que fueron publicadas durante el proceso electoral. En los Informes que conoció el Consejo General se dio cuenta de esa información, agregada y ordenada en el siguiente cuadro:

No.	Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE			
	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
1	BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S. C.	BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S. C.	Diario Excélsior	Octubre 2011
2	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Octubre 2011
3	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Noviembre 2011

No.	Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE			
	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
4	Grupo de Producción y Gestión de Comunicación RIOaxaca	Grupo de Producción y Gestión de Comunicación RIOaxaca	www.rioaxaca.com	Octubre 2011
5	Política MX S.A. de C.V.	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Enero 2012
6	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Enero 2012
7	<i>Sin información</i>	VOTIA Sistemas de Información S.A. de C.V.	Periódico Más por Más	Diciembre 2011
8	<i>Sin información</i>	VOTIA Sistemas de Información S.A. de C.V.	Periódico Más por Más	Enero 2012
9	Parametría SA de CV	Parametría SA de CV	Parametría SA de CV	Enero 2012
10	Parametría SA de CV	Parametría SA de CV	www.parametria.com.mx	Enero 2012
11	Grupo Reforma	Equipo de encuestas en los periódicos Reforma de la Ciudad de México, El Norte de Monterrey y Mural de Guadalajara	Semanario Enfoque de Reforma www.reforma.com	Diciembre 2011
12	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Enero 2012
13	Grupo Reforma	Equipo de encuestas en los periódicos Reforma de la Ciudad de México, El Norte de Monterrey y	Periódico Reforma www.reforma.com	Enero 2012

Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE				
No.	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
		Mural de Guadalajara.		
14	<i>Sin información</i>	VOTIA Sistemas de Información S.A. de C.V.	Periódico Más por Más	Febrero 2012
15	El Universal	Buendía & Laredo, S.C.	Diario El Universal	Enero 2012
16	Organización Editorial Mexicana	Parametría SA de CV	El Sol de México	Enero 2012
17	BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S. C. y Excelsior S.A. de C.V.	BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S. C.	Diario Excelsior	Enero 2012
18	GEA-ISA	GEA-ISA	Fórmula de la Tarde y www.isa.org.mx	Enero 2012
19	GEA-ISA	GEA-ISA	www.isa.org.mx	Enero 2012
20	Demotecnia, División Análisis, S.C.	Demotecnia, División Análisis, S.C.	Periódico 24 horas y en el periódico en línea www.elpais.com	Febrero 2012
21	Parametría SA de CV	Parametría SA de CV	www.parametria.com.mx	Febrero 2012
22	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Febrero 2012
23	Fundación Equipo, Equidad y Progreso A.C.	NODO / WMC y Asociados, S.A. de C.V.	Fundación Equipo, Equidad y Progreso A.C.	Noviembre 2011
24	GEA-ISA	GEA-ISA	www.isa.org.mx	Febrero 2012
25	Grupo Radio Fórmula y Con Estadística S.C.	Con Estadística S.C.	Grupo Fórmula	Febrero 2012
26	Grupo de Producción y Gestión de Comunicación RIOaxaca	Grupo de Producción y Gestión de Comunicación RIOaxaca	www.rioxaca.com	Febrero 2012
27	<i>Sin información</i>	VOTIA Sistemas	Periódico	Febrero 2012

Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE				
No.	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
		de Información S.A. de C.V.	Más por Más	
28	El Universal	Buendía & Laredo, S.C.	Diario El Universal	Febrero 2012
29	Periódico Digital Sendero, S.A. de C.V.	Covarrubias y Asociados	Periódico Digital Sendero, S.A. de C.V. http://sdpnoticias.com	Febrero 2012
30	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Febrero 2012
31	Milenio Tv y Bufete de proyectos, información y análisis, S.A. de C.V. (GCE)	Bufete de proyectos, información y análisis, S.A. de C.V. (GCE)	Grupo Milenio, www.gabinetece.com.mx , y www.gabinete.mx	Enero 2012
32	Milenio Tv y Bufete de proyectos, información y análisis, S.A. de C.V. (GCE)	Bufete de proyectos, información y análisis, S.A. de C.V. (GCE)	Grupo Milenio, www.gabinetece.com.mx , y www.gabinete.mx	Febrero 2012
33	Parametría SA de CV	Parametría SA de CV	Parametría SA de CV	Febrero 2012
34	Partido Acción Nacional	Mercaei S.A. de C.V.	Partido Acción Nacional, conferencia de prensa	Febrero 2012
35	GEA-ISA	GEA-ISA	Milenio Noticias, www.isa.org.mx	Marzo 2012
36	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Parametría SA de CV	www.parametria.com.mx y www.oem.com.mx	Marzo 2012
37	<i>Sin información</i>	Ipsos Bimsa, S.A. de C.V.	www.ipsos-bimsa.com.mx	Febrero 2012
38	<i>Sin información</i>	VOTIA Sistemas de Información S.A. de C.V.	Periódico Mundo de Córdoba	Febrero 2012
39	Demotecnia, División Análisis,	Demotecnia, División Análisis,	Periódico 24 horas y www.elpais.com	Marzo 2012

Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE				
No.	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
	S.C.	S.C.		
40	Periódico Excélsior, S.A. de C.V.	BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S. C	Diario Excélsior	Marzo 2012
41	Grupo Radio Fórmula y Con Estadística S.C.	Con Estadística S.C.	Grupo Fórmula	Marzo 2012
42	Mark UP	Mark UP	Periódico "La Verdad" de Tamaulipas	Febrero 2012
43	<i>Sin información</i>	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.	Periódico Zócalo Saltillo	Febrero 2012
44	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Marzo 2012
45	Grupo Milenio	GEA-ISA	Grupo Milenio www.milenio.com	Marzo 2012
46	<i>Sin información</i>	Ipsos Bimsa, S.A. de C.V.	www.ipsos-bimsa.com.mx	Marzo 2012
47	Partido Verde Ecologista de México	Buendía & Laredo, S.C.	Partido Verde Ecologista de México, Conferencia de prensa	Marzo 2012
48	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Parametría SA de CV	www.parametria.com.mx y www.oem.com.mx	Marzo 2012
49	La Jornada Oriente	La Jornada Oriente	La Jornada Oriente www.lajornadaoriente.com.mx	Febrero 2012
50	La Jornada Oriente	La Jornada Oriente	La Jornada Oriente www.lajornadaoriente.com.mx	Febrero 2012
51	El Universal	Buendía & Laredo, S.C.	Periódico El Universal	Marzo 2012
52	Grupo Radio Fórmula y Con Estadística S.C.	Con Estadística S.C.	Grupo Fórmula	<i>Sin información</i>
53	Editora Cero,	Editora Cero,	Periódico Hora Cero Tamaulipas	Marzo 2012

No.	Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE			
	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
	S.A. de C.V.	S.A. de C.V.	www.horacero.com.mx	
54	Grupo Milenio	GEA-ISA	Grupo Milenio www.milenio.com	Marzo 2012
55	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Marzo 2012
56	Grupo Reforma	Equipo de encuestas en los periódicos Reforma de la Ciudad de México, El Norte de Monterrey y Mural de Guadalajara	Diario Reforma, El Norte y Mural www.reforma.com, www.elnorte.com, www.mural.com	Marzo 2012
57	Periódico Excélsior, S.A. de C.V.	BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S. C	Diario Excélsior	Marzo 2012
58	Periódico Más por Más	VOTIA Sistemas de Información S.A. de C.V.	Periódico Más por Más y www.votia.mx	Marzo 2012
59	Grupo Reforma	Equipo de encuestas en el periódico Mural de Guadalajara, Jalisco	Periódico Mural y Metro	Marzo 2012
60	Grupo Reforma	Equipo de encuestas en los periódicos Reforma de la Ciudad de México, El Norte de Monterrey y Mural de Guadalajara	Blog de encuestas de Reforma, www.reforma.com/voto12/encuestas y Semanario Enfoque	Abril 2012
61	Grupo Milenio	GEA-ISA	Grupo Milenio www.milenio.com	Marzo – Abril 2012
62	<i>Sin información</i>	BGC, Ulises	El Sol de Tampico	Febrero 2012

Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE				
No.	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
		Beltrán y Asocs. S. C.		
63	Grupo Reforma	Equipo de encuestas en los periódicos Reforma de la Ciudad de México	Diario Reforma, www.reforma.com , www.elnorte.com , www.mural.com , Blog de encuestas de Reforma, www.reforma.com/voto12/encuestas	Abril 2012
64	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Parametría SA de CV	www.parametria.com.mx y www.oem.com.mx	Abril 2012
65	La Jornada Oriente	La Jornada Oriente	La Jornada Oriente www.lajornadaoriente.com.mx	Abril 2012
66	Grupo Milenio	GEA-ISA	Grupo Milenio www.milenio.com	Abril 2012
67	Expansión	Expansión	www.cnnexpansion.com	Abril 2012
68	Partido Verde Ecologista de México	Buendía & Laredo, S.C.	Conferencia de Prensa	Abril 2012
69	Periódico Más por Más	VOTIA Sistemas de Información S.A. de C.V.	Periódico Más por Más y www.votia.mx	Abril 2012
70	DEFOE - Comunicación Estratégica y Gestión Pública	DEFOE - Comunicación Estratégica y Gestión Pública	Animal Político	Abril 2012
71	DEFOE - Comunicación Estratégica y Gestión Pública	DEFOE - Comunicación Estratégica y Gestión Pública	Animal Político	Abril 2012
72	Diario 24 Horas	Parametría SA de CV	www.24-horas.mx	Marzo 2012
73	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Parametría SA de CV	www.parametria.com.mx y www.oem.com.mx	Abril 2012

Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE				
No.	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
74	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Laboratorio de Estadística y Matemática Aplicada (LEMA) de la Universidad Autónoma de Zacatecas	Zacatecas en Imagen y El Centinela del Pueblo	Abril 2012
75	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Abril 2012
76	Publicidad y contenido editorial S.A. de C.V.	Demotecnia, División Análisis, S.C.	Periódico 24 Horas, en UNOTV, y www.elpais.com	Abril 2012
77	CEN del PRI	Bufete de proyectos, información y análisis, S.A. de C.V. (GCE)	Sol de Cuernavaca	Marzo 2012
78	Periódico Excélsior, S.A. de C.V.	BGC, Ulises Beltrán y Asocs., S.C.	Diario Excélsior	Abril 2012
79	Grupo Milenio	GEA-ISA	Grupo Milenio www.milenio.com	Abril 2012
80	Grupo Radio Fórmula y Con Estadística S.C.	Con Estadística S.C.	Grupo Fórmula	<i>Sin información</i>
81	Grupo Reforma	Equipo de encuestas en los periódicos Reforma de la Ciudad de México, El Norte de Monterrey y Mural de Guadalajara	Blog de encuestas de Reforma	Abril 2012
82	Organización Editorial	Parametría SA de CV	www.oem.com.mx	Abril 2012

Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE				
No.	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
	Mexicana, S.A. de C.V.			
83	Periódico Digital Sendero, S.A. de C.V.	Covarrubias y Asociados	Periódico Digital Sendero, S.A. de C.V.	Abril 2012
84	Editora la Voz del Istmo SA de C.V.	Impulsos Comunicaciones, S.C.	Periódico Imagen de Veracruz	Febrero 2012
85	Editora la Voz del Istmo SA de C.V.	Impulsos Comunicaciones, S.C.	Periódico Imagen de Veracruz	Febrero 2012
86	Grupo Milenio	GEA-ISA	Grupo Milenio www.milenio.com	Abril 2012
87	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Abril 2012
88	Periódico EL UNIVERSAL	Buendía & Laredo, S.C.	Periódico EL UNIVERSAL	Abril 2012
89	Grupo Editorial Status S.A. de C.V	Buró de Estrategias y Análisis del Poder, S.C.	www.statuspuebla.com.mx www.beap.com.mx	Abril 2012
90	Grupo Reforma	Equipo de encuestas en los periódicos Reforma de la Ciudad de México, El Norte de Monterrey y Mural de Guadalajara	Blog de encuestas de Reforma www.reforma.com y Semanario Enfoque	Abril 2012
91	Revista Cambio	Con Estadística S.C.	Revista Cambio	<i>Sin información</i>
92	Universidad del Valle de México, UVM	Universidad del Valle de México, UVM	Conferencia de Prensa	Abril 2012
93	Impresora y	Departamento de	El Imparcial	Abril 2012

Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE				
No.	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
	Editorial S.A de C.V.	Investigación y encuesta, periódicos Healy		
94	ZETA, Choix Editores S de RL de CV	ZETA, Choix Editores S de RL de CV	Periódico ZETA	Abril 2012
95	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V	Parametría SA de CV	www.oem.com.mx	Abril 2012
96	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Mayo 2012
97	Periódico El Debate	Departamento de Investigación y Estadística periódico El Debate	Periódico El Debate	Enero 2012
98	Periódico El Debate	Departamento de Investigación y Estadística periódico El Debate	Periódico El Debate	Marzo 2012
99	Periódico El Debate	Departamento de Investigación y Estadística periódico El Debate	Periódico El Debate	Abril 2012
100	Lavin y Asociados, L&A	Lavin y Asociados, L&A	www.lavinyasociados.com	Abril 2012
101	Lavin y Asociados, L&A	Lavin y Asociados, L&A	www.lavinyasociados.com	Abril 2012
102	Periódico Excélsior, S.A. de C.V.	BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S. C.	Diario Excélsior	Abril 2012
103	Periódico El Tostón de Matamoros	Periódico El Tostón de Matamoros	Periódico El Tostón de Matamoros	Marzo 2012

No.	Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE			
	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
104	Grupo Diario de Morelos	GEA-ISA	Grupo Diario de Morelos www.diariodemorelos.com	Abril 2012
105	Grupo Milenio	GEA-ISA	Grupo Milenio www.milenio.com	Abril-Mayo 2012
106	Consejo Coordinador Empresarial Región Sur del Estado de Veracruz, A.C.	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Mayo 2012
107	Cámara Nacional de Comercio, Servicio y Turismo de Salina Cruz "CONACO"	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Mayo 2012
108	Periódico Correo	Mirac, Sistemas Integrales S.A. de C.V.	Periódico Correo	Enero 2012
109	UNOTv	Demotecnia, División Análisis, S.C.	Periódico 24 horas y en el periódico en línea www.unonoticia.com, www.elpais.com	Mayo 2012
110	Grupo Reforma	Grupo Reforma	El Norte Blog de encuestas de Reforma	Mayo 2012
111	Grupo Reforma	Equipo de encuestas en los periódicos Reforma de la Ciudad de México, El Norte de Monterrey y Mural de Guadalajara	Diario Reforma, El Norte, Mural y publicaciones electrónicas	Mayo 2012
112	Grupo Reforma	Equipo de encuestas en los	Blog de encuestas de Reforma	Mayo 2012

Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE				
No.	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
		periódicos Reforma de la Ciudad de México, El Norte de Monterrey y Mural de Guadalajara		
113	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Parametría SA de CV	www.oem.com	Mayo 2012
114	Organización Editorial Chiapas Hoy, S.A. de C.V.	Grupo de Mercadotecnia & Proyectos de Negocios, S.C.	Periódico Chiapas Hoy	Enero 2012
115	Delegación No. 60 de la Canacintra en Quintana Roo	Local Opinión Pública	Diario La Verdad, Diario Respuesta, Diario de Quintana Roo, Diario el Quintanarroense y Quequi	Mayo 2012
116	Periódico EL UNIVERSAL	Buendía & Laredo, S.C.	Periódico EL UNIVERSAL	Mayo 2012
117	Grupo Radio Fórmula y Con Estadística S.C.	Con Estadística S.C	Grupo Fórmula	Mayo 2012
118	CEN Partido Acción Nacional	Arcop, S.A. de C.V.	www.pan.org.mx	Mayo 2012
119	CEN Partido Acción Nacional	Arcop, S.A. de C.V.	www.pan.org.mx	Mayo 2012
120	CEN Partido Acción Nacional	Arcop, S.A. de C.V.	www.pan.org.mx	Mayo 2012
121	CEN Partido Acción Nacional	Arcop, S.A. de C.V.	www.pan.org.mx	Mayo 2012
122	CEN Partido Acción Nacional	Arcop, S.A. de C.V.	www.pan.org.mx	Mayo 2012
123	CEN Partido Acción Nacional	Arcop, S.A. de C.V.	www.pan.org.mx	Mayo 2012
124	Grupo Milenio	GEA-ISA	Grupo Milenio	Mayo 2012

Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE				
No.	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
			www.milenio.com	
125	Diario del Yaqui	MIDA Opinión Pública con Resultados, S.C.	Diario del Yaqui	Enero 2012
126	Grupo Megamedia	Servicios Peninsulares de Mercadotecnia	Diario de Yucatán	Abril 2012
127	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Parametría SA de CV	www.parametria.com.mx www.oem.com.mx	Mayo 2012
128	La Jornada Oriente, periódico editado por Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.	La Jornada Oriente	La Jornada Oriente www.lajornadaoriente.com.mx	Mayo 2012
129	Impresora y Editorial S.A de C.V.	Departamento de Investigación y encuesta, periódicos Healy	El Imparcial	Mayo 2012
130	Impresora y Editorial S.A de C.V.	Departamento de Investigación y encuesta, periódicos Healy	El Imparcial	Mayo 2012
131	Grupo Zócalo	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Mayo 2012
132	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Mayo 2012
133	Asociación de Constructores de Veracruz (ACEVAC)	Buendía & Laredo, S.C	Periódico El Dictamen	Mayo 2012
134	Periódico EL UNIVERSAL	Buendía & Laredo, S.C.	Periódico EL UNIVERSAL	Mayo 2012
135	Consejo de	Ipsos Bimsa	El Dictamen e Imagen de Veracruz	Abril 2012

Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE				
No.	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
	Empresarios Veracruzanos, A.C. (CEVAC)			
136	"Imagen Rex"	"Imagen Rex"	La Verdad de Tamaulipas	Abril 2012
137	Periódico CONTACTO	Periódico CONTACTO	Periódico CONTACTO	Enero 2012
138	Periódico El Debate	Periódico El Debate	Periódico El Debate	Mayo 2012
139	Grupo Reforma	Equipo de encuestas	Periódico Reforma	Mayo 2012
140	Grupo Reforma	Equipo de encuestas	Periódico Reforma	Mayo 2012
141	Periódico Excélsior, S.A. de C.V.	BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S. C.	Periódico Excélsior, S.A. de C.V.	Mayo 2012
142	Editora Cero, S.A. de C.V.	Editora Cero, S.A. de C.V.	Editora Cero, S.A. de C.V.	Abril 2012
143	Grupo Milenio	GEA-ISA	Grupo Milenio	Mayo 2012
144	Grupo Diario Morelos	GEA-ISA	Grupo Diario Morelos	Mayo 2012
145	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	Mayo 2012
146	Grupo Editorial Zacatecas, S.A. de C.V.	Laboratorio (LEMA) de la Universidad Autónoma de Zacatecas	Zacatecas en Imagen y El Centinela del Pueblo	Mayo 2012
147	Periódico Digital Sendero, S.A. de C.V.	Covarrubias y Asociados	Periódico Digital Sendero, S.A. de C.V.	Mayo 2012
148	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Parametría SA de CV	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Mayo 2012
149	Organización Editorial Mexicana, S.A.	Parametría SA de CV	24 Horas	Mayo 2012

Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE				
No.	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
	de C.V.			
150	Asociación de Industriales del Estado de Veracruz	Buendía & Laredo, S.C.	Diversos Periódicos	Mayo 2012
151	Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Delegación Poza Rica, Veracruz	Buendía & Laredo, S.C.	Periódico La Opinión de Poza Rica	Mayo 2012
152	Asociación de Constructores de Veracruz A.C. (ACEVAC)	Buendía & Laredo, S.C.	Periódico El Dictamen	Mayo 2012
153	Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Delegación Poza Rica, Veracruz.	Buendía & Laredo, S.C.	Periódico El Dictamen	Mayo 2012
154	Grupo Radio Fórmula y Con Estadística S.C.	Con Estadística S.C.	Grupo Fórmula	<i>Sin información</i>
155	UNOTV	Demotecnia, División Análisis, S.C.	UNOTV	Mayo 2012
156	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	Mayo 2012
157	Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V.	Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V.	Periódico Síntesis de Puebla	Mayo 2012
158	Asociación Periodística	Asociación Periodística	Periódico Síntesis de Puebla	Mayo 2012

Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE				
No.	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
	Síntesis S.A. de C.V.	Síntesis S.A. de C.V.		
159	Grupo Milenio	GEA-ISA	Grupo Milenio	Mayo 2012
160	GEA-ISA	GEA-ISA	www.isa.org.mx	Mayo 2012
161	Periódico Vallarta Opina La Razón	"Vox Populi Consultores"	Periódico Vallarta Opina La Razón	Mayo 2012
162	Grupo Reforma	Equipo de encuestas en el periódico MURAL	MURAL	Mayo 2012
163	TV Corporativo de Sonora S.A. de C.V.	TM Reporte	TV Azteca Sonora	Mayo 2012
164	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Parametría SA de CV	www.oem.com	Mayo 2012
165	Organización Editorial Mexicana, S.A.	Parametría SA de CV	24 Horas	Mayo 2012
166	El Universal	Buendía & Laredo	El Universal	Mayo 2012
167	La Jornada Oriente	La Jornada Oriente	La Jornada Oriente	Mayo 2012
168	Grupo Editorial Status S.A. de C.V.	Buró de Estrategias y Análisis del Poder, S.C.	www.statuspuebla.com.mx	Mayo 2012
169	Grupo Reforma	Departamento Investigación de Opinión Pública de Grupo Reforma.	Periódico Reforma	Mayo 2012
170	Semanario	Semanario	Semanario "Primera Plana"	Mayo 2012

Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE				
No.	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
	"Primera Plana"	"Primera Plana"		
171	Lic. Miguel Aguilar Morales	Consultores y Marketing Político, S.C.	Diario de Xalapa	Mayo 2012
172	Editora la Voz del Istmo SA de CV	Impulsos Comunicaciones S.C.	Diario del Istmo SA de CV	Mayo 2012
173	Periódico Excélsior, S.A. de C.V.	BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S. C.	Diario Excélsior	Mayo 2012
174	Radio Impulsora X.E.E.S., S.A.	Babel Comunicación, S.C.	Estación de Radio Antena 102.5	Mayo 2012
175	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Mayo 2012
176	Grupo Milenio	GEA-ISA	Grupo Milenio	Mayo 2012
177	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	La Jornada Oriente	Mayo 2012
178	Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V	Agencia de Investigación y Estudios de Opinión Síntesis	Periódico Síntesis de Puebla	Mayo 2012
179	Mauro Javier Gutiérrez	Lic. María Socorro Sánchez Mares	Periódico "Tiempo"	Mayo 2012
180	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Parametría SA de CV	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Junio 2012
181	Periódico Expreso	JVOConsultores, S.C.	Periódico Expreso	Abril 2012
182	Grupo Reforma	Departamento de Investigación de Opinión Pública de Grupo	Diario REFORMA	Junio 2012

Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE				
No.	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
		Reforma		
183	Periódico EL UNIVERSAL	Buendía & Laredo, S.C	Periódico EL UNIVERSAL	Junio 2012
184	Eficaz Marketing Inteligente, S.C.	Eficaz Marketing Inteligente, S.C.	Periódico "El Correo de Manzanillo"	Mayo 2012
185	El Financiero, S.A. de C.V.	Indemerc Mundial, S.A.	El Financiero	Mayo 2012
186	Diario 24 Horas	Parametría SA de CV	24 Horas	Junio 2012
187	Grupo Zócalo	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Junio 2012
188	Consulta Mitofsky	Consulta Mitofsky	www.consulta.com.mx	Junio 2012
189	Periódico El Tostón de Matamoros	Periódico El Tostón de Matamoros	Periódico El Tostón de Matamoros	Mayo 2012
190	IEP Fuerza Sonora, A.C.	JVOConsultores, S.C.	Periódico Expreso	Mayo 2012
191	Zero Ediciones, S.A. de C.V.	Zero Ediciones, S.A. de C.V.	Periódico Expreso de Cd. Victoria	Mayo 2012
192	CEN del PRI	Loger Consultores S.C.	Periódico EL UNIVERSAL	Mayo 2012
193	Marketing del Golfo	Marketing del Golfo	www.marketingdelgolfo.org.mx	Mayo 2012
194	Radio Impulsora X.E.E.S., S.A.	Babel Comunicación, S.C.	Estación de Radio Antena 102.5	Junio 2012
195	Target M&R	Target M&R	Algunos medios de comunicación	Junio 2012
196	Choix Editores, S de R.L. de C.V., empresa	Choix Editores, S de R.L. de C.V., empresa editorial	Periódico ZETA	Junio 2012

Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE				
No.	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
	editorial Zeta	Zeta		
197	La Jornada Oriente	La Jornada Oriente	La Jornada Oriente	Mayo 2012
198	Grupo Reforma	Departamento de opinión pública de El Norte	El Norte	Junio 2012
199	Grupo Milenio	GEA-ISA, GEA	Grupo Milenio	Junio 2012
200	Grupo Milenio	GEA-ISA, GEA	Grupo Diario de Morelos	Junio 2012
201	Grupo Milenio	GEA-ISA	Grupo Milenio	Junio 2012
202	Impresora y Editorial S.A de C.V.	Impresora y Editorial S.A de C.V.	El Imparcial de Hermosillo, Sonora	Junio 2012
203	Periódico Excélsior, S.A. de C.V.	BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S. C.	Diario Excélsior	Junio 2012
204	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Parametría SA de CV	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Junio 2012
205	Bienes y Servicios Proactivos S.A. de C.V.	Consulta Mitofsky,	www.consulta.com.mx	Junio 2012
206	Grupo Reforma, Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V.	Equipo de encuestas en los periódicos Reforma de la Ciudad de México, El Norte de Monterrey y	Diario Reforma, El Norte, Mural y publicaciones electrónicas	

Encuestas recibidas en la Secretaría Ejecutiva del IFE				
No.	Ordenó	Realizó	Publicó	Fecha de publicación
		Mural de Guadalajara.		
207	Departamento de Investigación de Opinión Pública de Grupo Reforma.	Grupo Reforma, Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V.	Dirección Editorial del periódico Reforma	Junio 2012
208	Grupo Radio Fórmula y Con Estadística S.C.	Con Estadística S.C.	Grupo Fórmula	Junio 2012

Como se puede ver, la mayoría de las encuestas que fueron publicadas en el proceso electoral (excepto en 9 casos) proporcionaron el nombre de la persona física o moral que ordenó la publicación de las encuestas. En otras palabras, de 208 estudios, en 9 NO se presentó esa parte de la información. En cambio, en 199 de los estudios (95.67%), se identifica claramente quién lo ordenó. Los nueve casos que omitieron esta información son:

- VOTIA (5 estudios)
- Ipsos (2 estudios)
- Berumen (1 estudio)
- BGC-Ulises (1 estudio)

Como puede ver ese órgano jurisdiccional, de los datos señalados con anterioridad, se evidencia que no existe un monopolio en materia de demoscopia por las empresas que señala la parte enjuiciante, puesto que existe una diversidad de opciones que arrojan una oscilación entre los resultados obtenidos entre las encuestas realizadas por los sujetos que decidieron realizar dicha actividad, por lo que una vez más que muestra que los argumentos vertidos por la parte actora resultan ser inoperantes.

No obstante lo anterior, es importante destacar a esa máxima autoridad jurisdiccional que con base en lo establecido explícitamente en el acuerdo CG411/2011, **el Instituto Federal Electoral no tiene las facultades legales ni cuenta con atributos técnicos para validar ni analizar la eficacia científica de los estudios publicados.**

En efecto, en los informes nacionales que prepara la Secretaría Ejecutiva se da cuenta de la entrega, se ordenan los elementos que le fueron presentados y se expone su existencia y condiciones de su presentación ante la autoridad, lo que este Instituto Federal Electoral está en condiciones de exponer y valorar **es la presentación** de los documentos que acreditan -o no- que el trabajo demoscópico fue realizado siguiendo los criterios científicos comúnmente aceptados y plasmados en el acuerdo multicitado, sin evaluar su contenido metodológico ni las premisas técnicas sobre las que se sustenta.

Lo señalado con antelación se encuentra reconocido en el acuerdo CG411/2011, en su resolutivo número duodécimo y décimo tercero, mismo que señalan lo siguiente:

“El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo no implica, en ningún caso, que el Instituto Federal Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.”

“Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Por su parte, el acuerdo CG419/2012, reitera lo considerado en el diverso CG411/2011, en los siguientes términos:

“Undécimo. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo no implica, en ningún caso, que el Instituto Federal Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, o la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.”

“Duodécimo. Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Federal Electoral, a partir del cómputo para Presidente, Senadores y Diputados, y en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

De lo expuesto con anterioridad, se evidencia que el Instituto Federal Electoral, no puede acreditar o desacreditar el trabajo metodológico de las personas físicas o morales que publiquen encuestas electorales, debido a que lo único que puede hacer es publicar toda la información y todos los elementos para que esos juicios sean realizados por los especialistas, los expertos, los partidos mismos y la sociedad.

Asimismo, esta autoridad responsable con el objetivo de crear un contexto de exigencia social hacia las empresas que realizan encuestas electorales, de modo que los ciudadanos, los medios y todas las personas interesadas puedan evaluar la calidad de cada ejercicio y distinguir las estimaciones técnicamente rigurosas de las que no lo son, realizó la difusión pública de dichos métodos de observación, así como de sus metodologías y objetivos, por eso, desde el día 22 de junio de 2012, este Instituto puso a disposición de todo público, todos los estudios completos y sus bases de datos tal y como le fueron entregados a lo largo del Proceso Federal Electoral 2011-2012.

Como puede verse, a grosso modo, estas son las actividades que el Instituto Federal Electoral, desplegó –dentro de las atribuciones que le confiere la ley- para regular **la publicación de las encuestas**.

En ese orden de ideas, esa H. Sala Superior puede apreciar que la parte medular de esa regulación contenida en el artículo 237 del código federal comicial, es la emisión de los criterios generales de carácter científico y la entrega de los estudios completos que sustentan las encuestas que son publicadas. En torno a esas disposiciones legales se desarrolló el trabajo del Instituto Federal Electoral, que ha sido descrito brevemente en el presente libelo.

Por otro lado, se señala que resulta infundada la afirmación del ente político enjuiciante relativa a que las encuestas realizadas por GEA-ISA, no cumplieron con los elementos establecidos en el acuerdo CG411/2011, ni tampoco con lo establecido en el artículo 237 del código comicial federal, en lo que se refiere a la entrega de bases de datos de su [estudio observacional](#), al rebasar el margen de error permitido.

Lo anterior, en razón de que se hace del conocimiento de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que con fecha 25 de abril de 2012, los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron queja en contra de GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C. e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., misma que fue radicada bajo el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012.

En la resolución bajo la clave CG388/2012, dictada por esta autoridad responsable en el expediente antes señalado, se resolvió que, contrario a lo sostenido por la parte quejosa, se consideró que “GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C. e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.” (GEA-ISA), cumplió con las especificaciones referidas en el acuerdo CG411/2011, dado que de los informes sobre la publicación de encuestas de muestreo, salida y conteos rápidos durante el proceso electoral 2011-2012, entregó los estudios completos publicados por Grupo Milenio, de tal forma que no se pudo desprender de los hechos

denunciados alguna infracción a la normativa electoral, por lo que se solicita que se tengan como insertados a la letra del presente punto los razonamientos vertidos por esta autoridad electoral por medio de los cuales determinó declarar como infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las sociedades civiles de referencia, para evitar caer en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese sentido, se esgrime que el fallo en comento será acompañado al presente libelo para sustentar la decisión tomada en el expediente SCG/PE/PRD/CG/142/PEF/219/2012. Pero cobra especial relevancia mencionar que no se impugnó la citada decisión del Consejo General, por parte de la Coalición actora, por lo que se conformó respecto de los argumentos consignados en la resolución de mérito.

Por último, se señala que el estudio observacional realizado por GEA-ISA, en forma alguna puede ser tomado como propaganda electoral como indebidamente lo considera la parte enjuiciante, por las razones señaladas en párrafos precedentes, mismas que se solicitan se tengan por reproducidas en el presente punto para evitar caer en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que se considera que no fue violado principio comicial alguno por parte de las sociedades civiles de mérito.

También debe ponerse de manifiesto que la aseveración de la Coalición enjuiciante en el agravio que nos ocupa es a todas luces sesgada y parcial, en tanto no realiza un estudio de todas las demás encuestadoras, que en su mayoría durante el proceso electoral reportaron una ventaja a favor del candidato Enrique Peña Nieto.

Asimismo, es importante precisar que la falta de elementos probatorios, como se ha mencionado a lo largo del presente argumento, es un aspecto determinante para desestimar la violación alegada por la actora, puesto que basa sus aseveraciones en manifestaciones subjetivas sin sustentarlas en los elementos probatorios necesarios.

Tocante al medio de prueba aportado por la parte enjuiciante bajo en numeral 75, consistente en la documental privada conformada en 85 ejemplares del diario Milenio, publicado en las fechas del 26 de marzo al 27 de junio de 2012, de los cuales se desprenden en su página principal la publicación de los resultados de las encuestas que exhiben resultados de preferencia hacia un candidato que supuestamente rebasaron los márgenes de error permitidos para este tipo de estudios, desvirtuándose el carácter científico de los mismos y constituyendo propaganda electoral a favor del candidato de la Coalición "Compromiso por México" y reflejando propaganda en contra del candidato de la Coalición "Movimiento Progresista", al respecto se señala que sus

manifestaciones resultan ser infundados, por tratarse de meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio, tal y como se evidenciará a continuación.

Al respecto, se señala que de los datos aportados en las encuestas que aparecen en la página principal de los ejemplares del diario Milenio, se observa que no existe motivo alguno o por lo menos suficiente, para que la parte actora asevere que se trata de propaganda en contra del candidato de la Coalición "Movimiento Progresista", pues base dicha afirmación en la simple y sencilla razón que no le favorecen dichos parámetros numéricos, sin aportar ningún tipo de evidencia que respalde su dicho o el desarrollo argumentativo, técnico o científico que demuestre dicha acusación, lo que torna inatendibles sus motivos de disenso.

No obstante lo señalado con antelación, no debe perderse de vista que los datos emitidos por la empresa encuestadora GEA-ISA, no tienen carácter electoral, puesto que de conformidad con el artículo "Sexto" del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012."*, los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que en forma alguna la información proporcionada en la encuesta de mérito le pudo causar perjuicio alguno al candidato de la Coalición "Movimiento Progresista", en razón que el investigador que las realiza únicamente busca recaudar datos de información por medio de un cuestionario prediseñado, y no modifica el entorno ni controla el proceso que está en observación, por lo que no puede demostrarse en modo alguno que se induzca la voluntad del elector, como equivocadamente lo manifiesta la parte actora.

En ese aspecto, es pertinente recordar que GEA-ISA, es una de las tantas personas morales que decidieron participar como empresa encuestadora en el desarrollo del proceso electoral federal 2011-2012, y al existir una variedad de resultados de datos sobre las preferencias electorales de la ciudadanía que proporcionaban sus similares, no implica que los emitidos por la primera de las mencionadas hayan sido determinantes al momento que los ciudadanos emitían su sufragio, y mucho menos que lo hayan votado por el candidato de la Coalición "Compromiso por México" bajo esta influencia, puesto que cuentan con la capacidad de decisión sobre las propuestas que mejor les parecieran.

Asimismo, cabe hacer hincapié que los parámetros electorales son cambiantes día con día, puesto que su aumento y reducción se circunscribe a los sucesos o actos en los que participaban los candidatos a la Presidencia de la República Mexicana, circunstancia que puede apreciarse en

los datos de la encuesta que nos ocupa, debido a que en la página principal del diario Milenio, por cuanto hace al parámetro correspondiente al candidato de la Coalición "Movimiento Progresista", en los 85 ejemplares que proporcionó como medio de prueba, se evidencia que los datos numéricos que reflejan su preferencia ante la ciudadanía cambia de una manera constante en sentido ascendente y descendente, razón suficiente para determinar que no se trata de propaganda en contra del mencionado aspirante al cargo público señalado, debido a que se trata de la opinión de determinado sector de la población que simpatiza con sus propuestas.

En ese sentido, los datos que aparecen en el diario de referencia son numéricos y el informe total de su investigación es entregado a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos a que se ha hecho referencia en repetidas ocasiones en el presente escrito, mismos a los que se sujetó GEA-ISA, por lo que en forma alguna puede afirmarse que existió el supuesto rebase en los márgenes de error a que se refiere la parte enjuiciante, misma que es omisa en señalar a partir de qué momento surgió el rebase aseverado por su parte, o cuáles son los elementos que se analizaron y la técnica aplicada que sustente el resultado del porcentaje aducido y produzca los efectos mencionados, lo que también torna inoperantes sus motivos de disenso.

Por último, es pertinente hacer mención que el medio probatorio exhibido por la parte enjuiciante, de su ofrecimiento no se desprenden los extremos que pretende acreditar con los ejemplares del diario Milenio, mucho menos sustenta su dicho con los mismos, esto es, que los datos de la empresa encuestadora GEA-ISA, constituyen propaganda electoral a favor del candidato de la Coalición "Compromiso por México" y reflejan propaganda en contra del candidato de la Coalición "Movimiento Progresista", por lo que se solicita a esa H. Sala Superior, que al momento de emitirse la resolución respectiva, la probanza de referencia no se tome en cuenta toda vez que no se encuentra debidamente preparada para su análisis.

Por cuanto hace al motivo de disenso del enjuiciante en el que refiere que las encuestas simuladas emitidas por las empresas mercantiles, representó una aportación en especie a favor de la Coalición "Compromiso por México", debido a que contuvieron diferencias muy similares en cuanto a los márgenes porcentuales de aceptación del electorado, incumplieron con los rangos permitidos de variación porcentual en sus resultados, y por tanto sólo constituyeron propaganda electoral a favor del C. Enrique Peña Nieto; al respecto, se señala que las manifestaciones vertidas por la parte actora resultan, una vez más, genéricas, subjetivas e infundadas, en virtud de estar formuladas de manera imprecisa, aunado al hecho de que carecen de sustento legal y probatorio, tal y como se evidenciará a continuación.

En primer termino, debe tenerse en cuenta que una aportación en especie consiste en la donación de bienes y servicios como pago por algún servicio a manera de patrocinio, en la que no se entrega dinero.

Por su parte el artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las empresas mexicanas de carácter mercantil no se pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie.

En el caso que nos ocupa, la parte enjuiciante asevera que diversas empresas mercantiles otorgaron a la de la Coalición "Compromiso por México", encuestas simuladas como aportaciones en especie, debido a que contuvieron diferencias muy similares en cuanto a los márgenes porcentuales de aceptación del electorado, incumpliendo con los rangos permitidos de variación porcentual en sus resultados, y por tanto, sólo constituyeron propaganda electoral a favor del C. Enrique Peña Nieto.

Es preciso señalar una vez más que esta autoridad responsable a lo largo de la contestación del agravio que nos ocupa ha hecho mención en diversas ocasiones en qué consiste una encuesta, para lo cual se solicita se tenga como reproducido dicho señalamiento para que forme parte del presente punto para evitar caer en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, se menciona que el hecho que diversas encuestas hayan reflejado diferencias muy similares en cuanto a los márgenes porcentuales de aceptación del electorado entre los candidatos de las coaliciones multicitadas y que estos en su mayoría hayan favorecido al C. Enrique Peña Nieto, tal circunstancia no implica que se trate propaganda electoral realizada a su favor, ni mucho menos una aportación en especie, como indebidamente pretende hacerlo valer la parte actora a través de sus manifestaciones, mismas que resultan ser imprecisas.

La imprecisión de referencia, se desprende de lo esgrimido por la enjuiciante, toda vez que fue omisa en aportar el medio probatorio que acredite qué empresas mercantiles contrataron los servicios de las encuestadoras, para beneficiar los parámetros numéricos a favor del candidato de la Coalición "Compromiso por México", puesto que sólo se abocó a realizar señalamientos de orden genérico sin reforzar su dicho a través de los documentos correspondientes que avalaran la entrega de dichas aportaciones al C. Enrique Peña Nieto o al ente político que representa, por lo que una vez más se demuestra que sus manifestaciones resultan ser meras afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

Asimismo, la imprecisión de referencia también se materializa al no señalar cuáles fueron aquellas empresas mercantiles que hicieron dicha aportación en especie a favor del mutireferido candidato, así como cuántas empresas comerciales lo llevaron a cabo, a partir de qué momento tuvo conocimiento de esas aportaciones, etc., por lo que ante la falta de las circunstancias de modo, tiempo y forma de las supuestas aportaciones en especie que esgrime la parte actora, se solicita a esa H. Sala Superior no tome en consideración tal señalamiento al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por último, nuevamente se hace hincapié en que los parámetros electorales son cambiantes día con día, puesto que su aumento y reducción se circunscribe a los sucesos o actos en los que participaban los candidatos a la Presidencia de la República Mexicana, circunstancia que puede apreciarse en los datos de las diversas encuestas emitidas al efecto, puesto que dicha información recabada evidencia la preferencia de la ciudadanía hacia algún candidato y el hecho que de tales parámetros no favorezcan candidato de la Coalición "Movimiento Progresista", no implica necesariamente que se esté realizando propaganda electoral a favor de determinado aspirante, como falsamente pretende hacerlo parte enjuiciante, por lo que en forma alguna se puede aseverar que se transgredió el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de todo lo anteriormente señalado, esta autoridad responsable considera en el caso que nos ocupa, que siendo que han quedado desvirtuados los motivos de disenso expresados por la parte actora, es pertinente hacer las siguientes:

CONCLUSIONES

- Una encuesta es un [estudio observacional](#) en el cual el investigador busca recaudar datos de información por medio de un cuestionario prediseñado, y no modifica el entorno ni controla el proceso que está en observación. Los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa o al conjunto total de la [población estadística](#) en estudio, formada a menudo por personas, empresas o entes institucionales, con el fin de conocer estados de opinión, características o hechos específicos.
- El objetivo de una encuesta es recaudar datos de información, y una vez obtenida en forma alguna puede modificar el entorno ni controla el proceso que está en observación, en virtud de tratarse meramente de parámetros numéricos que únicamente dan una referencia respecto de la opinión del público acerca de un determinado tema, pero la

muestra de la población elegida no es suficiente para que los resultados puedan aportar un informe confiable.

- Las encuestas por muestreo, salida y/o conteo en modo alguno pueden ser tomadas como propaganda electoral, en razón de que no forman parte de los elementos que los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, emplean con el propósito de presentar ante el electorado las candidaturas registradas.
- Que las encuestas no resultan ser una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, por lo que no pueden ser clasificadas como propaganda electoral.
- Los resultados arrojados por las encuestas en forma alguna pueden ser persuasivas en la población para la inducción al voto a favor de determinado candidato, mucho menos para manipular la verdad respecto a la preferencia existente en el electorado.
- En el supuesto caso de que las encuestas hubieran tenido el efecto señalado por la enjuiciante, no podría cuantificarse de manera cierta el número de ciudadanos que pudieron ser influenciados por los resultados que arrojaron los elementos de medición.
- Que los resultados obtenidos por la implementación de las encuestas no significa que llegue a generarse un magnetismo para que la gente hubiera hecho caso a la información proporcionada por las consultas para que hubieran sufragado a favor del candidato de la Coalición "Compromiso por México".
- Que los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que los resultados que arrojen las encuestas de salida y conteos rápidos no tienen una validez electoral como lo son los resultados oficiales que emitan las autoridades comiciales facultadas para ello.
- Que el hecho de que una persona no esté posicionada en el primer lugar de una serie de encuestas, esa simple razón no constituye un elemento determinante *per se* que se traduzca en el posicionamiento final de los candidatos aspirantes a ocupar un cargo de elección popular.

- Que el comportamiento electoral no es algo estático o una constante, ya que pueden ocurrir actos o sucesos que obligan a haber variantes en cualquier momento.
- Que el Instituto Federal Electoral, cuenta con la facultad para emitir los lineamientos de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreos para conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación, mismos que en el presente proceso electoral federal fueron cumplidos por casi todos los interesados en desarrollar y publicar encuestas.
- Que el Instituto Federal Electoral no tiene las facultades legales ni cuenta con atributos técnicos para validar ni analizar la eficacia científica de los estudios publicados.

Con base en los anteriores argumentos, se solicita a ese órgano jurisdiccional declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que se contestan.

Agravio Quinto.

Antes de referirnos y dar respuesta al agravio quinto, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El Instituto Federal Electoral es, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público autónomo que tiene a su cargo la función estatal consistente en la organización de las elecciones federales, cuya actividad se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El Instituto Federal Electoral es independiente en sus decisiones y funcionamiento; y profesional en su desempeño. Tiene a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Además, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; y tiene a su cargo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales.

Por otra parte, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

El dispositivo constitucional señala, además, que a dicho tribunal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable -entre otras cuestiones- las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y que la Sala Superior realizará el cómputo final de esa elección, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Ahora bien, el proceso electoral federal es -de conformidad con el artículo 209 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio código electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

El proceso electoral está compuesto por una serie de etapas sucesivas y concatenadas entre sí; que en lo referente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, concluyen al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo.

La etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos tiene un efecto conclusivo del proceso electoral, pero tiene como presupuesto lógico la resolución de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección.

En este sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone -en el artículo 34, numeral 2, inciso a)- que durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, podrá interponerse el juicio de inconformidad.

Este es un medio de impugnación que -según el artículo 49 de la ley mencionada- procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 50 de la misma ley procesal electoral señala que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad:

- I. *Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y*
- II. *Por nulidad de toda la elección.*

No obstante, en lo que concierne a las causas de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 99 constitucional establece que *"Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes"*.

En este sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las nulidades podrán afectar la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 71); y que son causales de nulidad de esa elección cualquiera de las siguientes (artículo 77 Bis):

- a) *Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o*
- b) *Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o*
- c) *Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible."*

Asimismo, no pasa desapercibido que el artículo 78 de la ley procesal electoral establece que:

“Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

En el mismo sentido, el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción I, dispone que *“Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*.

Finalmente, también es importante tomar en cuenta que a partir de la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-JRC-165/2008) al marco jurídico aplicable en materia electoral, se advierte que dicho órgano jurisdiccional ha concluido que procederá declarar la invalidez de un proceso electoral cuando se encuentre acreditado que a lo largo del desarrollo de éste se presentó la inobservancia o porque se conculcan de cualquier forma las normas y principios recogidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la República.

En ese sentido, para que se actualice dicha invalidez deben darse los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En este marco constitucional y legal, el presente informe se rinde con motivo del juicio de inconformidad promovido por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo García Cantú y Juan Miguel Castro Rendón, representantes de la coalición Movimiento Progresista y del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente; en contra de *“Los resultados de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y*

candidato, en el que aparece la coalición electoral Compromiso por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto, con la mayor votación relativa, dados a conocer por el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo establecido en el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, derivado de ello, las omisiones en que incurrió la autoridad electoral administrativa encargada de organizar las elecciones federales, para impedir la recurrente y sistemática violación a las condiciones de equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral por parte de diversos servidores públicos, partidos políticos y particulares claramente identificados, de lo cual se incumple el postulado constitucional de la renovación de los cargos de elección popular mediante elecciones libres y auténticas, solicitando por ello la nulidad total de la elección que se impugna, así como la declaración de no validez”.

En específico, en la demanda del juicio de inconformidad, los actores hacen consistir su causa de pedir en la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en la declaración de no validez de la misma; en base a la supuesta violación de principios constitucionales y de los artículos 1, 6, 14, 16, 35 fracciones I y II, 39, 40, 41, 133 y 134 párrafos séptimos y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los actores formulan cinco agravios que, para efectos de esta exposición preliminar, pueden recogerse en los siguientes postulados:

- Adquisición encubierta de espacios en medios de comunicación masiva.
- Rebase del tope de gastos de campaña, así como presión y coacción a los electores.
- Aportaciones prohibidas por la ley electoral.
- Estudios de opinión y encuestas utilizadas como propaganda electoral.
- Violación al secreto y libertad del voto.

En la demanda del juicio de inconformidad se aduce, entonces, que la fuente de los agravios está en conductas presuntamente contrarias a la Constitución y a ley electoral por parte de servidores públicos, partidos políticos y particulares; así como en supuestas omisiones en que incurrió la autoridad electoral administrativa o la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Los actores sostienen que la conjunción de esos factores produjo la violación de principios constitucionales; y que esa circunstancia ha de conducir a la nulidad de la elección y a la

declaratoria de no validez de la misma.

El presente informe se hará cargo, punto por punto, de los agravios que hacen valer los actores, en particular por lo que se refiere a las supuestas *"omisiones en que incurrió la autoridad electoral administrativa encargada de organizar las elecciones federales, para impedir la recurrente y sistemática violación a las condiciones de equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral"*.

En ese sentido, si bien es cierto que en la demanda que da origen al presente juicio de inconformidad se refiere a una pluralidad de imputaciones que hacen los actores respecto de diversas personas físicas y morales, así como los razonamientos que se formulan acerca de su participación en conductas que los promoventes consideran desapegadas a derecho, también lo es que en gran medida dichas conductas encuentran sustento en las supuestas omisiones en que -a decir de los actores- habría incurrido el Instituto Federal Electoral. Por ello, sólo se analizarán si éstas se actualizaron o no.

Así, el presente informe plantea una tesis trascendente para la etapa del cómputo final y la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo: en el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la función estatal que le corresponde, ha ejercido con apego a derecho las atribuciones que le otorgan la Constitución y la ley. Además, el Instituto Federal Electoral ha desplegado las acciones procedentes, oportunas y necesarias para hacer prevalecer los principios constitucionales que rigen la organización de las elecciones federales.

En el presente informe se señalan todas las acciones implementadas por la autoridad electoral administrativa para dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales. También se precisan las acciones llevadas a cabo por el Instituto Federal Electoral en atención a las solicitudes formuladas por los actores y las quejas presentadas a lo largo de la etapa de preparación de la elección y en la jornada electoral.

De este modo, en el presente informe se afirma que el Instituto Federal Electoral no incurrió ni ha incurrido en omisiones que tengan por efecto la violación a las condiciones de equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral.

Como se indicó, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función estatal electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán los principios rectores.

Dichos principios constitucionales encuentra expresión, a su vez, en diversas normas de la carta magna, que de manera concatenada estructuran un orden electoral constitucional.

Esto quiere decir que el artículo 41 constitucional señala cuáles son los principios fundacionales del sistema electoral, pero éstos también están expresados en normas constitucionales conexas que establecen derechos a ciudadanos y partidos políticos, así como obligaciones a cargo de los entes públicos.

El cumplimiento de los principios constitucionales en materia electoral, entonces, tiene su origen en la prevalencia de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Pero al mismo tiempo, el apego a dichos principios constitucionales supone el acatamiento del resto de las normas establecidas en la carta magna en relación con la organización de los procesos electorales y el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Naturalmente, el cumplimiento de los principios constitucionales referidos también tiene su expresión última en el acatamiento de las normas legales que provienen del orden constitucional.

Así, puede afirmarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece principios y normas a los cuales ha de ajustarse la función estatal electoral, teniendo como conceptos primigenios la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La carta magna dispone un conjunto de reglas y principios que conforman el núcleo normativo de la función estatal electoral federal. Se trata de mandatos constitucionales de contenido diverso, pero que tienen un vínculo directo con la organización de los procesos electorales y con el ejercicio de los derechos políticoelectorales de los ciudadanos:

El derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición,

siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Son prerrogativas del ciudadano -entre otras- votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular; así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Es obligación del ciudadano de la República -entre otras- votar en las elecciones populares.

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los partidos políticos son entidades de interés público.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En el financiamiento de los partidos políticos los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

El financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se distribuirá en un treinta por ciento en forma igualitaria y en un setenta por ciento de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad se distribuirá en

forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos.

La ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial.

La ley ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible.

Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior.

A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario.

Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión. Del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.

Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los

medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las infracciones a lo dispuesto en la base III del artículo 41 constitucional serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días.

En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

El Instituto Federal Electoral contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral. Se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo

público.

Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección del Instituto Federal Electoral serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión.

En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

El Instituto Federal Electoral declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las resoluciones de las salas podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables.

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal

Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley. Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 constitucional, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las anteriores normas y principios constitucionales dan forma -como se ha expuesto- a un orden electoral constitucional, que a su vez es fuente de integración de un sistema electoral complejo y completo en base al cual se desarrolla la función estatal consistente en organizar los procesos electorales federales.

Se insiste, teniendo como fuente primigenia los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desarrolla normas y principios conexos a los cuales debe ajustarse la función estatal electoral.

En esta materia, además, en el año 2001 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la siguiente tesis relevante -que no jurisprudencia- en la que, de manera coincidente con lo antes expuesto, se señala que existen ciertos principios constitucionales y legales que han de regir en los comicios:

Tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus

campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Dicho lo anterior, se afirma categóricamente que en el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que el Instituto Federal Electoral no incurrió ni ha incurrido en omisiones que tengan por efecto la violación a las condiciones de equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral.

El Instituto Federal Electoral ha llevado a cabo las acciones procedentes, oportunas y necesarias, derivadas del ejercicio de sus atribuciones constitucionales, para preservar en todo momento los principios que rigen la función estatal electoral.

Las actividades realizadas por el Instituto Federal Electoral se traducen -todas- en la tutela de los principios fundacionales que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad- así como de los principios y reglas de la carta magna que, concatenados con los primeros, dan forma al orden electoral constitucional.

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y, así, en la permanente tutela de los principios rectores de la función electoral, el Instituto Federal Electoral ha ejecutado todas y cada una de las tareas que tiene encomendadas para la organización del proceso electoral, ha atendido todas las peticiones que le han formulado no sólo los actores en el juicio de inconformidad sino todos los partidos políticos, ciudadanos y agentes interesados en los comicios. El Instituto Federal también ha dado el cauce legal que corresponde a las quejas presentadas por los actores y por cualquier persona que hubiere hecho del conocimiento de la autoridad sucesos posiblemente contrarios a derecho; y ha desplegado sus atribuciones de investigación y sanción.

Pero además -y este es un elemento central en la vigencia de los principios constitucionales- todos los precandidatos, candidatos, partidos políticos, personas morales de carácter privado, entes públicos y los ciudadanos en general, han estado en posibilidad de acceder a la justicia electoral y han ejercido las acciones y medios de impugnación que han convenido a sus intereses legítimos.

En otras palabras, **no hay una sola acción de la autoridad electoral administrativa que haya dejado de estar abierta al escrutinio público y sujeta al control jurisdiccional.**

En suma, como se verá a lo largo del presente documento, se acreditará que la actuación del Instituto Federal Electoral no ha sido omisa en la tutela de los principios constitucionales que rigen la función estatal electoral.

Ello, ya que se identificarán exhaustivamente todas las acciones llevadas a cabo por la autoridad electoral administrativa en relación con los hechos manifestados por los actores, con los agravios que formulan y con la causa de pedir que plantean. Pero más aun, en el presente informe se aportan elementos suficientes que permitirán a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y valorar las acciones llevadas a cabo por el Instituto Federal Electoral como órgano del Estado mexicano encargado de la organización de los procesos electorales federales.

RESPUESTA

Toda vez que en este agravio la Coalición actora hace referencia a realización de diversas conductas efectuadas por la Coalición "Compromiso por México" y su candidato Enrique Peña Nieto, que se tradujeron en presión y coacción a los electores vulnerando los principios constitucionales que rigen a las elecciones libres y auténticas, y retomando los argumentos expresados en motivos de inofensividad contenidos y desarrollados en los agravios UNO al

CUARTO; por cuestión de método este Instituto Federal Electoral considera conveniente dar respuesta atendiendo a los siguientes apartados:

- I. Algunas reflexiones en torno a las características del "Voto", en particular a las relativas a la "Libertad" y "Secrecía" que construyen elementos fundamentales para su emisión y cuya salvaguarda se garantiza con la prohibición expresa para realizar actos o conductas tendientes a "Presionar" o "Coaccionar" a los electores sobre el sentido de su voto.
- II. Acciones diseñadas e instrumentadas por esta autoridad electoral federal en el ámbito de sus atribuciones para garantizar la "Secrecía" y "Libertad" de voto, destacando aquellas encaminadas a evitar la "coacción del voto" y a propiciar una cultura del voto libre y razonado.
- III. Análisis de los elementos cuya satisfacción es necesaria para acreditar y actualizar que se ejerció violencia física o presión (coacción) sobre los electores a efecto de condicionar el sentido de su voto.
- IV. Estudio de que en el caso no se actualiza la violencia física o presión (coacción) sobre los electores, en relación a los hechos manifestados por el impetrante tomado en consideración los medios probatorios que aportados por éste.
- V. Consideraciones y razonamientos para sostener lo infundados e inoperante de los motivos de inconformidad relacionados con "Robo de material y documentación electoral", así como con "Desvío y uso indebido de recursos"
- VI. Manifestaciones y argumentos respecto de la inviabilidad para que con realización de las conductas de las que se duele la Coalición actora, sea factible sustentar la invalidez o nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. Consideraciones finales respecto de que a la Coalición no se le vulneraron derechos sustanciales durante el proceso electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad federal electoral procederá a desarrollar los apartados anteriormente enunciados:

I. ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A CARACTERÍSTICAS DEL "VOTO", EN PARTICULAR A LAS RELATIVAS A LA "LIBERTAD" Y "SECRECÍA" QUE CONSTRUYEN ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA SU EMISIÓN Y CUYA SALVAGUARDA SE GARANTIZA

CON LA PROHIBICIÓN EXPRESA PARA REALIZAR ACTOS O CONDUCTAS TENDIENTES A “PRESIONAR” O “COACCIONAR” A LOS ELECTORES SOBRE EL SENTIDO DE SU VOTO.

Las normas convencionales, constitucionales y legales establecen el carácter universal, libre, secreto y directo del voto. Así, el párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

*“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres**, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
(...)”*

Más adelante, en la fracción primera de la porción normativa aludida se expresa lo siguiente:

*“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, **libre**, **secreto** y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

(...)”

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en fecha 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, obligatoria para nuestro país, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, al haberse adherido en fecha 24 de marzo de 1981, conforme publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1981, establece, entre otras cosas, que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto **secreto** que garantice la **libre** expresión de la voluntad de los electores.

En este rubro, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales receptó también el contenido normativo de los ordenamientos a los que se ha hecho mención. En su artículo 4, párrafo 2, determina que el voto es universal, **libre**, **secreto**, directo, personal e intransferible. Ahora bien, el mismo instrumento legal al que se hizo referencia, en su artículo 3, párrafo 1, señala que la aplicación de las normas en él contenidas corresponde al Instituto Federal Electoral, **entre otras instancias**, dentro de su **ámbito de competencia**.

Así, en virtud de que el Instituto Federal Electoral no es el único ente público al que le corresponde velar por la vigencia de los principios establecidos en la legislación comicial, resulta de suma importancia determinar claramente cuál es contenido de la responsabilidad, que en la especie, corresponde a este órgano electoral. Ello, con la finalidad de demostrar que, de conformidad con lo que se desprende de su ámbito de competencia, el Instituto Federal Electoral observó en todo tiempo y en forma irrestricta las disposiciones constitucionales y legales.

Por principio de cuentas ha de observarse que los preceptos convencionales, constitucionales y legales trascritos con antelación, establecen los principios fundamentales que habrán de observarse en la organización de las elecciones. Para los efectos de la presente exposición, es menester poner especial atención al principio relativo a las *elecciones libres*.

El ejercicio libre del sufragio significa que “la decisión del voto —la «selección política»— de cada uno de los electores debe poder madurar al resguardo de interferencias distorsionadoras, es decir, en un contexto que permita un examen comparativo equilibrado de las opiniones, propuestas, programas de los (diversos grupos de) candidatos”⁹.

En otras palabras, el ejercicio libre del voto se traduce en que los ciudadanos emiten su sufragio sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.

De esta manera, las conductas que tengan por objeto ejercer coacción—**doblegando la conducta** de los electores por medios físicos o morales—, **condicionar la prestación** de servicios públicos o el cumplimiento de obras públicas, así como ofrecer dádivas a cambio del voto, lesionan gravemente el derecho al ejercicio libre del voto.

Las conductas que vulneren el referido principio devienen en actos de lesa democracia que, por su especial gravedad, son merecedores de una reacción punitiva por parte del Estado, la cual se actualiza en forma concreta a través de la autoridad competente.

El bien jurídico que se lesiona con las conductas que tienen por objeto nulificar el derecho al ejercicio libre del sufragio es de gran valía que el legislador consideró que el reproche debería hacerse a través del instrumento estatal de mayor intensidad punitiva, esto es, el Derecho penal y, en tal sentido, diseñó diferentes supuestos típicos en la legislación penal que lo tutelan.

⁹ BOVERO, Michelangelo, “Prefacio”, en Corona Nakamura, Luis Antonio y Miranda Camarena, Adrián Joaquín (comps.), *Derecho electoral mexicano. Una visión local: Distrito Federal*, Marcial Pons, España, 2011, p. 21.

En este entendido no sólo instrumentó un Sistema de Nulidades, sino también un sistema de instituciones que garantizan los derechos político-electorales de los ciudadanos en su más amplia connotación.

Bajo esa tesitura, nuestro sistema electoral contempla con anterioridad a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, quien es competente para atender los delitos electorales que en contra del libre sufragio se presentaron durante el proceso electoral 2011-2012, como podrían ser la compra, coacción y condicionamiento de votos¹⁰.

En efecto, al Instituto Federal Electoral le ha sido encomendada la labor de fungir como centinela del derecho al voto, por lo que, dentro del ámbito de su competencia, en todo momento ha de vigilar que los ciudadanos estén en posibilidades de ejercer el sufragio en forma libre. De esta manera, este órgano electoral da cabal cumplimiento a la Constitución en el momento en que, una vez que tiene conocimiento de la probable comisión de delitos relacionados con la compra, coacción e inducción del voto, lo hace del conocimiento de la instancia gubernamental competente, esto es, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales.

Si el estudio de la conducta del coaccionador nos condujo a la materia penal, es importante destacar que el análisis del comportamiento del elector nos traslada ahora a cuestiones de índole social, demográfica y económica. En efecto, es una cuestión ampliamente estudiada el que las prácticas relacionadas con la compra, coacción y condicionamiento del voto tienen mayor presencia en las zonas social y económicamente más atrasadas¹¹.

En este sentido, parecería corroborarse una visión de clientelismo (compra de votos) "que lo reduce a ser un fenómeno propio de la articulación política de los sectores populares, socialmente más vulnerables y desplazados del mercado de trabajo formal, y para la cual los recursos públicos de los programas sociales representan la base material de las relaciones clientelares que median un lejano vínculo con el Estado"¹².

¹⁰ La investigación del uso de recursos públicos para la presión o coacción del voto, como se ha señalado a lo largo del presente documento, en particular al dar respuesta a los agravios primero, segundo y tercero, este Instituto ha desplegado diversas actividades para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de origen y aplicación de recursos, en los temas del control, vigilancia y fiscalización de los partidos políticos y sus campañas. Asimismo, en la investigación de los procedimientos ordinarios sancionadores, iniciados con motivo de actos de los distintos sujetos regulados, que pudieran implicar una presión o coacción del voto., el IFE realiza las indagatorias necesarias para emitir una resolución.

Contrario a lo anterior, y tal como se expuso, este Instituto carece de atribuciones para investigar o sancionar los delitos electorales establecidos en el Código Penal Federal, mismos que son competencia plena de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

¹¹ MIREs, Fernando, *Introducción a la política*, LOM Ediciones, Chile, 2004, p. 110.

¹² ALONSO, Guillermo V., "Acercas del clientelismo y la política social: reflexiones en torno al caso argentino", *Revista del*

Por el lado de la *oferta*, entonces, el clientelismo depende tanto de la existencia de condiciones que lo propicien, como de mapas mentales compartidos que lo legitimen y lo hagan aparecer viable como estrategia¹³, y, en ese sentido, al ser una conducta criminal, las labores de prevención debe recaer, ante todo, en las instituciones de seguridad pública.

Por el lado de la *demanda* está compuesto por aquellas circunstancias que hacen a los ciudadanos de determinado lugar más o menos proclives el intercambio clientelar y a garantizar su voto a cambio de beneficios divisibles, como el grado de poder ciudadano —dado sobre todo por el nivel económico—, las capacidades cognitivas de los individuos —dadas por el nivel de estudios—, el acceso a la información, la disponibilidad de espacios¹⁴, etc. Conforme a ello, la prevención de la coacción, compra y condicionamiento del voto, de acuerdo a su etiología, corresponde sobre todo a las instancias de la administración pública, por medio del incremento del nivel de vida. Con ello se evitará que la pobreza siga siendo el caldo de cultivo de la coacción del voto¹⁵.

Luego entonces, si bien este Instituto despliega diversas actividades para el cumplimiento de sus atribuciones, en virtud de que el Instituto Federal Electoral mismo no es una instancia de seguridad pública ni tampoco una instancia de la administración pública encargada de asegurar el bienestar social, su responsabilidad jurídica en la prevención de la compra, coacción y condicionamiento de votos se circunscribe a la comunicación social, divulgación y sensibilización de la población, haciéndole saber que la secrecía del voto asegura en todo momento el voto libre.

Así las cosas, como elemento de prueba de que, por lo que hace la prevención de la comisión de ilícitos relacionados con la vulneración al voto libre, este organismo electoral dio cabal cumplimiento, dentro de su competencia, al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y emite el acuerdo **CG458/2012** de fecha 21 de junio de 2012 por medio de la cual se emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA CONTRIBUIR A EVITAR LA COMPRA, COACCIÓN E INDUCCIÓN DEL VOTO, ASÍ COMO ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012."

CLAD *Reforma y Democracia*, núm. 37, Caracas, 2007.

¹³ ROMERO, Jorge Javier, "Clientismo, patronazgo y justicia electoral en México", *Seminario Internacional Ciudadanos y Derechos*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2007, p. 10.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ MIRES, Fernando, *Op. cit.*, p. 110.

En el Considerando Tercero de dicho instrumento normativo se estableció:

“Se ordena reforzar la difusión de los siguientes enunciados, orientados a prevenir, atacar y, en su caso, contribuir a erradicar las posibles prácticas de compra y coacción del voto:

- 1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 2. Las leyes electoral y penal prohíben cualquier acto que obligue o coaccione a la ciudadanía a revelar por cualquier medio el sentido del voto emitido, intentando o pretendiendo violar la secrecía del voto.*
- 3. Se prohíbe propalar, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la Jornada Electoral o respecto de sus resultados.*
- 4. El voto es **secreto**. Al votar, las personas marcamos la opción que queremos sin que nadie nos pueda ver, pues lo hace dentro del cancel. Después, dobla su boleta y la deposita directamente en la urna. En la urna habrá muchas boletas dobladas, así que nadie podrá reconocer cuál es la suya.*
- 5. Sólo las personas con credencial para votar podemos votar el día de las elecciones.*
- 6. Nadie puede votar con una credencial para votar que no sea suya, ni con fotocopias de ellas.*
- 7. **Nadie puede saber por quién votamos** sólo por tener una fotocopia de nuestra credencial de elector o por tener anotado en una lista el número de ésta.*
- 8. El voto es un derecho de todas y todos los mexicanos y nadie debe obligarnos ni presionarnos para votar por quien no queremos.*
- 9. Aceptar los regalos **no nos compromete a votar por nadie** que no queramos ya que el voto es secreto. Las despensas, dinero, materiales de construcción o cualquier otra cosa que nos ofrezcan durante las campañas, periodo de reflexión y el día de la Jornada Electoral, a cambio de nuestro voto no son un regalo que nos obligue a votar por un partido político o candidato determinado.*
- 10. Los programas sociales, así como los servicios y obras públicas que realiza el gobierno en cualquiera de sus tres niveles, no pertenecen a ningún partido: se pagan con los impuestos de todos.*
- 11. El estar inscritos en algún programa social de salud, educación, vivienda, alimentación u otro, nos da derecho a recibir sus beneficios sin importar por quién votemos.*

12. *Nadie debe amenazar nuestro empleo para que votemos a favor o en contra de un partido político o un candidato en particular.*

13. *Ninguna persona o institución tiene derecho a comprar, presionar o condicionar nuestro voto.*

14. *Si cualquier persona condiciona los beneficios de algún programa social en el que estemos inscritos, amenaza nuestro empleo para que votemos a favor o en contra de un partido político o un candidato en particular, o compra, presiona o condiciona nuestro voto, podemos **denunciarlo** ante la Procuraduría General de la República, específicamente la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y quien lo haga está cometiendo un delito.
(...)"*

Como se puede observar, este organismo comicial llevó a cabo acciones relacionadas con la prevención de conductas que atentan contra la libertad del sufragio, por lo que garantizó —desde su ámbito de competencia— en forma efectiva el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido se diseñó e instrumentó una estrategia integral para la promoción de la participación ciudadana y el ejercicio del voto razonado, libre y secreto, a través de campañas institucionales, educación cívica, colaboración con otras instituciones públicas, privadas y organizaciones civiles, así como en la capacitación electoral.

Adicionalmente a sus actividades de prevención, el Instituto Federal Electoral desplegó actividades materiales para asegurar la vigencia efectiva del derecho al voto libre, a través la garantía absoluta de **la secrecía del voto**.

En efecto, se ha dicho que la emisión del *voto secreto* es el antídoto más eficaz en contra de la *compra y coacción del voto* que amenaza la supervivencia del sufragio libre. En este sentido Jonathan Fox y Libby Haight¹⁶ han señalado que “El voto secreto permite a los ciudadano más vulnerables rechazar las presiones de los compradores de votos, a fin de votar de acuerdo con su preferencia política”.

Para comprender por qué la secrecía del voto es el antídoto por excelencia en contra de la compra y coacción del voto, se estima oportuno ofrecer una aproximación conceptual de la

¹⁶ FOX, Jonathan y HAIGHT, Libby, “El condicionamiento político del acceso a programas sociales en México”, en GÓMEZ ÁLVAREZ, David, (coord.), *Candados y contrapesos. La protección de los programas, políticas y derechos sociales en México y América Latina*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, México, 2009, p. 72.

misma. Así, de acuerdo con Rodolfo Romero Flores y Julio Alejandro Téllez Valdez¹⁷ la secrecía del voto “consiste en el ámbito interno de reflexión que realiza el elector, es decir, el acto volitivo político, de decidir en conciencia y después exteriorizado a través de la elección política de su predilección, sin que ésta sea del conocimiento o alcance del resto de la ciudadanía, autoridades electorales o actores políticos”.

De esta manera, en virtud de que el elector tiene la certeza de que el diseño operativo, material, institucional y jurídico de las elecciones le asegura que el acto del sufragio lo llevará a cabo en la intimidad, sin que absolutamente nadie se entere cuál fue el sentido de su voto (siempre que él no desee exteriorizarlo, claro está), puede fácilmente sufragar en forma libre.

Jannik Dreier *et al.*¹⁸ explican por qué la secrecía del voto asegura también su carácter libre, en los siguientes términos:

“La secrecía es un requisito clave en las elecciones, pues de lo contrario, los votantes podrían ser chantajeados, coaccionados o propensos a aceptar vender su voto. Tradicionalmente la secrecía se ha dividido en las siguientes propiedades:

- a) *Voto secreto: los votos son mantenidos en privado.*
- b) *Ausencia de recibos: el elector no puede obtener un recibo que le permita probar a un tercero que voto por cierto candidato. Esto es para prevenir la compra de votos.*
- c) *Resistencia a la coacción: Incluso aunque el elector interactúe con el coaccionador durante el proceso de voto, éste no pueda estar seguro si el elector siguió sus instrucciones o, de hecho, voto por otro candidato”.*

Es claro que la supresión de la votación abierta, pública, con la mano alzada (*show hands*) o en audiencia (*hearings*)¹⁹ frente a la corrupción e intimidación de terceros, benefició la vigencia del

¹⁷ ROMERO FLORES, Rodolfo y TÉLLEZ VALDEZ, Julio Alejandro, *Voto electrónico, derecho y otras implicaciones*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2010, p. 317.

¹⁸ DREIER, Jannik, LAFOURCADE, Pascal and LAKHNECH, *Defining privacy for weighted votes, single and multi-voter coercion*, Verimag Research Report, 2012, p. 1., señalan textualmente lo siguiente: “Privacy is a key requirement in elections as voters can otherwise be blackmailed, coerced or may be susceptible to vote-buying. Typically privacy is split into three different properties:

_ Vote-Privacy: The votes are kept private.

_ Receipt-Freeness: A voter cannot construct a receipt which allows him to prove to a third party that he voted for a certain candidate. This is to prevent vote-buying.

_ Coercion-Resistance: Even when a voter interacts with a coercer during the entire voting process, the coercer cannot be sure whether the voter followed his instructions or actually voted for another candidate.”

derecho al voto libre. Siguiendo la exposición de Frederic Charles Schaffer y Andreas Schedler²⁰, se pueden ofrecer tres razones por las que, a diferencia de una votación pública, la secrecía del voto minimiza los riesgos de la compra y coacción del voto:

- a) *Incertidumbre en cuanto al cumplimiento*. Por lo regular, los presuntos compradores de votos no cuentan con garantías de que los votantes que acepten sus ofertas materiales corresponderán debidamente el día de las elecciones. Esta incertidumbre se debe al hecho de que la compra de votos, aunque es parecida a una operación mercantil, se realiza en un mercado "negro" no autorizado de intercambio ilícito, y no en un mercado "normal" de consumidores dentro de una red de mecanismos legales de protección.
- b) *Monitoreo problemático*: Desde la perspectiva de los compradores, el negocio de la venta de votos implica problemas de vigilancia tan profundos y complejos como los problemas de imposición. La mayoría de los mercados de consumo son transparentes en el sentido de que es relativamente sencillo verificar el cumplimiento de los contratos. Sólo se requiere determinar si una de las partes entregó bienes y servicios de la calidad especificada y en la cantidad indicada. Los mercados de votos, por el contrario, son opacos. Bajo el velo del voto secreto, la conducta de los votantes está protegida de cualquier inspección directa. Los compradores de voto pueden enfrentar grandes problemas para saber si los presuntos vendedores de votos en realidad cumplieron con su compromiso el día de las elecciones.
- c) *Costo beneficio*. De esta manera, aquellos que no pueden monitorear el comportamiento de los votantes se inclinan por no realizar la compra de votos, puesto que no pueden asegurarse de que el dinero será redituable²¹. Y, en suma, con el riesgo que implica el voto secreto por el monitoreo que debe hacerse, la compra de votos se reduce²², pues la incertidumbre en torno a la estrategia se vuelve demasiado grande como para convertirla en dominante²³.

Ahora bien, para garantizar la secrecía del voto, el Instituto Federal Electoral desplegó acciones materiales relacionadas con el espacio en donde se llevarían a cabo las votaciones.

¹⁹ Al respecto *vid.* IHL, Oliver, *El voto*, trad. Inés Picazo, LOM Ediciones, Chile, 2004, p. 96.

²⁰ SCHAFFER, Frederic Charles y SCHEDLER, Andreas, "¿Qué es la compra de votos?", en David Gómez Álvarez (coord.), *Candados y contrapesos. La protección de los programas, políticas y derechos sociales en México y América Latina*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, México, 2009, p. 8.

²¹ CHARLES SCHAFFER, Frederic, *Elections for sale. The causes and consequences of vote buying*, Lynne Rienner Publisher Inc., United States of America, 2007, p. 76.

²² GANS-MORSE, Jordan, MAZZUCA, Sebastian and NICTER, Simeon, *Who Gets Bought? Vote Buying, Turnout Buying*, Weatherhead Center for International Affairs, Harvard University, United States of America, 2009, p. 37.

²³ ROMERO, Jorge Javier, "Clientismo, patronazgo y justicia electoral en México", *Seminario Internacional Candados y Derechos*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2007, p. 10.

En general los *recintos electorales*, que son aquellas normas, locales de votación, materiales físicos que, adecuadamente organizados, garantizan el día de la elección el inicio, la normal realización y consumación del voto ciudadano, se diseñan con las condiciones materiales — mesas electorales o recintos de votación, cuarto oscuro, urnas, útiles—, así como también de las condiciones jurídicas, prohibiciones y limitaciones para permitir la libre expresión del electorado y evitar la manipulación del elector²⁴.

En específico, la cabina o cubículo asegura la intimidad del votante, por medio de cortinas y cancelos, sin ninguna comunicación al exterior, en la cual se realiza la votación en la papeleta, misma que posteriormente se deposita en la urna.

Todo lo anterior, se encuentra diseñado a fin de asegurar la emisión del sufragio secreto. Al respecto, debe decirse que si se garantiza la secrecía del voto, se garantiza también (desde el ámbito de las obligaciones normativas del Instituto Federal) el voto libre. Así, si en la especie no se cuestionó la vulneración a la secrecía del voto, ha de concluirse que, *ipso facto*, la obligaciones de la autoridad electoral por lo que hace al voto libre, se encuentran también cumplidas a cabalidad.

II. ACCIONES DISEÑADAS E INSTRUMENTADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES PARA GARANTIZAR LA “SECRECÍA” Y “LIBERTAD” DE VOTO, DESTACANDO AQUELLAS ENCAMINADAS A EVITAR LA “COACCIÓN DEL VOTO” Y A PROPICIAR UNA CULTURA DEL VOTO LIBRE Y RAZONADO.

El Instituto Federal Electoral depositario de la función electoral del Estado mexicano en el ámbito federal, tiene entre sus atribuciones el manejo integral y directo de la política de educación cívica en el país.

Para cumplir con este mandato, esta autoridad electoral federa desarrolla programas y proyectos de Educación Cívica a través de sus órganos desconcentrados: las 32 Juntas Locales Ejecutivas y las 300 Juntas Distritales Ejecutivas, con la concurrencia de múltiples aliados: organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas, instituciones públicas, institutos electorales locales, entre otros.

²⁴ DALLA VÍA, Alberto Ricardo, “Recintos y urnas electorales”, en *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*, International Institute for Democracy and Electoral Assistance, 2007, p. 917.

El trabajo de Educación Cívica que este instituto realiza se desarrolla de manera permanente con todos los sectores de la población mexicana y durante los procesos electorales, se diseñan e instrumentan proyectos específicos para promover la participación ciudadana en la elección y particularmente el voto libre y razonado.

Las acciones de educación cívica se rigen por la Estrategia Nacional de Educación Cívica para el Desarrollo de la Cultura Política Democrática en México (ENEC) 2011-2015 aprobada por el Consejo General del Instituto el 2 de febrero de 2011.

La ENEC 2011-2015 contempla en su línea estratégica III "Educación en y para la participación" dentro del Programa 4: Programa Nacional de Formación Cívica para la Participación y la Convivencia Democrática, un proyecto específicamente dirigido a la educación ciudadana en los procesos electorales: Proyecto 4.4 Formación Ciudadana para la Participación Electoral.

En el marco del Proceso Electoral Federal (PEF) 2011-2012, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) con base en el proyecto 4.4 de la ENEC, presentó a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto, la Estrategia Nacional de Promoción de la Participación Ciudadana en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 que contempla tres proyectos: Las Estrategias Locales de Promoción de la Participación Electoral, el Sitio de Información para la Promoción del Voto dirigido a las Organizaciones Ciudadanas y la Consulta Infantil y Juvenil 2012. Esta estrategia fue aprobada por la Comisión del ramo el 15 de Diciembre de 2011.

Así, la promoción de un voto libre y razonado con población en edad de votar recae directamente en los dos primeros proyectos, mismos que se abordan a continuación.

Proyecto Estrategias Locales de Promoción de la Participación Electoral

La compra y la coacción del voto son dos problemáticas que la Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana (DECyPC) dependiente de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) identificó como prioridades para atender a través de las Estrategias Locales de Promoción de la Participación Electoral en el PEF 2011-2012.

Dicho proyecto se propone contribuir a motivar y desarrollar capacidades en las y los ciudadanos para su participación en los procesos electorales. En términos de sus contenidos educativos, esto comprende, además de la reflexión sobre la importancia del ejercicio del voto libre y razonado, la capacitación práctica para hacerlo de manera efectiva con base en ejercicios de participación que permitan a las y los ciudadanos darle un mayor sentido a su voto.

En el proyecto se define a las Estrategias locales de promoción de la participación electoral como el conjunto de acciones de información, reflexión y participación dirigidas a la población joven y adulta de cada entidad federativa y orientada al objetivo general de *sensibilizar a ciudadanas y ciudadanos en ejercicio para su participación efectiva en el Proceso Electoral Federal (PEF) 2011-2012*.

Este proyecto que se desarrolló en todo el país, de marzo a junio de 2012, a través de las 32 delegaciones estatales y las 300 subdelegaciones del Instituto Federal Electoral a cargo de las Juntas Locales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas, respectivamente.

Las Estrategias locales de promoción de la participación electoral en el PEF 2011-2012 se diseñaron con base en diagnósticos estatales de las problemáticas que obstaculizan la participación ciudadana en el proceso electoral.

Durante el primer semestre del 2011, con la asesoría de la DECEyEC, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas elaboraron un diagnóstico que identificó y analizó los principales tipos de problemas que afectan la participación ciudadana en el PEF 2011-2012 en cada entidad, principalmente la asistencia a las urnas, la integración de las mesas directivas de casilla, el ejercicio del derecho al voto libre y secreto.

El procedimiento utilizado para la elaboración de dichos diagnósticos favoreció la identificación y priorización de las siguientes problemáticas:

- **Baja participación electoral.** En las elecciones federales de 2009 votaron sólo 44.06% de ciudadanos, 8 puntos porcentuales por debajo del promedio del periodo 1991-2009.²⁵ De acuerdo con los Diagnósticos estatales elaborados por las Juntas Locales, veintisiete entidades en el país, tienen éste como uno de los problemas prioritarios.²⁶
- **Compra y coacción del voto.** De acuerdo con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), de 2006 a 2009 aumentaron de 1,492 a 1,896 las averiguaciones previas por delitos electorales.²⁷ Durante 2009 se recibieron

²⁵Estudio Censal de participación en el proceso electoral 2009, DECEyEC, IFE, 2011, p.7

²⁶Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

²⁷ Informe Anual de la Fiscalía Especializada para la Atención en Delitos Electorales, Procuraduría general de la República, México, 2009, p. 26. Disponible en

través del Sistema de Pre Denuncias de delitos Electorales Federales (PREDEF) 1,647 correos electrónicos denunciando la compra del voto, el condicionamiento de programas sociales, el desvío de recursos públicos, la retención de las credenciales para votar con fotografía, la alteración del Registro Federal de Electores o de los listados nominales, así como expedición ilícita de credenciales para votar, lo que representó un incremento de 33.25% de denuncias respecto de 2006²⁸. De acuerdo con los Diagnósticos estatales elaborados por las Juntas Locales, diecisiete entidades en el país, tienen la compra o coacción del voto como uno de los problemas prioritarios.²⁹

- **Alto rechazo a participar como funcionarios de mesas directivas de casilla.** Según el Sistema ELEC 2009, en las últimas elecciones federales el 23% total de nombramientos de funcionarios de mesas directivas de casilla fueron sustituciones por rechazo.³⁰ Los ciudadanos que menos participan como funcionarios de casilla son aquellos que tienen estudios de licenciatura o posgrado.³¹ El día de las elecciones, el 5% de los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla³², se tomaron de la fila de votación, esto porque la ciudadanía que se había capacitado nunca asistió. Finalmente 11 entidades identificaron este problema como prioritario de atender a través de su estrategia estatal de promoción del voto.³³

En materia de compra y coacción del voto, los diagnósticos estatales fueron precisados con un estudio realizado por el área de Educación Cívica de la DECEYEC, la Tipología de Municipios estratégicos para promover la participación electoral y prevenir la compra y coacción del voto³⁴. De acuerdo con este estudio, los principales factores que generan condiciones favorables para la compra y la coacción del voto son: i) bajos niveles de educación; y ii) recursos disponibles que puedan ser usados con fines electorales por parte de los principales actores políticos.

El estudio infiere que los municipios con presencia de estas dos variables ofrecen condiciones favorables para la reproducción de prácticas relacionadas con la compra y coacción del voto. En

<http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Documentos/Delitos%20Federales/FEPADE/anual2009.pdf>

²⁸ *Ibid.*, p. 62

²⁹ Aguascalientes, Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz.

³⁰ 985, 451 fue el total de nombramientos entregados a ciudadanos y 227, 378 fueron sustituciones por rechazo.

³¹ Sistema ELEC, IFE, 2009

³² 27,746 ciudadanos

³³ Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

³⁴ Estudios generados por la DECEyEC. Disponibles en: <https://campus.ife.org.mx/secadi/campus/listaMateriales.php>

los casos en los que estas dos variables convergen con alta participación electoral, se supone que es mayor la probabilidad de que la participación no cumpla con los requisitos mínimos de la democracia, es decir que el voto sea plenamente libre y razonado.

Para atender las tres problemáticas identificadas en los diagnósticos estatales y específicamente, la compra y coacción del voto en los territorios con mayor incidencia, las 32 Juntas Locales Ejecutivas (JLE) y las 300 Juntas Distritales Ejecutivas (JDE) con la participación directa de las y los vocales del ramo, planificaron e instrumentaron su estrategia estatal (local) de promoción de la participación electoral centrada en dos tipos de actividades: Acciones de Información y Sensibilización (AIS) y un ejercicio de participación ciudadana denominado Telegrama Ciudadano.

Estrategias Locales: Acciones de Información y Sensibilización

A través de las Acciones de Información y Sensibilización con diferentes públicos objetivo (AIS), el IFE promovió el voto libre y razonado así como la denuncia de los delitos electorales a través de acciones puntuales como conferencias, pláticas, cursos, entrevistas, difusión de podcast por perifoneo o en radios comunitarias³⁵, distribución de cartillas para identificar delitos electorales y promover la denuncia, trípticos y carteles para promover el voto libre y razonado, entre otras.

Para apoyar las Acciones de Información y Sensibilización en las tres problemáticas priorizadas y en el tema de voto libre específicamente, la DECEyEC elaboró un conjunto de materiales educativos con la finalidad que tanto los funcionarios(as) del Instituto como sus aliados, por ejemplo las organizaciones civiles que se registraron para promover el voto en coordinación con el IFE contarán con medios de divulgación y herramientas didácticas que les facilitaran realizar estas acciones de educación cívica. Entre dichos materiales destacan los siguientes:

Cartillas

Nombre de la cartilla	Temática que aborda
Que no te prometan lo que no te pueden cumplir	Actividades informativas y reflexivas para emitir un voto razonado.
Échale un ojo al que quiera quitarte tu voto	Información para que el elector conozca sus derechos político electorales, identifique las prácticas de compra y coacción del voto como delitos electorales y conozca el procedimiento para denunciarlos.

Guía didáctica

Nombre de la guía	Temática que aborda
-------------------	---------------------

³⁵ En español y en 8 lenguas indígenas: Rarámuri, Totonaco, Tlapaneco, Mayo, Seri, Mazahua, Chontal y Huave.

Diálogos en la Elección: el país que queremos y el gobierno que merecemos... ¿cómo lograrlo?	Serie de debates sobre temas fundamentales para el conocimiento y aprecio de la democracia y toma de conciencia del poder que las y los ciudadanos tenemos para mejorarla. Dirigida a jóvenes universitarios. (duración de cada debate: 50 minutos)
--	---

Juegos de mesa

Nombre del juego	Temática que aborda
Memorama por el voto informado	Información básica para el elector.
Cruza letras del proceso electoral	Conceptos fundamentales para promover la participación ciudadana en el proceso electoral.
Tiro al blanco	Preguntas que cada elector debe hacerse para darle sentido a su voto
Rompecabezas del voto informado	Preguntas para que cada elector reflexione sobre cómo se informa para emitir su voto.
Serpientes y Escaleras	Identificación de delitos electorales.
¿Y tú qué harías?	Situaciones de compra o coacción del voto.
Caminito de la denuncia por mí derecho al voto libre	Pasos para llevar a cabo la denuncia de delitos electorales.

Videos

Nombre del video	Temática que aborda
Las elecciones escolares	Información referente a los aspectos que debemos tomar en cuenta para realizar el voto informado
Eufrosina Cruz	Barreras a la participación política de las mujeres
Me lo quieren comprar barato	Análisis de las prácticas que favorecen la compra del voto
La escondida	El video presenta la importancia de la vigilancia y rendición de cuentas.

Dinámicas

Nombre de la dinámica	Temática que aborda
La unión hace la fuerza	Resaltar la importancia de la solidaridad y de la organización colectiva para el logro de objetivos comunes.
Las Frases	Dilemas morales en el contexto de las elecciones.
Teatro guiñol 2	Historia que motiva a la participación democrática para resolver los

Nombre de la dinámica	Temática que aborda
	problemas públicos en la comunidad.
Una historia inspiradora	Historia de una mujer que contribuyó al reconocimiento de los derechos civiles de las mujeres mexicanas.
Galería de arte.	Carteles con diversa información referente a temas específicos del proceso electoral.
La noticia	Brindar información sobre los funcionarios de mesa directiva de casilla.
El Voto libre	Información sobre delitos electorales.
Dilemas morales	Casos de compra y coacción del voto.
La rifa	Información referente a las diferentes formas de participar, más allá del voto.
Estoy de acuerdo, estoy en desacuerdo	Serie de percepciones que los hombres y las mujeres tienen sobre las mujeres que ocupan cargos de representación popular.
Teatro guiñol	Derechos políticos de las mujeres. Movimiento sufragista mexicano

Trípticos

Nombre del tríptico	Temática que aborda
1. Lo que siempre has debido saber sobre el voto...y no se te ha ocurrido preguntar.	Información para darle valor al voto
2. Aunque no sea tu primera vez, hay varias cosas que debes saber...	Información para ejercer el derecho al voto
3. ¿Sabes cómo puedes mejorar el poder del tu voto?	Ideas para ejercer un voto razonado y efectivo
4. ¿Sabes quiénes participan en las elecciones y cómo lo hacen?	El proceso electoral y la forma en que participan sus actores: ciudadanía, IFE, institutos electorales estatales, TEPJF, FEPADE, partidos políticos y medios de comunicación
5. ¿Dejarías que un desconocido decidiera tu futuro?	Cargos a elección el 1 de julio de 2012; importancia de las funciones del ejecutivo y legislativo federal
6. ¿Qué podemos esperar del IFE en el Proceso Electoral?	Formas en que el IFE vela por los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.
7. ¡Que no te digan, que no te cuenten...Mejor cuéntalos tú!	Importancia y funciones de los funcionarios de mesas directivas de casilla. Requisitos para participar.
8. ¿Hasta no ver, no creer? ¡Échale un ojo a la	Importancia y funciones de los observadores

elección!	electorales. Requisitos para participar.
9. "Ni comprado, ni obligado..." Mi voto es libre	Información para reconocer la compra y coacción del voto como delitos electorales y sugerencias para enfrentarlos.
10. Y después de votar... ¿qué?	Reflexión sobre otras formas de participación ciudadana después de la elección.

- **Carteles**

Se produjeron 6 tipos de carteles que abordan las principales problemáticas que obstaculizan la participación electoral, identificadas en los diagnósticos: abstencionismo, rechazo a ser funcionario de casilla, compra de voto, coacción de voto, voto razonado y barreras de género a la participación.

Al corte del 20 de junio de 2012, las Juntas Locales Ejecutivas de las 32 entidades del país reportan la realización de 1097 jornadas de información y sensibilización en instituciones educativas, públicas, mercados, centros comerciales, plazas públicas y empresas.

Estrategias Locales: Telegrama Ciudadano

Con el objetivo de contribuir a que el voto se realice con información, en libertad y con conciencia de que elegir un gobierno implica un compromiso que debe extenderse a la colaboración y vigilancia del mismo durante su gestión. En este sentido, entre los meses de marzo a junio, el Instituto Federal Electoral impulsó un ejercicio de participación ciudadana denominado Telegrama Ciudadano; ejercicio dirigido a la población joven y adulta del país que fue diseñado para ofrecer una experiencia de "educación en la participación" que propició que los participantes revalorar el sentido del voto, ligándolo a la reflexión sobre los asuntos públicos que deberán ser atendidos por el próximo gobierno.

Los supuestos en que se sustenta este ejercicio, son los siguientes:

Si las y los ciudadanos:

- Reflexionan acerca de los asuntos públicos más urgentes en su comunidad y en la manera en que deben ser atendidos por quienes aspiran a ser gobernantes, tendrán más elementos para analizar la conveniencia de las propuestas que candidatos(as) hacen en sus campañas.

- Expresan sus demandas en el marco de un ejercicio real de participación que se realiza en todo el país durante el proceso electoral, tendrán una experiencia colectiva que les permite asociar el sentido de su voto a la realización del mayor bien público, lo cual favorece el ejercicio de un voto libre.
- Reconocen que la solución de los problemas públicos requiere de un esfuerzo tanto de la autoridad como de la ciudadanía, tendrán más elementos para comprometerse a seguir participando después de votar para que sus demandas sean atendidas.

Los asuntos que se presentaron a consideración de la ciudadanía son: educación, trabajo, salud, vivienda, medio ambiente, cultura, justicia y seguridad. Cada ciudadano(a) priorizó tres asuntos y eligió una solución para cada uno, de acuerdo a la percepción que tiene de las necesidades de su comunidad. Las soluciones propuestas fueron:

- a) Crear leyes y mecanismos para hacerlas cumplir
- b) Hacer más eficiente la administración de los recursos públicos
- c) Aprobar presupuesto público suficiente
- d) Fomentar la participación ciudadana efectiva en los programas de gobierno
- e) Ser transparentes y ofrecer rendición de cuentas a la sociedad
- f) Desarrollar más programas de gobierno que sea incluyentes y respetuosos de los derechos humanos

Se buscó además la generación de propuesta a través de una pregunta abierta y por último, con el fin de contribuir en la comprensión e involucramiento respecto de los asuntos públicos, se invitó a los participantes a suscribir una petición al Estado mexicano en atención a las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos a favor de aquellos grupos de la población que enfrentan situaciones graves de exclusión.

Toda esta información se plasmó en una papeleta que simboliza un "telegrama", medio para hacer llegar un mensaje urgente, claro y concreto a quienes aspiran a representar a las mexicanas y mexicanos en la Presidencia de la República y en el Congreso de la Unión.

Ver. Figura a continuación.



Yo demando que el próximo Presidente (a), Diputados (as) Federales y Senadores (as) atiendan los siguientes tres asuntos públicos y para ello propongo una solución a cada uno.

Instrucciones: Encierra en un círculo los tres asuntos que consideras más urgentes por atender y uno cada asunto con una posible solución.

Asuntos	Soluciones
1. Educación	a Crear leyes y mecanismos que hagan que se cumplan.
2. Trabajo	b Hacer más eficiente la administración de los recursos públicos.
3. Salud	c Aprobar presupuesto público suficiente.
4. Vivienda	d Fomentar la participación ciudadana efectiva en los programas de gobierno.
5. Medio Ambiente	e Ser transparentes y ofrecer rendición de cuentas a la sociedad.
6. Cultura	f Desarrollar más programas de gobierno que sean incluyentes y respetuosos de los derechos humanos.
7. Justicia	
8. Seguridad	

Edad _____ Sexo _____ Entidad _____

Para el asunto que más me preocupa propongo que se haga lo siguiente:

[Ver atrás](#) ➔

Lo que hace grande a un país es la **participación** de su gente.



Además hago la siguiente petición:

Solicito de manera urgente se tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos y una vida libre de discriminación y violencia a: niños (as), mujeres, pueblos indígenas, migrantes, personas con discapacidad y a las personas independientemente de su preferencia sexual.

Atendiendo a las recomendaciones que los organismos internacionales de derechos humanos le han hecho al Estado Mexicano.

Yo apoyo esta demanda, marcando el siguiente recuadro con una X.

Entérate más de esta petición:



Garantizar a los niños(as) una vida libre de cualquier forma de discriminación, principalmente a los niños(as): indígenas, con discapacidad y en situación de pobreza. Proteger a los niños(as) de la violencia, abuso y /o explotación sexual, investigando y sancionando este tipo de actos y reparando el daño.



Garantizar que las personas con discapacidad puedan llevar una vida digna, desplazándose libremente en su comunidad y fuera de ella, vivir de manera independiente y ser incluidos en los asuntos de su comunidad.



Garantizar que las comunidades indígenas sean consultadas si se ven afectadas por grandes proyectos en los territorios que poseen, habitan o usan tradicionalmente. Garantizar que participen en el gobierno y como representantes populares. Garantizar que tengan acceso a la justicia con la presencia de un intérprete y el respeto de sus usos y costumbres. Garantizar la vida y los derechos de las comunidades indígenas desmantelando, desarmando y sancionando a grupos de paramilitares.



Proteger a las y los migrantes de las redes de explotación sexual, trabajos forzados, tráfico de órganos o cualquier forma moderna de esclavitud. Proteger los derechos de los trabajadores(as) migrantes, en especial de los trabajadores(as) domésticos(as), los jornaleros(as) y los trabajadores(as) indígenas.



Garantizar a las mujeres la vida libre de violencia e investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra ellas ya sea en la casa, en el trabajo o en espacios públicos. Colocar a la mujer como prioridad en los programas de erradicación de la pobreza y programas sociales. Garantizar que participe en igualdad de condiciones en el trabajo (mismos salarios) Garantizar que más mujeres participen en espacios de tomas de decisión en temas políticos (Diputadas Federales, Senadoras).



Garantizar a las personas con una orientación sexual distinta a la heterosexual, una vida libre de violencia y de discriminación.

¡Gracias por participar!

Ahora deposita tu telegrama en la urna para que tu opinión sea tomada en cuenta en el conteo de resultados. Próximamente sabrás cuáles son las necesidades más relevantes para tu estado y tus futuros representantes sabrán por dónde comenzar a trabajar.



Telegrama Ciudadano llegó a la población en universidades y escuelas; plazas públicas, deportivos y parques; mercados, centros comunitarios, casas de la cultura, plazas comerciales, entre otros sitios públicos y a través de la página www.telegramaciudadano.mx. Fueron las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del IFE, en algunos casos apoyadas por organizaciones civiles registradas para promover el voto en colaboración con el Instituto, quienes usando principalmente dos medios educativos: el Juego Democrático y un video de activación del Ejercicio, facilitaron la participación informada y reflexiva de un millón setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y tres hombres y mujeres, con 18 años o más, de todo el país a través de 4823 jornadas de activación del ejercicio.³⁶

A través de ambos medios educativos y de un stand informativo, el IFE brindó información y promovió la reflexión de las y los ciudadanos participantes sobre las barreras a la participación electoral: abstencionismo, voto sin información, compra de voto, coacción de voto, rechazo a participar como funcionario de mesa directiva de casilla y barreras de género a la participación.

³⁶ Dato de participación al 20 de junio de 2012.

El IFE comprometió ante la ciudadanía que haría llegar los resultados del Ejercicio a candidatos y candidatas a todos los puestos de elección federal antes de la jornada del primero de julio, razón por la que elaboró un informe preliminar de resultados con base en una muestra representativa a nivel estatal del total de telegramas que las ciudadanas y los ciudadanos depositaron en las urnas-buzón o en la página web en el periodo comprendido entre el primero de marzo y el tres de junio del año en curso.³⁷ Este informe se hizo llegar a todas las entidades del país a candidatos y candidatas al Congreso de la Unión y en la capital de la República a la candidata y los candidatos a la Presidencia.

De acuerdo a los resultados de la muestra obtenidos a nivel nacional se presenta una clara tendencia a la priorización de las siguientes demandas:

1. Aprobar presupuesto público suficiente para la educación.
2. Atender la seguridad pública creando leyes y mecanismos que hagan que se cumpla.
3. Hacer más eficiente la administración de recursos públicos para generar fuentes de trabajo

Todos los resultados preliminares del Ejercicio Telegrama Ciudadano a nivel nacional y estatal están disponibles en <http://www.telegramaciudadano.mx>.

SITIO DE INFORMACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL VOTO DIRIGIDO A ORGANIZACIONES CIUDADANAS SIVOTO2012

En el marco de la Estrategia Nacional de Promoción de la Participación Ciudadana en el PEF 2011-2012 y con base en el Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011 – 2012, la DECEyEC, a través de la Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana actualizó y puso a disposición de las organizaciones interesadas, el **Sitio de Información para la Promoción del Voto para OC 2012** (antes Sitio Interactivo de Promoción del Voto 2009).

El propósito del SIVoto2012 fue *distribuir de manera libre, contenidos de información y materiales educativos útiles para las actividades de promoción del voto que las Organizaciones Ciudadanas*

³⁷ **Vitrina metodológica.** Se realizó un muestreo aleatorio en cada una de las 32 entidades. El marco muestral corresponde al total de los participantes en cada una de las entidades en las dos modalidades de participación: internet y telegrama postal. El periodo de levantamiento de los telegramas para la muestra en que están basados los datos de este informe abarcó del 1 de marzo al 3 de junio del 2012. El método de selección de los telegramas fue mediante un muestreo aleatorio sistemático. Para estimar el tamaño de la muestra se consideró un error de muestreo de ± 0.2 , con un nivel de confianza del 95% y suponiendo una máxima variabilidad.

realizaron en el marco del Proceso Electoral Federal 2012, así como orientar a las Organizaciones Ciudadanas en el cumplimiento del Reglamento de Promoción del Voto.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente concluir, respecto del tema que nos ocupa que los materiales electorales elaborados por el IFE resultaron determinantes para la protección del sufragio.

En el marco de la Subcampaña de Promoción de la Participación Ciudadana en los Procesos Electorales y con objeto de fortalecer la cultura de la denuncia de los delitos de índole electoral, se difundieron durante el periodo de veda y jornada electoral, por considerarse prioritario reforzar este mensaje los días previos a la votación, los spots de radio y televisión versión Botón.

El objetivo de estos materiales audiovisuales fue convocar a los ciudadanos a reflexionar sobre el valor de su voto y a hacerles ver que la compra y la coacción del mismo lesionan su libertad de elección y dificultan la convivencia democrática armónica.

Cabe mencionar que este tema fue también abordado en medios electrónicos por la FEPADE con una pauta importante durante la intercampaña, por lo que en ese periodo, el Instituto invitó a los ciudadanos a valorar su voto mediante mensajes bajo el enfoque comunicativo del voto informado y razonado en tres etapas de transmisión.

En la fase de lanzamiento de este tema se utilizó un concepto rector mediante el cual el IFE ratifica su concepción ciudadana y reitera a los mexicanos que el poder de elegir está en sus manos. La versión de radio y televisión que muestra este concepto se denominó Entrevista.

En la segunda etapa de difusión se consideró a la voz de los ciudadanos como el factor indispensable para la motivación y convencimiento de otros ciudadanos y de suma importancia para la credibilidad e identificación con los mensajes, por lo que se produjeron cuatro spots en los cuales se muestran personajes reales en situaciones cotidianas que expresan su opinión plural respecto del tema electoral. Las versiones se denominaron Mecanismos, El país que todos queremos, Abstencionismo y Compadres.

La etapa concluyente de la emisión de mensajes relativos a la emisión del voto y a efecto de propiciar la reflexión de los ciudadanos e instarlos a revisar las propuestas de los candidatos, se elaboró un concepto creativo que se resume en el lema Infórmate, compara y elige el cual fue incorporado al spot televisivo denominado Candidatos y a la versión radiofónica Estaciones de radio.

Finalmente, en torno a este tema y de manera complementaria se publicaron inserciones de la versión Infórmate en diversas revistas políticas y especializadas, y el lema descrito se difundió en medios alternativos (locales expendedores de tortillas) y en banners en internet.

LA LIBERTAD Y LA SECRECÍA DEL VOTO Y LOS MATERIALES ELECTORALES.

El Instituto Federal Electoral tiene a su cargo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el diseño de los materiales electorales que deben disponerse en las casillas para la recepción del voto de los electores en condiciones que garanticen la emisión del sufragio en libertad y secrecía.

Por ello, desde las primeras elecciones a su cargo, el Instituto diseñó sucesivos modelos de mamparas de votación, hasta llegar al **cancel electoral portátil** que se utiliza en la actualidad y que fue surtido a todas y cada una de las casillas aprobadas para las elecciones federales del 1 de julio de 2012.

Asimismo, con la finalidad de garantizar que las personas con discapacidad de tipo motriz (en silla de ruedas, apoyadas en muletas o en andaderas, o muy ancianas), así como las y los electores de muy pequeña estatura, pudieran votar en condiciones de libertad y secrecía, al no poder hacerlo en el cancel electoral portátil por su altura y fragilidad que no permite apoyarse en él, el Instituto Federal Electoral diseñó para las elecciones federales de 2006 y las sucesivas, la **mampara especial**, que -al igual que en el caso del cancel electoral portátil- de inmediato ofreció a las instituciones electorales de las entidades federativas, propiciando su uso generalizado.

El 25 de agosto de 2011, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral rindió un informe al Consejo General con relación a los modelos de materiales electorales que se utilizaron recientemente en las elecciones del 1 de julio. Entre su contenido se destaca lo siguiente (se agregan subrayados):

“El diseño y elaboración de los modelos de los materiales electorales, así como su distribución oportuna a los órganos desconcentrados para utilizarse en las elecciones federales, es una de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), y para ello el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) establece en el artículo 255, párrafo 1, incisos e), f) e i), que los presidentes de las mesas directivas de casilla deberán contar con los instrumentos necesarios para el desarrollo adecuado de la jornada electoral, como son: las urnas para recibir la votación, el líquido indeleble y los cancelos o elementos modulares que garanticen al elector la emisión del voto en secreto.”

“Junto con estos materiales, es necesario dotar a los funcionarios de casilla con otros también importantes en la jornada electoral, como es la caja paquete electoral, la marcadora de credenciales, el lápiz para el marcaje de las boletas y la mampara especial, esta última para atender a personas con capacidades diferentes.”

En el segundo semestre de 2009, la DEOE se dio a la tarea de recabar de los órganos desconcentrados del Instituto, información sobre el funcionamiento de los materiales electorales utilizados en las elecciones federales de ese año, con el propósito de conocer con exactitud su comportamiento durante el desarrollo de la jornada electoral, así como recoger las propuestas u observaciones para su mejoramiento, para incorporarlos en los nuevos modelos que se emplearán en 2012.

En ese período se aplicaron una serie de consultas dirigidas a las siguientes instancias:

- Funcionarios de casilla.
- Vocales de organización electoral de juntas distritales ejecutivas.

Junto con la propia evaluación de los materiales que hizo la DEOE, también se recibieron propuestas en el “Taller de Evaluación del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en materia de organización electoral”, el cual fue realizado con la finalidad de analizar los procedimientos, documentos, materiales y sistemas informáticos utilizados en los comicios federales de 2009.

Los resultados de estas evaluaciones indicaron que los materiales electorales utilizados durante el proceso electoral federal 2008-2009, tuvieron un desempeño satisfactorio; sin embargo, se detectó la necesidad de mejorar algunos aspectos en su funcionamiento y/o buscar materiales alternativos con mejores propiedades, para sustituir aquellos que ya hayan cumplido su ciclo de vida útil.

Se recibieron un total de 3,936 propuestas de mejora, las cuales se agruparon en 55 diferentes, y de ellas 20 fueron viables conforme a los cuatro aspectos citados. En el cuadro 1 se describen estos datos por tipo de material.

CUADRO 1

TOTAL DE PROPUESTAS DE MEJORA PARA LOS MATERIALES ELECTORALES RECIBIDAS EN LA EVALUACIÓN DE 2009

MATERIALES	PROPUESTAS APORTADAS	FRECUENCIA DE PROPUESTAS	PROPUESTAS VIABLES APLICADAS
CANCEL ELECTORAL PORTÁTIL	20	1,050	4
URNAS TRANSPARENTES	17	125	6
LÁPIZ PARA EL MARCAJE DE LAS BOLETAS	7	1,610	3
LÍQUIDO INDELEBLE	10	1,150	5
MARCADORA DE CREDENCIALES	1	1	1
CAJA PAQUETE ELECTORAL	1	1	1
MAMPARA ESPECIAL	1	1	1
TOTAL	57	3,938	21

Cancel electoral portátil

El cancel electoral portátil está orientado a dar cumplimiento al mandato legal contenido en los artículos 239, párrafo 6, y 241, párrafo 1, inciso b) del código de la materia, en el sentido de que "en cada casilla se garantizará la instalación de mamparas" que "garanticen plenamente el secreto del voto", respectivamente.

Por otra parte, el artículo 255, párrafo 1, inciso i), señala que los presidentes de los consejos distritales deben entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla, los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

Diseño del cancel electoral portátil

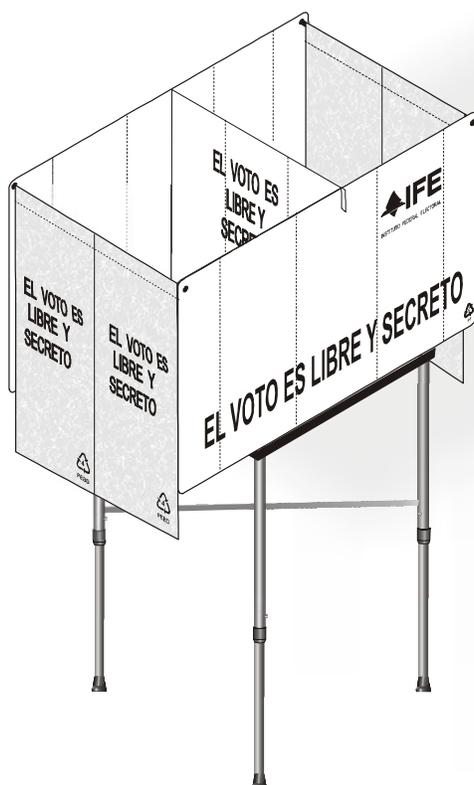
El material con el que se fabricará está constituido, al igual que el de 2009, por un maletín plástico fabricado con resina de polipropileno, bajo un proceso de inyección, y que en su interior cuenta con una estructura que permite alojar las patas, tensores y separadores. Se mantiene igual la forma de desplegarse y armarse, conservando la altura del piso a la base de 1.02 m y hasta la parte superior de la mampara 1.70 m.

Las patas del cancel seguirán siendo telescópicas, fabricadas con aluminio, con dos tensores abatibles, también de aluminio, en forma de cruz, que le ofrecen estabilidad. En los tensores se hará una modificación para asegurar que se mantengan en posición recta, con lo que mejorará dicha estabilidad del material ya armado. Incluye también un perfil de refuerzo para la bisagra de la mesa.

Los separadores o mamparas (dos laterales y un central) estarán hechos de plástico corrugado (polipropileno) de color blanco opaco con espesor de 2.5 mm, y para facilitar su guardado en el maletín presentará pliegues a manera de acordeón. Al desplegarse los laterales medirán 1.12 m de largo por 0.69 m de alto, mientras que el central, que dividirá en dos los espacios para votar, medirá 0.73 m de largo por 0.69 m de alto.

Además, el cancel contará con cuatro cortinas, dos para cada espacio de votación, fabricadas en polietileno blanco opaco de baja densidad, con medidas de 0.35 m de ancho por 0.90 m de largo, que incluye un pliegue de 10 cm para introducir el tubo cortinero. Para fijar las cortinas y cortineros a los separadores, se incluyen cuatro tapones de hule de forma cónica, que se introducirán por los tubos cortineros.

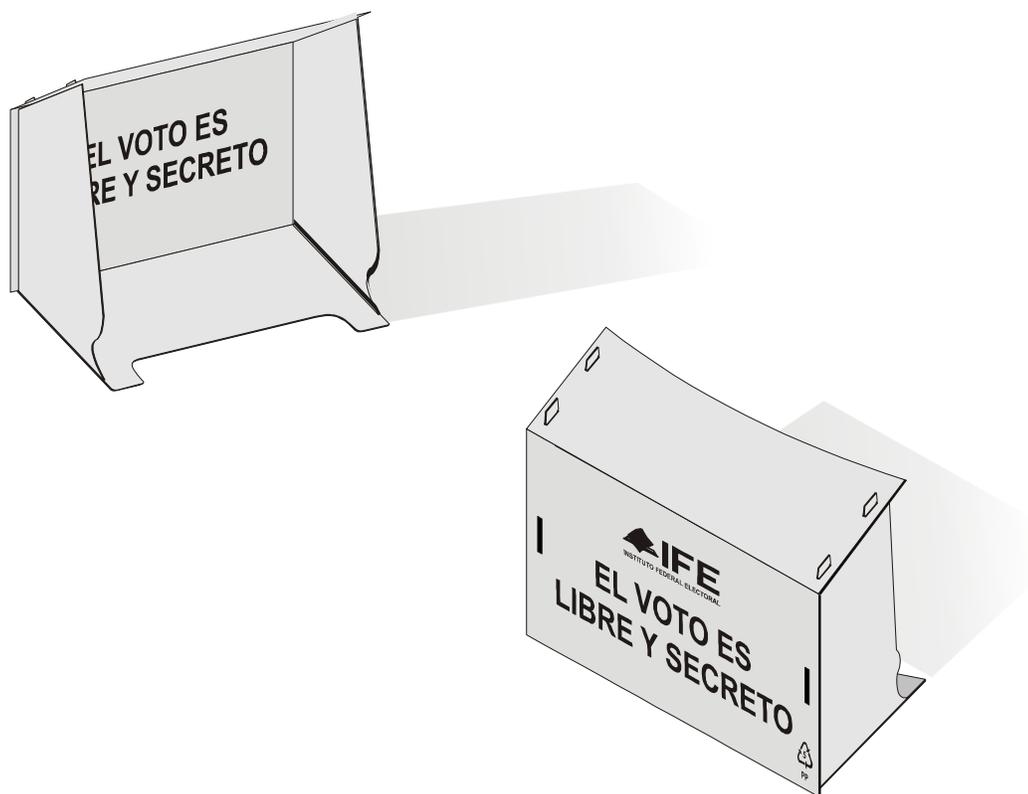
En las mamparas laterales del cancel electoral llevará impreso el emblema del Instituto y la leyenda "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO". Esta última aparecerá impresa sobre las cortinillas y la mampara central por ambas caras, así como el símbolo de reciclado, con el número de material utilizado en su fabricación.



Mampara especial

El COFIPE señala en su artículo 265, párrafo 2, que “aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe”.

Dado el interés que ha manifestado el Instituto en apoyar a los ciudadanos con capacidades diferentes, la DEOE ha incorporado entre sus materiales a la mampara especial, cuyo propósito es facilitar la emisión del voto a ciudadanos con dificultad motriz y gente de estatura pequeña, y está diseñada para colocarse sobre una silla de ruedas o una mesa.



Diseño de la mampara especial

Por el buen funcionamiento de esta mampara en elecciones anteriores, la DEOE la reutilizará de nueva cuenta en las elecciones federales de 2012 y sólo producirá la cantidad complementaria para asegurar la dotación a las casillas que se aprueben.

Es importante mencionar que, durante el seminario: *Implementación del artículo 29, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: "Participación en la vida política y pública"*, se recibieron comentarios para aumentar de tamaño las caras laterales de este material, con el propósito de brindar mayor secrecía del voto al elector; cambio que modificó también las dimensiones de la tapa superior.

El tipo de material a utilizar en su fabricación será polipropileno corrugado, de color blanco opaco, con un plegado total y de fácil armado para los funcionarios de casilla. Las medidas de la mampara armada son: 54 cm de largo x 35 cm de ancho x 47.5 cm de alto.

En ambos lados de la pared frontal, llevará impresa la leyenda "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO" y por la parte externa el emblema del Instituto y el símbolo de reciclado.

Para reforzar lo anterior, nos permitimos señalar lo siguiente:

DEL CONJUNTO DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, AUTÉNTICO, SECRETO, PERSONAL, DIRECTO E INTRANSFERIBLE DEL ELECTOR.

La mampara es el centro de la logística que garantiza la secrecía del voto, pero no es la única. De hecho, el Código Electoral, instrumenta todo un edificio ideado por el legislador, para que las votaciones en México cursen de manera pacífica y segura, en donde el votante pueda tomar su decisión con seguridad y libertad.

Conforme lo establece el Artículo 41, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en concordancia, el párrafo segundo de la Base I, establece que *"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo..."*

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consigna en el artículo 4, párrafo 2, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. El propio legislador, delimitó a cabalidad la forma en la que el Instituto, organismo encargado de la organización de las elecciones federales, según se precisa en el párrafo primero de la Base V, del párrafo Segundo del Artículo 41 Constitucional, debe cumplir con ese mandato.

I. Secciones Electorales.

Las secciones electorales tendrán como máximo 1500 electores. (Art. 239, 1)

En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético. (Art. 239, 2).

Sí el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección excede a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750 (Art. 239, 3, a).

II. Mamparas.

En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. (Art. 239, 6).

III. Integración de mesas directivas de casilla.

El Consejo General, en enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. (Art. 240, 1, a)

Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o. al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las Juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo Local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine (Art. 240, 1, b).

A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección (Art. 240, 1, c).

Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los Consejos Distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria. (Art. 240, 1, d).

El Consejo General, en marzo del año de la elección sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla (Art. 240, 1, e)

De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las Juntas Distritales harán entre el 16 de abril y el 12 de mayo siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo. De esta relación, los Consejos Distritales insacurarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 14 de mayo. (Art. 240, 1, f).

A más tardar el 15 de mayo las Juntas Distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las Juntas Distritales, a más tardar el 16 de mayo del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los Consejos Distritales respectivos. (Art. 240, 1, g).

Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el artículo 161 de este Código. (Art. 240, 1, h).

Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo. (Art. 240, 2).

En caso de sustituciones, las Juntas Distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. (Art. 240, 3).

IV. Ubicación de casillas

Las casillas deberán ubicarse en lugares que aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto. (Art. 241, 1, b).

Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo 241. (Art. 242, 1, a).

Entre el 10 y el 20 de marzo, las Juntas Distritales Ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas. (Art. 242, 1, b).

Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo 241 y, en su caso, harán los cambios necesarios. (Art. 242, 1, c).

Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas. (Art. 242, 1, d).

V. Publicitación de integrantes y ubicación de casillas.

Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto. (Art. 243, 1).

El secretario del Consejo Distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega. (Art. 243, 2).

VI. Representantes de partidos políticos ante las casillas.

Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios. (Art. 245, 1).

Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. (Art. 245, 2).

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, ... deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante". (Art. 245, 3).

Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 247, párrafo 1, inciso b), de este Código. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite. (Art. 245, 4).

Podrán participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección. (Art. 247, 1, a).

Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla. (Art. 247, 1, b).

Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación. (Art. 247, 1, c).

Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta. (Art. 247, 1, d).

Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral. (Art. 247, 1, e).

Vigilarán el cumplimiento de las disposiciones del Código electoral y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva. (Art. 247, 2).

VII. Representantes generales de los partidos políticos.

Los representantes generales ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados. (Art. 246, 1, a).

No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla. (Art. 246, 1, c).

En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente. (Art. 246, 1, f).

Para garantizar a los representantes de partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del Consejo Distrital entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate. (Art. 250, 4).

De Los nombramientos de los representantes generales se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla. (Art. 251, 2).

VIII. la documentación y el material electoral.

Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección. (Art. 252, 1).

Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán: Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación; Cargo para el que se postula al candidato o candidatos; Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate. (Art. 252, 2, a), b) y c).

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo. (Art. 252, 2, d).

Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos. (Art. 252, 2, e).

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato. (Art. 252, 2, h).

IX. Entrega de boletas a los Consejos Distritales.

La entrega de boletas se realiza al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo. (Art. 254, 2, a).

Se levanta acta pormenorizada de la entrega y a continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva. (Art. 254, 2, b) y c).

El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución. Operaciones que se realizan con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir. (Art. 254, 2, d) y e).

Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente. (Art. 254, 3).

X. Entrega a los presidentes de mesa directiva de casilla:

Dentro de los cinco días anteriores a la elección se entrega a los presidentes de mesa directiva de casilla: La lista nominal de electores con fotografía de cada sección; La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral; La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión; Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección. (Art. 255, 1, a), b), c) y d).

Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate. (Art. 255, 1, e).

El líquido indeleble, La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios y los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla. (Art. 255, 1, f), g), y h).

Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto. (Art. 255, 1, i).

La entrega y recepción del material referido se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir. (Art. 255, 4).

XI. Las Urnas.

Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable. (Art. 256, 1).

XII. Garantía de libertad y secreto del voto.

El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar. (Art. 257, 1).

XIII. La jornada electoral

El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como

propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran. (Art. 259, 2).

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. (Art. 259, 3).

El acta de la jornada electoral constará de los apartados de instalación y cierre de la votación, (Art. 259, 4, a) y b).

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar: El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla; El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios. (Art. 259, 5, a), b) y c).

Se hará constar que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos. (Art. 259, 5, d).

XIV. La votación

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos. (Art. 264, 1).

Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. (Art. 265, 1).

El elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. (Art. 265, 3).

El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a: Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha

ejercido su derecho de voto; b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y Devolver al elector su credencial para votar. (Art. 265, 4, a), b), c).

La votación se cerrará a las 18:00 horas. (Art. 271, 1)

Podrá cerrarse antes en el caso de que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. (Art. 271, 2).

Podrá permanecer abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a esa hora hayan votado. (Art. 271, 2).

XV. Conclusiones

De lo anterior se advierte que el legislador, definió de manera clara y puntual, todos los mecanismos tendentes a garantizar que la emisión del sufragio, se realice de manera universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible.

a) En primer término, la delimitación de las secciones, un máximo de 1500 electores, lo que propicia que al ser vecinos, todos se conozcan, en caso de secciones mas grandes, como pueden ser los casos de los multifamiliares, el Código señala la forma de proceder, integrando tantas casillas como resulten de dividir el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750.

b) Para garantizar la secrecía del voto y con ello que el electo lo realice en completa libertad y en forma personal, se ordena la elaboración de unos cancelos denominados "mamparas", que además de permitir al elector apoyarse para cruzar la boleta, le proporciona un espacio individual al tener una cortina, lo que genera que sólo el ciudadano decide por que partido o coalición votar.

c) La integración de mesas directivas de casilla que se lleva por medio de dos sorteos y previa la realización de cursos de capacitación garantizan en todo momento la imparcialidad, además de que los integrantes de dichas mesas directivas de casilla, son vecinos que frente a sus vecinos, son responsables de recibir la votación, garantizar la adecuada celebración de la jornada electoral, contar los votos y en cualquier caso, responder ante sus propios vecinos de cualquier irregularidad que se hubiera dado durante la jornada comicial.

d) La determinación de la ubicación de las casillas, es una actividad colegiada, que realizan los consejos distritales, integrados, entre otros, por los representantes de los partidos políticos.

Una vez definido a los miembros de las mesas directivas de casilla y su ubicación, se realiza una publicación en edificios y lugares públicos más concurridos, en donde toda la ciudadanía puede expresar lo que a su interés convenga, además los partidos políticos, tienen en forma impresa y en medio magnético la lista de los domicilios donde se ubicarán las casillas y los nombres de sus integrantes.

e) Un aserto del legislador, es el derecho de los partidos políticos a designar hasta 2 representantes ante cada mesa directiva de casilla y 1 representante general, cada 10 casillas urbanas o 5 rurales, para este proceso electoral, los partidos políticos acreditaron representante en los siguientes porcentajes: Partido Acción Nacional 71.8; Partido Revolucionario Institucional 93.6; Partido de la Revolución Democrática 51; Partido Verde Ecologista de México 42.4; Partido del Trabajo 52.8; Movimiento Ciudadano 29.6; y Partido Nueva Alianza 52.

f) Las boletas electorales, documento que es aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, reviste particularidades que la hacen infalsificable, están elaboradas con un gramaje especial y se imprimen en papel seguridad que se elabora especialmente para las boletas electorales; la impresión está a cargo de Talleres Gráficos de México y bajo la custodia permanente del Ejército Mexicano.

Para medida de control, en 1994 los partidos políticos solicitaron que a las boletas se les incluyera un talón foliado, posteriormente el legislador plasmó en la reforma al Código Electoral de noviembre de 1996, esta exigencia.

g) Un acto formal, protocolario, lo constituye la entrega de las boletas y demás documentación que realizan funcionarios del Instituto a los consejos distritales, a través de su presidente, evento en que es acompañado por los elementos del Ejército Mexicano o la Marina de México, según el caso.

La Ley permite a los representantes de los partidos que sí así lo desean procedan a firmar las boletas, levantando el acta correspondiente.

h) Posteriormente y dentro de los cinco días anteriores al de la elección, los consejos distritales entregan a quienes fungirán como presidentes de mesa directiva de casilla, tanto las boletas de la elección o elecciones, como los materiales, entre los que se encuentran el líquido indeleble y los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto, en libertad, en forma directa, personal, e intransferible.

Incluso, es importante señalar que para aquellos electores que acuden a sufragar en silla de ruedas, existe una mampara que se ajusta a la silla de ruedas y de ésta manera, el ciudadano o ciudadana puede emitir, en secreto, de manera personal y en forma directa el sufragio.

Otro elemento importante lo constituyen las urnas, que tienen ventanas transparentes y se arman el día de la jornada electoral, lo que genera que los funcionarios de mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma y los primeros electores de la fila, den cuenta, que ahí se armó la urna y que al hacerlo, se encontraba vacía.

i) La ley obliga al presidente y secretario de cada casilla para que, entre otras cosas, se garantice la libertad y el secreto del voto, para ello se colocan las mamparas en forma tal, que todo ciudadano puede acceder a ellas, cerrar la cortina y en secreto, decidir a quien va a dar su voto.

j) La instalación de la casilla la realizan los funcionarios designados en presencia de los representantes de los partidos políticos que asistan, quienes podrán rubricar o sellar las boletas electorales, para darle aún más, mayor certeza a la jornada electoral.

En el apartado correspondiente a la instalación de casilla, se hace constar, entre otros datos, el número de folio de las boletas recibidas para cada elección, así mismo se hace constar que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes para comprobar que estaban vacías.

k) A continuación inicia la votación, procediendo a pasar los electores en el orden en que están formados, exhibiendo su credencial de elector o la resolución del Tribunal que lo autoriza a emitir su sufragio.

El presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que comprobó que el elector aparece en las listas nominales, le hace entrega de las boletas correspondientes, para que éste, libremente y en secreto, emita su sufragio, posteriormente el propio elector dobla sus boletas y las deposita, libremente y en forma personal, en las urnas respectivas.

l) Posteriormente el Secretario de la mesa directiva anota en la lista nominal, en la parte inferior de la fotografía del elector, la palabra "voto", le impregna el dedo pulgar con líquido indeleble y marca la credencial del ciudadano y se la reintegra.

Con este sencillo procedimiento se garantiza el que cada elector, solo puede sufragar una sola ocasión por elección.

Como puede verse, el señalamiento de que los electores estaban presionados o coaccionados para emitir su voto en favor de una candidatura en especial, cae por su propio peso, pues el legislador blindó de tal manera, la forma en que se emite el sufragio a fin de garantizar la secrecía del voto.

Con lo expuesto en los párrafos anteriores puede fácilmente derivarse la conclusión de la atención y el cuidado que el Instituto otorga a la garantía de la libertad y la secrecía del voto, como derechos del elector, pero además con ello complementa las campañas institucionales de promoción de un voto libre de coacciones y ataja o reduce la eficacia de la eventual compra del voto, ya que le ofrece la garantía también de que sus decisiones en el interior del cancel electoral no podrán ser tomadas por nadie más ni supervisadas. Es decir, la secrecía le permite al elector, tomar decisiones y realizar acciones exclusivamente por voluntad propia.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CUYA SATISFACCIÓN ES NECESARIA PARA ACREDITAR Y ACTUALIZAR QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN (COACCIÓN) SOBRE LOS ELECTORES A EFECTO DE CONDICIONAR EL SENTIDO DE SU VOTO.

En primer término, es conveniente recordar que la Coalición “Movimiento Progresista”, afirma que antes y durante el desarrollo de la jornada electoral existieron actos de presión y coacción a los electores para obtener el voto, lo cual lo pretende vincular como un aspecto para llegar a la invalidez de la elección, sin embargo, del cúmulo de probanzas aportadas por la parte actora no se actualiza, como se demostrará mas adelante, que existan elementos para sustentar una violación a los principios constitucionales que deben contener los procesos electorales.

Por otro lado, debe decirse que no existe en la normativa federal electoral una regulación en específico que contemple de manera directa la nulidad de elección por existir actos de presión y coacción a los electores, pues la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 75, párrafo 1, inciso i) establece dichas violaciones como la nulidad de votación recibida en casilla, más no así de una elección, como es la pretensión de la parte actora; no obstante, en el caso que nos ocupa, se estima pertinente realizar un estudio de lo que constituye la “presión y coacción a los electores”, partiendo de lo previsto en el citado artículo 75 a efecto de demostrar que las manifestaciones vertidas por la Coalición actora no actualizan ningún supuesto de nulidad, o de invalidez.

En virtud de lo anterior, me permito transcribir el artículo referido en el párrafo anterior el cual a la letra establece:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

i) **Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;**

(...)

Del contenido del artículo trasunto, es posible desprender que la hipótesis normativa esta dirigida a proteger los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

Asimismo de la lectura de dicho precepto legal, es posible advertir que para la actualización de la causal, es preciso que se acrediten plenamente cuatro elementos, a saber:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y
- d) Que se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido.

[Énfasis Añadido]

Es importante resaltar que para actualizar la causal regulada por el artículo 75, párrafo 1, inciso i), deben acreditarse cabalmente todos y cada uno de los cuatro elementos señalados con anterioridad, toda vez que en caso contrario, se atentaría en contra del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; ese criterio ha sido sostenido por esa Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público³⁸.

³⁸ Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Ahora bien, respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; ese criterio ha sido sostenido por esa Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 24/2000, de rubro y texto siguiente:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva”³⁹.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, entendiéndose que la violencia física se desprende de la fuerza material que se ejerce sobre o contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores para que emitan su voto en favor de determinado candidato, partido político o coalición, situación que altera el desempeño de sus funciones y favorece a un candidato, partido político o coalición; y por presión aquella afectación interna del funcionario de casilla o elector que modifique su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar la conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva implicando ejercer apremio o coacción moral.

³⁹ Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32..

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados; pues sólo de esa forma, el órgano jurisdiccional contará con los elementos para determinar objetivamente el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para que posteriormente compare dicho número con la diferencia de votos que existe entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla, ese criterio ha sido sostenido por esa Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 53/2002, de rubro y texto siguiente:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate”⁴⁰.*

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

⁴⁰ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 355, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 636, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Retomando lo anterior, es de enfatizarse que para que se configure la causal de nulidad, es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral, ese criterio ha sido sostenido por esa Sala Superior en la tesis CXIII/2002, de rubro y texto siguiente:

“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES). En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral⁴¹.

Finalmente es de advertirse que para acreditar el cuarto de los elementos resulta indispensable corroborar la existencia de que el actor o actores de la conducta tuvieron la intención de influir en el ánimo de los electores y en virtud de ello favorecer a algún partido político, coalición o candidato en específico.

IV. ESTUDIO DE QUE EN EL CASO NO SE ACTUALIZA LA VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN (COACCIÓN) SOBRE LOS ELECTORES, EN RELACIÓN A LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL IMPETRANTE TOMADO EN CONSIDERACIÓN LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE APORTADOS POR ÉSTE.

Para estar en condiciones de analizar que en la especie se acreditan o no los elementos con los que se puede configurar las conductas aducidas por la Coalición actora y que éstas pueden traducirse en una lesión a los principios constitucionales con los que deben desarrollarse los procesos democráticos, se estima pertinente, enlistar los 8,946 medios de prueba que la actora presentó a efecto de acreditar sus afirmaciones.

⁴¹ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99. Partido del Trabajo. 13 de enero de 2000. Unanimidad de seis votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Nota: El contenido del artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, interpretado en esta tesis, corresponde con el 40, fracción VIII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.

Así las cosas, a continuación se incluye un cuadro que contiene la descripción generalizada de cada uno de los medios probatorios y la cantidad que de cada uno de ellos presentó la Coalición "Movimiento Progresista":

No.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
1	Bolsa roja	4
2	Jarra de plástico	3
3	Vaso de plástico	31
4	Mandil	7
5	Lonchera de plástico tricolor	1
6	Comal	5
7	Juego de platos, vaso y cubiertos con propaganda "childrens dinners set"	1
8	CD	146
9	DVD	6
10	CD "Enrique Peña Nieto"	3
11	Fotografías	184
12	Tarjeta telefónica "Enrique Peña Nieto"	690
13	Memoria USB sin revisar contenido	12
14	Notas Periodísticas	16
15	Folletos "nosotros los católicos no permitamos que suceda"	34
16	Tarjeta "Premia Platino" del PVEM	32
17	Celular marca "Alcatel"	2
18	Credenciales para votar	3
19	Tarjeta plástica "Fernando Morales"	2
20	Tarjeta telefónica "La efectiva de Morelos"	1
21	Tarjeta Plástica "La mensajera de tu salud"	323
22	Sobres "La mensajera de tu salud"	262
23	Tarjeta plástica "Monex Lealtad"	5
24	Tarjeta plástica "La Choca" de Jesús Alí	1,379
25	Sobres "La Choca" de Jesús Alí	197
26	Tarjeta telefónica de Jesús Alí	121
27	Perfume de bolsillo "Enrique Peña Nieto"	3
28	Talonario de folleto de beneficios de "La Choca"	159
29	Tarjeta de presentación "Jesús Eduardo Álvarez Vázquez"	2
30	Tríptico de propaganda PVEM	6
31	Copias simples de Credencial para votar	33
32	Tríptico de propaganda Jesús Alí	1
33	Tarjeta plástica "Las aliadas de Tabasco"	1

No.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
34	Tarjeta de presentación "Bety presidenta municipal"	1
35	Cilindros de plástico	8
36	Propaganda de Enrique Peña Nieto	5
37	Diccionario básico	5
38	Base plástica plana para mouse	2
39	Camiseta Enrique Peña Nieto	1
40	Bolsa de ecológica	34
41	Tarjeta plástica "Soriana"	3,177
42	Listas Nominales	8
43	Tarjeta telefónica "Por un México Exitoso"	84
44	Sandalias de plástico	1
45	Gorra de plástico	1
46	Juego de geometría en planilla	1
47	Abanico	5
48	Gorra de tela	9
49	Cerda de escoba	1
50	Cuaderno	17
51	Porta retratos	2
52	Playera PRI	8
53	Playera PVEM	6
54	Despertador	1
55	Plato de plástico	1
56	Tortillero de tela	4
57	Termo	1
58	Cubeta	7
59	Tortillero de plástico	4
60	Botiquín médico	3
61	Bolígrafo	5
62	Goma	1
63	Delineador	2
64	Pulseras de tela	3
65	Porta lápiz	2
66	Recipiente de plástico	1
67	Tapete	1
68	Mantel	5
69	Tarjeta Postal "Enrique Peña Nieto"	1

No.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
70	Regla	4
71	Tarjeta de Militante PRI	1
72	Tarjeta "La Benefactora" Juani Torres Landa	134
73	Pulsera con memoria USB	1
74	Cuadernillo "Comprometidos por Guanajuato"	1
75	barnices	5
76	llavero	2
77	Formato de registro "La Benefactora" Juani Torres Landa	1
78	Libro de Ideología política	1
79	Calcomanía para medallón	1
80	Copias de fotografías	340
81	Testimoniales notariales	9
82	Tarjeta telefónica "Nuevo Tipo"	1
83	Lonchera Térmica	3
84	Sobres con pastillas de paracetamol de Jesús Alí	3
85	Trapos de mesa	2
86	Lápiz	2
87	Parrilla	1
88	Tarjeta de descarga de contenido de "Ana Lilia Herrera"	1
89	Sobres cerrados con propaganda del PVEM con "BOLETOS PARA EL CINE"	2
90	Sobres abiertos con propaganda del PVEM con "BOLETOS PARA EL CINE"	2
91	Revista "Proceso"	1
92	Carpetas	8
93	Documentos notariales	5
94	Tarjeta "Pagos, seguridad, desarrollo social sostenido"	1
95	Tríptico de propaganda PRI	1
96	Propaganda de la tarjeta "Premia Platino" del PVEM	4
97	Calendarios del PVEM	22
98	Copia de tarjeta telefónica "Enrique Peña Nieto"	2
99	Tickets de compra en tiendas Soriana	14
100	Copia de la tarjeta "Premia Platino" del PVEM	3
101	Periódico	2
102	Sobres con propaganda de la credencial "Premia Platino"	2
103	Diploma "Presidente por un día"	3
104	Tarjeta plástica "Recompensas Monex"	1
105	Lona plástica de la benefactora "Torres Landa"	1
106	Folleto con descargas para celular "Enrique Peña Nieto"	2

No.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
107	Trípticos informativos de la tarjeta benefactora "Torres Landa"	5
108	Propaganda del PVEM	31
109	Talonarios de chequeras	4
110	cheques	2
111	Talonario de recibo de dinero	1
112	Mandil de tela ecológica	1
113	Sombrilla	2
114	Cilindro térmico	2
115	Espejos de bolsillo	3
116	CD Gánate un Ipad	2
117	Folleto de farmacias Benavides	1
118	Cartas de juego de Lotería	7
119	Botón de Enrique Peña Nieto	1
120	Reloj despertador de Enrique Peña Nieto	1
121	Tarjetas postales, Enrique Peña Nieto	2
122	CD Enrique Peña Nieto de música popular	2
123	Agarradera de Enrique Peña Nieto	2
124	Pulsera plástica de Enrique Peña Nieto	1
125	Tela Multiusos	2
126	Videocasete	1
127	Lapicera de plástico, Enrique Peña Nieto	1
128	Recipiente de plástico, Enrique Peña Nieto	1
129	Vaso de vidrio, Enrique Peña Nieto	5
130	Plancha marca "Cinsa"	1
131	Cafetera marca Taurus	2
132	Encendedores, Enrique Peña Nieto	4
133	Delineador de ojos Enrique Peña Nieto	1
134	Tarjeta telefónica Máxima	1
135	Tarjeta de Beneficios Jalisciense Aristóteles.	1
136	Tarjeta de débito Bancomer "Secretaría de Desarrollo Social"	1
137	Recibo de la Comisión Federal de Electricidad	2
138	Copia de tarjeta Bancomer	1
139	Tarjeta Bancomer	2
140	Tarjeta "Mujer"	1
141	Tarjeta "Protectora"	1
142	Reloj de mano	1

No.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
143	Talonnario Pablo Bedolla	1
144	Caja de CD	1
145	Calcomanías pequeñas de Enrique Peña Nieto	4
146	Calcomanías Grandes de Enrique Peña Nieto	2
147	Brillo Labial "Enrique Peña Nieto!	1
148	Destapadores	7
149	Despensas	2
150	Sombras de ojos	1
151	Paletas de dulce	2
152	Licuada	1
153	Formato de testimonio	1,112
154	Anexos documentales	31
	TOTAL	8,946

Previamente al análisis de cada rubro y tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y del cúmulo de pruebas que presenta no se acredita algún acto de presión o de violencia, por lo que esa Sala Superior debe considerar como **infundado** el presente agravio en virtud de lo que a continuación se expone.

Sentado lo anterior, es importante destacar del cuadro que antecede, que existen **8,946** medios probatorios aportados por la Coalición "Movimiento Progresista", de las cuales **3,536** se encuentran relacionadas con procesos electorales distintos al de la elección presidencial, por lo que no pueden considerarse como elementos que pudieran afectar la elección que impugna, mismos que se encuentran dispersos en propaganda que difunde la imagen de otros candidatos a puestos de elección popular locales y no así relacionados con el candidato a la presidencia de la República por la Coalición "Compromiso por México" Enrique Peña Nieto.

Ahora bien, como puede advertir esa H. Sala Superior, de esas **3,536** probanzas, existen **2,902** que son tarjetas telefónicas o de beneficios, volantes o promocionales, sin embargo debe precisarse, que la Coalición impugnante pretende que todas las tarjetas presuntamente telefónicas o al parecer de beneficios se cuantifiquen como propaganda para la elección presidencial, lo cual, como ya se dijo, no es posible porque promocionan a candidatos locales en elecciones distintas.

Ante tal situación, debe decirse que para la pretensión de la coalición impugnante en el presente medio de impugnación, únicamente deben ser considerados aquellos objetos en los cuales se nombre o publicite la figura del candidato a la presidencia de la república Enrique Peña Nieto, de lo contrario caeríamos en el absurdo de considerar que toda propaganda electoral emitida por cada uno de los partidos políticos sin importar, la candidatura que promoció, se contabilizara para éste, aspecto que no es dable, porque cada elección es distinta, desde su financiamiento, hasta la autoridad que la supervisa.

Máxime si se tiene presente que no existe prohibición alguna para que los partidos políticos limiten la elaboración de sus materiales publicitarios en un determinado tipo de artículo, siendo que su obligación se constriñe en que sus gastos no deben rebasar los límites que fija la autoridad electoral para tal efecto, sin embargo no es óbice de lo anterior recordar que dichos materiales no pueden ser condicionados en su entrega para la obtención del voto, pues tal hecho sí se encuentra regulado y prohibido por la ley electoral.

Por otra parte, el resto de las 5,410 pruebas consisten en escritos exhibidos de los cuales 495 de ellos se encuentran elaborados a mano, 507 elaborados e impresos por un medio electrónico, 108 formatos que denominan "escritos de incidentes" y 2 formatos denominados "inconformidad ciudadana" previamente elaborados y los cuales debían ser llenados a mano, 13 comparecencias ante notario público y 18 denuncias ante ministerio público, para un total de 1,143 pruebas documentales, con los cuales pretenden acreditar o dar testimonio que antes, durante y después de la jornada electoral se recibieron diversos artículos, dinero o promesas, sin embargo, tales documentos no reúnen la formalidad prevista en el artículo 14, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de las 4,267 pruebas restantes, se encuentran 628 tarjetas telefónicas con la imagen y promoción del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Compromiso por México", así como 3,177 tarjetas plásticas con la leyenda "Soriana"; siendo que las 462 pruebas restantes corresponden a diversos artículos con propaganda que difunde la imagen o nombre del candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho lo anterior, los documentos referidos como prueba, en términos generales, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles su oferente, deben ser desestimados, toda vez que se tratan de elementos elaborados de manera unilateral e incluso respecto de aquellos que presenta como presuntos "testimonios" de hechos, además no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar; el nombre de su autor, quién lo suscribe, si de ello dio cuenta a autoridad alguna o fedatario público, por lo que, en su momento, de estimarlo esa resolutoria, otorgarle algún valor probatorio, éste sería únicamente indiciario, por lo tanto no se estima que contengan

fuerza probatoria alguna, debiendo ser desestimadas por esa instancia jurisdiccional. La misma suerte se surte respecto del cúmulo de "propaganda electoral" presentada, consistente en bolsas, morrales, cilindros, gorras, playeras, útiles escolares, así como los artículos de línea blanca (enseres menores), vasos de plástico, jarras de plástico, tazas, tortillero, juego de lotería, etcétera, dado que el único valor que podría otorgársele a estos medios sería el de indiciarios, toda vez de que no existe la certeza de quién solicitó ni quién realizó su emisión, en virtud de que no existen las pruebas suficientes con las que podrían ser adminiculados (contratos, facturas), por tanto no revisten la fuerza probatoria suficiente ni determinante que pretende otorgarles su oferente.

Asimismo, referente a las aproximadamente 3,175 Tarjetas Soriana, en relación de las denuncias del rebase de los Topes de Gastos de Campaña, deben de igual forma desestimarse cuanto al alcance y valor probatorio, toda vez que se trata de documentos privados, cuya emisión no se acredita que corresponda a la tienda "Soriana" toda vez que no existen elementos de prueba que adminiculados con las mismas, hagan evidente su autoría. Por otra parte, no obstante que las mismas se pretendan adminicular, en algunos casos, con presuntos documentos a los que el aportante denomina "testimonios" y videos, no existe la certeza de que efectivamente las mismas hubieran sido recibidas por los medios que en ellos se refieren y su simple existencia no revela tampoco que su entrega haya sido condicionada, bajo qué supuesto y menos aún que contuviera dinero o algún tipo de prestación en especie. Por tanto, deberán desestimarse por no estar ofrecidas de conformidad con lo que establece el artículo 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su caso, valoradas por esa autoridad en términos de lo que dispone el artículo 16, párrafo 3 del mismo ordenamiento legal.

Adicional a lo anterior, las pruebas listadas con antelación tenemos que la parte actora se limita a señalar que derivado de sus pruebas se ejerció presión sobre el electorado, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar exacto en que ocurrieron los actos de presión de que se queja.

No pasa desapercibido para esta autoridad responsable que en el hecho señalado con el número 15 la parte actora señala que el 21 de junio de 2012, el Partido de la Revolución Democrática presentó una queja en contra del C. Enrique Peña Nieto y la coalición "Compromiso por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por actos de presión y coacción a los electores realizados como parte de la campaña electoral de la elección a Presidente de la República, la cual fue radicada bajo el número de expediente SCG/ORD/PRD/CG/119/PEF/143/2012.

En dicha queja, también se denuncia la entrega de tarjetas para llamadas telefónicas y de descuentos en comercios, es decir, de ofrecimiento de “beneficios” en descuentos en establecimientos mercantiles, de otorgamiento de llamadas telefónicas gratuitas y descarga de canciones como parte de la propaganda y campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, lo que vulnera el derecho de voto libre.

En relación a lo anterior, debe decirse que no le asiste la razón a la parte actora respecto a la vulneración que pretende hacer valer, ello es así en virtud de que los hechos narrados y las manifestaciones vertidas no han sido objeto de resolución por parte de esta autoridad, sin que tal situación haya sido por causa de negligencia u omisión de el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues a la fecha de elaboración del presente informe han transcurrido tan solo 26 días desde su presentación, y debido a la complejidad del asunto, resulta materialmente imposible haber concluido con la sustanciación del expediente referido, pues resulta necesario realizar diversas diligencias para dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, hecho que a la fecha no ha sido concluido.

Derivado de lo anterior, no ha sido comprobado, y por tanto no puede hacer prueba plena, que el otorgamiento de las tarjetas de “beneficios” hayan sido con el objeto de presionar o coaccionar a los electoras a emitir su voto en favor de determinado instituto político o coalición, y con ello que se acredite la vulneración del derecho del voto libre que plantea la parte actora, con independencia de que dicho hecho sea o no determinante en el cómputo de la votación.

No obstante lo anterior, cabe destacar que esta autoridad garantizó la emisión del voto en los términos dispuestos por la ley, al mismo tiempo que combatió las prácticas que pudieran darse de compra y coacción del voto, al permitir que el elector se mantenga totalmente aislado y fuera del alcance visual de cualquier otra persona, al momento de marcar la boleta en el interior del cancel electoral.

Ello es así, pues el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el diseño de los materiales electorales que deben disponerse en las casillas para la recepción del voto de los electores en condiciones que garanticen la emisión del sufragio en condiciones de libertad y secrecía con la instalación de cancel electorales portátiles que se utilizaron en todas y cada una de las casillas aprobadas para las elecciones federales del 1 de julio de 2012 siendo un hecho público y notorio que las mamparas donde se marcan las boletas están cerradas con un plástico que no permite ver hacia afuera, como quedo evidenciado en el punto inmediato.

Por lo anterior, puede concluirse que el Instituto otorga a la garantía de la libertad y la secrecía del voto, como derechos del elector, pero además complementa las campañas institucionales de promoción de un voto libre de coacciones y ataja o reduce la eficacia de la eventual compra del voto, ya que ofrece la garantía de que también sus decisiones en el interior del cancel electoral no podrán ser tomadas por nadie más ni supervisadas. Es decir, la secrecía le permite al elector, tomar decisiones y realizar acciones exclusivamente por voluntad propia.

En otro orden de ideas, por lo que hace a las manifestaciones en donde refiere la parte actora respecto a la respuesta que el Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo del Consejo General CG323/2012, dio al escrito de Andrés Manuel López Obrador, recibido el 8 de febrero de 2012, es importante señalar que al dar respuesta al hecho 6, se clarificó la actuación desplegada por esta autoridad, razón por la cual ya no se realiza ningún pronunciamiento, porque como se dijo en ese apartado la actuación de este instituto fue apegado a la legalidad.

Por cuanto a las manifestaciones que realiza la parte actora respecto de la presunta inatención de las denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y en la cual afirma que no hay información sobre el curso de las averiguaciones ni de las diligencias emprendidas al efecto, debe señalarse que son inoperantes, pues únicamente se constriñe a realizar manifestaciones vagas y subjetivas respecto de 441 denuncias presuntamente presentadas ante la referida fiscalía, pues en forma alguna proporciona información sobre los números de expediente bajo los cuales se encuentran radicadas las denuncias que refiere o bien la fecha en que fueron presentadas, simplemente alega que existen en diferentes entidades del país una serie de denuncias exhibidas hasta el 4 de julio de 2012 sin que obre acuse o medio probatorio alguno que compruebe fehacientemente su dicho.

Cabe señalar, que esta autoridad solo cuenta con información de 42 denuncias relacionadas con el proceso y la jornada electoral, lo cual se puede corroborar con el informe rendido por el Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral del que se aprecia que contrario a lo manifestado por la parte actora, esta autoridad responsable no ha sido omisa en realizar las acciones que se encuentran a su alcance para que a su vez se realice una investigación eficaz e inmediata relativa a cualquier situación irregular que pudiera afectar la contienda electoral y sus resultados, por lo que no puede decirse que le asista la razón a la parte actora sobre la afectación a la libertad del ejercicio del voto que pretende hacer valer, lo anterior es así, toda vez que, como esa Sala Superior puede dar cuenta, esta autoridad electoral presentó de manera oportuna, las denuncias por la presunción de un delito electoral ante la autoridad competente.

Cabe aclarar que el actor equivocadamente refiere que esta autoridad electoral es la facultada para investigar de manera eficaz e inmediata las situaciones relativas a cualquier situación

irregular que pudiera afectar la contienda electoral y sus resultados relacionados con la afectación a la libertad del ejercicio del voto, como en el caso que nos ocupa la coacción del voto por parte del Instituto Federal Electoral.

Como se ha dicho con anterioridad, si bien este Instituto cuenta con diversas facultades de investigación respecto de violaciones al código electoral federal, la compra y coacción del voto se encuentra tipificado como un delito electoral, para lo cual la autoridad facultada para realizar las investigaciones que al efecto se requirieran es la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, al ser un organismo especializado de la Procuraduría General de la República responsable de atender en forma institucional, especializada y profesional, lo relativo a los diversos delitos electorales federales, contenidos en el título vigesimocuarto del Código Penal Federal, dentro del cual se encuentra la coacción del voto.

Tal y como lo solicitó la Coalición actora, mediante oficios SE/1364/2012 y SE/1365/2012, ambos de fecha 14 de julio de 2012, se pidió a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el listado pormenorizado de las denuncias presentadas ante dichas instancias sobre delitos electorales, específicamente las que se encuentren relacionadas con el proceso y la jornada electoral la cual corre agregada en las pruebas ofrecidas por esta autoridad.

Debe decirse que de la totalidad de las denuncias que se encuentran listadas en el anexo de pruebas referido en el párrafo que antecede, únicamente 3 se refieren a la compra o coacción del voto; 23 al robo, extravío o destrucción de boletas electorales, urnas o paquetes electorales; 10 robo de material electoral; 3 al desvío de recursos y 1 al proselitismo político en favor de un candidato, por lo tanto, tampoco puede afirmarse que existe un cúmulo importante de estas denuncias con el cual la Coalición "Movimiento Progresista" pudiera acreditar que tales hechos demuestran violaciones generalizadas por compra, coacción y presión a los electores.

Asimismo, es importante mencionar que en todos los casos se repuso en tiempo y forma el material sustraído y se tomaron las acciones legales pertinentes ante las autoridades competentes.

En relación con las averiguaciones previas, que como se ha dicho, se encuentran descritas y glosadas en el apartado de pruebas ofrecidas por esta autoridad electoral, es importante resaltar que únicamente en 8 de ellas se menciona que ocurrieron actos de violencia durante el desarrollo de la jornada electoral, motivo por el cual se debe advertir que dichos hechos son aislados, toda vez que ocurrieron en distintas entidades del territorio nacional, específicamente en Nuevo León, Morelos, Hidalgo, Oaxaca, Tabasco, Veracruz, Guerrero y Estado de México y teniendo registro

únicamente de 1 hecho por entidad, por lo que no puede afirmarse con ellos que hubiese existido violencia física.

Ahora bien, habiendo analizado las pruebas aportadas por el enjuiciante, se procede a analizar que en el caso, si se actualizan o no los siguientes elementos constitutivos de la causal de nulidad de presión o coacción sobre los electores por lo siguiente:

1. Que exista violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. En el caso, no se acredita que con los hechos narrados, ni con las pruebas aportadas que hubiese existido violencia física que pueda comprobar que se afectó la integridad física de las personas; tampoco la presión ni sobre los miembros de la mesa directiva de casilla ni sobre los electores, o que se hubiese ejercido apremio o coacción moral sobre dichas personas de manera generalizada y previo a la emisión del voto, por lo tanto es dable concluir que no se puede tener por acreditado que dichas conductas hayan modificado su voluntad.
2. Que se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido. En relación con este elemento es importante resaltar que la Coalición actora no acredita ni con los hechos narrados ni con las pruebas presentadas, la intención que pudo tener la Coalición vencedora de influir en el ánimo de los electores, pues como ha quedado establecido en el cuerpo del presente libelo, no se puede afirmar que las conductas narradas por la Coalición "Movimiento Progresista", la Coalición "Compromiso por México" hayan tenido la intención de influir en el ánimo de los electores para favorecer a su candidato, pues inclusive al analizar de forma admiculada las pruebas aportadas y las conductas señaladas no fue posible acreditar que a las personas a las que presuntamente se les dieron dádivas como las aportadas y detalladas como prueba, les haya sido condicionada su entrega, a través de amenazas o algún otro tipo de mecanismo de presión para que su sufragio fuera para el candidato de Enrique Peña Nieto; además, cabe señalar que con los medios de convicción que fueron aportados por la parte actora, no es posible determinar el número de votantes sobre los que ejerció presión, puesto que de las pruebas reseñadas, ni en los escritos presentados por la Coalición "Movimiento Progresista", se indica el número de electores sujetos a dichos actos ni se hace referencia al tiempo durante el cual ocurrieron los actos de proselitismo en la causal en estudio.
3. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. En relación con este elemento, se puede evaluar de manera objetiva que los actos de presión o violencia física no fueron determinantes para el resultado de la votación en el país, en virtud de que el demandante no precisó ni probó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron

los actos reclamados, tampoco se sabe con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para que, en un segundo orden, se pudiera comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la elección.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que las 8,946 probanzas presentadas por la Coalición impugnante evidenciaran una forma de presión sobre los electores que lesionara la libertad y el secreto del sufragio, y por tanto, se actualizaran los elementos de la causal de nulidad en estudio; en el caso concreto, las constancias donde se registraron los actos de proselitismo o presión, no evidencian que dicha circunstancia haya sido determinante para el resultado de la votación, puesto que la diferencia entre la votación registrada entre el candidato que obtuvo el primer lugar el cual logró 19'226,784 votos y el candidato que obtuvo el segundo lugar quien obtuvo 15'896,999 votos, tienen una diferencia en la elección de 3'329,785 de votos.

Como ha se ha dicho, el candidato por la Coalición "Compromiso por México" tuvo una diferencia de 3'329,785 votos, en tal caso, de la simple operación aritmética que da la resta de la diferencia obtenida en la elección con los 8,946 casos que pudieran ser comprobados, la diferencia es de 3'320,839 de votos, misma que sigue siendo muy superior, por lo que no puede tenerse por acreditado el elemento en estudio necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

Tampoco podría darse una determinancia cualitativa, toda vez que no es posible percibir el impacto de la supuesta irregularidad, es decir, la magnitud de su realización así como tampoco que por su gravedad pudiera haber afectado la voluntad de los electores.

V. CONSIDERACIONES Y RAZONAMIENTOS PARA SOSTENER LO INFUNDADOS E INOPERANTE DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RELACIONADOS CON "ROBO DE MATERIAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL", ASÍ COMO CON "DESVÍO Y USO INDEBIDO DE RECURSOS"

En este apartado, se precisa que la Coalición actora únicamente refiere que hubo robo de material y documentación electoral, así como de Desvío y uso indebido de recursos; sin embargo, únicamente se ciñe a mencionar tales hechos en los numerales 4 y 6 de su agravio.

Al respecto se señala que la actora no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los citados hechos, razón por la cual no se cuenta con elementos para responder tales afirmaciones.

No obstante, como se ha precisado con antelación, cuando referimos la supuesta conducta omisiva por parte del Instituto y de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, se refirió una serie de averiguaciones previas que se están integrando ante la Procuraduría General de la República, así como en la citada fiscalía.

De dichas averiguaciones que el Instituto tiene conocimiento, se da cuenta que sólo existieron hechos aislados, en tratándose de robo de documentación electoral; no obstante, se anexa al presente las copias de las averiguaciones con que cuenta esta autoridad, ya que el resto de los hechos se desconocen.

Y tratándose de la supuesta e indebida utilización de recursos públicos, igualmente se hace notar que no se está precisando a qué servidores públicos se refiere, ni tampoco los detalles de su proceder, montos y demás circunstancias que permitan realizar pronunciamientos al respecto.

No desconociendo, que al tratarse el agravo segundo se hicieron consideraciones respecto de la presunta intervención de funcionarios de Zacatecas que se están investigando. Pero más allá de eso, no se dan elementos de convicción siquiera para emitir algún pronunciamiento al respecto.

En este sentido, las conductas descritas en el presente apartado son subjetivas y no relacionan de fondo, alguna causal que pudiera, en primer lugar acreditar alguna omisión por parte del Instituto o, en su caso que pudiera determinar la posible invalidez o nulidad de la elección Presidencial.

VI. MANIFESTACIONES Y ARGUMENTOS RESPECTO DE LA INVIABILIDAD PARA QUE CON REALIZACIÓN DE LAS CONDUCTAS DE LAS QUE SE DUELE LA COALICIÓN ACTORA, SEA FACTIBLE SUSTENTAR LA INVALIDEZ O NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.

Partiendo de la premisa general de que para atribuir efectos anulatorios a un acto de presión o coacción sobre los electores es preciso que se afecte la libertad de éstos, o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la elección; esto es, que para que se actualice tal irregularidad resulta indispensable que se acredite plenamente que una autoridad o particular ejerció violencia física, existió cohecho, soborno, presión o coacción sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio y que esa circunstancia haya sido determinante para el resultado de la votación.

Este Instituto Federal Electoral, estima que si bien es cierto que existen diversos indicios de que integrantes, simpatizantes y personas vinculadas a la Coalición "Compromiso por México" realizaron diversas conductas encaminadas a producir presión o coacción a los electores con la finalidad de obtener el voto a favor del candidato presidencial Enrique Peña Nieto, mediante el ofrecimiento de dádivas y recompensas mismas que pudieran vulnerar sustancialmente los principios constitucionales de las elecciones auténticas democráticas y libres, también cierto es que en los autos del presente expediente no obran medios de prueba idóneos para establecer de manera contundente que con tales conductas se trasgredió la libertad de los electores para emitir el sufragio, así como la secrecía con la que éstos deben votar y que tal circunstancia fue determinante para el resultado de la elección.

En razón de lo antes indicado, en opinión de esta autoridad responsable no existen elementos suficientes que permitan sustentar la transgresión de alguno de los principios o preceptos constitucionales, por lo que, en consecuencia y atendiendo al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, este órgano electoral considera que es inviable declarar la invalidez de la elección de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la infracción denunciada, no fue plenamente probada y acreditada, cuestión que imposibilita medir el grado de afectación que pudo haberse producido. Por ende, menos aun podemos afirmar que las conductas mencionadas y presuntamente irregulares hayan sido determinantes para el resultado de la elección del titular del ejecutivo federal.

Aunado a lo anterior y retomando los motivos de inconformidad planteados por la actora es de reiterarse que como se pudo advertir, la Coalición Movimiento Progresista se duele de que el C. Enrique Peña Nieto ha adquirido de manera encubierta desde el año 2005 hasta la fecha, tiempo en radio y televisión, lo cual a su parecer, constituyó una forma de presión a los electores que atentó en contra de la libertad del voto en la elección del Presidente de la República y que le permitió al citado ciudadano y a la coalición Compromiso por México obtener el mayor número de votos, en la contienda electoral llevada a cabo el 1° de julio de 2012; sin embargo, como quedó explícitamente señalado y razonado en la contestación del primero de sus agravios, la mencionada coalición en forma alguna acreditó sus pretensiones, concretándose únicamente a formular cuestiones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio, lo anterior porque aun cuando la Coalición pretende evidenciar el posicionamiento exagerado del Candidato Enrique Peña Nieto, no alcanzó a demostrar, por un lado, la acreditación de alguna infracción en concreto y por otro, alguna adquisición indebida por éste u otro sujeto y que por ende, le haya generado tal beneficio ante la opinión pública de tal suerte que por dichas circunstancias hubiesen votado por aquél.

En este sentido, al no haberse acreditado la conducta irregular denunciada, no puede afirmarse que se haya actualizado algún tipo de presión o coacción hacia los electores y por consecuencia, que se haya violentado algún principio de libertad o secrecía del voto en perjuicio del ciudadano, razón por la cual sus alegaciones tampoco resulta ineficaces para sostener la conculcación de alguno de los principios o preceptos constitucionales, lo que se genera la inviabilidad para anular o invalidar la elección presidencial impugnada.

Por otra parte, respecto de las afirmaciones de la coalición actora sobre un supuesto rebase del tope de gasto de campaña para la elección presidencial que trata de sustentar haciendo referencia a una serie de quejas en materia de fiscalización del uso y destino de los partidos políticos, que según su dicho ha presentado aportando los elementos de prueba que acreditan su dicho, al respecto, tal y como quedó razonado ampliamente en la respuesta vertida al segundo de sus agravios, la autoridad fiscalizadora debe contar con un plazo razonable para la resolución de los procedimientos mencionados por la parte actora, y así poder verificar de manera exhaustiva si se acreditan las presuntas infracciones a que hace referencia. De esta manera, con los elementos recabados hasta el momento y por las razones ya expuestas, no es posible establecer la actualización de las infracciones alegadas por la enjuiciante, tal como lo es el presunto rebase en el tope de gastos de campaña, pues en este momento dichos procedimientos se encuentran en etapa de sustanciación.

Con base lo antes expresado, y después del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la enjuiciante en el tema que nos ocupa, a la luz de los elementos de prueba que aporta y de las actuaciones que ha desarrollado esta autoridad electoral para atender todas sus denuncias, válidamente se puede afirmar que esta responsable no cuenta con los elementos necesarios para determinar si existe el supuesto rebase de topes de gastos de campaña aducido por la actora, y mucho menos que esto haya contribuido a las conductas dirigidas a inhibir la voluntad de los votantes, violentado con ello la secrecía del voto o se haya traducido en una forma de presión a los electores, pues se insiste hasta en tanto no se concluya la investigación exhaustiva de las supuestas irregularidades aducidas por la parte actora, no existen elementos para que esta autoridad se pronuncie al respecto.

Ahora bien, a pesar que la Coalición actora se duela de que, en el proceso electoral se dieron aportaciones prohibidas a la campaña de Enrique Peña nieto, lo que a su juicio, constituye una irregularidad y conculca lo previsto en el artículo 77, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dichos importes exceden el límite de aportación permitido, tal como se razonó y argumentó en el desarrollo de la respuesta al tercero de sus agravios, de actualizarse la infracción en comentario únicamente acarrearía una sanción administrativa en

términos de lo establecido en el artículo 354 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, pero no una causal de nulidad en ninguna de sus formas.

Finalmente por cuanto hace a las afirmaciones de la coalición impetrante respecto a la indebida utilización de encuestas a favor del candidato de la Coalición "Compromiso por México", publicadas en los medios masivos de comunicación y que fueron utilizadas como medios de persuasión, inducción al voto y manipulación de la verdad, aprovechando el vacío legal en cuanto a la transparencia sobre quién las paga y los intereses reales que están detrás de ellas, se reitera que conforme a lo expuesto y razonado, al responder el cuarto de sus agravios, concluyó que las encuestas en modo alguno podían ser tomadas como propaganda electoral, al formar parte de los elementos que los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, emplean con el propósito de presentar ante el electorado las candidaturas registradas, sino que únicamente constituyen la recaudación de datos de información para generar parámetros numéricos respecto de la opinión del público acerca de un determinado tema. Además que su difusión en los medios masivos de comunicación no implica forzosamente que su resultado fuera persuasivo en la población para la inducción al voto a favor del candidato de la Coalición "Compromiso por México", puesto que no es posible cuantificar de manera cierta el número de ciudadanos que fueron supuestamente influenciados, pues estos gozan de la voluntad de votar por el candidato que mejor les pareció, debido a su capacidad de decisión y razonamiento.

En virtud de lo anterior y al no haberse acreditado la conducta irregular denunciada, resulta evidente que no existe posibilidad alguna conculcar el principio de libertad o secrecía del voto, y por tanto no es dable la pretensión para configurar la nulidad o invalidez de la elección combatida.

Con base en las conclusiones a las que se arribó al analizar los aspectos que han quedado precisados, es evidente que si no se tuvieron por demostradas en lo particular las supuestas irregularidades que se invocaron, tampoco pueden servir de base para realizar un estudio conjunto de la posible influencia que pudieran haber tenido en el desarrollo del proceso electoral.

De esta forma, este Instituto Federal Electoral considera que el conjunto los acontecimientos señalados por la enjuiciante, no pueden generar convicción de una afectación importante a los principios rectores de las elecciones democráticas, principalmente la libertad del voto, pues se trata de cuestiones no probadas, o que habiéndolo sido, no se tiene sustento objetivo del impacto que pudieron haber tenido en el proceso electoral 2011-2012 y en concreto en la elección presidencial.

Razón por la cual, este Instituto Federal Electoral se permite solicitar a esa H. Sala Superior que previo análisis y valoración de expuesto en el presente informe, así como de los documentos y

medios probatorios aportados por las partes, proceda a declarar la validez de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO DE QUE A LA COALICIÓN NO SE LE VULNERARON DERECHOS SUSTANCIALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

En este punto es importante destacar que en todo momento y en cada una de las etapas del proceso federal electoral, la representación de los partidos políticos que integran la parte actora estuvo presente en el diseño, creación, aprobación e instrumentación de los acuerdos del Instituto Federal Electoral que normaron cada una de las actuaciones de la autoridad electoral, por tanto conoció pormenorizadamente cada decisión de la autoridad electoral al respecto y participó en la construcción de las mismas.

Asimismo, cuando estimó que las decisiones de este organismo público autónomo así como de sus órganos centrales y desconcentrados no se apegaban a los principios rectores de la función electoral, tuvo acceso a los medios de impugnación previsto en la normativa electoral sustantiva y adjetiva, mismos que ejerció con mucha frecuencia, tal y como esa Superioridad podrá constatar de sus archivos jurisdiccionales, lo que pone en evidencia que siempre tuvo acceso a la impartición de justicia pronta y expedita a fin de obtener los pronunciamientos necesarios respecto de los temas que le causaban perjuicio a su esfera jurídica y que siempre fueron atendidos por ese órgano jurisdiccional, generando en varios asuntos que esa Sala Superior ordenara a este organismo público autónomo realizara una serie de actuaciones o modificaciones a sus determinaciones en virtud de que le otorgó la razón a la parte ahora actora.

En este orden de ideas, válidamente se puede afirmar que la enjuiciante en ningún momento vio vulnerado su derecho de acceso a la justicia, sino por el contrario, en cada una de las etapas del proceso electoral federal tuvo garantizado su acceso y obtuvo varias sentencias favorables, lo que pone de manifiesto que fueron atendidas sus peticiones cuando ese órgano jurisdiccional estimó que le asistía la razón, asimismo confirmó también en varios asuntos las decisiones tomadas por esta autoridad electoral administrativa, situaciones que ponen de manifiesto el conocimiento de sus derechos y la tutela de los mismos por estas autoridades.

Alcance.

Por lo que hace al agravio que aduce la incoante, consistente en la falta de certeza de casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en las sesiones de cómputo distrital, toda vez que el número de paquetes finales recontados visible en la parte superior de las actas finales de

cómputo distrital no coincide con el número de constancias individuales por casilla del nuevo escrutinio y cómputo, debe decirse que resulta inoperante por un lado e infundado por el otro.

La inoperancia, por tratarse de una manifestación subjetiva, genérica y carente de sustento legal, dado que la coalición actora se limita a señalar que no coinciden los números de las casillas recontadas que aparecen en el acta final de cómputo distrital y las constancias individuales por casilla del nuevo escrutinio y cómputo; sin embargo, no aporta un medio de prueba con el que pretenda acreditar dicha inconsistencia y mucho menos especifica cuáles son los distritos en los que supuestamente existe dicha diferencia, de ahí que, incluso, deja en estado de indefensión a esta responsable por tratarse de un señalamiento genérico lo que le impide pronunciarse al respecto.

Lo infundado, toda vez que no existe la falta de certeza a que hace alusión la recurrente.

En efecto, conforme a los Lineamientos que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante acuerdo CG244/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2012, se prevé la elaboración de los siguientes tipos de actas:

Acta de cómputo distrital. Acta que contiene la suma de los resultados de la elección correspondiente de la totalidad de las casillas recibidas en la sede del órgano distrital.

Acta circunstanciada de recuento de votos en grupo de trabajo. Es la documental en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, así como el detalle de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen.

Al respecto se debe destacar que se entrega copia del acta antes referida a los representantes de los partidos políticos acreditados.

Acta final de escrutinio y cómputo de la elección. Acta generada en sesión plenaria y que contiene, en su caso, la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, y, en su caso, las actas circunstanciadas de recuento de votos en cada grupo de trabajo.

Constancia individual. Formato aprobado por el Consejo General, en el que deberán registrarse los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de una casilla cuando éstos se obtengan en grupo de trabajo. Firmada por el Vocal que presida el grupo, como requisito indispensable, servirá de

apoyo para la captura y verificación de los resultados en el acta circunstanciada y quedará como anexo de la misma. Siendo importante destacar que se entregó una copia de cada una de las constancias individuales a los representantes de los partidos políticos acreditados.

Ahora bien, conforme al numeral 3.3.6 de los lineamientos en cita, en las actas circunstanciadas de recuento de votos en grupos de trabajo no se registraban los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento con votos que fueron reservados para determinar su validez o nulidad, sino que existía un registro provisional de los resultados en las constancias individuales por paquete recontado, dado que en esta última se hacía constar el número de votos reservados a efecto de que fueran resueltos por el pleno del Consejo Distrital.

En efecto, en aquellas casillas en las que se reservaban votos para que la determinación sobre su validez o nulidad fuera resuelta por el pleno del Consejo Distrital, se debían señalar los resultados provisionales obtenidos, detallando las boletas sobrantes, votos nulos y el desglose de votos válidos en las constancias individuales, mismas que fueron entregadas en copia a los representantes de los partidos políticos acreditados.

Asimismo, y una vez que el pleno resolvió sobre la validez o nulidad de los votos reservados, los resultados eran consignados en la constancia individual y los resultados finales se registraban en el acta final de cómputo distrital, de ahí que quede evidenciado que la coalición actora, parte de una premisa falsa al afirmar que los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento debieron consignarse en las actas circunstanciadas por grupo de trabajo, mientras que tal y como ha quedado evidenciado, los resultados provisionales de las casillas que fueron objeto de recuento en las que se reservaron votos no debían registrarse en las actas circunstanciadas del grupo de trabajo, sino que sólo se señalaban en las constancias individuales, y una vez determinada la validez o nulidad de los votos reservados, en el acta final de cómputos distritales.

Al respecto, conviene destacar que el procedimiento antes descrito fue de pleno conocimiento de la coalición actora en el momento en que fueron aprobados y publicados los Lineamientos que se aprobaron para la sesión especial de cómputo distrital, sin embargo, no impugnó dicha situación.

Ahora bien, se debe resaltar también, que en caso de que algunos de los representantes de los partidos que integran la coalición hoy actora, advirtieron alguna irregularidad durante el desarrollo de la sesión especial de escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales debieron haberlo hecho constar, como un incidente, en las actas que se levantaron durante dicha sesión.

A continuación se reproducen los numerales de los Lineamientos de la sesión especial de cómputo distrital a que se hizo referencia líneas arriba.

3.3.5 Constancias individuales por paquete recontado en grupo de trabajo

En la información que contengan las constancias individuales deberá incluirse al menos:

- a) Cómputo del tipo de elección.
- b) Entidad.
- c) Distrito electoral federal.
- d) Lugar y fecha.
- e) Grupo de trabajo.
- f) Tipo y número de casilla.
- g) Resultados de boletas sobrantes, votos nulos y desglose de votos válidos.
- h) Número de votos reservados (con la leyenda: "Se anexan a esta Constancia para su resolución en el Pleno del Consejo").
- i) Nombre y firma del Auxiliar de Recuento, en su caso.
- j) Nombre y Firma del Vocal Presidente del grupo de trabajo.
- k) Espacio para nombres y firmas del Consejero Electoral (propietario o suplente) y los Representantes que quieran firmar.

Los representantes de los partidos políticos deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo.

3.3.6 Actas circunstanciadas

El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará, con el apoyo de un Auxiliar de Captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

En dicha acta circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará al Presidente del Consejo por el Vocal que presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el pleno del Consejo.

El acta circunstanciada referida deberá contener:

- a) Entidad, distrito y tipo de elección.
- b) Número asignado al grupo (denominación).
- c) Nombre de quien preside el grupo.

- d) *Nombre de los integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, propietarios y suplentes acreditados, que hubieran participado.*
- e) *Fecha, lugar y hora de inicio.*
- f) *Número de puntos de recuento en caso de que se integren y nombres de los auxiliares aprobados por el Consejo Distrital y asignados al grupo de trabajo.*
- g) *Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo.*
- h) *Número de boletas sobrantes inutilizadas.*
- i) *Número de votos nulos.*
- j) *Número de votos válidos por partido político y coalición.*
- k) *Número de votos por candidatos no registrados.*
- l) *El registro por casilla de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad.*
- m) *En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.*
- n) *En el caso de los relevos de propietarios y suplentes debidamente aprobados y acreditados, los nombres de quienes entran y salen y la hora correspondiente.*
- o) *En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia.*
- p) *Fecha y hora de término.*
- q) *Firma de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.*

Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

Una vez entregadas al Presidente del Consejo la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, el propio Consejero Presidente dará cuenta de ello al Consejo; se procederá luego a realizar los análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos para este fin por casilla o por similitud, de tal forma que durante la deliberación se asegure la certeza en su definición, y deberán ser calificados uno por uno; una vez hecha la definición de cada voto se sumará, donde corresponda, en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla.

Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y, a agregarlos a la suma de los resultados de la etapa de confronta de actas y a los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, obteniéndose así el primer total de resultados de la elección correspondiente, para proceder finalmente al procesamiento indicado en los apartados 5.1.2 y 5.1.3 de estos Lineamientos.

En el caso de la elección presidencial, se sumarán también los votos consignados en las actas del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero."

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que, contrario a lo que afirma la coalición actora, no existe la falta de certeza a que alude, puesto que durante la sesión especial de cómputos distritales se levantaron una serie de actas y constancias en las que se consignan los resultados obtenidos por casilla, así como los resultados finales respecto a la votación obtenida para el cargo de Presidente de la República, que se recibieron en la sede del distrito electoral de que se trate.

Al respecto, se debe destacar que las sesiones especiales de cómputo distrital se desarrollaron bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, teniendo la posibilidad de que se registraran todos aquellos incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la sesión.

Ahora bien, también debe destacarse que las constancias individualizadas, así como las actas de casillas y las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo integran el expediente que se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como parte integrante del expediente de cómputo distrital, que conforme a los Lineamientos en cita se describe de la siguiente manera:

Expediente de cómputo distrital. Expediente formado por las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral. En caso de recuento total o parcial, asimismo incluye las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo.

En ese mismo tenor, debe decirse que las casillas que fueron recontadas suman un total de 78,469; de las cuales 68,944 fueron recontadas en grupos de trabajo, 474 fueron recontadas en el pleno de los Consejos Distritales sin necesidad de formar grupos de trabajo y 9,051 fueron recontadas en el pleno de los Consejos Distritales después de dirimir algunos votos previamente reservados por los grupos de trabajo.

Al respecto, conviene destacar que conforme al artículo 195, numeral 9 del código comicial federal, la coalición actora no puede solicitar se realice el recuento de votos respecto de las casillas que ya fueron objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales, de ahí que incluso puede afirmarse que los resultados de votación en las mismas, que fueron asentados en el acta final de cómputo no pueden sufrir modificación alguna, dado que, por disposición expresa de la propia ley, no resulta dable volver a contabilizar los votos de ellas.

Al respecto, se anexa al presente libelo un CD que contiene la relación de aquellas casillas que fueron objeto de recuento, y que como se ha razonado en párrafos precedentes, no podrían ser objeto de un nuevo análisis y valoración como equivocadamente lo pretende la parte actora.

No es óbice a lo anteriormente expuesto que, las actas finales de escrutinio y cómputo, en el caso de un recuento parcial no contenían un apartado en el que se estableciera el número de constancias individuales que se produjeron por casilla que fue objeto de recuento.

En efecto, conviene destacar que para llevar a cabo el recuento de votos de las casillas en los Consejos Distritales se dieron dos supuestos: recuento total desde el inicio del cómputo y recuento parcial.

Para cada uno de ellos existe un tipo de acta diferente.

En primer término, tratándose de un recuento parcial se diseñó un acta de cómputo distrital que no consigna el número de paquetes recontados y, por lo tanto, no es comparable con el número de constancias individuales que se levantaron por cada una de las casillas objeto de recuento.

Sin embargo, vale decir que esta acta señalada con un formato identificado con el número 10 no estuvo disponible en el sistema de cómputo desde el inicio del ejercicio. El acta que estuvo a la vista de los usuarios fue el acta 11 para recuento total que sí cuenta con un espacio para anotar el número de paquetes recontados.

En ese sentido, al haberse utilizado el acta (formato 11) para un recuento parcial en el que solamente se recontaba parte del total de las casillas de un distrito, efectivamente sólo aparecía el número de casillas recontadas que era diferente al total de casillas contabilizadas en un distrito. Sin embargo, el hecho de que en un acta de recuento total se consignaran los resultados de un recuento parcial, no puede resultar una razón suficiente para determinar la falta de certeza, como equivocadamente lo aduce la coalición impugnante, pues cada representante de partido político contaba con una copia de las constancias individuales y de las actas circunstanciadas de grupos de trabajo, así como del acta final del cómputo distrital.

Asimismo, porque al final los datos que se capturaron en el sistema, son aquellos consignados en las constancias individualizadas y las actas circunstanciadas por grupo de trabajo, bajo la supervisión de los representantes de los partidos políticos y los miembros del Consejo Distrital.

En cambio, debe decirse que para el recuento total se diseñó el acta final de cómputo distrital que, en efecto, contiene un espacio para señalar el número de casillas recontadas, sin embargo se debe resaltar que la coalición actora no hace un señalamiento específico con el que pretenda evidenciar que alguna de las actas de cómputo distrital que se encuentren en este supuesto presente algún error, de ahí lo infundado de su motivo de inconformidad.

Por otro lado, debe decirse que resulta igualmente inoperante e infundada la manifestación que realiza la coalición actora, en la que afirma la ausencia de actas circunstanciadas por grupo de trabajo donde se debieron relacionar las casillas recontadas y consignar los resultados por partido y por candidato, ello por tratarse de una manifestación genérica, subjetiva y carente de sustento legal, puesto que nuevamente no especifica cuáles son las actas circunstanciadas que supuestamente faltan, razón por la cual esta autoridad no está en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Lo infundado, toda vez que conforme a todo lo anteriormente expuesto, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo no se registraban los resultados de las casillas con votos reservados, sino que existía un registro provisional en las constancias individuales por paquete recontado, dado que en esta última se hacía constar el número de votos reservados a efecto de que fueran resueltos por el pleno del Consejo Distrital.

Dicho de otra manera, en las actas circunstanciadas de recuento de votos en grupos de trabajo no se registraban los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento con votos que fueron reservados para determinar su validez o nulidad, sino que existía un registro provisional de los resultados en las constancias individuales por paquete recontado, en este sentido, no le asiste la razón a la coalición actora, cuando refiere que en las actas circunstanciadas por grupo de trabajo se debieron consignar los resultados por partido y por candidato, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad que se contesta.

Ahora bien, por lo que hace al listado de incidentes, que a decir de la incoante, corresponde con las cifras oficiales de este Instituto, respecto de 492 incidentes reportados en casillas especiales en el estado de Jalisco, el día de la jornada electoral, debe decirse que resulta una manifestación infundada.

En primer lugar, debe decirse que el 25 de julio de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo identificado como CG223/2011, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DISEÑO, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL (SIJE) DEL 1° DE JULIO DE 2012”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 2011, con el propósito de apoyar en la alta responsabilidad del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, para dar cuenta al máximo órgano de dirección de los informes que sobre las elecciones se recibieran de los Consejos Locales y Distritales contenida en el artículo 120, párrafo 1, inciso n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En dicho acuerdo se designa a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) como área responsable de la coordinación, planeación y ejecución del sistema, tal y como lo establece el artículo 45, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

El Programa de Operación, anexo del acuerdo CG223/2011, contiene las directrices generales para la ejecución del SIJE a nivel central y en órganos desconcentrados.

La Unidad Técnica de Servicios de Informática en colaboración con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, desarrolló técnicamente el sistema informático que se implementó el día de la Jornada Electoral. Su funcionamiento fue debidamente verificado a través de pruebas de captura y dos simulacros realizados a nivel nacional los días 10 y 24 de junio del presente año.

El SIJE 2012 contiene información relativa a:

- Instalación de casillas,
- Integración de las mesas directivas de casilla,
- Presencia de representantes de partidos políticos,
- Presencia de observadores electorales e,
- Incidentes que se suscitaron en las casillas.

Esta información se recopiló por parte de cada uno de los capacitadores-asistentes electorales (CAE), durante sus recorridos por cada una de las casillas electorales de su responsabilidad el día de la jornada electoral, se transmitió a la sala del SIJE de cada una de las 300 Juntas Ejecutivas Distritales, y fue capturada en el sistema informático referido el 1° de julio de 2012.

El catálogo de Incidentes que se reportaron mediante el sistema informático SIJE 2012, fue aprobado por el propio Consejo General del Instituto en el anexo del citado acuerdo, el cual contiene las siguientes categorías:

14. Casilla no instalada
15. Cambio de lugar de la casilla.
 - 2.1 Sin causa justificada.
 - 2.2 Con causa justificada.
16. Instalación de la casilla antes de las 08:00 horas.
17. Recepción del sufragio por personas u órganos distintos a los facultados por el COFIPE.
18. Suspensión temporal de la votación por causas de fuerza mayor, por:
 - 18.1. Riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
 - 18.2. Condiciones climatológicas desfavorables que dificulten o impidan el acceso al lugar.
 - 18.3. Otras.
19. Suspensión definitiva de la votación por causas de fuerza mayor, por:
 - 19.1. Riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
 - 19.2. Robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
 - 19.3. Condiciones climatológicas desfavorables que dificulten o impidan el acceso al lugar.
 - 19.4. Otras.
20. Propaganda partidaria en el interior o en el exterior de la casilla.
21. No permitir el acceso a representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla.
22. Algún elector sufraga sin:
 - 22.1. Credencial para votar.
 - 22.2. Aparecer en la Lista Nominal de Electores o en las listas adicionales.
23. Ausencia prolongada o definitiva de algún funcionario de la mesa directiva una vez instalada la casilla.

24. Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de:

24.1. Algún representante de partido político por:

- a) Pretender asumir las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.
- b) Promover o influir en el voto de los electores.
- c) Otras.

24.2. Otra persona ajena a la casilla por:

- a) Pretender asumir las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.
- b) Promover o influir en el voto de los electores.
- c) Otras.

25. Cierre de la votación antes de las 18:00 horas, sin que hubieran votado todos los electores incluidos en la lista nominal.

26. Mantener abierta la casilla después de las 18:00 horas, sin que se encuentren electores formados para votar.

Ahora bien, la manifestación de la coalición actora resulta infundada, puesto que conforme a la bases de datos que genera el SIJE 2012 aprobado mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado con la clave CG223/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2011, contrariamente a lo que afirma la impugnante, puede confirmarse que en la entidad de Jalisco se reportaron un total de 492 incidentes, de los cuales **ninguno fue registrado en las 51 casillas especiales que se instalaron en dicha entidad.**

A mayor abundamiento, se describen las categorías de los incidentes registrados en Jalisco, de la siguiente manera⁴²:

- a) 7 incidentes por cambio de lugar de la casilla con causa justificada.
- b) 2 incidentes por recepción del sufragio por personas u órganos distintos a los facultados por el COFIPE.
- c) 34 incidentes por suspensión temporal de la votación por causas de fuerza mayor.

⁴² Ver Anexo 5 denominado Jalisco, SIJE 2012: Distribución del número de incidentes reportados durante la Jornada Electoral, según categoría, por distrito electoral.

- d) 50 incidentes por la existencia de propaganda partidaria en el interior o exterior de la casilla.
- e) 7 incidentes por no permitir el acceso a representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla.
- f) 26 incidentes por haber permitido a algún elector sufragar sin credencial para votar.
- g) 277 incidentes por haber permitido a algún elector sufragar sin aparecer en la lista nominal de electores o en las listas adicionales.
- h) 39 incidentes por ausencia prolongada o definitiva de algún funcionario de la mesa directiva de casilla una vez instalada la casilla.
- i) 28 incidentes por obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de algún representante de partido político.
- j) 22 incidentes por obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla.

Al respecto, es conveniente señalar que la enjuiciante expresa que existieron “13 incidentes por obstaculizar o interferir el desarrollo de la votación atribuible a ‘otros representantes de casilla’ por asumir funciones de los integrantes de casilla”, atribuyéndolo a las casillas especiales; sin embargo, conforme a la información obtenida en el SIJE 2012, solamente se registraron 6 de estos incidentes en la totalidad de las casillas de la entidad de mérito, lo que pone en evidencia lo incorrecto de los datos que menciona.

Ahora bien, se debe destacar que resulta incorrecto que la coalición actora refiera que las incidencias por obstaculizar o interferir el desarrollo de la votación se atribuye a “*otros representantes de casilla*”, mientras que lo correcto es que dicho incidente fue definido como “obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación de algún representante de partido político por pretender asumir las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla”, aunado a que las 6 incidencias reportadas en Jalisco fueron resueltas.⁴³

⁴³ Ver anexo 6 denominado JALISCO /SIJE 2012, Incidentes de la categoría “Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación de algún representante de partido político por pretender asumir las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla” según condición de resuelto, por distrito electoral.

En efecto, conforme a lo antes expuesto queda evidenciado que la información que la coalición actora refiere en el escrito de alcance respecto de los incidentes reportados en Jalisco, **no coinciden con la información que se tiene registrada en el sistema antes aludido (SIJE 2012)**, implementado para el seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral del 1 de julio de 2012, toda vez que en el sistema no se registraron incidentes en las casillas especiales de esta entidad, de ahí que resulte infundada la afirmación que realiza la coalición actora.⁴⁴

Ahora bien, resulta importante resaltar que los incidentes que se presentaron en las casillas no son exclusivos de las elecciones presidenciales, así como que, en el caso de Jalisco, se tienen 491 incidentes registrados en la elección federal intermedia del año 2009⁴⁵, la cual resulta una cifra casi exacta a la que se actualizó en el proceso del año 2012.

Finalmente, es importante destacar que si bien el SIJE 2012 reportó un total de 492 incidentes en Jalisco, debe decirse que de las 8,911 casillas instaladas, en 8,873 que representan el 99.6%, contaron con presencia de representantes de los diversos partidos políticos acreditados.⁴⁶

Por otro lado, aun cuando en este escrito del alcance al que estamos dando respuesta en el presente apartado, no refiere la existencia de otros incidentes que se hayan reportado durante la Jornada Electoral, conviene destacar que en el escrito del juicio de inconformidad que presenta para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en el apartado de pruebas, aporta con el numeral 24 un DVD el cual incluye, a decir de la recurrente, una relación de incidentes derivados del SIJE 2012, sin embargo, también incluye una serie de incidencias que no derivaron del SIJE.

Al respecto, se destaca que el día 1º de julio de 2012, el sistema informático SIJE 2012 registró 3,654 (tres mil seiscientos cincuenta y cuatro) incidentes a nivel nacional, clasificados de la siguiente manera:

- 2 de casilla no instalada;
- 332 de cambio de lugar de la casilla;
- 10 de instalación de la casilla antes de las 08:00 horas;

⁴⁴ Ver anexo 7 denominado SIJE 2012: distribución de incidentes reportados en casillas especiales, según categoría y subcategoría de clasificación, y condición de resuelto, por entidad federativa y distrito electoral.

⁴⁵ Ver anexo 8 denominado JALISCO/ SIJE 2009: distribución del número de incidentes reportados durante la Jornada Electoral, según tipo, por distrito electoral.

⁴⁶ Ver anexo 9, denominado JALISCO / SIJE 2012, SEGUNDA VISTA: distribución de casillas reportadas como instaladas, según condición de presencia de representantes de partido político, y número total de representantes presentes, por distrito electoral.

- 15 de recepción del sufragio por personas u órganos distintos a los facultados por el COFIPE;
- 626 de suspensión temporal de la votación por causas de fuerza mayor;
- 23 de suspensión definitiva de la votación por causas de fuerza mayor;
- 309 de propaganda partidaria en el interior o en el exterior de la casilla;
- 56 por no permitir el acceso a representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla;
- 1,540 de que algún elector sufraga sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores o en las listas adicionales;
- 341 por ausencia prolongada o definitiva de algún funcionario de la mesa directiva una vez instalada la casilla;
- 399 por obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de algún representante de partido político u otra persona ajena a la casilla; y
- 1 de cierre de la votación antes de las 18:00 horas, sin que hubieran votado todos los electores incluidos en la lista nominal.

De los 3,654 incidentes registrados en el SIJE, 1,639 (44.9%) fueron registrados como resueltos, mientras que 2,015 (55.1%) se registraron sin solución.

Ahora bien, se hace notar a esa Superioridad que esto último no podría considerarse necesariamente como una circunstancia reprochable en el desarrollo de la jornada electoral, puesto que, en todo caso, debe analizarse cada tipo de incidente en lo particular. Como ejemplos de lo anterior pueden citarse los 303 casos de cambio de ubicación de casilla con causa justificada, o la suspensión temporal de la votación por condiciones climatológicas adversas.⁴⁷

Además, las entidades federativas que registraron el mayor número de incidentes fueron Jalisco, México y el Distrito Federal, con 492, 479 y 405 incidentes, respectivamente, sin embargo, hay que considerar que dichas entidades, junto con Veracruz, tienen el mayor número de distritos electorales y casillas a nivel nacional, por lo que cual válidamente se puede afirmar que resulte lógico que en estas entidades federativas se pueda esperar un mayor número de incidentes.⁴⁸

Asimismo, cabe resaltar que los incidentes que se presentan en las casillas no son exclusivos de la elección presidencial. Incluso conviene destacar que en la elección federal intermedia de 2009

⁴⁷ Ver anexo 1, denominado SIJE 2012 distribución absoluta y relativa de incidentes reportados, según condición de resuelto por tipo

⁴⁸ Ver anexo 2 denominado SIJE 2012 distribución absoluta y relativa de incidentes reportados, según condición de resuelto, por entidad federativa.

el SIJE registró 3,902 incidentes a nivel nacional, cifra que resulta superior a la del presente proceso federal electoral.⁴⁹

Finalmente, es importante destacar que a nivel nacional, de las 143,130 casillas instaladas, en 142,422 (99.6%) se contó con presencia de representantes de los diversos partidos políticos.⁵⁰

Ahora bien, debe decirse que la manifestación que realiza la coalición actora, al afirmar que la relación de incidencias que contiene el disco que aportó (identificada como prueba 24) corresponde con los incidentes reportados en el SIJE, no resulta correcta, dado que los datos ahí contenidos no corresponden a los datos oficiales obtenidos mediante el SIJE 2012.

Además, la misma coalición refiere que en el DVD se incluye un apartado de incidencias que no derivaron del SIJE, así como otra carpeta que denomina exclusivamente como "incidentes", sin embargo no especifica la fuente de la cual obtuvo dichos datos, ni mucho menos aporta un elemento de prueba con la cual pueda acreditar la veracidad de la información que ahí se plasma, de ahí que la afirmación que realiza la recurrente respecto de la existencia de los incidentes ahí reportados, deba calificarse como inoperante, por tratarse de afirmaciones genéricas, subjetivas y carentes de sustento legal, máxime que la coalición actora no realiza un argumento lógico jurídico con el que pretenda evidenciar que el reporte de incidencias en el SIJE 2012 contenga errores, ni mucho menos para evidenciar que existieron más incidencias de las que ahí se reportaron oficialmente, de ahí que se solicite a esa Superioridad desestimar las manifestaciones de la parte actora.

Ahora bien, por lo que hace a las supuestas irregularidades que se dieron en los estados de Jalisco, Chihuahua y Durango, con las cuales afirma se actualiza la nulidad de la elección, al vulnerarse los principios rectores en materia electoral, mismos que se realizaron de forma generalizada el día de la jornada electoral, y que, a su parecer, no son reparables durante el cómputo distrital y trascendieron e impactaron en el resultado de la elección, puesto que en dichas entidades, se llevó a cabo la compra masiva de votos, antes, durante y después de la jornada electoral, en las modalidades de compra en efectivo, boletos para rifa, tarjetas soriana, tarjetas telefónicas, tarjeta cumplidora, tarjeta la efectiva, televisores, estufas, celulares, regalos, despensa, plumas y publicitarios y otras dádivas, debe decirse que resulta inoperante por un lado e infundado por el otro.

⁴⁹ Ver anexo 3 denominado SIJE 2009 distribución del número de incidentes reportados durante la Jornada Electoral, según tipo, por entidad federativa.

⁵⁰ Ver anexo 4 denominado SIJE 2012 /SEGUNDA VISTA: distribución de casillas reportadas como instaladas, según condición de presencia de representantes de partido político, y número total de representantes presentes, por entidad federativa.

La inoperancia, por tratarse de una manifestación subjetiva, genérica y carente de sustento legal, pues la coalición actora se limita a afirmar que existió una compra masiva de votos, antes, durante y después de la jornada electoral, sin embargo, no aporta medios de prueba que resulten contundentes para acreditar dicha situación, aunado a que lo relativo a la posible coacción del voto y el rebase de topes de gastos de campaña, se encuentra en periodo de investigación ante las autoridades que resultan competentes para resolver, en el ámbito de sus competencias, sobre la existencia o no de esas irregularidades, como lo es la FEPADE y la Unidad de Fiscalización de este Instituto, y en su caso, imponer la sanción que corresponda.

Lo infundado, puesto que tal y como ha sido ampliamente expuesto en este libelo, la coalición hoy actora no acredita la compra y/o coacción del voto, ni mucho menos que se actualice la nulidad de la Elección Presidencial por la vulneración de los principios rectores en la materia electoral.

Al respecto, se solicita a esa Superioridad tener por reproducidos como si a la letra se insertaran, los argumentos que han sido ampliamente expuestos en el presente libelo, al dar respuesta a los agravios relacionados con la coacción del voto, el rebase de topes de gastos de campaña, así como lo relativo a la solicitud que realiza la coalición actora para que sea declarada la nulidad de la Elección Presidencial, en óbice de repeticiones innecesarias.

En ese sentido, se hace notar a esa Superioridad que en el alcance a la demanda de juicio de inconformidad que nos ocupa, se refieren una serie de hechos con los cuales la coalición actora pretende evidenciar la existencia de irregularidades en Jalisco, Chihuahua y Durango, acompañando lo que, a decir de la actora, constituyen un conjunto de pruebas con las cuales pretende acreditar la compra de votos, así como la coacción del mismo.

Así pues, con la finalidad de acreditar los hechos que refiere la impetrante en su escrito de alcance, anexa a su escrito de impugnación varias fotografías y/o videos, en USB, en CD o impresiones, que en algunos casos relaciona con documentales privadas que la recurrente denomina "testimonios".

Asimismo, acompaña a su impugnación una serie de documentos privados que denomina "testimonios" sin que guarden relación con otras probanzas. En este tenor, se hace notar a esa Superioridad que la enjuiciante está acompañando a su escrito una serie de pruebas técnicas, impresiones de notas periodísticas y documentales privadas que la actora denomina "testimonios", sin embargo, a consideración de esta responsable con los mismos no acredita la existencia de las irregularidades a que alude.

En ese tenor, se debe destacar, que aquellos medios de prueba técnicos, contrario a lo que la impetrante busca, únicamente constituyen prueba plena en términos del artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando administrados con otros medios probatorios que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que no acontece en la especie.

Además, de conformidad con el artículo 14, numeral 6 de la ley de la materia, así como con la Tesis XXVII/2008 emitida por esa máxima autoridad jurisdiccional electoral, bajo el rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*, el aportante de tales medios de prueba debe considerar que la descripción presentada debe estar estrechamente vinculada a las circunstancias de hecho que pretende probar. Situación que no sucede en el caso que nos ocupa, ya que la coalición simplemente inserta una tabla en la que supuestamente describe el contenido de los videos y fotografías a los hechos que en ella enlista, sin embargo no señala claramente circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que pone de manifiesto la ineficacia de las mismas.

Ahora bien, por cuanto hace a las documentales privadas que el actor denomina "Testimonios", ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación observará que en las mismas se narran diversos hechos, se hace una estimación de los votos supuestamente comprados, imputándole al Partido Revolucionario Institucional todas y cada una de las circunstancias de hecho ahí descritas; sin embargo, es de resaltarse que, en su mayoría, se tratan de simples formatos en los que se observa una relatoría de hechos a mano, en la cual se indica el nombre de la persona que presuntamente lo escribió, sin embargo, se advierte que en la gran mayoría de ellos no se aprecia firma alguna.

En ese tenor, puede válidamente afirmarse que tales documentales de forma alguna acreditan las descripciones de hecho en ellas narradas, máxime que incluso no refieren claramente circunstancias de tiempo, modo y lugar y carecen de firma, es decir, la manifestación personal de la voluntad no queda plenamente acreditada.

Aunado a las anteriores consideraciones, respecto de aquéllos hechos que el impetrante pretende acreditar con la impresión de diversas notas periodísticas, debe decirse que constituyen meros indicios.

En ese sentido, esta autoridad considera que esa H. Sala Superior podrá válidamente desestimar los hechos aludidos por la impetrante, dado que los videos y fotografías, así como las documentales privadas y las impresiones de las notas periodísticas constituyen instrumentos que

en razón de su naturaleza y aunado a los avances de la ciencia, son fácilmente manipulables, de procedencia cuestionable, que no especifican circunstancias de tiempo, modo y lugar, que carecen de firma y, por consiguiente, no podrían constituir prueba plena, salvo que esa H. Superioridad determine lo contrario.

No obstante lo anterior, en el supuesto sin conceder, de que esa H. Sala Superior concluya que la coalición actora sí está probando la existencia de las irregularidades a que alude en los estados de Jalisco, Chihuahua y Durango, debe destacarse, que tal y como fue ampliamente expuesto en líneas anteriores, con las mismas no se acredita una afectación que resulte determinante para el resultado de la Elección Presidencial y, por lo mismo, no resulte procedente la solicitud que realiza la coalición actora.

En efecto, de manera genérica, la coalición actora pretende acreditar la existencia de diversas irregularidades ocurridas en el estado de Jalisco, con lo siguiente:

1. Fotografías en donde se aprecian diversas personas, vehículos, calles, domicilios particulares, casillas de votación.
2. Videograbaciones, en las que se pueden observar personas descendiendo de camiones y vehículos acudiendo a diversas casillas de votación a emitir su sufragio.
3. Grabaciones de audio, en los que se ofrecen supuestos testimonios de hechos acontecidos el día de la jornada electoral.
4. Artículos promocionales del candidato a Presidente de la República, el C. Enrique Peña Nieto, y los partidos políticos que integran la Coalición Compromiso por México, es decir, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, entre los que se encuentran dulces, tarjetas telefónicas y de descuento, mandiles, bolsas o morrales, despensas, lápices, cilindros para líquidos, jarras y vasos, tazas, carteras, diccionarios, juegos de lotería y playeras.
5. Escritos, algunos con nombre y firma autógrafa, otros que no contienen ninguno de los elementos antes referidos, en los cuales se relata la supuesta entrega de propaganda y ofrecimiento de diversos beneficios a cambio del voto a favor de los candidatos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, principalmente de su candidato presidencial.
6. Copias de notas periodísticas e impresiones de internet con diversa información, supuestamente relacionada con actos irregulares acontecidos el día de la jornada electoral.

Ahora bien, tal y como fue expuesto líneas arriba, del cúmulo de pruebas aportadas por la coalición actora, respecto de las presuntas irregularidades acontecidas, antes, durante y después de la jornada electoral, como presuntamente lo afirma la recurrente, no son idóneas para demostrar la supuesta compra de votos, ni la coacción sobre los electores, sino que en realidad se tratan de manifestaciones subjetivas que, sin sustento jurídico alguno, pretenden acreditar violaciones a la legislación electoral, por lo que puede válidamente afirmarse que en último de los casos solamente se les puede dar el valor de meros indicios.

Respecto de los artículos promocionales del candidato presidencial de la Coalición Compromiso por México, aportados por la impugnante, debe señalarse que solo algunos de ellos forman parte de la propaganda empleada en la campaña del C. Enrique Peña Nieto, mientras que otros se entregaron como parte de la propaganda de los candidatos a otros cargos de elección popular, por lo cual puede válidamente afirmarse, que con los mismos no se acredita violación a la legislación aplicable, esto, porque dichos objetos, como se señaló, forman parte de la propaganda que se genera en la campaña electoral desarrollada por los partidos políticos que contienden en el proceso electoral federal, que en términos del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, integran el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, y en consecuencia, como fin último la obtención del voto.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de la actora, relativa a que la Coalición Compromiso por México realizó para la compra del voto de los ciudadanos en el estado de Jalisco una erogación de \$467,477,028.90, debe decirse que resulta una afirmación, genérica y carente de sustento legal, dado que dicho monto se obtiene de estimaciones que resultan evidentemente subjetivas, puesto que, incluso la coalición actora no acompaña un documento, factura, estimación, presupuesto, o algún otro, a nombre de la coalición y/o los partidos que la integran que justifique los montos señalados o la realización de los actos que refiere, de ahí lo inatendible de sus manifestaciones.

En ese mismo sentido, debe decirse que del contenido del cuadro que inserta la coalición actora al alcance del juicio que se contesta, se advierte la inclusión de lo que, a decir de la recurrente, constituye el precio por unidad del producto ahí referido, y enseguida un costo total por la cantidad que estima se realizó una compra de los artículos promocionales, sin embargo, no señala un argumento lógico-jurídico, ni mucho menos aporta un medio de prueba con el que pretenda acreditar la veracidad de la información que ahí se establece, de ahí que se solicite a esa Superioridad desestimar las manifestaciones que realiza la coalición actora.

En ese mismo orden de ideas, debe decirse que las supuestas irregularidades que afirma la coalición actora ocurrieron en el estado de Chihuahua, no podrían considerarse comprobadas, dado que acompaña a su escrito de impugnación como pruebas únicamente algunos videos que se contienen en CD's; formatos de escritos en los cuales se relata la entrega por parte de la esposa del Gobernador de la entidad y candidatos del PRI de costales de papa, leche en polvo, maseca, a una semana de la elección; algunas impresiones de fotografías y algunos recortes de notas periodísticas, elementos que no son aptos para respaldar sus afirmaciones.

Conviene destacar que en ninguna parte de los formatos de escritos a que se hace referencia en el párrafo precedente se incluye la firma de la persona que supuestamente relató los hechos ahí contenidos, así como que de la lectura de los mismos no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por consiguiente, esta autoridad puede válidamente afirmar que solamente existen meros indicios sobre la existencia de las irregularidades que afirma la parte actora ocurrieron en los estados de Jalisco, Chihuahua y Durango, así como el que hayan ocurrido de manera generalizada en el resto de la República Mexicana, dado que los videos, fotografías, documentales privadas y las impresiones de las notas periodísticas constituyen instrumentos que en razón de su naturaleza y aunado a los avances de la ciencia, son fácilmente manipulables, de procedencia cuestionable, además que la parte actora no especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como que en la mayoría de documentales privadas carecen de firma, por lo que aún concatenándoles no podrían constituir prueba plena.

En ese tenor, debe decirse que, a consideración de esta responsable, deben desestimarse las manifestaciones que realiza la coalición actora respecto a la existencia de supuestas irregularidades que se dieron en toda la República Mexicana, con las cuales afirma se actualiza la nulidad de la elección, al vulnerarse los principios rectores en materia electoral, mismos que se realizaron de forma generalizada el día de la jornada electoral, y que, a su parecer, no son reparables durante el cómputo distrital y trascendieron e impactaron en el resultado de la elección, por tratarse de argumentos subjetivos, genéricos, así como porque no aporta elementos con los que se pruebe fehacientemente la existencia de dichas irregularidades, de ahí que resulte inoperante el motivo de disenso que se contesta.

Por último, por lo que hace a la afirmación que realiza la coalición actora, respecto a que los gobernadores de Chihuahua y Durango asistieron a una reunión, presidida por el candidato a la presidencia postulado por la Coalición Compromiso por México, el C. Enrique Peña Nieto, la cual, a decir de la recurrente, tuvo como fin exigir a los Gobernadores una cuota de votos a favor de su candidato, debe decirse que resulta inoperante.

Lo anterior es así, por tratarse de un hecho novedoso que la coalición hoy actora no hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral, como una posible infracción a la normatividad electoral, dado que de la búsqueda que ha realizado esta autoridad responsable en los archivos de este Instituto se obtiene que no existe antecedente o registro sobre algún escrito de queja presentado por la Coalición Movimiento Progresista o por alguno de los partidos que la integran, o incluso de alguna otra persona o ente político, con el objeto de que se iniciara un procedimiento administrativo sancionador por los hechos narrados por la enjuiciante; en ese tenor debe hacerse notar a esa Superioridad que esta autoridad se encuentra impedida de pronunciarse sobre estos hechos novedosos pues nunca fueron de su conocimiento y, por tanto, no ha realizado investigación alguna a efecto de determinar sí los hechos que afirma la recurrente realmente acontecieron.

En este punto, se hace notar a esa Superioridad que la recurrente aporta una serie de impresiones de notas periodísticas con las que pretende acreditar la existencia de una reunión entre el C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de la República por la Coalición Compromiso por México con gobernadores priistas, con los que pretende acreditar su dicho, sin embargo tales documentos sólo constituyen meros indicios, de ahí que deban desestimarse las manifestaciones que realiza la coalición actora, sobre la existencia de dicha reunión y lo que presuntamente se concertó en ella.

Ahora bien, por lo que hace al listado relativo a los estados de Jalisco, Chihuahua y Durango, en los que a decir de la recurrente, existió una votación atípica en casilla, al registrarse una participación ciudadana mayor al 100% del listado nominal con rangos que van entre el 103% y el 191%, motivo por el cual afirma se vulneró el principio de equidad en el proceso electoral federal 2012, debe decirse que resulta infundado.

Lo anterior es así, puesto que conforme a la base de datos de los cómputos distritales, no se advierte la existencia de una votación atípica de ciudadanos como, incorrectamente, lo afirma la recurrente.

En efecto, se debe destacar que el listado de casillas que señala la coalición actora, en las cuales supuestamente se excede el porcentaje de participación ciudadana, en realidad se trata de datos que se obtuvieron del PREP, y los cuales posiblemente son la consecuencia de errores en la captura de los resultados de votación de las casillas, sin embargo, se debe aclarar que los mismos fueron corregidos en la sesión de cómputo distrital.

En ese tenor, debe decirse que, contrario a lo que afirma la recurrente, no existe la vulneración al principio de equidad que refiere, puesto que los resultados que tienen fuerza vinculante son aquellos obtenidos de las actas de cómputos distritales y no las que se obtienen el PREP.

En ese mismo orden de ideas, al no advertirse la existencia de alguna votación atípica para el cargo de Presidente de la República en ninguna de las casillas, conforme a los datos obtenidos de la base de datos de los cómputos distritales, es que resulta infundado el motivo de inconformidad que aduce la recurrente.

Ahora bien, conviene destacar que aun cuando la hoy actora no refiere en su escrito de impugnación la existencia de algún registro de votación atípica en otros cargos de elección popular, se hace notar a esa Superioridad que de la revisión de la base de datos de cómputos distritales en Jalisco, Durango y Michoacán, se detectaron 2 casillas en donde la votación supera la participación ciudadana, destacándose que no corresponden a la elección presidencial sino en la elección de diputados para el caso de Chihuahua (distrito 05, sección 36, casilla básica) y en la elección de senadores para el caso de Jalisco (distrito 12, sección 2040, casilla contigua 1).

Sin embargo, debe decirse que los errores que fueron detectados, posiblemente se deben a errores en la captura de los datos, de ahí que, por tratarse de casos aislados no puede válidamente argumentarse que con ellos se pretenda modificar con dolo los resultados electorales.

Ahora bien, conviene destacar que tal y como ha sido expuesto en este libelo, en algunos casos se permitió a varios ciudadanos sufragar sin que aparecieran en la lista nominal, lo anterior debido a que contaban con una resolución de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para esos efectos, de modo que al no aparecer en la lista nominal de electores, podría estarse considerando equivocadamente que votaron más ciudadanos de los que estaban legalmente autorizados, cuando en realidad sí tenían el derecho de hacerlo.

En ese tenor, se debe destacar que en los archivos de ese máximo órgano jurisdiccional, especialmente en sus Salas Regionales, se tiene la constancia relativa a todas las resoluciones que se emitieron para permitir sufragar a los ciudadanos, a pesar de que no aparecían en la lista nominal.

Con base en todo lo antes razonado, se solicita a esa Superioridad desestimar lo alegado por la parte actora en el escrito de alcance que se contesta, toda vez que ha quedado de manifiesto que parte de premisas que no se acreditan, y que en último de los casos, no son de la magnitud que pretende para declarar la nulidad de la Elección Presidencial.

Ahora bien, por lo que se refiere al capítulo de pruebas ofrecidas por la coalición inconforme esta autoridad se permite realizar la siguiente:

OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS

A efecto de evitar repeticiones innecesarias se procedió a agrupar por temas los elementos de prueba referidos por la parte actora tanto en su escrito impugnativo como en el alcance presentados el 12 de julio de 2012 en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Dicho lo anterior, se objeta el caudal probatorio, en términos generales en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles su oferente, en razón que en concepto de esta responsable con éstos no logra acreditar los presuntos actos de que se duele en su escrito de inconformidad y de alcance, dado que se trata de elementos elaborados de manera unilateral por su oferente e incluso respecto de aquellos que presenta como presuntos “testimonios” de hechos, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, el nombre de su autor, quién lo suscribe, si de ello dio cuenta a autoridad alguna o fedatario público, por lo que, en su momento, de estimarlo esa resolutora, otorgarle algún valor probatorio, éste sería únicamente indiciario, por lo tanto no se estima que contengan fuerza probatoria alguna, debiendo ser desestimadas por esa instancia jurisdiccional. La misma suerte y objeción se surte respecto del cúmulo de “propaganda electoral” presentada, consistente en bolsas, morrales, cilindros, gorras, playeras, útiles escolares, así como los artículos de línea blanca (enseres menores), vasos de plástico, jarras de plástico, tazas, tortillero, juego de lotería, etcétera, dado que el único valor que podría otorgársele a estos medios sería el de indiciarios, toda vez de que no existe la certeza de quién solicitó ni quién realizó su emisión, en virtud de que no existen las pruebas necesarias con las que podrían ser adminiculados (contratos, facturas), por tanto no revisten la fuerza probatoria suficiente ni determinante que pretende otorgarles su oferente.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. PRUEBAS TÉCNICAS. El promovente las hace consistir en diversos discos compactos que contienen las grabaciones que en su dicho acreditan las siguientes evidencias: Videos de presuntos “testimonios” y documentos en Word sobre lo que a su parecer refieren incidentes que beneficiaron a la Coalición “Compromiso por México”, identificadas con los números de prueba 24 (refiere la existencia de 33 videos sin embargo se advierten únicamente 32 videos), 36 (videos de entrevistas en radio y televisión a Enrique Peña Nieto, tarifas y monitoreo de medios) y 59 (7

videos referente a Tarjetas Soriana); de igual forma las entrevistas, comentarios y monitoreo efectuados en los espacios noticiosos en radio y televisión por los periodistas Carmen Aristegui, Joaquín López Doriga, Adela Micha y Salvador Camarena, identificadas con los números de prueba 37 (Videos de los noticieros con Joaquín López Doriga y Adela Micha), 38 (Entrevista de Carmen Aristegui), 60 (Audio del programa de radio del noticiero de Carmen Aristegui) y 68 (Audio del programa W radio en el noticiero de Salvador Camarena); así como los videos relacionados con las encuestas emitidas a lo largo del proceso electoral por los diferentes medios de comunicación social, identificadas con los números de prueba 67 (Videos de tres spots de encuestas en estados) y 78 (Videos de Encuestas Milenio – GEA ISA); que se suscitaron durante el proceso electoral 2011-2012 a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Presidencial Enrique Peña Nieto, y en detrimento del partido actor y su abanderado a la Presidencia de la República, durante el periodo de junio y julio de dos mil doce.

Al respecto se objeta el contenido y valor probatorio que el actor pretende darle a los elementos de prueba aportados debido a que éstos, si bien refieren presuntos hechos acaecidos, no menos cierto resulta que de los mismos no se pueden desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni el carácter de quienes intervienen en ellos, la fecha de edición, agregado a que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso c) y párrafo 6; así como 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los presuntos hechos que en ellos se refieren. No obstante, las mismas deberán desestimarse por no estar ofrecidas conforme a derecho, es decir, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, situación que no acontece en la especie.

A mayor abundamiento, como es del conocimiento de esa instancia jurisdiccional, las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, o en su caso, con la creación de las mismas acorde a sus necesidades.

En atención a lo anterior, se estima que éstos medios de prueba aportados también se objetan, en virtud que se trata de pruebas técnicas que no refieren la autoría de las mismas, en consecuencia, se considera que éstas fueron elaboradas de manera unilateral por su oferente, en esa virtud, su contenido carece del valor probatorio que pretende darles su oferente.

2. DOCUMENTALES PRIVADAS, el promovente las hace consistir en:

- a) Oficios, escritos de queja y sus alcances, así como las solicitudes realizadas por el recurrente a la Sala Superior referente a diversos expedientes de la Unidad de Fiscalización y sus respectivas actuaciones, sobre el rebase de topes de gastos de campaña por la coalición "Compromiso por México", identificados con los números de prueba 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 61, 62, 63, 66 y 77; por la supuesta adquisición de tiempos en radio y televisión, financiamiento encubierto, presión y coacción del voto a través de diversos actos irregulares como la entrega de la Tarjeta Soriana, Tarjeta Telefónica, recursos ilícitos Banca Monex y Banca Mifel, así como encuestas sesgadas a favor del candidato Presidencial del Partido Revolucionario Institucional, que se dieron a nivel nacional antes, durante y después del día de la jornada electoral del 1 de junio de 2012.

Al respecto, es de referir que dichas constancias poseen el carácter de documentales privadas, por tratarse de documentos elaborados de manera unilateral por su oferente, los cuales, no obstante que fueron hechos del conocimiento de esta autoridad y que los mismos se encuentran en trámite y sustanciación, ni se afirma ni se niega la existencia de los hechos en ellas denunciados, esto en virtud de que no puede otorgárseles valor probatorio alguno hasta en tanto no exista una valoración y consecuente resolución que ponga fin a lo ahí expresado.

No se omite precisar, que se tratan de constancias de las cuales se desprende la denuncia de presuntas irregularidades detectadas durante el proceso electoral 2011-2012, por parte del oferente, sin embargo, tales medios de prueba deberán ser considerados únicamente como meros indicios para la emisión de la resolución que en su momento emita esa instancia jurisdiccional.

En razón de lo anterior, se objetan las mismas en cuanto al sentido y valor probatorio que pretende darles su oferente.

- b) Asimismo, el denunciante también aportó como medio de prueba para acreditar su dicho diversas revistas, notas periodísticas y encuestas que refiere en su escrito de inconformidad y que señala pueden ser consultadas en diversas páginas de internet, así como copias de documentos, identificadas con los números de prueba 3, 4, 23, 25, 39 (2 revistas TV Novelas de las semanas 25 y 26 de fecha 19 y 26 de junio de 2012), 43, 54, 58, 65, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76 y 79; entre las cuales destacan, la adquisición de manera encubierta de tiempos en Radio y Televisión, el impacto mediático de las encuestas, la coacción y compra del voto, así como sondeos y encuestas a favor del C. Enrique Peña Nieto abanderado priista a la Presidencia de la República.

Estas documentales, al igual que las anteriores carecen de valor probatorio alguno, contrario a lo estimado por su oferente y la pretensión que con las mismas pretende acreditar, al tratarse de documentales privadas, las cuales deberán ser valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y párrafo 5; así como 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ende su contenido, toda vez que en consideración de esta responsable únicamente pudieran generar simples indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren. En virtud de lo anterior, se insiste que las mismas deberán desestimarse por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de que se desconoce el autor de las mismas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en consecuencia, podría estimarse que pudieran haber sido elaboradas por el propio oferente.

Así, las notas periodísticas antes insertas, en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Por otra parte, las notas periodísticas, no necesariamente constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues éstas únicamente acreditan que, en su oportunidad – como ya se refirió-, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

Por tanto, se objetan en cuanto a la autenticidad de contenido, así como del alcance y valor probatorio que a las mismas pretende darles su oferente.

No obstante lo anterior, el valor que les corresponda deberá ser determinado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver acorde con lo sostenido en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Por lo anterior, y considerando que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Ahora bien, por lo que corresponde a las documentales privadas ofrecidas en el numeral cuatro de su apartado de pruebas, consistentes en los estudios de la consultoría SG-RESEARCH ANALYTIC denominado “Proyecto: análisis impactos EPN del 1 de septiembre de 2005 al 31 de

diciembre de 2011” y “Proyecto: análisis comparativo impactos EPN-AMLO abril-octubre 2008 junio 2009” ambos de mayo de 2012. Estas probanzas se objetan por copias simples fotostáticas que no tienen ningún valor probatorio, se trata de un documento elaborado de manera unilateral y presuntamente a petición de parte interesada, que no contiene la firma o suscripción de su emisor, no se cita la fuente ni los medios técnicos ni científicos que se tomaron en consideración para la elaboración de los presuntos documentos. Independientemente de lo anterior, sin que ello represente que esta responsable les otorgue algún valor probatorio, los presuntos “medios de prueba” se refieren a presuntos hechos ocurridos con anterioridad al proceso electoral federal 2011-2012 y a la entrada en vigor de la actual normativa constitucional y legal aplicable por lo que corresponde a los años 2005 a noviembre de 2007, motivo por el cual, en concepto de esta responsable, no puede representar un medio adecuado de prueba para acreditar los extremos que pretende su oferente, toda vez que no adquiere ni siquiera el carácter de indiciario.

3. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en diversos Informes, Dictámenes, Sentencias y un Testimonio Notarial, emitidos por fedatario público, como por autoridades judiciales respecto a la normativa electoral y sus disposiciones, que ofrece el promovente pretendiendo acreditar con los mismos que los medios de comunicación electrónica en alianza con otros poderes fácticos y formales influyeron indebidamente en procesos electorales y subordinan la función del Estado, sobre el rebase de topes de gastos de campaña, identificados con los números de prueba 1, 26, 27, 28, 29, 46 y 64.

Respecto de éstas, no obstante tratarse de documentales públicas, esta responsable las objeta, en términos generales, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles su oferente.

No obstante lo anterior, de manera particular se realizan las siguientes manifestaciones respecto de cada una de ellas, en el sentido siguiente:

- Por lo que se refiere a la señala con el numeral 1, consistente en el informe del Secretario Ejecutivo, presentado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al proceso electoral 2011-2012, esta autoridad lo hace suyo en virtud de que contiene las cifras dadas a conocer en sesión extraordinaria del órgano máximo de dirección celebrada el ocho de julio de dos mil doce y que arrojó los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo para la elección antes referida.
- Respecto de la citada con el numeral 26 de su escrito de pruebas, consistente en el Dictamen del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha cinco de agosto de dos mil seis, no obstante de tratarse de una documental pública, la misma se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle su oferente, es decir, no

se niega el contenido de ésta, sin embargo, la misma se refiere a hechos y circunstancias ajenas al proceso electoral 2011-2012.

- Por lo que se refiere a la marcada en el numeral 27, que se refiere a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha siete de junio de dos mil siete, respecto de la anulación de diversas disposiciones a las Leyes de Radio y Televisión y de Telecomunicaciones por considerarlas inconstitucionales. Esta prueba, no obstante tratarse de una documental pública emitida por el máximo órgano constitucional de la nación, se objeta únicamente en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle su oferente.
- En relación con la señalada en el numeral 28, consistente en la sentencia emitida el veintiséis de agosto de dos mil diez, relativa a la publicidad gubernamental en medios y con la práctica de cadenas nacionales, que realiza el Ejecutivo Federal a través de las cadenas nacionales, violentando la equidad en la contienda electoral, la misma, deberá ser desestimada, en cuanto al alcance y valor probatorio que les pretende dar su oferente, en el caso que nos ocupa, toda vez que los actos atribuidos al Ejecutivo Federal, no deben ser imputados a éste Instituto ni a entes o persona distintas del mismo.
- La marcada con el numeral 29, consistente en el expediente SUP-JDC-1696/2012 que obra en los archivos de esa instancia jurisdiccional, esta autoridad la hace suya, ya que con la misma se acredita que de manera fundada y motivada se dio respuesta al escrito presentado por el C. Andrés Manuel López Obrador, el ocho de febrero de dos mil doce, a través del cual, planteó doce medidas de propuesta para evitar la compra y coacción del voto en el proceso electoral federal 2011-2012, misma que se contiene en el Acuerdo CG323/2012, el cual fue declarado firme por esa Sala Superior.
- Por lo que corresponde a la documental 46 relativa al Acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado con la clave CG432/2011, por el que se actualiza el tope máximo de topes de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2011-2012, esta autoridad responsable la hace suya, no obstante se objeta en cuanto al valor probatorio que pretende darle su oferente.
- Finalmente por lo que corresponde a la identificada en el número 64 de su escrito de pruebas consisten en la fe hechos levanta por el Notario Público Número 198 del Distrito Federal, Licenciado Enrique Almanza Pedraza, en la que hace constar que en la unidad habitacional voceadores de México, Delegación Iztapalapa, se encontraban reunidas veintidós personas quienes manifestaron que unas semanas antes de que se llevaran a cabo las elecciones del 01 de julio del presente año, diversas personas que vestían playeras del PRI nos visitaron a nuestros domicilios solicitando sus credenciales de elector para recabar sus datos entregándoles en ese momento por cada credencial de elector una tarjeta de plástico con la leyenda "SORIANA A PRECIO POR TI", al mismo tiempo que se les indicó que votaran por el candidato Enrique Peña Nieto y se activaría

inmediatamente por un monto de mil pesos por tarjeta, esta documental se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que a la misma pretende darle su oferente y cuyo valor deberá ser estimado por esa Sala Superior.

Respecto a la prueba documental número 21, referente al oficio CEEM-609/2012 dirigido a la FEPADE en relación de las denuncias presentadas el día de la jornada electoral en la que se señala que el Instituto Federal Electoral no cuenta con información sobre la jornada electoral, la misma se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle su oferente, al tratarse de actuaciones que obran en poder de autoridad distinta de este Instituto.

Respecto a la prueba documental número 44, referente al informe que rinda el Banco de México a requerimiento de la Sala Superior, del comportamiento de los indicadores estadísticos de flujos circulantes monetarios y electrónicos del 18 de junio al 3 de julio de 2012, señalando variantes o movimientos inusuales, la misma se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle su oferente, al tratarse de actuaciones que obran en poder de una institución distinta a esta autoridad administrativa.

Respecto a la prueba documental número 80, referente a las aproximadamente 2,435 Tarjetas Soriana (monederos electrónicos) en relación de las denuncias del rebase de los Topes de Gastos de Campaña, las mismas se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles su oferente, toda vez que se trata de documentos privados, cuya emisión no se acredita, toda vez que no existen elementos de prueba que administrados con las mismas, hagan evidente su autoría. Por otra parte, no obstante que las mismas se pretendan administrar, en algunos casos, con presuntos documentos a los que el aportante denomina "testimonios" y videos, no existe la certeza de que efectivamente las mismas hubieran sido recibidas por los medios que en ellos se refieren. Por tanto, deberán desestimarse por no estar ofrecidas de conformidad con lo que establece el artículo 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su caso, valoradas por esa autoridad en términos de lo que dispone el artículo 16, párrafo 3 del mismo ordenamiento legal.

Finalmente, respecto de la instrumental de actuaciones referidas en el apartado de pruebas relativas a los procedimientos de quejas ordinarios como en materia de fiscalización, mismas que a la fecha se encuentran en trámite y sustanciación acorde con las garantías constitucionales y legales del debido proceso que debe otorgarse a las partes, y por tanto se encuentran pendientes de resolución al encontrarse en su fase de investigación, respecto de las cuales no se pueden realizar juicios de valor, por tanto los hechos ahí expresados a la fecha únicamente pudieran adquirir el carácter de indicios, sin fuerza vinculante ni probatoria.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO,

A ESA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO. En términos del presente escrito me tenga rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Distrito Federal, a 17 de julio de 2012.

El Secretario del Consejo General

Lic. Edmundo Jacobo Molina

RMCM*EAR*LVM*BLE*BRM